

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**



GUATEMALA, MAYO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA	1
2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	4
5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS	7
6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA	17
7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA	19
8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	19
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	1392
10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	1393



1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

La Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC- fue creada mediante Decreto Legislativo 325 del Congreso de la República, de fecha 28 de enero de 1947, en el cual el Título I, Artículo 1 establece: “La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos...”

De conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos siguientes:

Artículo 82, Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece: “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”

Artículo 83, Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece: “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.”

Artículo 84, Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece: “Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.”

Función

El fin fundamental de la Universidad es: elevar el nivel espiritual de los habitantes



de la República, conservando, promoviendo, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones, en la forma que expresan los artículos 6, 7, 8 y 9, del título II Fines de la Universidad, de los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad:

Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas.

Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional.

Resolver en materia de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico.

Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas técnicas intermedias y profesionales.

Promover la organización de la extensión universitaria.

Materia controlada

La auditoría financiera comprendió la evaluación de cuentas de los Estados Financieros, siendo los siguientes: Balance General, Estado de Resultados y Estado de Liquidación Presupuestaria.

La auditoría de cumplimiento comprendió la evaluación de la gestión financiera y del uso de fondos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos y otras disposiciones aplicables. La auditoría se realizó en forma combinada con nivel de seguridad razonable.

2. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA

La auditoría se ejecutó con base en:

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en sus artículos 232 y 241.

El Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas,



artículos: 2 Ámbito de competencia y 4 Atribuciones.

El Acuerdo No. A-075-2017 Normas de Auditoría Gubernamental de Carácter Técnicas, denominadas Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 1. Grupo de Normas, inciso a) Normas Generales de Control Interno.

Nombramiento número DAS-03-0058-2019, de fecha 08 de agosto de 2019.

3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros y de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2019.

Específicos

Verificar la razonabilidad de los saldos que presenta el Balance General en las cuentas de activo, pasivo y patrimonio a través de cuentas seleccionadas como muestra de acuerdo con la materialidad o importancia relativa aleatoriamente.

Verificar la razonabilidad de los ingresos y gastos revelados en el Estado de Resultados derivados de los ingresos y gastos corrientes de la entidad, de acuerdo a la selección de rubros y cuentas considerando la materialidad o importancia relativa aleatoriamente.

Evaluar que el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente del ejercicio fiscal 2019, se haya ejecutado razonablemente atendiendo a los principios de economía, eficiencia y eficacia y se haya ejecutado de acuerdo con el Plan Operativo Anual -POA- y de conformidad con los clasificadores presupuestarios establecidos, cumpliendo con las leyes, reglamentos, normas y metodologías aplicables a través de las cuentas seleccionadas de conformidad con la materialidad e importancia relativa en forma aleatoria.

Evaluar si la estructura de control interno establecida en la Entidad aplicable al proceso contable, presupuestario y de tesorería está operando de manera efectiva y es adecuada para el logro de los objetivos de la entidad y si se están cumpliendo de conformidad con las normas establecidas.

Comprobar que los registros presupuestarios de ingresos y egresos, transacciones administrativas y financieras sean confiables, oportunas y verificables de acuerdo



con las políticas presupuestarias y contables aplicables, leyes, reglamentos y normas que le son aplicables.

Verificar que las modificaciones presupuestarias contribuyan al logro de los objetivos y metas de la entidad y se hayan sometido al proceso legal establecido.

Revisión selectiva de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones reflejadas en los Estados Financieros para determinar si demuestran un fiel cumplimiento con respecto a las normas que le son aplicables.

Verificar que las obras de inversión en infraestructura física ejecutadas, cumplan con los aspectos financieros, administrativos y legales.

Verificar que la cosecha de café de la Finca Sabana Grande, cumpla con los aspectos financieros, administrativos y legales.

Verificar que el sistema de control de nóminas de sueldos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cumpla con los aspectos financieros, administrativos y legales.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área financiera

Con base a la evaluación del control interno y en la ejecución financiera y presupuestaria del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, aplique los criterios para la selección de la muestra, elaborando los programas de auditoría con enfoque principalmente en las cuentas que conforman el área financiera y presupuestaria.

De acuerdo al Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera 3.4 Materialidad de la Planificación, se realizará la evaluación de los Estados Financieros por la materialidad cualitativa y cuantitativa, considerando las siguientes cuentas y programas.

Del Balance General las cuentas: 1101 Caja, 1103 Fondos de Agencia, 1104 Fondos USAC-BCIE, 1105 Bancos, 1107 Inversiones, 1203 Equipo, 1204 Vehículos, 1205 Construcciones en Proceso, 1207 Terrenos, 1208 Edificios y 1212 Instalaciones; del Pasivo, las cuentas 2102 Cuentas por Pagar, 2108 Descuentos a Empleados, 2109 Plan de Prestaciones, 2116 Sueldos por pagar, 2201 Provisión



para Indemnizaciones y 2202 Otras Cuentas por Pagar, las cuentas del Balance General se evaluarán de conformidad a los movimientos del período 2019, siendo responsabilidad de la autoridad superior los saldos acumulados.

De la Ejecución Presupuestaria se evaluarán los programas 4.1 Plan de Funcionamiento, 4.2 Plan de Transferencias, 4.5 Egresos Específicos y 4.6 Programa BCIE/USAC

4.1 Plan de Funcionamiento

- 4.1.01 Rectoría
- 4.1.02 Facultad de Agronomía
- 4.1.03 Facultad de Arquitectura
- 4.1.04 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- 4.1.06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia
- 4.1.10 Facultad de Odontología
- 4.1.11 Facultad de Veterinaria
- 4.1.31 Departamento de Registro y Estadística
- 4.1.35 Centro Universitario Sur Oriente
- 4.1.48 División de Servicios Generales
- 4.1.49 EFPEM Central.
- 4.1.54 Centro Universitario de Chimaltenango
- 4.1.64 Dirección General de Administración

Del Programa 4.2 Plan de Transferencias

- 4.2.01 Rectoría

Del Programa 4.5 Plan Autofinanciable

- 4.5.06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia
- 4.5.10 Facultad de Odontología
- 4.5.49 EFPEM Central

Del Programa 4.6 Egresos Extraordinarios Programa USAC-BCIE

- 4.6.70 Programa USAC-BCIE

De la información trasladada por la Dirección de Análisis de la Gestión Pública, Monitoreo y Alerta Temprana se evaluaron procesos de compras y contrataciones, expedientes de respaldo, publicaciones y otros aspectos legales aplicables en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Guatecompras, Números de Operación en Guatecompras (NOG) 10792163; 10802665; 10379959; 379886; 10379789; 114459; 9863419; 10175644; 10175792; 10127356; 10127879; 97977467; 175903; 10175903.



Área de cumplimiento

La auditoría incluyó la comprobación de las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas, se realicen conforme las normas legales y de procedimientos aplicables generales y específicos a la entidad.

Se evaluó el cumplimiento de las Normas de Control Interno.

Área del especialista

Se trasladaron las siguientes solicitudes a la Dirección de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, para requerir los siguientes especialistas:

Oficio CGC-DAS-03-0058-OFICIO-27-2019, se requirió un especialista en el área de infraestructura, para la verificación de la cuenta 1205 construcciones en proceso, para el efecto la Dirección de Auditoría a Obra Pública e Impacto Ambiental, emitió el nombramiento DAS-11-0104-2019, de fecha 09 octubre 2019.

Oficio OCGC-DAS-03-0058-OFICIO-134-2020, se requirió un especialista en el área de Gestión Ambiental para evaluar la cosecha de la Finca Sabana Grande, para el efecto la Dirección de Auditoría al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el nombramiento interno DAS-05-0004-2020, de fecha 19 de febrero 2020.

Oficio CGC-DAS-03-0058-OFICIO-321-2020, se requirió un especialista en el área de Informática para evaluar el sistema de nóminas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el efecto la Dirección de Auditoría a Sistemas Informáticos y Nóminas de Gobierno, emitió los nombramientos internos DASING-0006-2020 y DASING-0007-2020, de fecha 05 de marzo y 06 de marzo de 2020 respectivamente.

Mediante oficios CGC-DAS-03-0058-OFICIO-437-2020, CGC-DAS-03-0058-OFICIO-438-2020, CGC-DAS-03-0058-OFICIO-439-2020, CGC-DAS-03-0058-OFICIO-442-2020 y providencia CGC-PROV-USAC-13-2020, se solicitaron exámenes especiales relacionados a: la cosecha de la Finca Sabana Grande, Tiempo extraordinario, Cuenta 1205 Construcciones en Proceso, renglones presupuestarios del subgrupo 17 y grupo 3 del Plan de Inversiones y revisión al Sistema informático utilizado para el registro y emisión de nóminas de sueldo de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



5. INFORMACIÓN FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, DEL ESPECIALISTA Y OTROS ASPECTOS EVALUADOS

Información financiera y presupuestaria

Balance General

De acuerdo con el alcance de la auditoría, se evaluaron del Balance General las cuentas que por su importancia relativa fueron seleccionadas.

1101 Caja

Esta cuenta se utiliza para registrar el movimiento diario de efectivo, el cual es trasladado a la cuenta de Bancos, la cuenta de Caja al 31 de diciembre de 2019 no presenta saldo contable.

1103 Fondos de Agencia

La Universidad de San Carlos de Guatemala, distribuyó entre las unidades administrativas y académicas en el ejercicio fiscal 2019, el Fondo Rotativo Institucional aprobado por valor de Q16,095,785.31, habiéndose efectuado rendiciones por el valor de Q46,208,535.41, de conformidad con la información presentada por el Departamento de Contabilidad, la cuenta de Fondos de Agencia al 31 de diciembre de 2019 no presenta saldo contable.

1104 Fondos USAC-BCIE

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Fondos USAC-BCIE el saldo de Q34,789,796.57 que corresponde a fondos provenientes de un préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE otorgó al Gobierno de Guatemala y que es trasladado anualmente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Administración ejecución y liquidación de estos fondos está a cargo de la Unidad Ejecutora creada para ese fin denominada Programa USAC-BCIE.

1105 Bancos

La cuenta Bancos presenta al 31 de diciembre de 2019 un saldo de Q565,782,354.56, la Universidad reportó que registra sus recursos en 1 cuenta en el Banco de Guatemala y 46 cuentas aperturadas en el Sistema Bancario



Nacional, para ser un total de 47 cuentas manejadas, derivado de las verificaciones efectuadas se comprobó que están debidamente autorizadas, las cuales se describen a continuación:

No.	Cuenta Número	Nombre de la Cuenta	Banco	Saldo Contable al 31/12/19
1	130031-8	UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS	Banco de Guatemala	231,862,249.89
2	3099011069	USAC, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	13,782,420.21
3	66-4652-4	USAC "BECAS MUJERES MAYAS"	Banco G&T Continental, S.A.	73.77
4	3033695067	USAC, FONDOS PRIVATIVOS DESCENTRALIZADOS PAGOS ELECTRONICOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	15,838,110.88
5	3033695071	USAC MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	15,348,610.44
6	3256017263	ASIES-USAC/NO.63539/EDUCACION EN DDHH	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	2,169.70
7	66-13150-8	USAC, FONDOS PRIVATIVOS DESCENTRALIZADOS PAGOS ELECTRONICOS	Banco G&T Continental, S.A.	6,545,512.02
8	66-13151-6	USAC, MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco G&T Continental, S.A.	4,484,716.77
9	001-5011806-6	USAC, UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco G&T Continental, S.A.	282,961.55
10	000-0120466-8	USAC, BECAS ESTUDIANTILES	Banco G&T Continental, S.A.	337,369.69
11	001-5020447-8	USAC, INGRESOS PROPIOS	Banco G&T Continental, S.A.	3,866,393.00
12	73-932-4	USAC-BECAS DR. ERNESTO COFIÑO UBICO.	Banco G&T Continental, S.A.	8.69
13	011-5003858-4	USAC, BECAS USAC-USAID	Banco G&T Continental, S.A.	513,165.80
14	001-1015417-5	USAC, DONACION ICOQUIH-USAC	Banco G&T Continental, S.A.	27,563.51



15	3033213477	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	37,580,693.99
16	001-5040262-5	USAC, FARMACIA UNIVERSITARIA	Banco G&T Continental, S.A.	8,539,864.76
17	039-5000836-6	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco G&T Continental, S.A.	4,060,636.73
18	039-5000851-7	USAC, BECAS EDUMAYA	Banco G&T Continental, S.A.	6.32
19	3033331396	USAC, BECAS CELSO DE LEON	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	157,143.47
20	3033331415	USAC, FONDO DE BECAS LIC. OSCAR BARRIOS CASTILLO	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	525.43
21	3033331497	USAC, FONDO DE BECAS LUTTMANN	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	778,795.17
22	3033343584	USAC, SUELDOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	20,712,719.59
23	3033343598	USAC, INGRESOS PROPIOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	10,218,446.69
24	3033345326	USAC, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	53,144,608.25
25	3256008971	USAC, FORTALECIMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	118,543.51
26	3256042026	USAC, RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGOS EN LINEA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	923,868.40
27	66-26965-8	USAC, RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGOS EN LINEA	Banco G&T Continental, S.A.	1.00
28	101050793-5	UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de los Trabajadores	17,286,501.07
29	101050786-4	USAC / INGRESOS PROPIOS	Banco de los Trabajadores	13,533,575.80
30	1010507882	BECAS USAC-USAID	Banco de los Trabajadores	5.00
31	101050784-6	USAC / FARMACIA UNIVERSITARIA	Banco de los Trabajadores	978,407.59
32	101050777-5	USAC / FONDOS PRIVATIVOS	Banco de los Trabajadores	3,777,653.14



33	101050789-1	USAC / BECAS ESTUDIANTILES	Banco de los Trabajadores	79,878.51
34	101050792-6	USAC / FONDOS PRIVATIVOS DESC. PAGOS ELECTRONICOS	Banco de los Trabajadores	18,043,080.46
35	101050779-3	USAC / MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco de los Trabajadores	2,107,214.33
36	101050778-4	USAC / RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGO EN LINEA	Banco de los Trabajadores	38,944.03
37	101050785-5	USAC / BECAS EDUMAYA	Banco de los Trabajadores	9,583.88
38	101050787-3	USAC / BECAS MUJERES MAYAS	Banco de los Trabajadores	112,463.57
39	1010507908	USAC / DONACION ICOQUIH	Banco de los Trabajadores	5.00
40	101050791-7	USAC / BECAS DR. ERNESTO COFIÑO UBICO	Banco de los Trabajadores	13,182.42
41	1010509546	USAC / CALUSAC / MUNIJOVEN	Banco de los Trabajadores	5.00
42	1010513950	USAC / PROGRAMA DE PROFESORADOS DE FORMACION INICIAL -FID-	Banco de los Trabajadores	5.00
43	1010513941	PROGRAMA ACADEMICO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE -PADEP-	Banco de los Trabajadores	5.00
44	1010513932	PROGRAMA ACADEMICO PREPARATORIA PAP.	Banco de los Trabajadores	5.00
45	1010513979	USAC / FONDOS DE COOPERACION INTERNACIONAL Y DONACIONES	Banco de los Trabajadores	5.00
46	101051523-0	USAC / FONDOS DE INVERSION	Banco de los Trabajadores	73,839,557.03
47	101051522-0	USAC / PROGRAMA DEL EJERCICIO PROFESIONAL SUPERVISADO MULTIDISCIPLINARIO -EPSUM-	Banco de los Trabajadores	6,835,098.50
TOTAL				565,782,354.56

De conformidad que los ingresos y egresos provenientes de fondos privativos, fueron percibidos y depositados oportunamente, se realizaron las conciliaciones bancarias mensuales.

1107 Inversiones

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Balance General, al 31 de diciembre de 2019, reportó cuatro Inversiones a Plazo Fijo por la cantidad de Q4,268,975.64; en el sistema bancario nacional, de la cual devengó intereses por valor de Q181,500.06.



1203 Equipo

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Equipo el saldo de Q454,517,201.04, que la integran las asignaciones de equipo de las diferentes Unidades Ejecutoras y dependencias que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala

1204 Vehículos

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Vehículos el saldo de Q63,789,591.87, que la integran las asignaciones de Vehículos de las diferentes Unidades Ejecutoras y dependencias que conforman la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se registran a su costo original de adquisición y no se aplica ningún tipo de depreciación, en virtud que se regularizan cuando éstos se dan de baja por deterioro u obsolescencia.

1205 Construcciones en Proceso

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Construcciones en Proceso el saldo de Q94,162,225.66, integrada con el saldo que corresponde a diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1207 Terrenos

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Terrenos el saldo de Q50,759,764.47, integrada con el saldo que corresponde a diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1208 Edificios

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Edificios el saldo de Q629,776,823.83, integrada con el saldo que corresponde a diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1212 Instalaciones

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Instalaciones el saldo de Q149,040,235.45, integrada con el saldo que corresponde a diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



2102 Cuentas por pagar

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Cuentas por pagar, el saldo de Q8,019,555.70, integrada con el saldo que corresponde a obligaciones a corto plazo de las diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2108 Descuentos a empleados

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Descuentos a empleados, el saldo de Q30,669,129.27, integrada con el saldo que corresponde a los descuentos laborales a favor de terceros que se realizan en nómina de sueldos y en pago de planillas en concepto de IGSS, plan de prestaciones, descuentos judiciales, impuesto sobre la renta, timbres de colegios profesionales, descuentos bancarios, sindicatos u otros, de las diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2109 Plan de Prestaciones

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Plan de Prestaciones un saldo de Q85,833,905.78, el cual está constituido por la cuota a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, equivalente al 33.78%, y el descuento laboral del 10.58%, ambos sobre el salario base de los trabajadores afiliados al Plan de Prestaciones, autorizados según Punto Único del Acta número 13-2006, con efectos a partir del mes de enero del año 2006, así como los descuentos sobre sueldos por préstamos concedidos por dicho Plan al personal universitario, incluyendo una cuota de seguro por dichos préstamos.

2116 Sueldos por pagar

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Sueldos por pagar, el saldo de Q25,180,187.24, integrada con el saldo que corresponde a sueldos, diferidos, bono 14, bono mensual, tiempo extraordinario, escuela de vacaciones u otros, del ejercicio vigente de las diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2201 Provisión para indemnizaciones

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Provisión para indemnizaciones, el saldo de Q56,793,639.28, integrada con el saldo que corresponde a la provisión para indemnizaciones as diferentes unidades



ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del régimen especial del plan autofinanciable, de acuerdo al Acta No.5-2009, de fecha 11 de marzo 2009 del Consejo Superior Universitario.

2202 Otras cuentas por pagar

El Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta Otras cuentas por pagar, el saldo de Q286,250,909.15, integrada con el saldo que corresponde de las diferentes unidades ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por obligaciones que tienen más de un año desde su creación, en el año 2019.

Estado de Resultados o Estado de Ingresos y Egresos

Las cuentas de Estado de Ingresos y Egresos se evaluaron a través del Estado de Liquidación Presupuestaria de Ingresos y Egresos.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, presentó un resultado al 31 de diciembre del 2019 de Q 4,120,594.57.

Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos

Ingresos

La Constitución Política de la República, artículo 84 establece que a la Universidad de San Carlos de Guatemala le corresponde el 5% del total de ingresos ordinarios del Estado, de conformidad con el Decreto No. 325 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 24, el Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes: literal i), Formular el presupuesto anual de la Universidad; para el ejercicio fiscal 2019, el Consejo Superior Universitario, en el Punto Cuarto, inciso 4.3, del Acta No. 36-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2018, en la que aprobó el Presupuesto General de Ingresos Corrientes por Q2,214,626,002.00, en lo que respecta a ingresos específicos la cantidad de Q383,052,755.00, para un presupuesto asignado de Q2,597,678,757.00, efectuándose una ampliación presupuestaria por un valor de Q336,141,631.97, para un presupuesto de ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2019 de Q2,933,820,388.97, del cual al 31 de diciembre de 2019, se devengó el total de Q 2,490,868,685.54.

Egresos

En lo que respecta a los egresos se asignó por concepto de egresos corrientes y



de inversión la cantidad de Q Q2,214,626,002.00; asimismo, se aprobaron proyectos autofinanciables por el valor de Q370,786,963.00 y proyectos USAC-BCIE por el valor de Q12,265,792.00, para un presupuesto asignado de Q2,597,678,757.00, efectuándose ampliación presupuestaria por un valor de Q336,141,631.97, para un presupuesto de egresos vigente para el ejercicio fiscal 2019 de Q2,933,820,388.97, del cual al 31 de diciembre de 2019, se devengó el total de Q 2,486,748,090.97.

Modificaciones presupuestarias

La Universidad de San Carlos de Guatemala, reportó que las modificaciones presupuestarias se encuentran autorizadas y que estas no incidieron en la variación de las metas de los programas específicos afectados en el ejercicio fiscal 2019, se realizaron adiciones o modificaciones que incrementaron el presupuesto asignado por un valor de Q336,141,631.97.

Otros aspectos evaluados

Plan Operativo Anual

La Universidad de San Carlos de Guatemala, formuló su Plan Operativo Anual -POA- el cual contiene metas físicas y financieras, elaborando modificaciones presupuestarias las cuales fueron incorporadas oportunamente.

Convenios

La Universidad de San Carlos de Guatemala, informó que no suscribió ningún convenio.

Donaciones

La Universidad de San Carlos de Guatemala, recibió donaciones en efectivo por valor total de Q1,777,737.57, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, las cuales informó el Jefe del Departamento de Presupuesto, que fueron registradas en el presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio 2019, provenientes de las personas individuales y jurídicas, que se describen en el cuadro siguiente:

No.	ENTIDAD	Valor en Quetzales
1	Children International Guatemala Diner	112,000.00
2	Patronato Pro-Departamento de Pediatría Dr. Ernesto Cofiño	15,000.00



3	EAST-WEST SEED (Guatemala) S.A	36,000.00
4	PINFOR-CAHUI-CECON	44,572.00
5	Centro de Cambio Global y la Sustentabilidad en el Sureste de A.C.	154,980.56
6	TERNIUM Internacional Guatemala, S.A	48,000.00
7	Proyecto USAID Leer y Aprender	121,461.00
8	agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional USAID	249,627.79
9	Universidad Tecnológica del Salvador	72,486.49
10	USAID	349,105.41
11	Instituto de Geociencias y Georecursos Consejo Nacional de Investigación Italia	250,440.51
12	Agencia Italiana de Cooperación y Desarrollo	125,878.81
13	Programa Incentivos Forestales PROBOSQUES	198,185.00
	TOTAL	1,777,737.57

Préstamos

La Universidad de San Carlos de Guatemala, reportó que no obtuvo préstamos durante el ejercicio fiscal 2019.

Transferencias

La Universidad de San Carlos de Guatemala, realizó transferencias por valor total de Q1,545,928.50, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, al Consejo Superior Centroamericano.

Plan Anual de Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna de la Universidad formuló su Plan Anual de Auditoría, el cual contiene los criterios básicos aplicables a la función de auditoría, en el mismo resume la selección de las diferentes áreas a auditar atendiendo a una evaluación preliminar que conllevo la priorizaron de los trabajos específicos a realizar.

Otros aspectos

Sistemas Informáticos utilizados por la entidad

Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones -GUATECOMPRAS-

La Universidad de San Carlos de Guatemala, publicado y gestionado en el



Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala, denominado GUAATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y la información relacionada con la compra y contratación de bienes y suministros, obras y servicios que se requirieron durante el año 2019, de conformidad con el informe electrónico del sistema se publicaron un total de 36,989 eventos, de los cuales 36,081 fueron sin concurso; 618 terminados adjudicados, 190 finalizados anulados; 96 finalizados desiertos y 4 en evaluación. Asimismo, se dieron 85 inconformidades de las cuales, 66 fueron rechazadas, 15 fueron aceptadas y bajo análisis 4.

Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP-

Derivado de la verificación de la información ingresada al Módulo del Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP- los proyectos en proceso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, son los siguientes:

No.	Nombre del Proyecto	Proceso del Proyecto
1)	Construcción Edificio para Educación Superior Centro Universitario de Izabal -CUNIZAB- Puerto Barrios, Izabal.	Ejecución
2)	Mejoramiento Campus Universitario Sistema de Alcantarillado, USAC, zona doce, Guatemala.	Ejecución

Sistema de Nóminas y Registro de Personal -GUATENOMINAS-

La Universidad de San Carlos de Guatemala, no utiliza el sistema denominado Guatenóminas, utilizando el módulo de nóminas del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF.

Sistema de Gestión -SIGES-

La Universidad de San Carlos de Guatemala no utiliza el sistema denominado -SIGES-.

Sistema de Contabilidad Integrado -SICOIN-

La Universidad de San Carlos de Guatemala, no se hace uso del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN y para el registro de las operaciones financieras, contables y presupuestarias cuenta con el programa desarrollado en JDveloper 10 en la plataforma Oracle conocido Sistemas Integrado de Información Financiera, SIIF que cuenta con los módulos de ingresos, nómina y ejecución presupuestaria, contabilidad y caja.



Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-

El Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-, es el sistema financiero utilizado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, el que permite que las unidades ejecutivas operen y registren información presupuestaria únicamente de los fondos fijos asignados, la ejecución presupuestaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala es operada y registrada por el Departamento de Contabilidad y Presupuesto.

6. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Descripción de criterios

De conformidad a la materia controlada y delimitando los criterios a evaluar, se describen los siguientes:

Leyes Generales:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y Acuerdo Gubernativo No. 96-2019 Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Acuerdo Gubernativo Número 9-2017, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y Acuerdo Gubernativo No. 540-2013 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Decreto Número 25-2018, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

Decreto Número 57-92, Ley de Contrataciones del Estado, y Acuerdo Gubernativo No. 122-2016 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Decreto Número 89-2002, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y su Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 613-2005.



Leyes Específicas

Acta No. 36-2018, del Consejo Superior Universitario, de fecha 28 de noviembre de 2018, Aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el ejercicio 2019.

Decreto Número 325. Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma).

Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal.

Reglamento General de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Reglamento General de Evaluación y Promoción de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Normas y Procedimientos para la Concesión de Licencias, Otorgamientos de Ayudas Becarias y Pago de Prestaciones Especiales al Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Acuerdo de Dirección DGF No. 067D-2018 Actualización de Manual de Clasificación Presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado.

Acuerdo de Rectoría No.1355-2016, Actualización del Sistema Integrado de Compras -SIC-.

Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 Manual de normas y procedimientos Modulo I

Registro y Control de bienes muebles y otros activos fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Acuerdo de Rectoría No. 1443-2010 Manual de Normas y Procedimientos Módulo II Procedimientos de Baja de Bienes de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Acuerdo de Dirección DGF No.108D2017, Instrucciones Complementarias para la Modificación y Ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Acuerdo de Rectoría No. 0754-2018 Manual de Normas y Procedimientos de Auditoría Interna.

Acuerdo de Rectoría No. 0620-2010, Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de Parques de la División de Servicios Generales.

Acuerdo de Rectoría No. 0592-2017 Actualización Manual de Normas y Procedimientos Administrativos, Sección de cobros.

7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA

Dentro de los procedimientos de auditoría se efectuaron pruebas sustantivas, analíticas y de cumplimiento.

Las pruebas analíticas se realizaron para obtener evidencia de la validez y exactitud de las transacciones, saldos presentados en los estados financieros y liquidación presupuestaria de la entidad, e incluyeron la aplicación de muestreo y pruebas selectivas, dirigidas a comprobar el manejo contable y presupuestario de los registros y de los estados financieros, así como la detección de errores e irregularidades en ellos.

Como parte de los procedimientos de auditoría se aplicaron pruebas de cumplimiento, para comprobar los riesgos internos y externos, así como la efectividad de los sistemas de control interno para identificar los riesgos incluidos en las operaciones, para obtener seguridad razonable de que se cumplen los procedimientos establecidos de control contable interno.

Como herramienta básica de los procedimientos de auditoría se realizaron programas de auditoría que incluyen procedimientos de observación, inspección e indagación.

8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA



DICTAMEN

Ingeniero
Murphy Olympto Paiz Recinos
Rector
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC
Su Despacho

Señor (a) Rector:

Hemos auditado los estados financieros adjuntos de (la) (del) UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC, que comprenden: el Balance General al 31 de diciembre de 2019, el Estado de Resultados y el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, con base a las políticas contables.

La administración de la entidad auditada es responsable de preparar y presentar los estados financieros aplicando la normativa para el efecto y de implementar un sistema de control interno libre de incorrecciones materiales, nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros.

Condujimos nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-. Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, planificación y ejecución de la auditoría, con el fin de obtener seguridad razonable de los estados financieros de la entidad.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos técnicos para obtener evidencia sobre los registros e información revelada en los estados financieros. Estos procedimientos se realizaron con base a las normas técnicas de auditoría y juicio profesional del equipo de auditoría, incluido el análisis de riesgos. El equipo de auditoría evaluó el sistema de control interno en sus aspectos relevantes para la preparación y presentación de los estados financieros por parte de la entidad y se diseñaron los procedimientos de auditoría que fueron adecuados en función de las circunstancias establecidas.



La auditoría también incluyó la evaluación de las políticas contables, la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas y la presentación de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y apropiada para nuestra opinión.

En nuestra opinión, excepto por el (los) efecto (s) del anexo al dictamen, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de (la) (del) UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC al 31 de diciembre de 2019, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Guatemala, 15 de mayo de 2020

**EQUIPO DE AUDITORÍA
ÁREA FINANCIERA**

Lic. CARIDAD ONDIA SANTOS MAZARIEGOS
Auditor Gubernamental



Lic. CARLOS MANUEL TOLEDO POSADAS
Auditor Gubernamental



Lic. EDGAR RENE ESTRADA GONZALEZ
Auditor Gubernamental



Lic. ELOSIO AMADO GOMEZ VASQUEZ
Auditor Gubernamental



Lic. HENRY GIOVANNI YAX CHACLAN
Auditor Gubernamental



Licda. HILDEN RAQUEL PORTILLO MENDEZ
Auditor Gubernamental





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA


Lic. JOSE CARLOS VELÁSQUEZ LOPEZ
Auditor Gubernamental




Licda. MAYRA PATRICIA ALDANA LEMUS
Auditor Gubernamental




Licda. REYES MARICELA LOPEZ CAAL DE PIMENTEL
Auditor Gubernamental




Lic. TEÓFILO REMIGIO CAAL BARRIENTOS
Auditor Gubernamental




Licda. EVA LORENA LOPEZ AGUIRRE DE SANCHEZ
Coordinador Gubernamental




Licda. AURA LUCRECIA MINERA
Supervisor Gubernamental



ANEXO AL DICTAMEN

A continuación se describen los títulos de hallazgos que afectan la opinión de auditoría, los cuales se describen a detalle en el apartado correspondiente.

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

- Hallazgo No.16, Deficiencias en control de vehículos.
- Hallazgo No.25, Falta de conciliación anual de activos fijos.
- Hallazgo No.26, Gastos no acordes al objetivo del convenio.
- Hallazgo No.41, Terreno no registrado a nombre de la entidad.
- Hallazgo No.47, Activos fijos no registrados en el Balance General.
- Hallazgo No.53, Montos no provisionados en Estados Financieros.
- Hallazgo No.57, Falta de reprogramación del saldo de caja.



Estados financieros

Universidad de San Carlos de Guatemala
 Dirección General Financiera
 Departamento de Contabilidad

Nº 0196

LIBRO DE BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
 (Cifras en Quetzales)

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	613,063,194.36	CIRCULANTE	159,560,191.76
Fondos USAC-BCIE	34,789,796.57	Cuentas por Pagar	9,019,566.70
Bancos	565,782,354.56	Tasa Estudiantil	7,523,846.53
Cuentas por Cobrar	3,675,831.71	Acreditaciones	1,805,287.09
Inversiones	4,268,975.64	Descuentos a Empleados	30,696,129.27
Deudores	3,806,074.07	Plan de Prestaciones	85,833,908.78
Administración de Proveedurías	740,161.83	I.S.R. por Pagar	418,221.79
FLUJO	1,519,562,114.42	Depósitos en Garantía	130,058.37
Semovientes	2,182,562.81	Sueldos por Pagar	25,180,187.24
Equipo	454,517,201.04	FIJO	348,457,119.97
Vehículos	63,789,591.57	Provisión para indemnizaciones	56,793,639.28
Construcciones en Proceso	94,162,225.66	Otras Cuentas por Pagar	286,250,609.15
Bienes para Exposición	338,769.57	Cuentas por Pagar	3,108,708.05
Terranos	50,795,764.47	Depósitos en Garantía	304,163.09
Edificios	626,776,823.93	SUMA PASIVO	608,037,311.93
Muebles y Equipo	6,416,043.00	PATRIMONIO	1,643,068,321.35
Montarzones	333,510.00	Patrimonio Universitario	1,838,736,778.79
Instalaciones	149,040,235.45	Rectificación Ejercicios Anteriores	238,947.99
Bibliotecas	24,934,577.21	Resultado a Diciembre 2019	4,120,594.57
Cuentas por Cobrar	12,838,744.21		
Inversiones en Acciones	325.50		
Deudores	28,471,702.70		
DIFERIDO	16,508,323.88		
Derechos Varios	57,650.00		
Gastos Anticipados	16,420,663.88		
TOTAL DE ACTIVO	2,149,133,632.66	SUMA PASIVO Y PATRIMONIO	2,149,133,632.66


[Firma]
 L. Carlos Palacios
 DIRECTOR GENERAL FINANCIERO

[Firma]
 MBA Claudia Odeth Ochoa
 CONTADOR GENERAL


[Firma]
 L. Francisco Parra
 SUBCONTADOR GENERAL

Autorización según Resolución de la Contraloría General de Cuentas FC 09907 Días 26/5-12-4-4-57 de fecha 01-04-97 Libro 4-ASDC-F-96-76





Universidad de San Carlos de Guatemala
 Dirección General Financiera
 Departamento de Contabilidad
LIBRO DE ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS

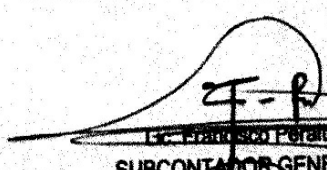



Nº 0189


Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2019
 Cifras en Quetzales


INGRESOS		
3.1	Ingresos Ordinarios	2,177,229,272.90
3.2	Ingresos Específicos	313,639,412.64
		2,490,868,685.54
EGRESOS		
4.1	Plan de Funcionamiento	1,158,006,034.18
4.2	Plan de Transferencias	1,010,268,382.70
4.3	Plan de Inversión	32,217,562.11
4.5	Egresos Específicos	268,324,123.27
4.6	Egresos Extraordinarios	7,862,941.21
4.8	Fondo de Investigación	5,375,694.59
4.9	Fondo de Desarrollo	4,693,352.91
		2,486,748,090.97
Resultado al: 31 de Diciembre del 2019		4,120,594.57

Guatemala, 16 de marzo del 2020

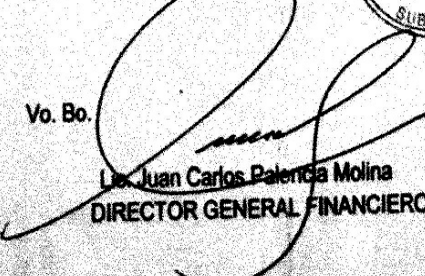

Lic. Francisco Peraza
 SUBCONTADOR GENERAL



 SUB-JEFE


MBA Claudia Odeth Ovarín
 CONTADOR GENERAL


 CONTADOR GENERAL

Vo. Bo.


Lic. Juan Carlos Palencia Molina
 DIRECTOR GENERAL FINANCIERO


 DIRECTOR GENERAL FINANCIERO





**PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS
MES DE DICIEMBRE 2019**

Descripción	Asignado	(-) Disminución	(+/-) Aumento		Presupuesto Actual	presupuesto Realizado
INGRESOS						
Ordinarios	Q. 2,214,626,002.00		Q. 151,463,119.03		Q. 2,366,089,121.03	Q. 2,177,229,272.90
Específicos	Q. 383,052,755.00		Q. 184,678,512.94		Q. 567,731,267.94	Q. 313,639,412.64
TOTAL	Q. 2,597,678,757.00	Q. -	Q. 336,141,631.97		Q. 2,933,820,388.97	Q. 2,490,868,685.54
GASTOS						
PLAN DE FUNCIONAMIENTO	Q. 1,130,867,059.00	Q. 147,417,967.43		Q. 252,414,084.80	Q. 1,235,863,176.37	Q. 1,158,006,034.18
PLAN DE TRANSFERENCIAS	Q. 998,697,092.00	Q. 406,406,779.69		Q. 459,131,833.36	Q. 1,051,422,145.67	Q. 1,010,268,382.70
PLAN DE INVERSIONES	Q. 69,108,525.00	Q. 17,044,753.04		Q. 17,044,753.04	Q. 69,108,525.00	Q. 32,217,562.11
PLAN AUTOFINANCIABLE	Q. 370,786,963.00	Q. 117,383,891.59		Q. 283,031,540.57	Q. 536,434,611.98	Q. 268,324,123.27
EGRESOS EXTRAORDINARIOS- PROYECTO USAC-BCIE	Q. 12,265,792.00	Q. 7,037,138.97		Q. 19,654,705.92	Q. 24,883,358.95	Q. 7,862,941.21
FONDO DE INVESTIGACION	Q. 8,575,129.00	Q. 4,017,791.81		Q. 4,017,791.81	Q. 8,575,129.00	Q. 5,375,694.59
FONDO DE DESARROLLO	Q. 7,378,197.00	Q. 1,094,205.00		Q. 1,249,450.00	Q. 7,533,442.00	Q. 4,693,352.91
TOTAL	Q. 2,597,678,757.00	Q. 700,402,527.53	Q. 1,036,544,159.50		Q. 2,933,820,388.97	Q. 2,486,748,090.97



Hecho Por: Licda. Eida Aguilar Monterroso
Profesional de Presupuesto

M.A. Ricardo Roberto Silva Hernández
Coordinador Departamento de Presupuesto

Vo.Bo. Dr. Víctor Ramírez Escalante
Jefe, Departamento de Presupuestos



Notas a los estados financieros



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

Autorizadas en Acuerdo de Dirección DGF No 126D-2017 el 27 de noviembre de 2017 por la Dirección General Financiera.

El registro de las transacciones presupuestales, contables y financieras de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se realiza a través del Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF- y el Sistema de Contabilidad.

La Universidad de San Carlos de Guatemala cuenta con Auditoría Interna quien es el ente fiscalizador interno, con base al Artículo 131 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

NOTA 1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA UNIVERSIDAD

De conformidad con los Artículos 82, 83, 84, 87, y 88 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma, con personería jurídica y con independencia organizacional, funcional, financiera y administrativa. En su carácter de única universidad estatal le corresponde dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Para su funcionamiento, el legado constitucional le garantiza una base financiera y económica, se encuentra exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones especiales. Fue fundada el 31 de enero de 1676 y en 1944 obtuvo su autonomía, rigiéndose mediante su Ley Orgánica contenida en Decreto 325 del 28 de enero de 1947 y por su Estatuto y Reglamentos.

La contabilidad se rige por medio del Manual y Nomenclatura Contable; Módulos del Sistema Integrado de Compras, Módulos del Sistema Integrado de Sueldos y Módulos del Sistema General de Ingresos, los cuales integran el Sistema Integrado de Información Financiera; la Ley Orgánica del Presupuesto; y demás normativos internos vigentes.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

NOTA 1. POLÍTICAS CONTABLES

Dentro de las Políticas Contables significativas utilizadas por la Universidad de San Carlos de Guatemala en la preparación y presentación de sus Estados Financieros (Balance General y Estado de Ingresos y Egresos), se encuentran las siguientes:

a. Registro contable:

La Universidad para el registro de sus operaciones ha diseñado un sistema presupuestario y contable propio, considerando Leyes y Normas Presupuestales y de Contabilidad Integrada Gubernamental para el Sector Público no Financiero aprobadas en Resolución No. 001-2003 de la Dirección de Contabilidad del Estado, así como la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decreto 325 del Congreso de la República y otras leyes y reglamentos que le son aplicables.

b. Período fiscal:

De conformidad con lo que establece el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, el ejercicio fiscal se inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, y son independientes entre sí.

c. Unidad monetaria:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, registra su contabilidad en quetzales (se representa con la letra "Q"), moneda oficial de la República de Guatemala, con base al Artículo 1 de la Ley Monetaria, Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Los giros bancarios que utilizan moneda extranjera, se registran al tipo de cambio vigente en el Banco de Guatemala el día en que se realizan las transacciones.

d. Método de lo devengado:

Los registros contables de la ejecución presupuestal se realizan con base al Artículo 16 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala "Ley Orgánica del Presupuesto", que establece que en materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva, y en materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

El órgano rector en materia presupuestaria y financiera es el Consejo Superior Universitario de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala (Art. 134) y la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

*
†





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

e. Presentación contable:

Los Estados Financieros son presentados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados para el Sector Público no Financiero, y elaborados de manera automática, con base en información que se ingresa en el Sistema Contable y Sistema Integrado de Información Financiera.

f. Bajas de Bienes Muebles:

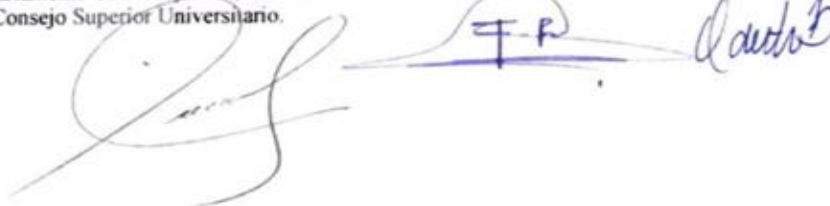
Las Bajas de inventario son registradas con base al Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, Procedimientos de Baja de Bienes de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en Acuerdo de Rectoría No.1443-2010 del 29/07/2010. Según Norma 2 de dicho Procedimiento, las autoridades administrativas universitarias (según Artículo 23 del Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala) tendrán potestad de autorizar la baja de bienes inventariables, haciéndolo constar en Acta Administrativa.

g. Inversiones a Plazo Fijo:

La inversión, reinversión o desinversión de los Depósitos a Plazo Fijo -DPF- se realizan con base al Procedimiento para el Manejo de Inversiones de la Universidad de San Carlos de Guatemala autorizado mediante Acuerdo de Rectoría No.623-2006 del 22/05/2006.

h. Indemnizaciones:

El artículo 46 del Pacto Colectivo ante la Universidad y el STUSC, autorizado en Punto Cuarto Inciso 4.1 del Acta 12-2017 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 12/07/2017, establece el pago de 12 sueldos para personal que supere los veinte años de servicios en la Universidad, de lo contrario uno (1) sueldo por año laborado, con un máximo de 10 sueldos. En el caso del personal que labora en Programas de Régimen Especial (autofinanciables), se registra una provisión de forma anual por cada programa, a solicitud del Departamento de Presupuesto, con base a Punto Cuarto, Inciso 4.5 del Acta 05-2009 del Consejo Superior Universitario.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

NOTA 3. FUENTES DE LOS RECURSOS

Los recursos que se utilizan para el funcionamiento de la Universidad provienen del Aporte Constitucional establecido en el Artículo 84 de la Constitución Política de la República, siendo este en una asignación no menor del cinco (5) por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado.

Por aparte, se obtienen recursos de Programas Autofinanciables en cada unidad Académica y Centro Regional para el sostenimiento propio de sus proyectos, debiendo trasladar un 10% de este ingreso a la Universidad, con base al punto Cuatro, Inciso 4.11 del Acta 06-2007 del Consejo Superior Universitario.

BALANCE GENERAL

ACTIVO

NOTA 4. FONDOS USAC-BCIE

Corresponde a fondos provenientes del Préstamo BCIE No.1540, autorizado mediante Resolución No.DH-54/2001, que el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE proporcionó al Gobierno de Guatemala, y este al mismo tiempo trasladó anualmente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la administración, ejecución y liquidación de estos fondos está a cargo de una unidad ejecutora ubicada dentro de la Universidad, denominada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA USAC-BCIE, quien lleva su propia contabilidad e integración de las cuentas. El registro contable de sus operaciones en los Estados Financieros de la Universidad, se realiza a través de Políticas de Diario que envía dicha unidad, las cuales indican que se encuentran sustentadas en documentos originales, resguardados en los archivos de la misma. La integración de fondos es la siguiente:

Partida	Nombre de la Cuenta	Monto Q.
1.1.04.0.03.000	Banco G&T Continental	50,349,672.76
1.1.04.0.04.000	Banco de Desarrollo Rural	4,240,123.81
Total		54,589,796.57

NOTA 5. BANCOS

Conforman este rubro los fondos depositados en el sistema bancario nacional en cuentas de depósitos monetales a la vista, se apertura con base Punto Cuatro Inciso





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

4.7 del Acta 13-2017 del Consejo Superior Universitario y de las Circulares DGJF 013-2004 del 14/06/2004 y DGJF 031-2004 del 26/11/2004 de la Dirección General Financiera. La integración es la siguiente:

Partida	Nombre de las cuentas	Monto
1.1.05.0.01.0.00	BCO.GUATEMALA 130001-8	271,862,249.89
1.1.05.0.39.0.00	BCO.BANRURAL 3-099-00106-9	13,782,420.21
1.1.05.0.40.0.00	BCO. G Y T CONTINENTAL DM 66-00046/01-8	73.77
1.1.05.1.01.0.00	BCO. BANRURAL 3-03369506-7	15,838,110.88
1.1.05.1.02.0.00	BCO. BANRURAL 3-03369507-1	15,348,610.44
1.1.05.1.04.0.00	BCO. BANRURAL 3-256-01726-3	2,169.70
1.1.05.1.05.0.00	BCO. GYT CONTINENTAL 66-0013150-8	6,545,512.02
1.1.05.1.06.0.00	BCO. GYT CONTINENTAL 66-0013151-6	4,484,716.77
1.1.05.1.28.0.00	BCO.CONTINENTAL 01-5011806-6	282,961.55
1.1.05.1.35.0.00	BCO. GYT. CONTINENTAL 00-120466-8	337,369.69
1.1.05.1.38.0.00	BCO.CONTINENTAL 01-5020447-8	3,866,393.00
1.1.05.2.01.0.00	BCO. G&T CONTINENTAL 073-0000932-4	8.69
1.1.05.2.02.0.00	BCO.CONTINENTAL 11-5000858-4	513,165.80
1.1.05.2.03.0.00	BCO.CONTINENTAL 00-1015417-5	27,563.51
1.1.05.2.04.0.00	BCO.BANRURAL 3-03321347-7	37,500,693.99
1.1.05.2.10.0.00	Banco GYT Continental 01-5040262-5	8,539,864.76
1.1.05.2.16.0.00	BCO. GYT CONTINENTAL 39-5000836-6	4,060,636.75
1.1.05.2.18.0.00	BCO. GYT CONTINENTAL 39-5000831-7	6.32
1.1.05.2.19.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-33139-6	157,143.47
1.1.05.2.20.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-33141-5	525.43
1.1.05.2.21.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-33149-7	778,795.17
1.1.05.2.27.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-34338-4	20,712,719.59
1.1.05.2.28.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-34339-8	10,218,446.69
1.1.05.2.29.0.00	BCO.BANRURAL 3-033-34332-6	53,144,608.25
1.1.05.2.37.0.00	BCO. BANRURAL DM 07-256-000897-1	118,543.51
1.1.05.2.40.0.00	BCO. BANRURAL 3-256-04302-6	923,868.40
1.1.05.3.41.0.00	BCO. GYT CONTINENTAL 066-0020965-8	1.00
1.1.05.3.01.0.00	BANTRAB 101050793-5	17,286,501.07
1.1.05.3.02.0.00	BANTRAB 101050788-4	13,533,575.80
1.1.05.3.03.0.00	BANTRAB 101050788-2	5.00





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

1.1.05.3.04.0.00	BANTRAB 101050784-6	978,407.59
1.1.05.3.05.0.00	BANTRAB 101050777-3	3,777,653.14
1.1.05.3.06.0.00	BANTRAB 101050789-1	79,878.91
1.1.05.3.07.0.00	BANTRAB 101050792-6	18,043,080.46
1.1.05.3.08.0.00	BANTRAB 101050779-3	2,107,214.73
1.1.05.3.09.0.00	BANTRAB 101050778-4	38,944.03
1.1.05.3.10.0.00	BANTRAB 101050785-5	9,583.88
1.1.05.3.11.0.00	BANTRAB 101050787-3	112,463.57
1.1.05.3.12.0.00	BANTRAB 101050790-8	5.00
1.1.05.3.13.0.00	BANTRAB 101050791-7	13,182.42
1.1.05.3.14.0.00	BANTRAB 101050954-6	5.00
1.1.05.3.15.0.00	BANTRAB 101051395-0	5.00
1.1.05.3.16.0.00	BANTRAB 101051394-1	5.00
1.1.05.3.17.0.00	BANTRAB 101051393-2	5.00
1.1.05.3.18.0.00	BANTRAB 101051397-9	5.00
1.1.05.3.19.0.00	BANTRAB 101051323-0	73,838,337.03
1.1.05.3.20.0.00	BANTRAB 101051322-0	6,835,898.50
	Total	565,782,354.56

NOTA 6. CUENTAS POR COBRAR

Constituye beneficios a favor de la Universidad, relacionados con becas estudiantiles y otros según convenios, contratos suscritos y demás normativa vigente aplicable. La integración de los registros menores a un año, es la siguiente:

Partida	Nombre de la Cuenta	Monto Q.
1.1.06.0.06.000	Cuentas por Cobrar SAT. ISR Rentas de Trabajo	3,675,831.71
	Total	3,675,831.71

- La cuenta SAT. ISR Rentas de Trabajo corresponde a duplicidad en el pago del Impuesto Sobre la Renta del mes de noviembre 2019 con respecto a las Rentas de Trabajo del Personal Afijo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, transacción realizada a través de banca virtual del Banco de Desarrollo Rural.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

La integración de la cuenta a largo plazo, es decir, mayores a un año desde su registro original, es la siguiente:

Partida	Nombre de la Cuenta	Monto Q.
1.2.15.001.000	Cuentas por Cobrar Becas Préstamo LP	9,157,464.65
1.2.15.002.000	Cuentas por Cobrar Segeplan LP	2,000,000.00
1.2.15.003.000	Cuenta por Cobrar Banco Comercio LP	1,081,279.56
	Total	12,838,744.21

- Las becas préstamo reembolsables fueron otorgadas por la Universidad a estudiantes de escasos recursos económicos hasta el año 2011, según punto Octavo, inciso 8.1 del Acta 01-2012 del 25/01/2012 del Consejo Superior Universitario, en donde se acuerda que todas las becas préstamo serán a partir del año 2012 No Reembolsables; el control, integración, seguimiento y recuperación a nivel administrativo es a cargo de la Sección de Cobros de la Dirección General Financiera.
- La cuenta por cobrar de SEGEPLAN fue creada según Providencia DGF No 0038/0038D-2011 del 25/01/2011 de la Dirección General Financiera, cuyos fondos estaban destinados a la cobertura de estudiantes que realizan su Ejercicio Profesional Supervisado Multidisciplinario (EPSUM), según convenio DAJ-09-2010 suscrito el 15/02/2010 por la Universidad de San Carlos de Guatemala, SEGEPLAN, FONAPAZ y SESAN. Dicho convenio fue incumplido por parte de SEGEPLAN, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos –(DAJ)- emprendió las diligencias ante los órganos de Justicia a efecto de lograr el cumplimiento del convenio, de lo cual la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia desfavorable al Recurso de Casación interpuesto por la Universidad No 01002-2014-00449, según referencia DAJ No.868-2017 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la USAC, y referencia DAJ No.902-2017, en la que se indica que no cabe otro recurso.
- La cuenta por cobrar Banco de Comercio fue creada según Referencia A-814-2014/EFU del 04/11/2014 de Auditoría Interna en tanto se resuelve el proceso legal respectivo, respaldado por un certificado de custodia de inversión en valores emitido por el Banco de Comercio, S.A., el cual respalda un título valor emitido por Organización del Comercio S.A. El Banco de Comercio S.A. fue suspendido en sus Operaciones mediante Resoluciones de la Junta Monetaria No.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

JM-13-2007, No. JM-181-2007 y No. JM-183-2007 y existe demanda por estafo presentada ante el Fiscal General de la República y Afic del Ministerio Público, proceso que aún está pendiente de resolverse por parte de los Tribunales de Justicia.

NOTA 7. INVERSIONES

Esta cuenta está constituida por certificados de depósito a plazo fijo no mayores a un año en el sistema bancario nacional, está registrada en la partida contable 1.1.07.0.03.000. La integración es la siguiente:

Nombre del Banco	Monto (Q.)
Banco Industrial	3,572,000.00
Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	696,975.64
Total	4,268,975.64

La cuenta Inversiones en Acciones a largo plazo está registrada en la partida contable 1.2.16.0.06.000 y el monto asciende a Q 325.50

NOTA 8. DEUDORES

Corresponde a los cargos contables a solicitud de Auditoría Interna o de la Sección de Cobros de la Dirección General Financiera, al personal activo o ex trabajador de las diferentes unidades ejecutoras y estudiantes, así también con base al Sistema Integrado de Compras se realizan cargos por órdenes de compra, fondos fijos, documentos pendientes y por conceptos varios pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2019. A continuación la integración general a corto plazo:

Partida	Nombre de la Cuenta	Monto (Q.)
1.1.10.0.XX.XXX	DEUDORES VARIOS	1,293,997.33
1.1.10.4.XX.XXX	DEUDORES FONDOS AGENCIAS	1,877,023.18
1.1.10.5.XX.XXX	DEUDORES DOCUMENTOS PENDIENTES	174,590.39
1.1.10.6.XX.XXX	DEUDORES ORDENES DE COMPRA	280,049.50
1.1.10.7.XX.XXX	DEUDORES COBRO JUDICIAL	180,413.45
TOTAL		3,806,074.07





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

El control, seguimiento y depuración corresponde a la Sección de Cobros, cuya función es la realización del debido proceso de cobro por la vía administrativa para recuperar el patrimonio universitario, y el proceso de cobro por la vía judicial corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

La integración general a largo plazo es la siguiente:

Parada	Nombre de la Cuenta	Monto Q.
1.2. 17.0.XX.XXX	DEUDORES VARIOS L.P.	1,118,092.74
1.2. 17.4.XX.XXX	DEUDORES FONDOS AGENCIAS L.P.	62,769.55
1.2. 17.5.XX.XXX	DEUDORES DOCUMENTOS PENDIENTES L.P.	256,934.67
1.2. 17.6.XX.XXX	DEUDORES ORDENES DE COMPRA L.P.	34,537.73
1.2. 17.7.XX.XXX	DEUDORES COBRO JUDICIAL L.P.	11,111,496.86
1.2. 17.8.XX.XXX	DEUDORES COBRO JUDICIAL L.P.	15,887,871.15
TOTAL		28,471,702.70

NOTA 9. ALMACÉN DE PROVEEDURÍA

Esta cuenta se utiliza para registrar el inventario final de materiales y suministros del Almacén del Departamento de Proveeduría al 31 de diciembre de 2019, cuyo monto asciende a Q 748,161.83.

NOTA 10. ACTIVOS FIJOS

Este grupo de cuentas se utiliza para registrar los Activos Inmovilizados propiedad de la Universidad y que por su naturaleza son de uso permanente.

La responsabilidad de control e integración en controles auxiliares de bienes muebles de inventario es de cada Unidad Ejecutora, quienes deben conciliar los saldos registrados con el saldo contable principal del Departamento de Contabilidad para determinar cualquier variación, modificación o ajuste.

Al final de cada cierre contable mensual, se capitalizan las adquisiciones de gasto registrados en el Grupo Presupuestario 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles" aumentando el Activo de cada Unidad Ejecutora, en las cuentas que correspondan, según la naturaleza de los bienes.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

El Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, autorizado por el Consejo Superior Universitario, mediante punto SEPTIMO, inciso 7.1 del Acta 21-2007 del 24 de octubre de 2007, establece que los bienes se registran a su costo original de adquisición y no contempla depreciaciones, únicamente contempla Baja de Inventario de Bienes Muebles a cargo de cada Unidad Ejecutora, quien debe informar oportunamente al Departamento de Contabilidad.

Los saldos principales de Activos Fijos se integran de la manera siguiente:

Partida	Nombre de la Cuenta	Saldo final al 31/12/2019
1.2.02.X.XX.XXX	Semovientes	2,182,582.81
1.2.03.X.XX.XXX	Equipo	454,517,201.04
1.2.04.X.XX.XXX	Vehículos	63,789,591.87
1.2.05.X.XX.XXX	Construcciones en Proceso	94,162,223.66
1.2.06.X.XX.XXX	Bienes de Exposición	338,786.67
1.2.07.X.XX.XXX	Terranos	50,759,764.47
1.2.08.X.XX.XXX	Edificios	629,776,823.83
1.2.10.X.XX.XXX	Maquinaria y Equipo	8,416,043.00
1.2.11.X.XX.XXX	Monumentos	333,310.00
1.2.12.X.XX.XXX	Instalaciones	149,040,233.45
1.2.13.X.XX.XXX	Biblioteca	24,934,577.21
	Totales	1,519,562,114.42

NOTA III. DERECHOS VARIOS

Esta cuenta se utiliza para registrar la adquisición de bienes intangibles, como derechos de agua, luz, teléfonos, etc., su integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
1.3.08.0.01.000	Derechos Varios Oficinas Centrales	79,980.00
1.3.08.0.09.000	Derechos Varios Facultad CC. MM	7,680.00
	Total	87,660.00





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

Esta cuenta se utiliza para registrar pagos anticipados por compras y demás erogaciones que realizan las Unidades Ejecutoras de acuerdo al presupuesto asignado y su programación, su integración principal es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
1.3.10.0.08.000	Gastos Anticipados Ingeniería	115,850.45
1.3.10.0.12.000	Gastos Anticipados Cursos	11,450,130.42
1.3.10.0.48.000	Gastos Anticipados Serv. Generales	2,495,511.19
1.3.10.0.69.000	Gastos Anticipados Cunitab	1,741,701.63
1.3.10.0.70.000	Gastos Anticipados USAC-BCIE	619,450.19
	Total	16,420,663.88

En cuanto a los Gastos Anticipados USAC/BCIE, corresponden a anticipos que realiza la Unidad Ejecutora Programa USAC/BCIE a diversos proveedores de acuerdo a su programación presupuestaria y compromisos adquiridos.

PASIVO

NOTA 13. CUENTAS POR PAGAR

Constituye todas aquellas obligaciones que adquiere la Universidad con Proveedores y otros, según contratos suscritos. Su integración general a corto plazo es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.02.0.01.XXX	Cuentas por Pagar Unidades Administrativas	3,402,703.35
2.1.02.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Facultades	2,865,589.05
2.1.02.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Centros Regionales	881,505.97
2.1.02.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Escuelas no Facultad	196,808.19
2.1.02.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Usac/BCIE	672,949.14
	Total	8,019,555.70

La integración de la cuenta a largo plazo, es decir, mayores a un año desde su registro original, es la siguiente:





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.2.03.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Unidades Administrativas	2,125,378.89
2.2.03.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Facultades	61,604.18
2.2.03.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Centros Regionales	5,214.31
2.2.03.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar Escuelas no Facultativa	283,110.48
2.2.03.0.XX.XXX	Cuentas por Pagar USAC/BCIE	833,300.19
	Total	3,108,708.05

NOTA 14. TASA ESTUDIANTIL

En esta cuenta se registran las obligaciones a favor de Asociaciones Estudiantiles, en concepto de Tasa Estudiantil, de conformidad con el porcentaje del valor de la matrícula estudiantil anual. Según el Reglamento de Tasa Estudiantil, autorizado en Punto Sexto del Acta No.28-87 del 11/11/1987 del Consejo Superior Universitario, el Departamento de Presupuesto informará del monto total de las cuotas correspondientes a cada Asociación, para su registro contable.

El cobro de la Tasa Estudiantil se encuentra autorizado mediante Punto Cuarto del Acta 991 del año 1969 del Consejo Superior Universitario, en donde se cobra Q.5.00 a cada estudiante, el cual mediante el Reglamento de la Tasa Estudiantil aprobado en Punto Octavo, inciso 8.3 del Acta 01-2012 del 25/01/2012 del Consejo Superior Universitario, Artículo 3ro. indica los porcentajes de distribución de la tasa estudiantil. La integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.03.0.01.000	Tasa Estudiantil por Distribuir	379,549.00
2.1.03.0.01.001	Tasa Estudiantil AEU Capital	952,783.03
2.1.03.0.XX.XXX	Tasa Estudiantil Facultades	2,888,046.58
2.1.03.0.XX.XXX	Tasa Estudiantil Centros Regionales	2,702,429.18
2.1.03.0.XX.XXX	Tasa Estudiantil Escuelas no Facultativas	601,037.84
	Total	7,523,846.53





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

NOTA 15. ACREEDORES

En esta cuenta se registran las obligaciones a favor de terceros no constituidos mediante Órdenes de Compra o Acuerdos de Rectoría, tales como gastos pendientes de pago de Agua, Energía Eléctrica, Teléfono y otros de las Unidades Ejecutoras, los cuales son certificados por el Departamento de Presupuesto e indican realizar dicha provisión al final de cada ejercicio contable, para su pago en el siguiente ejercicio. Su integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2 1 04 0 XX XXX	Acreedores Unidades Administrativas	1,071,633.61
2 1 04 0 XX XXX	Acreedores Facultades	28,550.00
2 1 04 0 XX XXX	Acreedores Centros Regionales	530,704.20
2 1 04 0 XX XXX	Acreedores Escuelas no Facultativas	3,875.00
2 1 04 1 32 000	Acreedores Cheques Bancarios	170,724.27
	Total	1,805,487.08

Los saldos que no se liquidan dentro del año siguiente a que corresponde el gasto, y en las fechas establecidas, se regulariza de conformidad con las disposiciones aplicables.

NOTA 16. DESCUENTOS A EMPLEADOS

En esta Cuenta se registran todos los descuentos laborales a favor de terceros, que se efectúan en Nómina de Sueldos y en Pago por Planillas en concepto de: IGSS, Plan de Prestaciones, Descuentos Judiciales, Impuesto sobre la Renta, Timbres de Colegios Profesionales, Bancos, Sindicatos u Otros, establecidos en los Módulos del Sistema Integrado de Salarios. La responsabilidad de la integración, control y solicitudes de pago de cada mes está a cargo de la División de Administración de Recursos Humanos, derivado que los descuentos corresponden a Nóminas de Sueldos, quien además debe conciliar permanentemente sus saldos con los registros contables e informar oportunamente al Departamento de Contabilidad, cualquier variación, modificación o ajuste.

En cuanto a los descuentos en planillas por documentos pendientes, la responsabilidad del control, integración y pago es de las Unidades Ejecutoras.

La integración principal es la siguiente:





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.08.0.02.000	Descuento IGSS Trabajadores	6,968,118.87
2.1.08.0.03.000	Descuento Judicial	10,022,529.64
2.1.08.0.04.000	Descuento IGSS Jubilados	303,169.30
2.1.08.0.07.000	Descuento ISR Empleados	8,517,814.41
2.1.08.0.10.003	Descuento Col. Arquitectos	36,489.62
2.1.08.0.10.005	Descuento Col. Profesional CCUE	233,354.39
2.1.08.0.11.000	Descuento Banco de Trabajadores	2,447,338.09
2.1.08.0.12.000	Descuento Banco Desarrollo Rural	1,628,977.58
2.1.08.0.14.XXX	Descuento Sindicatos (todos)	397,396.97
2.1.08.0.25.000	Descuento Cooperativa Vivienda	1,700.00
2.1.08.0.28.000	Descuento Boleto de Ornato	10,925.00
2.1.08.0.49.000	Descuento Fianza de Fidelidad	101,443.40
2.1.08.1.20.000	Descuento a Favor de Terceros	2,372.00
Total		30,669,129.27

NOTA 17. PLAN DE PRESTACIONES

Se sabe está constituido por la cuota a cargo de la Universidad equivalente al 33.78%, así como el descuento laboral del 10.58%, ambos sobre el salario base de los trabajadores afiliados al Plan de Prestaciones, autorizados según Punto Único del Acta número 13-2006, sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 13 de mayo del 2006 con efectos a partir de enero del 2006, así como los descuentos sobre sueldos por préstamos concedidos por dicho Plan al personal universitario, incluyendo una cuota de seguro por dichos préstamos.

El Plan de Prestaciones es un ente con estructura económica propia teniendo su contabilidad específica y como tal elabora sus propios estados financieros, de acuerdo a lo normado en el Artículo 26 del Reglamento de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones -JAPP- de la USAC, aprobado en Punto Segundo del Acta 39-03 del Consejo Superior Universitario. Su integración principal es la siguiente:

Partida	Nombre de la Cuenta	Monto Q.
2.1.09.1.00.000	Cuota Plan Prest. Patronal Fincio	66,085,167.39
2.1.09.1.00.001	Cuota Plan Prest. Patronal Autofi	7,176,194.46
2.1.09.2.00.000	Cuota Plan Prest. Laboral	4,775,661.09
2.1.09.3.00.000	Cuota Plan Prest. Préstamo	7,401,583.73
2.1.09.4.00.000	Cuota Plan Prest. Seguro Crédito	395,299.15
Total		85,833,905.78





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

NOTA 18. IMPUESTO SOBRE LA RENTA -ISR- POR PAGAR

Corresponde a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta -ISR- a proveedores por parte de las Unidades Ejecutoras, según Libro I Impuesto Sobre la Renta del Decreto 10-2012, Ley de Actualización Tributaria. Según Circular Conjunta No.001-2013 del 12/03/2013 de la Dirección General Financiera y Auditoría Interna, la responsabilidad del control, integración y pago en el plazo establecido es de cada Unidad Ejecutora, quien debe conciliar permanentemente sus saldos con los registros contables e informar oportunamente al Departamento de Contabilidad cualquier modificación o ajuste.

La integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.10.0.XX.XXX	ISR por Pagar Unidades Administrativas	103,366.99
2.1.10.0.XX.XXX	ISR por Pagar Facultades	273,503.97
2.1.10.0.XX.XXX	ISR por Pagar Centros Regionales	34,632.04
2.1.10.0.XX.XXX	ISR por Pagar Escuelas no Facultativas	6,998.79
	Total	418,221.79

NOTA 19. DEPÓSITOS EN GARANTÍA

Esta cuenta se utiliza para registrar ingresos que la Universidad recibe en calidad de depósito para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones por contratos o convenios que se suscriban, depósitos por alquiler de locales para negocios y eventos culturales; la integración, control y liquidación es responsabilidad de cada Unidad Ejecutora.

La integración de manera general a corto plazo es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.12.0.01.000	Depósitos en Garantía Rectoría	122,558.37
2.1.12.0.33.012	Depósitos en Garantía CCTI	7,500.00
	Total	130,058.37

[Handwritten signatures and initials over the table]





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

La integración general a largo plazo es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.2.05.0.01.000	Depositos en Garantía Rectoría LP	298,163.09
2.2.05.0.33.012	Depositos en Garantía CCU LP	6,000.00
Total		304,163.09

NOTA 20. SUELDOS POR PAGAR

En esta cuenta se registran las provisiones por Servicios Personales, tales como: Sueldos, Diferidos, Bono 14, Bono Mensual, Tiempo Extraordinario, Escuela de Vacaciones u Otras, correspondientes al año en curso y a solicitud de las Unidades Ejecutoras. Esta provisión se registra con base a listados elaborados por las Unidades Ejecutoras que contienen el detalle de los beneficiarios, así como certificación presupuestal del gasto a afectar, los cuales son autorizados por la División de Administración de Recursos Humanos y se efectúan al final de cada ejercicio contable, para su pago en el siguiente ejercicio. La integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.1.16.0.XX.XXX	Sueldos por Pagar Unidades Administrat.	217,566.94
2.1.16.0.XX.XXX	Sueldos por Pagar Facultades	8,602,194.79
2.1.16.0.XX.XXX	Sueldos por Pagar Centros Regionales	13,438,726.31
2.1.16.0.XX.XXX	Sueldos por Pagar Escuelas no Facultativ.	2,812,322.73
Total		25,180,187.24

Los saldos que no se liquidan dentro del año siguiente a que corresponde el gasto, en las fechas establecidas, se regulariza de conformidad con las disposiciones aplicables.

NOTA 21. PROVISIÓN PARA INDEMNIZACIONES

Esta cuenta se utiliza para registrar la provisión de indemnizaciones de programas autofinanciables, con base a la solicitud del Departamento de Presupuesto al cierre anual del ejercicio. Esta se constituyó de acuerdo a lo instruido por el Consejo Superior Universitario según Punto Cuarto, Inciso 4.5 Acta No.5-2009 del 11 de marzo de 2009 para efecto de pago de prestaciones laborales del personal de la





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2019

Universidad de Programas de Régimen Especial. La integración de manera general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
2.2.01.1.XX.XXX	Provisión Indem. Unidades Admon.	2,165,323.78
2.2.01.1.XX.XXX	Provisión Indem. Facultades	9,490,153.10
2.2.01.1.XX.XXX	Provisión Indem. Centros Regionales	5,458,806.76
2.2.01.1.XX.XXX	Provisión Indem. Escuelas no Facult.	33,812,429.55
2.2.01.1.70.000	Provisión Indem. Usac/BCIE	4,621,746.73
2.2.01.2.48.000	Provisión Indem. Plan de Inversión	1,245,179.36
Total		56,793,639.28

NOTA 22. PATRIMONIO

En esta Cuenta se registran los resultados anuales de las operaciones de la Universidad, y su saldo está representado por acumulaciones originadas desde su inicio, también incluyen las donaciones recibidas por la Universidad.

La integración general es la siguiente:

Partida	Nombre de la cuenta	Monto Q.
5.0.10.0.00.000	Patrimonio Universitario	1,548,351,026.50
5.0.10.6.00.000	Patrimonio Universitario por Donaciones	90,385,752.29
5.0.10.0.00.000	Resultado a Diciembre 2019	4,120,594.57
	Rectificación Ejercicios Anteriores	238,947.99
Total de Patrimonio al 31/12/2019		1,643,096,321.35

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS

NOTA 23. INGRESOS

a) Ordinarios

Son los recursos propios de la Universidad, provienen del aporte constitucional establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como otros ingresos generados propiamente por la Universidad y los provenientes de entes externos, con base a la reglamentación interna de cada Unidad Ejecutora, para financiar los planes y programas contenidos en el Régimen Ordinario, según Punto Cuarto, Inciso 4.2 Acta 26-2017 del Consejo Superior

17





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

Universitario del 22/11/2017 se aprobó el Presupuesto General de Ingresos de la Universidad para el año 2019.

bi) Específicos

Son los recursos recibidos para financiar programas del Régimen Especial, así como los cobros efectuados por las Unidades académicas y de servicio por servicios prestados a estudiantes y público en general en los programas autofinanciables, según lo establecido en el Sistema General de Ingresos; en Punto Cuarto inciso 4.2 Acta 26-2017 del Consejo Superior Universitario del 22/11/2017 se aprobó el Presupuesto General de Ingresos de la Universidad para el año 2019.

La integración general según el Estado de Ingresos y Egresos es la siguiente:

Codificación	Ingresos	Monto Q.
3.1	Régimen Ordinario	2,177,229,272.90
3.2	Régimen Específico	313,639,412.64
	Total	2,490,868,685.54

NOTA 24. EGRESOS

El destino principal de los egresos en la Universidad de San Carlos de Guatemala lo constituyen el Presupuesto Ordinario para el pago de Servicios Personales en las Unidades Ejecutoras para la realización de los programas y subprogramas de Docencia, Administración, Investigación y Extensión; también incluye las erogaciones en obras de construcción, adquisición de Activos Fijos y toda clase de recursos en apoyo a los planes de ejecución de los programas mencionados anteriormente.

En el plan de transferencias se registran las estimaciones de prestaciones laborales, las transferencias directas a personas por cualquier motivo, contribución de la Universidad al Plan de Prestaciones, aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo, así como reservas para la aplicación de políticas salariales, en el plan de inversión se registran los gastos de proyectos de inversión.

En el plan de específicos o privativos corresponde los desembolsos de Programas de Régimen Especial (autofinanciables); el plan de egresos extraordinarios corresponde a fondos provenientes de la Unidad Ejecutora Programa USAC-UCIE; el plan de fondo de investigación corresponde a los gastos de proyectos de investigación y el plan de fondo de desarrollo corresponde a erogaciones para proyectos de desarrollo universitario. El presupuesto general de Egresos de la Universidad del año 2019 se





**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE 2019**

aprobó en Punto Cuatro inciso 4.3 del Acta 36-2018 del Consejo Superior Universitario del 28/11/2018.

La integración general según el Estado de Ingresos y Egresos es la siguiente:

Codificación	Egresos	Monto Q.
4.1	Plan de Funcionamiento u Ordinario	1,158,006,034.18
4.2	Plan de Transferencias	1,010,268,382.70
4.3	Plan de Inversión	268,124,123.27
4.5	Plan de Egresos Específicos o Privativos	7,867,941.21
4.6	Plan de Egresos Extraordinarios	5,175,694.59
4.8	Plan de Fondo de Investigación	4,693,352.91
4.9	Plan de Fondo de Desarrollo	2,486,743,090.97
	Total	2,486,743,090.97

Lic. Francisco Perdomo
SUBCONTADOR

Licda. Claudia Odeth Ovando Barchiesi
CONTADORA GENERAL

Lic. Juan Carlos Palencia Molina
DIRECTOR GENERAL FINANCIERO





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

INFORME RELACIONADO CON EL CONTROL INTERNO

Ingeniero
Murphy Olympo Paiz Recinos
Rector
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC
Su Despacho

En relación a la auditoría financiera y de cumplimiento a (el) (la) UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC al 31 de diciembre de 2019, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, hemos evaluado la estructura de control interno de la entidad, únicamente hasta el grado que consideramos necesario para tener una base sobre la cual determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

Nuestro examen no necesariamente revela todas las deficiencias de la estructura del control interno, debido a que está basado en pruebas selectivas de los registros contables y de la información de importancia relativa. Sin embargo, de existir asuntos relacionados a su funcionamiento, pueden ser incluidos en este informe de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

La responsabilidad de preparar los Estados Financieros, incluyendo las revelaciones suficientes, recae en los encargados de la entidad, incluyendo los registros contables y controles internos adecuados de conformidad con la naturaleza de la misma.

Las deficiencias que originaron hallazgos relacionados con el diseño y operación de la estructura del control interno, que podrían afectar negativamente la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar información financiera, son los siguientes:

Hallazgos relacionados con el control interno Área financiera y cumplimiento

1. Falta de segregación de funciones en la Facultad de Odontología





2. Falta de segregación de funciones
3. Deficiencias de control interno
4. Deficiencia en la redacción de documento de respaldo
5. Deficiencias en la contratación de servicios
6. Bienes adquiridos sin utilizar
7. Registro desactualizado en tarjetas kardex de Almacén
8. Deficiencias en operatoria de transferencias
9. Deficiente Plan Operativo Anual
10. Diferencias entre el registro principal y auxiliar libro de banco

Guatemala, 15 de mayo de 2020

Atentamente,

EQUIPO DE AUDITORÍA ÁREA FINANCIERA

 Licda. CARIDAD ONIDIA SANTOS MAZARIEGOS Auditor Gubernamental		 Lic. CARLOS MANUEL TOLEDO POSADAS Auditor Gubernamental	
 Lic. EDGAR RENE ESTRADA GONZALEZ Auditor Gubernamental		 Lic. ELUBIO AMADO GOMEZ VASQUEZ Auditor Gubernamental	
 Lic. HENRY GIOVANNI YAX CHACLAN Auditor Gubernamental		 Licda. HILDA RAQUEL PORTILLO MENDEZ Auditor Gubernamental	



INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

Lic. JOSE CARLOS VELÁSQUEZ LOPEZ
Auditor Gubernamental



Licda. MAYRA PATRICIA ALDANA LEMUS
Auditor Gubernamental



Licda. REYES MARICELA LOPEZ CAAL DE PIMENTEL
Auditor Gubernamental



Lic. TEOFILO REMIGIO CAAL BARRIENTOS
Auditor Gubernamental



Licda. EVA LORENA LOPEZ AGUIRRE DE SANCHEZ
Coordinador Gubernamental



Licda. ADRA LUCRECIA MINERA
Supervisor Gubernamental



Hallazgos relacionados con el control interno

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Falta de segregación de funciones en la Facultad de Odontología

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 10 Facultad de Odontología; al realizar el arqueo de valores a los siguientes fondos: Usac-Facultad de Odontología por valor de Q90,000.00 con número de cuenta 3256029736, del Banco de Desarrollo Rural, S.A y Facultad de Odontología-Usac por valor de Q48,500.00 con número de cuenta 01150023240, del Banco G&T Continental, S.A; se estableció que el Tesorero III es el responsable del manejo de los dos fondos, y de conformidad con el contrato Form. SIS-03 No. 10-0110-2019, las atribuciones específicas del Tesorero III son: manejo, resguardo y custodia de los valores, realiza actividades necesarias relacionadas con la asignación, manejo, operación, ejecución y control del presupuesto, responsable del manejo adecuado de los recursos asignados y administración de cuentas, elaboración de cheques, establecer disponibilidad de cuentas bancarias, recibir y firmar depósitos de ingresos, elaborar fondos fijos de los diferentes programas y manejo de sus fondos asignados, coordinar las actividades del grupo de reporto, supervisar las actividades de cada integrante de la tesorería y hacer corte de caja diario; evidenciándose la falta de segregación de funciones en el área de tesorería.

Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, Norma 1.5 Separación de funciones, establece: "Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad pública, delimitar cuidadosamente, las funciones de las unidades administrativas y sus servidores. Una adecuada separación de funciones garantiza independencia entre los procesos de: autorización, ejecución, registro, recepción, custodia de valores y bienes y el control de las operaciones. La separación de funciones tiene como objetivo evitar que una unidad administrativa o persona ejerza el control total de una operación." Norma 2.5 Separación de funciones incompatibles, establece: "Cada entidad pública debe velar porque se limiten cuidadosamente las funciones de las unidades y de sus servidores, de modo que exista independencia y separación entre funciones incompatibles. Los procedimientos de registro, autorización y custodia son aplicables a todos los niveles de organización, independientemente de que las operaciones sean financieras, administrativas y



operativas, de tal forma que cada puesto de trabajo debe tener claramente definido el campo de competencia.”

Causa

El Decano Facultad de Odontología y el Secretario Adjunto, asignaron todas las actividades al Tesorero III, el manejo de dos Fondos Fijos de Funcionamiento asignados a la Facultad de Odontología, concentrando la responsabilidad en una sola persona.

Efecto

Al tener una sola persona el control de funciones de carácter incompatible, existe riesgo de cometer errores voluntarios o involuntarios, también el riesgo de que se pierdan valores, información o documentación.

Recomendación

La Junta Directiva de la Facultad de Odontología debe girar instrucciones al Decano Facultad de Odontología y éste al Secretario Adjunto, para que las funciones asignadas al Tesorero III, no sean incompatibles y que exista independencia y separación entre las funciones asignadas y que no esté a cargo de una misma persona el fondo de Funcionamiento y el Fondo Autofinanciable Privativo.

Comentario de los responsables

El Secretario Adjunto, Jorge Eduardo Benítez de León, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-37-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 19 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Decano Facultad de Odontología, Edgar Guillermo Barreda Muralles, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo



de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...” 4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los



organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6.El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7.El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo



número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado...(Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado...(en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-,



incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11.El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12.El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive...Se exceptúan...servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13.Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14.Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo



orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su



responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 03 minutos, a través del correo electrónico ... (Edgar Guillermo Barreda Muralles), del contenido del Oficio No.



N-CGC-21-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1.Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2.Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.5.Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, que los honorables Supervisor Gubernamental y Auditores



Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Jorge Eduardo Benítez de León, Secretario Adjunto, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-37-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 19 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020;



sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Edgar Guillermo Barreda Muralles, Decano Facultad de Odontología, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en



su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 14, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIO ADJUNTO	JORGE EDUARDO BENITEZ DE LEON	20,440.00
DECANO FACULTAD DE ODONTOLOGIA	EDGAR GUILLERMO BARREDA MURALLES	31,704.00
Total		Q. 52,144.00

Hallazgo No. 2

Falta de segregación de funciones

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 031 Departamento de Registro y Estadística, dentro del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en el renglón presupuestario 022 personal por contrato, se estableció que en el contrato No. 31-0169-2019 de fecha 01 de octubre de 2019 se contrató a la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística por valor mensual de Q10,000.00, en el cual se determinó que quien funge con esta plaza, es quien certifica que existe disponibilidad presupuestaria, asimismo es quien solicita la plaza, y también es la beneficiaria y / o contratista a favor de quien se suscribe dicho contrato, constatando que no existe segregación de funciones porque ella realiza todas las funciones a fin de la suscripción de este contrato.



Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, Norma 1.5 Separación de funciones, establece: “Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad pública, delimitar cuidadosamente, las funciones de las unidades administrativas y sus servidores. Una adecuada separación de funciones garantiza independencia entre los procesos de: autorización, ejecución, registro, recepción, custodia de valores y bienes y el control de las operaciones. La separación de funciones tiene como objetivo evitar que una unidad administrativa o persona ejerza el control total de una operación.” Norma 2.5 Separación de funciones incompatibles, establece: “Cada entidad pública debe velar porque se limiten cuidadosamente las funciones de las unidades y de sus servidores, de modo que exista independencia y separación entre funciones incompatibles. Los procedimientos de registro, autorización y custodia son aplicables a todos los niveles de organización, independientemente de que las operaciones sean financieras, administrativas y operativas, de tal forma que cada puesto de trabajo debe tener claramente definido el campo de competencia.”

Causa

La Jefe del Departamento de Registro y Estadística no delimitó debidamente las funciones de la Profesional Administrativo Financiero de Registro Estadística quien realizó todas las gestiones para contratar su propia plaza; y es quien debió suscribir dicho contrato, y el Director General de Administración permitió dicha contratación.

Efecto

Al permitir que la misma persona gestione y contrate su propia plaza, existe el riesgo de obtener un beneficio personal.

Recomendación

El Director General de Administración debe girar instrucciones al Jefe del Departamento de Registro y Estadística para que norme y delimite las funciones específicas del Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, a manera de evitar la falta de segregación de funciones y que no se concentren en una misma persona, menos si podría beneficiarse por su puesto asignado.

Comentario de los responsables

En memorial sin fecha, la Jefe del Departamento de Registro y Estadística, Erika Ileana Marroquín Soto de Cheesman, manifiesta:

“Yo, Erika Ileana Marroquín Soto, de 42 años de edad...



En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 3 9 minutos, a través del correo electrónico ... (Erika Ileana Marroquín Soto), del contenido del Oficio No. N-CGC-68-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como



la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la



entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se



me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad,



responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de



2020, siendo las 12 horas con 39 minutos, a través del correo electrónico ... (Erika Ileana Marroquín Soto), del contenido del Oficio No. N-CGC-68-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" y por el por el "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento".
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,



SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero



legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota No. Ref. DIGA-599-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Director General de Administración, Wendy (S.O.N.) López Dubón manifiesta:

“En el oficio de notificación No: N-CGC-75-2020 del 7 de abril de 2020, usted respetable auditora gubernamental, establece que la causa que motiva el posible HALLAZGO NO. 2 “FALTA DE SEGREGACIÓN DE FUNCIONES”; indicando que en el Departamento de Registro y Estadística, se contrató a la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, determinándose que quien funge en dicha plaza... siendo responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto, el supervisar que el trabajador cumpla a cabalidad con las funciones establecidas en el contrato laboral.

a) DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS PARA EL PROFESIONAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE CONFORMIDAD CON EL CUESTIONARIO DE CREACIÓN DE LA PLAZA Y EL CONTRATO LABORAL.

1. Cuestionario para la creación de la plaza de Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, cuya naturaleza se origina en la necesidad de brindar apoyo a las autoridades de Registro y Estadística, con el control de tareas administrativas y financieras; estableciéndose tareas permanentes, periódicas y ocasionales en las que se consignó certificar disponibilidad presupuestar, asignar número de plaza, sueldo y partida en los nombramientos y contratos, llevando los controles específicos, no así el requerir la creación o prorroga de las plazas de dicha dependencia.

2. De conformidad con los Contratos Laborales número 31-0169-2019, 31-124-2019, 31-0078-2019 y 31-0058-2019 por medio de los cuales se contrató a la señorita María Alejandra Castillo Rivera de Castellanos para fungir en el puesto de Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, en el cual se señalan atribuciones específicas en donde consta el certificar disponibilidad presupuestar, asignar número de plaza, sueldo y partida en los nombramientos y contratos, llevando los controles específicos, supervisar la elaboración de las variaciones a la nómina normal, nomina complemento y recibos de sueldos; no así el requerir la creación o prorroga de las plazas de dicha dependencia...

b) DE LAS RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO II, “NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS REGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023”.



Consecuentemente, es oportuno señalar que, la literal b del sub-inciso 1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II-“ del Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; establece que, es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones; siendo el caso que de conformidad con el contrato laboral respectivo esta responsabilidad corresponde a la Jefatura del Departamento de Registro y Estadística.

Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es claro y evidente que la responsabilidad de fiscalizar o supervisar el correcto y adecuado desarrollo de las funciones del Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, es de la jefatura del Departamento de Registro y Estadística, de conformidad con el manual relacionado.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la Licenciada Erika Ileana Marroquín Soto de Cheesman, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos



hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo para la Licenciada Wendy (S.O.N.) López Dubón, Director General de Administración, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por la responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de



Centro América el 01 de abril de 2020; son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que el Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; literal b del sub-inciso establece: “1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II- “es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones...” Lo que evidencia que la responsabilidad de velar por las funciones de la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, no le corresponden a su unidad ejecutora.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 14, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADISTICA	ERIKA ILEANA MARROQUIN SOTO DE CHEESMAN	18,581.00
Total		Q. 18,581.00

Hallazgo No. 3

Deficiencias de control interno

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 02 Facultad de Agronomía, Programa 4.1 Plan de Funcionamiento, Renglón Presupuestario 262 Combustibles y Lubricantes, al realizar la verificación física de los Cheques Voucher Nos. 157007, 158627, 158156 y 159066, según muestra seleccionada, se pudo evidenciar que las formas oficiales V-1A y V-2A de solicitud y liquidación de Viáticos, Combustibles y/o Gastos Conexos, presentan las siguientes deficiencias:

- Recibos de solicitud de Viáticos, Combustibles y/o Gastos Conexos, no consignan lugar y fecha del anticipo
- Autorización de rendimiento de combustible, diferente a lo establecido sin justificar un rendimiento menor
- En la Liquidación de Viáticos, Combustibles y/o Gastos Conexos, se consignan facturas de gasolineras que no están en la ruta
- En liquidaciones de Viáticos, Combustibles y/o Gastos Conexos, no se adjunta recorrido del vehículo.



Criterio

El Acuerdo No. 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, norma 1.2 Estructura de Control Interno, Establece: “Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad pública, diseñar e implementar una estructura efectiva de control interno, que promueva un ambiente óptimo de trabajo para alcanzar los objetivos institucionales. Una efectiva estructura de control interno debe incluir criterios específicos relacionados con: a) controles generales; b) controles específicos; c) controles preventivos; d) controles de detección; e) controles prácticos; f) controles funcionales; g) controles de legalidad; y, h) controles de oportunidad, aplicados en cada etapa del proceso administrativo, de tal manera que se alcance la simplificación administrativa y operativa, eliminando o agregando controles, sin que se lesiones la calidad del servicio”. Norma 2.6 Documentos de Respaldo, establece: “Toda operación que realicen las entidades públicas, cualesquiera sea su naturaleza, debe contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde. La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación para facilitar su análisis.”

Causa

El Decano y el Tesorero III, no observaron durante el proceso administrativo establecido, las deficiencias contenidas en las solicitudes y liquidaciones de Viáticos, Combustibles y Gastos Conexos; asimismo el Profesional de Auditoría al realizar la revisión de las Planillas de Liquidación y Reintegro de Fondo fijo, no detecto las deficiencias en las solicitudes y liquidaciones, así como en la documentación de respaldo del gasto.

Efecto

Reconocimiento de gastos por concepto de Viáticos, Combustibles y Gastos Conexos, sin que estos cumplan con los requisitos legales establecidos para su liquidación.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Decano, y este a su vez al Tesorero III, para que los controles aplicados en el proceso administrativo sean adecuados y permitan detectar las deficiencias previas a la liquidación de los gastos por concepto de Viáticos, Combustibles y Gastos Conexos; Asimismo el Auditor General al Profesional de Auditoría, para que los controles aplicados permitan detectar las deficiencias de la documentación que justifica la Liquidación y Reintegro de Fondo fijo.



Comentario de los responsables

En nota sin número, de fecha 22 de abril de 2019, El Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, manifiesta: "...con relación al oficio de Notificación: No.:N-CGC-117-2020, recibido de manera electrónica el día 07 de Abril de 2020, informándoles además que mi gestión en dicha unidad académica culminó el día 28 de septiembre del año 2019 y que tomando en consideración que:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente, por lo que el estado de calamidad fue prorrogado hasta el día 05 de mayo del presente año y tomando en consideración que el Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó. "Prolongar la Suspensión de la modalidad presencial, para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo, las cuales deberán de continuar de manera virtual, pongo a ustedes a disposición los argumentos con la poca documentación que pudo ser recabada tomando en condición las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19... Otra consideración que les quiero trasladar es la siguiente:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

Por aparte El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la



comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

1. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil **TODA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR DICHO CUERPO LEGAL ES NULA.**

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones solicito a ustedes previo a revisar el expediente considero necesario se pueda revisar lo anterior, para prevenir y que actúen con total respeto a nuestros derechos humanos.

Para fines de respuesta les envío a continuación la siguiente:

... Con relación a lo consignado en el inciso a), en donde informan que no se consigna lugar y fecha de anticipo tomando en consideración el Reglamento de Gastos de Representación, Viáticos, Gastos Conexos y Gastos por Atención y Protocolo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y su respectiva modificación en los artículos 26 y 27 aprobados por el Consejo Superior Universitario en el Punto Cuarto, Inciso 4.1 del acta No. 09-2017 de sesión celebrada el 24 de mayo de 2017, y que fueron dados a conocer mediante la Circular DGF-011D-2017, en donde se establece en el Título III, Capítulo I, Trámite, en el artículo 24, que para tramitar el pago de viáticos es necesario contar con el formulario de solicitud de viáticos que está autorizado por la Contraloría



General de Cuentas en donde se consignan los datos de la hora y lugar donde se realizará la gira de estudio o comisión, posterior a la autorización de los mismos, es el tesorero de la unidad académica quien extiende el cheque respectivo, con una fecha diferente a la cual se realizó la gestión de anticipo derivado de los trámites administrativos internos como la elaboración del acuerdo de nombramiento para la comisión.

Además es importante aclarar que dichos formularios son generados por el software propio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que al momento de realizar la solicitud únicamente permite ingresar la fecha en que se realizará la gira y demás datos de la misma, sin embargo automáticamente el sistema consigna la fecha de elaboración del mismo y no permite el incluir en el mismo la fecha de recibido en anticipo, por lo cual dicha fecha es consignada al momento que el solicitante recibe a entera satisfacción el cheque, por lo cual la fecha puede ser dos o tres días posteriores a la fecha de la generación del formulario de solicitud.

En el caso de que se consigna una autorización de un rendimiento menor y que en la liquidación se consignan facturas de gasolineras que no están en ruta, debió existir un error involuntario a la hora del cálculo de los mismos, sin embargo a la presente fecha no hubo ninguna nota de auditoría que informará sobre esta debilidad, ya que es importante aclarar que cada unidad académica cuenta con un auditor de planta, quienes fungen como asesores y filtros en todos los procesos administrativos de compras y liquidaciones de gastos, previo a ser trasladados al departamento de contabilidad para el reintegro de los mismos, y que al momento de revisar la liquidación de los fondos fijos (que incluye los viáticos) y encontrar alguna debilidad en el proceso, proceden a devolver la papelería respectiva para que se proceda a corregir el error que pudiera detectado, sin embargo hasta el 28 de septiembre de 2019, fecha en que culminó mi periodo como Decano de la Facultad de Agronomía, no me fue presentado ningún documento que evidenciara dicha debilidad.

Considerando lo anterior, y tomando en cuenta que mis acciones no representaron poner en peligro alguno los bienes universitarios y la transparencia de los procesos, solicito a ustedes me sea retirado ese hallazgo por considerarse espurio, irrelevante y ya debidamente argumentado por parte de mi persona...”

En memorial sin número, sin fecha, El Tesorero III, Licenciado Elvyn Orlando Gómez Morales, manifiesta: “...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 28 minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-27-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de



diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:



Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos



presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos



previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se



suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de



plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que



resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del



Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 28 minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-27-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS



HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales



a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero



legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

El Profesional de Auditoría, Licenciado Jorge Wotzbely Motta Girón, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-116-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica, a las 11 horas con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, debido a que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020; no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud a que hace mención que en ningún momento, el Profesional de Auditoría, remitió alguna nota de auditoría sobre la debilidades contenidas en las liquidaciones, sin embargo tenía conocimiento de la documentación que debe integrar la liquidación de Viáticos, Combustibles y Gastos Conexos, por lo que autorizó el reconocimiento de dichos gastos sin que estos cumplieran con los requisitos establecidos para su liquidación.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Elvyn Orlando Gómez Morales, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los



empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.



Se confirma el hallazgo para el Licenciado Jorge Wotzbely Motta Girón, Profesional de Auditoría, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-116-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020 según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	ELVYN ORLANDO GOMEZ MORALES	2,928.00
PROFESIONAL DE AUDITORIA	JORGE WOTZBELY MOTTA GIRON	3,400.00
DECANO	MARIO ANTONIO GODINEZ LOPEZ	7,316.00
Total		Q. 13,644.00

Hallazgo No. 4

Deficiencia en la redacción de documento de respaldo

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM-, Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP / D, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, según muestra seleccionada a los contratos administrativos registrados en las partes contables 4.5.49.2.04 PADEP CAPACITACION / PROFESIONALIZACION DEL MAGISTERIO NACIONAL, y 4.5.49.2.13 PADEP LICENCIATURA MAGISTERIO NACIONAL, renglones presupuestarios 021 Personal supernumerario y 022 Personal por contrato, se determinó que en la suscripción de los contratos se dejó consignado horario laboral de viernes a sábado, no se especificó en los contratos que los días viernes no se hiciera presencia en el lugar geográficamente asignado, debido a que el mismo sería para organizar, preparar material y estrategias a seguir, para impartir la docencia el día sábado.

PARTIDA PRESUPUESTAL	No. DE PLAZA	No. DE CONTRATO	VIGENCIA DE CONTRATO		OBJETO DEL CONTRATO	HORARIO DE LABORES	UBICACIÓN FÍSICA
			FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION			
4.5.49.2.04.0.21	587	4941472019	08/02/2019	30/03/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 12-19	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1294	4942512019	07/06/2019	03/08/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 12-19	San Martín Jilotepeque,



							Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1420	4944952019	07/06/2019	03/08/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 06-13	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1546	4947832019	16/08/2019	28/09/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 12-19	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1671	4948992019	16/08/2019	28/09/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 6-13	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1811	4949432019	04/10/2019	23/11/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 6-13	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.04.0.21	1936	4950302019	04/10/2019	23/11/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 12-19	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.13.0.21	744	4923812019	10/05/2019	06/07/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábados de 06-18	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.13.0.21	902	4925052019	10/05/2019	06/07/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábados de 06-13	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.13.0.21	1082	4927032019	12/07/2019	31/08/2019	Profesor Interino	Viernes 18-21 Sábados de 06-18	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango
4.5.49.2.13.0.22	9	4934932019	01/07/2019	30/11/2019	Profesor Interino	V 18-21 Sábado 6-18	San Martín Jilotepeque, Chimaltenango

Criterio

El Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas General de Control Interno, 2.6 Documentos de respaldo, establece: "...La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación para facilitar su análisis."

Causa

El Profesional Financiero PADEP/D y Coordinador General PADEP/D elaboraron y suscribieron contratos administrativos los cuales fueron aprobados por el Director de Escuela no Facultativa, sin embargo en los mismos no se dejó especificado la forma de trabajar los días viernes.

Efecto

El contrato laboral no sustento y/o justifico de manera clara, amplia, precisa y concreta la descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación lo cual involucra una incorrecta percepción en cuanto a que el empleado cumple con sus obligaciones.

Recomendación

El Consejo Directivo de la EFPEM, debe girar instrucciones al Director de Escuela no Facultativa y este a su vez girar instrucciones a la Coordinador General PADEP/D y al Profesional Financiero PADEP/D, para implementar una adecuada



redacción en los contratos administrativos, que permitirá evaluar las actividades de cada contratista en cuanto a su horario, días laborales y atribuciones asignadas.

Comentario de los responsables

En oficio de Ref. TES-MINEDUC 55-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Profesional Financiero PADEP/D, Licenciado Víctor Manuel Osorio Cortez, manifiesta: "...en atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-59-2020 del 7 de abril de 2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos de Control Interno... al respecto informo lo siguiente... Hallazgos Relacionados con el Control Interno, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.4, Deficiencia en la redacción de documento de respaldo. Al respecto indico lo siguiente: Se hace de su conocimiento que según su Condición...

Al respecto le informo que la Form SIS-03 Nombramiento o Contrato es el formulario que la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene aprobado en su Sistema Integrado de Salarios -SIS- y en la casilla designada para las Atribuciones se especifican las mismas a manera de resumen; por consiguiente dicha información puede ampliarse en Documentos de Respaldo del Nombramiento o Contrato, según el "Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los renglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023"; aprobado según Acuerdo de Rectoría No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012 y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012 del 09 de abril de 2012, en la cual indica: 1. El Procedimiento de "Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente" la responsabilidad de Autoridad Nominadora, Autoridad que da posesión al puesto, Tesorero o quien haga sus veces, Persona Nombrada o Contratada, Profesional de Recursos Humanos. Establece las responsabilidades de cada persona que participa en el proceso de Nominación, elaboración y calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente. Para mi caso como tesorero mi responsabilidad, por la segregación de funciones, es la de asignar partida, plaza y certificar la disponibilidad presupuestaria, no así la de elaboración ni suscripción de contratos.

2. En la Guía 1" Documentos... al Contrato o Nombramiento (SIS-03) Generales: Formulario SIS-01, Formulario SIS-02, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y Extrauniversitarios y Acuerdo o Punto Resolutivo de la autoridad nominadora.

3. Con relación al punto anterior... las transcripciones de las Actas del Consejo Directivo de EFPEM donde autoriza los Nombramientos de los docentes; y en las cuáles dichas Actas se convierten en la base legal para la elaboración y suscripción de los contratos Form. SIS-03. A manera de ejemplo en dichas transcripciones de Actas el Consejo Directivo Acuerda: "Aprobar los



Nombramientos de los Coordinadores de Licenciatura, de la Primera Cohorte del PADEP/D con las atribuciones: Apoyar al director de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media en la supervisión, control y evaluación de las actividades presenciales que se desarrollan en el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, derivado de lo que establece el artículo 26 numerales 26.1 y 26.2 del Reglamento de la carrera universitaria del personal académico, deben planificar y organizar la supervisión cada semana, previo a presentarse a sus actividades en cada sede, es decir, el día viernes en el horario establecido. Por los inconvenientes que representan los establecimientos educativos asignados por el ministerio de educación a las sedes solamente los sábados, la actividad antedicha la deben realizar en los espacios físicos a su alcance y presentar los informes cada vez que se les requieran por parte de la coordinación del programa...”

Por consiguiente, en los Puntos de Actas del Consejo Directivo de Nombramientos, se amplía la información de los Contratos o Nombramientos, o sea se explica la situación de los días viernes y sábado de cada Profesor contratado, las transcripciones son las siguientes:

Transcripción No.	Fecha	Número de Acta Consejo Directivo	Punto Consejo Directivo
70-2020	08 de abril 2020	2-2019 del 30 de enero de 2019	CUARTO, Inciso 4.5, subinciso 4.5.2
71-2020	08 de abril 2020	8-2019 del 08 de mayo de 2019	TERCERO, Inciso 3.2., subinciso 3.2.2 numeral 3.2.2.1 y 3.2.2.2
72-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.2 numeral 6.2.2.1 y 6.2.2.2
73-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.6
74-2020	08 de abril 2020	11-2019 del 19 de junio de 2019	SÉPTIMO, Inciso 7.2, subinciso 7.2.1
75-2020	08 de abril 2020	13-2019 del 17 de julio de 2019	SEXTO, Inciso 6.1, subinciso 6.1.4 numeral 6.1.4.1 y 6.1.4.2
76-2020	08 de abril de 2020	14-2019 del 04 de septiembre de 2019	QUINTO, Inciso 5.2, subinciso 5.2.3 numeral 5.2.3.1 y 5.2.3.2

Por lo tanto se da cumplimiento a su criterio que indica: “El Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas General de Control Interno, 2.6 Documentos de respaldo establece: “...La documentación de respaldo



promueve la transparencia y debe demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación para facilitar su análisis”.

Por lo anterior, con base al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito lo presentado mar aceptado como evidencia para desvanecer los Hallazgos No. 4 ... formulados... ”

En oficio de Ref. Coor-PADEP-104-2020 de fecha 21 de abril de 2020, la Coordinador General PADEP/D, M.S.C. Haydee Lucrecia Crispín López, manifiesta: “...en atención a notificación Electrónica del Oficio de notificación No N-CGC-184-2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos de Control Interno..., por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente... Hallazgos Relacionados con el Control Interno , Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.4, Deficiencia en la redacción de documento de respaldo. Al respecto indico lo siguiente: Se hace de su conocimiento que según su Condición...

Al respecto le informé que la Forma SIS-03 Nombramiento o Contrato es el formulario que la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene aprobado en su Sistema Integrado de Salarios -SIS- y en la casilla designada para las Atribuciones se especifican las mismas a manera de resumen; por lo anterior, dicha información puede ampliarse en Documentos de Respaldo del Nombramiento o Contrato, según el “Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con carga a los regímenes presupuestarios 011, 021, 022 y 023”; aprobado según Acuerdo de Rectoría No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012 y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012 del 09 de abril de 2012, en la cual indica: 1. El Procedimiento de “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente” la responsabilidad de la Autoridad Nominadora, Autoridad que da posesión al puesto, Tesorero o quien haga sus veces, Persona Nombrada o Contratada, Profesional de Recursos Humanos . Establecimiento de las licencias de cada persona que participa en el proceso de Nominación, elaboración y calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente.

En el procedimiento del sistema integrado de tarifas, el coordinador no es parte de la elaboración, revisión y calificación de nombramientos tanto de personal administrativo como docente.

Además, no es parte de mis atribuciones la redacción de atribuciones de los nombramientos.



2. En la Guía 1" Documentos... al Contrato o Nombramiento (SIS-03) Generales: Formulario SIS-01, Formulario SIS-02, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y Extrauniversitarios y Acuerdo o Punto Resolutivo de la autoridad nominadora.

3. Con relación al punto anterior... las transcripciones de las Actas del Consejo Directivo de EFPEM donde autoriza los Nombramientos de los docentes; y en las cuáles dichas Actas se convierten en la base legal para la elaboración y suscripción de los contratos Form. SIS-03. A manera de ejemplo en dichas transcripciones de Actas el Consejo Directivo Acuerda: "Aprobar los Nombramientos de los Coordinadores de Licenciatura, de la Primera Cohorte del PADEP/D con las atribuciones: Apoyar al director de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media en la supervisión, control y evaluación de las actividades presenciales que se desarrollan en el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, derivado de lo que establece el artículo 26 numerales 26.1 y 26.2 del Reglamento de la carrera universitaria del personal académico, deben planificar y organizar la supervisión cada semana, previo a presentarse a sus actividades en cada sede, es decir, el día viernes en el horario establecido. Por los inconvenientes que representan los establecimientos educativos asignados por el ministerio de educación a las sedes solamente los sábados, la actividad antedicha la deben realizar en los espacios físicos a su alcance y presentar los informes cada vez que se les requieran por parte de la coordinación del programa..."

Por lo general, en los Puntos de Actas del Consejo Directivo de Nombramientos, se amplía la información de los Contratos o Nombramientos, o se explica la situación de los días viernes y sábado de cada Profesor contratado, las transcripciones son las siguientes:

Transcripción No.	Fecha	Número de Acta Consejo Directivo	Punto Consejo Directivo
70-2020	08 de abril 2020	2-2019 del 30 de enero de 2019	CUARTO, Inciso 4.5, subinciso 4.5.2
71-2020	08 de abril 2020	8-2019 del 08 de mayo de 2019	TERCERO, Inciso 3.2., subinciso 3.2.2 numeral 3.2.2.1 y 3.2.2.2
72-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.2 numeral 6.2.2.1 y 6.2.2.2
73-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.6
74-2020	08 de abril 2020	11-2019 del 19 de junio de 2019	SÉPTIMO, Inciso 7.2, subinciso 7.2.1
75-2020	08 de abril 2020	13-2019 del 17 de julio de 2019	SEXTO, Inciso 6.1, subinciso 6.1.4 numeral 6.1.4.1 y



			6.1.4.2
76-2020	08 de abril de 2020	14-2019 del 04 de septiembre de 2019	QUINTO, Inciso 5.2, subinciso 5.2.3 numeral 5.2.3.1 y 5.2.3.2

Por lo tanto se da cumplimiento a su criterio que indica: “El Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, 2.6 Documentos de respaldo establecido: “... La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, por propósito y resultados de cada operación para facilitar su análisis”.

Por lo anterior, con base al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito lo presentado mar aceptado como evidencia para desvanecer los Hallazgos No. 4... formulados ...”

En oficio de Ref. Dir.142-2020 de fecha 21 de abril de 2020, el Director de Escuela No Facultativa, M.S.C. Danilo (S.O.N.) López Pérez, manifiesta: “...en atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-132-2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos de Control Interno... por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente... Hallazgos Relacionados con el Control Interno, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.4, Deficiencia en la redacción de documento de respaldo. Al respecto indico lo siguiente: Se hace de su conocimiento que según su Condición...

Al respecto le informo que la Form SIS-03 Nombramiento o Contrato es el formulario que la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene aprobado en su Sistema integrado de Salarios -SIS- y en su Sistema Integrado de Salarios -SIS- y en la casilla designada para las Atribuciones se especifican las mismas a manera de resumen; por consiguiente dicha información puede ampliarse en Documentos de Respaldo del Nombramiento o Contrato, según el “Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los renglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023”; aprobado según Acuerdo de Rectoría No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012 y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012 del 09 de abril de 2012, en la cual indica:1. El Procedimiento de “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente” la responsabilidad de Autoridad Nominadora, Autoridad que da posesión al puesto, Tesorero o quien haga sus veces, Persona Nombrada o Contratada, Profesional de Recursos Humanos. Establece las responsabilidades de cada persona que



participa en el proceso de Nominación, elaboración y calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente.

2. En la Guía 1" Documentos... al Contrato o Nombramiento (SIS-03) Generales: Formulario SIS-01, Formulario SIS-02, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y Extrauniversitarios y Acuerdo o Punto Resolutivo de la autoridad nominadora.

Con relación al punto anterior... las transcripciones de las Actas del Consejo Directivo de EFPEM donde autoriza los Nombramientos de los docentes; y en las cuáles dichas Actas se convierten en la base legal para la elaboración y suscripción de los contratos Form. SIS-03. A manera de ejemplo en dichas transcripciones de Actas el Consejo Directivo Acuerda: "Aprobar los Nombramientos de los Coordinadores de Licenciatura, de la Primera Cohorte del PADEP/D con las atribuciones: Apoyar al director de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media en la supervisión, control y evaluación de las actividades presenciales que se desarrollan en el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, derivado de lo que establece el artículo 26 numerales 26.1 y 26.2 del Reglamento de la carrera universitaria del personal académico, deben planificar y organizar la supervisión cada semana, previo a presentarse a sus actividades en cada sede, es decir, el día viernes en el horario establecido. Por los inconvenientes que representan los establecimientos educativos asignados por el ministerio de educación a las sedes solamente los sábados, la actividad antedicha la deben realizar en los espacios físicos a su alcance y presentar los informes cada vez que se les requieran por parte de la coordinación del programa..."

Por consiguiente, en los Puntos de Actas del Consejo Directivo de Nombramientos, se amplía la información de los Contratos o Nombramientos, o sea se explica la situación de los días viernes y sábado de cada Profesor contratado, las transcripciones son las siguientes:

Transcripción No.	Fecha	Número de Acta Consejo Directivo	Punto Consejo Directivo
70-2020	08 de abril 2020	2-2019 del 30 de enero de 2019	CUARTO, Inciso 4.5, subinciso 4.5.2
71-2020	08 de abril 2020	8-2019 del 08 de mayo de 2019	TERCERO, Inciso 3.2., subinciso 3.2.2 numeral 3.2.2.1 y 3.2.2.2
72-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.2 numeral 6.2.2.1 y 6.2.2.2
73-2020	08 de abril 2020	9-2019 del 22 de mayo de 2019	SEXTO, Inciso 6.2, subinciso 6.2.6
74-2020	08 de abril 2020	11-2019 del 19 de junio de 2019	SÉPTIMO, Inciso 7.2, subinciso 7.2.1



75-2020	08 de abril 2020	13-2019 del 17 de julio de 2019	SEXTO, Inciso 6.1, subinciso 6.1.4 numeral 6.1.4.1 y 6.1.4.2
76-2020	08 de abril de 2020	14-2019 del 04 de septiembre de 2019	QUINTO, Inciso 5.2, subinciso 5.2.3 numeral 5.2.3.1 y 5.2.3.2

Por lo tanto se da cumplimiento a su criterio que indica: “El Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas General de Control Interno, 2.6 Documentos de respaldo establece: “...La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación para facilitar su análisis”.

Por lo anterior, con base al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito que lo presentado sea aceptado como evidencia para desvanecer los Hallazgos No. 4... formulados ...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, al Licenciado Víctor Manuel Osorio Cortez, Profesional Financiero PADEP/D, en virtud que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a como hace referencia al manual, el cual indica que el Tesorero o quien haga sus veces (Profesional Financiero PADEP/D), establece: “...d) Llenar el formulario SIS-03, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad nominadora; y verificar que se adjunte la documentación respectiva, considerando lo contenido en la Guía para la Elaboración de Contratos y Nombramientos para el Personal Académico y la Guía para la Elaboración de Contratos y Nombramientos para el Personal Administrativo...”

Se confirma el hallazgo, a la. M.S.C Haydee Lucrecia Crispín López, Coordinador General PADEP/D, en virtud que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que según la descripción técnica del puesto, el Coordinador General PADEP/D, dentro de la naturaleza del puesto, incluye el asistir al Director de EFPEM, en la preparación de documentos y/o ejecución de otras actividades relacionadas, y como parte de atribuciones periódicas se encuentra el evaluar y participar en el proceso de reclutamiento, selección, contratación del personal de PADEP/D, por lo que se debió de evaluar la redacción de los contratos.



Se confirma el hallazgo, al M.S.C. Danilo (S.O.N) López Pérez, Director de Escuela No Facultativa, en virtud que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que el responsable confirma que la autoridad nominadora, debe detallar las atribuciones específicas del puesto, lo cual también involucra lo establecido en los Acuerdos del Consejo Directivo de la EFPEM, que aprueban los contratos, dejando de forma clara que la planificación, organización y supervisión de cada semana, será previo a presentarse a cada sede, es decir los días viernes en el horario establecido.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESIONAL FINANCIERO PADEP/D	VICTOR MANUEL OSORIO CORTEZ	12,697.00
COORDINADOR GENERAL PADEP/D	HAYDEE LUCRECIA CRISPIN LOPEZ	20,436.00
DIRECTOR DE ESCUELA NO FACULTATIVA	DANILO (S.O.N.) LOPEZ PEREZ	31,704.00
Total		Q. 64,837.00

Hallazgo No. 5

Deficiencias en la contratación de servicios

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 02 Facultad de Agronomía, Programa 4.1 Plan de Funcionamiento, Renglón presupuestario 199 Otros servicios, al realizar la verificación física de los Cheques Voucher Nos. 157766, 159489, 162895 y 164490, según muestra seleccionada, a través de los cuales se realizaron pagos mensuales por servicio de monitoreo a 24 vehículos de la Facultad de Agronomía, se detectaron las siguientes deficiencias: a) No hay documentación de respaldo que evidencie la instalación y la recepción total de los dispositivos a los 24 vehículos b) El servicio fue contratado a partir del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2019, sin embargo los dispositivos en algunos casos fueron instalados en fechas posteriores c) Los reportes de monitoreo no fueron entregados diariamente por parte del proveedor a la Facultad.

Criterio

El Acuerdo No. 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, norma 2.6 Documentos de Respaldo, establece: "Toda operación que realicen las entidades públicas, cualesquiera sea su naturaleza, debe contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde. La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe



demostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultados de cada operación para facilitar su análisis.”

Causa

El Decano y el Secretario Adjunto, no realizaron las acciones pertinentes para contar con la documentación de respaldo necesaria, para evidenciar la transparencia y eficiencia del servicio contratado.

Efecto

Al no contar con documentación de respaldo, no se puede determinar si el servicio fue prestado conforme a lo establecido al momento de la negociación.

Recomendación

El Rector, deberá girar instrucciones al Decano y este a su vez al Secretario Adjunto, para establecer controles que garanticen que los servicios contratados, cuenten con la documentación de respaldo necesaria y suficiente, que evidencie la transparencia, la eficiencia y objeto de lo contratado, así como el cumplimiento de aspectos legales y administrativos.

Comentario de los responsables

En nota sin número, de fecha 22 de abril de 2019, El Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, manifiesta: “...con relación al oficio de Notificación: No.:N-CGC-117-2020, recibido de manera electrónica el día 07 de Abril de 2020, informándoles además que mi gestión en dicha unidad académica culminó el día 28 de septiembre del año 2019 y que tomando en consideración que:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente, por lo que el estado de calamidad fue



prorrogado hasta el día 05 de mayo del presente año y tomando en consideración que el Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó. “Prolongar la Suspensión de la modalidad presencial, para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo, las cuales deberán de continuar de manera virtual, pongo a ustedes a disposición los argumentos con la poca documentación que pudo ser recabada tomando en condición las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19... Otra consideración que les quiero trasladar es la siguiente:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

Por aparte El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como



la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

1. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

"Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos..."

El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

"Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas."

"Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre..."

De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil TODA



NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR DICHO CUERPO LEGAL ES NULA.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones solicito a ustedes previo a revisar el expediente considero necesario se pueda revisar lo anterior, para prevenir y que actúen con total respeto a nuestros derechos humanos.

Para fines de respuesta les envío a continuación la siguiente:

...En el 2019 se realizó la adjudicación a la empresa Trade & Investment, Sociedad Anónima, por 24 servicios de GPS, contrato comprendido del 1 de febrero al 30 de noviembre, de las cuales 3 unidades no contaban con el aparato GPS y fue coordinada, asimismo, las 21 unidades restantes la empresa indicó que el procedimiento a seguir era remover y colocar una nueva tarjeta SIM en los aparatos ya instalados con el contrato 2018, derivado que la empresa al vencer el contrato en noviembre del 2018 automáticamente se quemaban las tarjetas instaladas en cada aparato.

En el mes de enero se renovaron 18 tarjetas SIM en los aparatos GPS y se instalaron 3 unidades nuevas con su respectivo aparato GPS.

En el mes de febrero se renovó la tarjeta SIM del vehículo O-617BBH, derivado que esta unidad es la única que estuvo cubriendo giras de estudio y su programación de salidas estuvo muy saturada, tomando en consideración que el otro bus grande, se encontraba en trámite su reparación.

En el mes de mayo se instaló la tarjeta SIM del vehículo con placa O-665BBF, debido a que esta unidad tuvo problemas de motor y por ser marca Aigle, el taller tuvo dificultad al momento de adquirir los repuestos necesarios para su reparación. y al no poder arrancarlo no se podía instalar óptimamente ese tipo de dispositivo.

En junio se realizó la instalación del vehículo con placa O-977BBC, unidad que se encontraba en reparación realizándole un Overhaul, sin embargo derivado de la marca del motor el proceso es lento para su reparación por la escasez de los repuestos. Por lo que en dicha situación, no permite la instalación óptima del dispositivo.

En el informe presentado de reportes de GPS se denota la falta de 4 unidades pendientes de reportar: sin embargo la empresa en ningún momento informó a esta unidad académica de la falta de las mismas, ya que ellos elaboraron los reportes mensuales, y los hacían llegar mediante un disco a mi persona para poder llevar el efectivo control.



Conforme se trabajó con la empresa se reportaron algunos inconvenientes en cuanto a la presentación de los informes diarios de recorrido, a lo que la empresa indicaba que por algunos movimientos de los vehículos desconfiguraron los aparato de GPS y etc (por eso la falla), sin embargo la empresa solucionaba los inconvenientes de manera rápida (reseteando los aparatos ó bien realizando el cambio de ellos), dichos reportes eran solicitados de manera electrónica por la encargada del control asignado para ello.

Es importante aclarar que los reportes de recorrido de los vehículos eran anexados a los informes de liquidación de viáticos con el objetivo de servir como una herramienta para verificar el recorrido y el monto destinado para el pago de viáticos y combustible de cada uno de los trabajadores de la facultad.

Se sostuvo una reunión tanto con mi persona como con la Secretaria Adjunta la Inga. Posadas y el Ejecutivo de Ventas el Señor Gerson Revolorio y otro técnico representante de la empresa, en donde se solicitó mejorar en las debilidades descritas.

Considerando que en este hallazgo formulado también las argumentaciones han sido de fondo y evidenciando que en ningún momento se pone en peligro los bienes universitarios, sino que las medidas correspondieron totalmente a las circunstancias del estado actual de la plantilla de vehículos de nuestra académica, solicito a ustedes retirar este hallazgo derivado de su irrelevancia...”

En nota sin número, de fecha 22 de abril de 2020, la Ingeniera Agrónoma Sabrina Waleska Posadas Villeda, quien fungió como Secretario Adjunto, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, manifiesta: “...con relación al oficio de Notificación: No.:N-CGC-118-2020, recibido de manera electrónica el día 07 de Abril de 2020, por lo anterior me permito informarles que mi gestión dentro de la Facultad de Agronomía, culminó el día 28 de septiembre del año 2019 y que tomando en consideración que:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos



Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente, por lo que el estado de calamidad fue prorrogado hasta el día 05 de mayo del presente año y tomando en consideración que el Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó. “Prolongar la Suspensión de la modalidad presencial, para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo, las cuales deberán de continuar de manera virtual, pongo a ustedes a disposición los argumentos con la poca documentación que pudo ser recabada tomando en condición las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19...

...En el 2019 se realizó la adjudicación a la empresa Trade & Investment, Sociedad Anónima, por 24 servicios de GPS, contrato cuya vigencia fue del 1 de febrero al 30 de noviembre. Del total de las 24 unidades, 3 unidades no contaban con el aparato GPS y fue coordinada su instalación, las 21 unidades restantes la empresa indicó que el procedimiento a seguir era remover y colocar una nueva tarjetas SIM en los aparatos ya instalados anteriormente, derivado a que al momento de vencer el contrato anterior (noviembre 2018) automáticamente se quemaban las tarjetas instaladas en cada aparato. Por lo que la renovación de las mismas se dio de la siguiente manera:

En el mes de enero se renovaron 18 tarjetas SIM en los aparatos GPS y se instalaron 3 unidades nuevas con su respectivo aparato GPS.

En el mes de febrero se renovó la tarjeta SIM del vehículo O-617BBH, derivado que esta unidad es la única que estuvo cubriendo giras de estudio y su programación de salidas estuvo muy saturada, tomando en consideración que la otro bus grande, se encontraba en proceso su reparación.

En el mes de mayo se instaló la tarjeta SIM del vehículo con placa O-665BBF, debido a que esta unidad tuvo problemas de motor y por ser marca Aigle, el taller tuvo dificultad al momento de adquirir los repuestos necesarios para su reparación.

En junio se realizó la instalación del vehículo con placa O-977BBC, unidad que se encontraba en reparación realizándole un Overhaul, sin embargo derivado de la marca del motor el proceso es lento para su reparación por la escasez de los repuestos.

En el informe presentado de reportes de GPS se denota la falta de 4 unidades pendientes de reportar: sin embargo la empresa en ningún momento informó a esta unidad académica de la falta de las mismas, ya que ellos elaboraron los reportes mensuales, y los hacían llegar mediante un disco a la persona encargada para su control.

Conforme se trabajó con la empresa se reportaron algunos inconvenientes en cuanto a la presentación de los informes diarios de recorrido, a lo que la empresa indicaba que por algunos movimientos de los vehículos se desconfiguraban los aparato de GPS (por eso la falla), sin embargo la empresa solucionaba los inconvenientes de manera rápida (reseteando los aparatos ó bien realizando el



cambio de ellos), dichos reportes eran solicitados de manera electrónica por la encargada del control asignado para ello.

Los reportes de recorrido de los vehículos eran anexados a los informes de liquidación de viáticos de los pilotos de los buses y a partir del mes de julio del año 2019 derivado de un informe del auditor delegado se informó que dicho reporte también debería de ser incluido en la liquidación de viáticos de los docentes, con el objetivo que se utilización fuera una herramienta más de transparencia en los procesos, es importante hacer notar que los reportes de GPS, podían ser consultados también por el delegado de auditoría interna, a quien le eran enviados vía electrónica, para verificar el recorrido de las unidades...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, debido a que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020; no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud a que indica que las argumentaciones han sido de fondo y que en ningún momento se pone en peligro los bienes universitarios, sin embargo también evidencia en sus comentarios, que el servicio no fue prestado conforme a lo establecido en la negociación, ya que hace referencia que en algunos vehículos los dispositivos fueron instalados posteriormente, además que el proveedor no proporciono en su totalidad los reportes diarios de recorrido.

Se confirma el hallazgo para la Ingeniera Agrónoma Sabrina Waleska Posadas Villeda, quien fungió como Secretario Adjunto, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, debido a que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020; no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud a que evidencian que el servicio no fue prestado conforme a lo establecido en la negociación, ya que hace referencia que en algunos vehículos los dispositivos fueron instalados posteriormente, además que el proveedor no proporciono en su totalidad los reportes diarios de recorrido.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIO ADJUNTO	SABRINA WALESKA POSADAS VILLEDA	18,864.00
DECANO	MARIO ANTONIO GODINEZ LOPEZ	29,264.00
Total		Q. 48,128.00

Hallazgo No. 6

Bienes adquiridos sin utilizar

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 70 Programa USAC/BCIE, Plan 4.6 Egresos Extraordinarios, renglón 325 Equipo de transporte y renglón 329 Otras maquinarias y equipos, se realizaron adquisiciones que fueron solicitados por la Dirección General de Administración siendo éstas las siguientes:

Descripción	NOG	Monto	Factura	Cheque	Tipo de Fondo	Orden de Compra	Contrato Administrativo	Acta Administrativa	Acta de Entrega y Recepción de Bienes
2 molinetes para peatón, torniquete industrial XT-1000 marca ACCESSPRO, modelo XT-1000, serie, CEF6184660008, CEF6184660036 acceso a servicios sanitarios en la USAC, 2 UPS APC, modelo BX1500M serie 3B1843X31095 y 3B1843X31160 y 2 Máquinas para recibir monedas electrónico sin marca, sin modelo y sin serie.	9972706	38,346.00	Factura Cambiaria Serie A No. 3478 del 18/06/2019	1454 de fecha 28/06/2019	Fondos Préstamo BCIE No. 1540	Nos. 8749 y 8750 del 10/04/2019	N/A	UEUSAC/BCIE No. 33-2019 del 26/04/2019	No. 46-2019 de fecha 05/06/2019
400 bicicletas de 24" marca SHIMANO, modelo Relámpago, sin serie, color blanco, sin velocidades	10175644	249,910.71	Serie F No. 6043 de fecha 17/06/2019	1455 de fecha 28/06/2019	Fondos Préstamo BCIE No. 1540	8755 del 13/05/2019	USAC/BCIE No. 07-2019,	UEUSAC/BCIE No. 31-2019 del 24/04/2019	No. 45-2019 de fecha 31/05/2019

Sin embargo, al efectuar la verificación física de dichos bienes, se estableció lo siguiente: En el caso de los molinetes, las máquinas para recibir monedas y los UPS fueron instalados en los servicios sanitarios de la USAC, pero no están siendo utilizados. En el caso de la adquisición de las bicicletas se encontró que se encuentran circulando setenta (70) unidades y trescientos treinta (330) se encuentran en bodega, constatando que se realizó la compra sin evaluar la necesidad real de los bienes adquiridos.

Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, norma 4.17 Ejecución Presupuestaria, establece: "La máxima autoridad de cada ente público, con base en la programación física y



financiera, dictará las políticas administrativas para lograr la calidad del gasto, con criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad. La unidad especializada y los responsables de unidades ejecutoras, de programas y proyectos deben velar por el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos establecidos, de acuerdo a las políticas administrativas dictadas por las máximas autoridades, para el control de: adquisición, pago, registro, custodia y utilización de los bienes y servicios...”

Causa

El Director General de Administración, solicitó la adquisición de los bienes a través del programa USAC/BCIE, argumentando ser de suma urgencia, sin embargo no se realizó un estudio real de la necesidad de los mismos porque se tienen sin utilizarlos.

Efecto

Riesgo de pérdida o extravío de los bienes adquiridos, así como realizar erogaciones innecesarias de los recursos financieros.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Director General de Administración a efecto de no realizar compras para los cuales no exista evidencia de la necesidad, además de velar por la calidad del gasto público.

Comentario de los responsables

En nota de Ref. DIGA-599-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Director General de Administración, Ingeniera Wendy (S.O.N.) López Dubón, manifiesta: “...1. Los molinetes de acceso para peatón de torniquete industrial y los 2 UPS se encuentran instalados y en funcionamiento para acceso a Servicios Sanitarios y fueron trasladados al Ing. Gerson Rafael López Chen en el libro de inventarios de la División de Servicios Generales mediante tarjetas de responsabilidad para el control de Bienes No. 6188, 6189, 6192 y 6193. 2. Las dos máquinas para recibir monedas se encuentran instaladas y los bienes fueron trasladados al Ing. Gerson Rafael López Chen en el libro de inventarios de la División de Servicios Generales mediante tarjetas de responsabilidad para el control de Bienes No. 6190 y 6191, sin embargo, para que se realice el cobro, debe existir previamente un proceso de aprobación, el cual fue designado al Ing. Gerson Rafael López Chen, Coordinador General del Departamento de Servicios, mediante Ref DIGA 1617-2019 de fecha 29 de octubre 2019, sin que a la fecha se hayan recibido avances del mismo. 3. Las 400 bicicletas marca Shimano se encuentran en uso en la Ciclovía interna que conecta Anillo Periférico con Avenida Petapa, los bienes fueron trasladados al Lic. Werner Godoy Jefe del Departamento de Seguridad Vehicular y de Parqueos en el libro de inventarios de la División de Servicios Generales mediante tarjetas de responsabilidad para el control de Bienes No. 6204 y 6243. Por medio de Ref.



DIGA 1657-2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, se delega para que administre y opere la Ciclovía Interna Campus Central que conecta Anillo Periférico con Avenida Petapa por lo que las acciones y métodos aplicados para el uso de los bienes es directamente su responsabilidad. Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es claro y evidente que la responsabilidad del uso, guarda y custodia de los bienes detallados en el oficio que motivó la presente, puesto que dichas funciones fueron delegadas e instruidas al ingeniero Gerson Rafael López Chen, Coordinador General del Departamento de Servicios y al Lic. Werner Godoy de Jefe del Departamento Seguridad Vehicular y de Parques, respectivamente."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Director General de Administración, Ingeniera Wendy (S.O.N) López Dubón, en virtud que en sus argumentos y documentos de pruebas presentados, no son suficientes para desvanecerlo, ya que se realizó verificación física de los dos molinetes, dos UPS y las dos máquinas para recibir monedas y efectivamente se encontraron instalados pero sin utilizarlos, en cuanto a realizar algún tipo de cobro en los servicios sanitarios a través de los molinetes que internamente incluyen las máquinas para recibir monedas, debió de planificarse previo a la realización de la compra, de igual manera se realizó verificación física de las 400 bicicletas encontrándose 330 unidades en bodega y 70 unidades en uso, lo que evidencia que se realizó la compra de los bienes sin evaluar la necesidad de los mismos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION	WENDY (S.O.N.) LOPEZ DUBON	6,340.00
Total		Q. 6,340.00

Hallazgo No. 7

Registro desactualizado en tarjetas kardex de Almacén

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 54, Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, renglón presupuestario 291, Útiles de Oficina, al realizar inventario físico de acuerdo a la muestra aleatoria seleccionada de insumos en el almacén, con fecha 12 de noviembre de 2019, se



determinó que existen algunos registros asentados en las hojas de kardex de Almacén que no coincide con lo verificado físicamente; diferencias que se detallan en el cuadro siguiente:

Orden	Fecha	Insumos	Saldo según Kardex	Existencia	Diferencia en unidades
1	12/11/2019	Resmas de Papel Oficio	107	119	12
2	12/11/2019	Desinfectante Multiusos	15	16	1
3	12/11/2019	Sobres Manila Extra Oficio	760	697	-63
4	12/11/2019	Detergente Polvo 500 Gramos	64	71	7
5	12/11/2019	Cloro Galón	10	4	-6
6	12/11/2019	Spray Ambiental	52	49	-3
7	12/11/2019	Bolígrafo Corriente	568	562	-6

Criterio

El Acuerdo Número 09-03, del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, Norma 1.6, Tipos de Controles, establece: “Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada entidad pública, establecer e implementar con claridad los diferentes tipos de control que se relacionan con los sistemas administrativos y financieros. En el Marco Conceptual de Control Interno Gubernamental, se establecen los distintos tipos de control interno que se refiere a: Control Interno Administrativo y Control Interno Financiero, y dentro de estos, el control previo, concurrente y posterior.”

Causa

Falta de registro adecuado de la auxiliar de tesorería, de las entradas y salidas detalladas en las hojas de kardex de almacén y falta de supervisión por parte de la Tesorera de la Entidad.

Efecto

Los saldos consignados en las hojas de kardex no son reales, lo que conlleva a tomar decisiones incorrectas y quedarse sin existencia.

Recomendación

El Director del Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, debe girar instrucciones a la Tesorera, para que instruya a la Auxiliar de Tesorería encargada de Almacén, que revise adecuadamente los registros en las hojas de kardex que sea información fiel y fidedigna para la toma de decisiones.

Comentario de los responsables

De conformidad con el Acuerdo A-013-2020, del Contralor General de Cuentas, de



fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020 y por medio del oficio No. N-CGC-123-2020, de fecha 07 de abril de 2020, fue notificada la Auxiliar de Tesorería, Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, en forma electrónica a las 11 horas, con 50 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la Tesorera, Claudia Karina Quiñonez López, manifiesta: “Yo, Claudia Karina Quiñonez Lopez de 39 años de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el



informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de



soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”



En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del



Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El



Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro



del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos



administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1.Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de



carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las



mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, Auxiliar de Tesorería, en virtud que fue notificada por medio de oficio No. N-CGC-123-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 11 horas con 50 minutos el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Claudia Karina Quiñonez López, Tesorera, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante



Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA	LILIAN PATRICIA YOC DIVAS DE GUTIERREZ	5,224.00
TESORERA	CLAUDIA KARINA QUIÑONEZ LOPEZ	8,176.00
Total		Q. 13,400.00

Hallazgo No. 8

Deficiencias en operatoria de transferencias

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, se determinó lo siguiente:

El día 22/03/2019 se realizó transferencia bancaria según nota de crédito número 569223 de fecha 22/03/2019 por valor de Q3,000,000.00 a la cuenta número 1010515230 Usac / Fondos de Inversión, la cual según instrucción del Cajero General el traslado de fondos se debió realizar a la cuenta número 1010515220 Usac / Programa del Ejercicio Profesional Supervisado Multidisciplinario -EPSUM-, constatándose que la Profesional de Contabilidad realizó el registro contable en la cuenta bancaria donde los fondos no fueron acreditados.

La Contador General no contabilizó la nota de débito número 443099 de fecha 26/04/2019 en la cuenta bancaria número 1010515230 Usac / Fondos de Inversión, y, la nota de crédito número 575027 de fecha 26/04/2019 en la cuenta bancaria número 1010515220 Usac / Programa del Ejercicio Profesional Supervisado Multidisciplinario -EPSUM-, por Q3,000.000.00, emitidas por el Banco de los Trabajadores para realizar la corrección en la transferencia de fondos.

Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, norma 2.6 Documentos de respaldo, establece: "Toda operación que realicen las entidades públicas, cualesquiera sea su naturaleza, debe contar con la documentación necesaria y suficiente que la respalde. La documentación de respaldo promueve la transparencia y debe mostrar que se ha cumplido con los requisitos legales, administrativos, de registro y control de la entidad; por tanto contendrá la información adecuada, por cualquier medio que se produzca, para identificar la naturaleza, finalidad y resultado de cada operación para facilitar su análisis." La norma 5.5 Registro de las operaciones contables, establece: "...La Dirección de Contabilidad del Estado y las autoridades superiores de cada entidad, deben velar porque en el proceso de registro de las etapas de devengado, pagado y consumido, en sus respectivos sistemas, corresponda únicamente a aquellas operaciones que previa verificación de las fases anteriores, hayan cumplido satisfactoriamente con todas las condiciones y cuenten con la documentación de soporte, para garantizar la generación de



información contable, presupuestaria (física y financiera) y de tesorería, confiable y oportuna. Todo registro contable que se realice y la documentación de soporte, deben permitir aplicar pruebas de cumplimiento y sustantivas en el proceso de auditoría, y en general el seguimiento y evaluación interna de la calidad de los registros contables.”

Causa

El Cajero General no se cercioró que la entidad bancaria realizara la transferencia de fondos de acuerdo con la solicitud hecha por su persona; la Profesional de Contabilidad no realizó la póliza de diario para el registro contable de la transferencia con base a la nota de crédito emitida por la entidad bancaria; el Contador II al efectuar las conciliaciones bancarias estableció las diferencias en los saldos contables y bancarios en cuestión, sin embargo, no informó la necesidad de realizar los ajustes correspondientes; y, la Contador General, revisó la póliza de diario sin detectar el error en el registro contable, razón por la cual no fueron contabilizados movimientos bancarios, asimismo, firmó de visto bueno en las conciliaciones bancarias sin detectar que las diferencias en las conciliaciones bancarias se originaron debido a que la transferencia se hizo de forma incorrecta.

Efecto

Información financiera no confiable debido a registros contables incorrectos, movimientos bancarios no contabilizados, derivado de la falta de revisión de la documentación de respaldo de los movimientos bancarios.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero, debe girar instrucciones al Cajero General a efecto de que, se asegure que las transacciones bancarias se realicen con forme a lo solicitado, asimismo, debe girar instrucciones a la Contador General, a efecto que las pólizas de diario y conciliaciones bancarias sean revisados de forma objetiva, y ésta a su vez, debe girar instrucciones a la Profesional de Contabilidad y al Contador II, a efecto que los registros contables se realicen con base a la documentación de respaldo fuente, y que se informe la necesidad de realizar los ajustes cuando corresponda, respectivamente.

Comentario de los responsables

El Licenciado Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio número N-CGC-97-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 15 horas, con 37 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.



En memorial s/n, sin fecha, el Licenciado Cristian Daniel Gaitán Sabán, quien fungió como Contador II, por el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Cristian Daniel Gaitán Sabán), del contenido del Oficio No.:N-CGC-98-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría,



considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar hallazgo No. 8 deficiencia en Operatoria de transferencias en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución



rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.



11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas



públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los



miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta



días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Cristian Daniel Gaitán Sabán), del contenido del Oficio No.:N-CGC-98-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.



5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, el hallazgo No. 8 Deficiencias en operatoria de transferencias efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa



de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, la Profesional de Contabilidad, Gemma Gabriela González García, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico... (Gemma Gabriela González García), del contenido del Oficio No. N-CGC-99-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba



iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a



la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una



plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico gemmagaby@yahoo.com (Gemma Gabriela González García), del contenido del Oficio No. N-CGC-99-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.



3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Contador General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas,



Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los



responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento,



dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”



6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores



y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de



las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber



sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control



gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”



2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para el Licenciado Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio número N-CGC-97-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 15 horas con 37 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor



General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Cristian Daniel Gaitán Sabán, quien fungió como Contador II, por el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las



autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Gemma Gabriela González García, Profesional de Contabilidad, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del



Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Contador General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación



electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de



forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
CONTADOR II	CRISTIAN DANIEL GAITAN SABAN	8,176.00
PROFESIONAL DE CONTABILIDAD	GEMMA GABRIELA GONZALEZ GARCIA	12,704.00
CAJERO GENERAL	MILTON ANTONIO HERRERA OROZCO	20,440.00
CONTADOR GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	20,440.00
Total		Q. 61,760.00

Hallazgo No. 9

Deficiente Plan Operativo Anual

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 01 Rectoría, Programa 01 Plan de Funcionamiento, renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, del Jardín Infantil, al efectuar la revisión del plan operativo anual, se determinó que no se está evaluando de manera técnica y objetiva, debido a que en su presupuesto se incluyó la autorización de la prórroga de 22 plazas, de acuerdo con Dictamen DARHC No. 072-2019 del 25 de enero de 2019, cómo se describe a continuación:

DICTAMEN DARHC No. 072-2019			
No. de Puestos	Título del Puesto	Tiempo de contratación	Horario
1	Maestra educación pre-primaria	6 horas	12.00 A 18:00 LUNEAS A VIERNES
1	Coordinadora Jardín Infantil	8 horas	8:00 A 1600 LUNES A VIERNES
1	Maestra educación pre-primaria	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
5	Niñera	8 horas	7:00 a 15:00 LUNES A VIERNES
1	Oficinista	8 horas	7:30 a 15:30 LUNES A VIERNES



1	Conserje	8 horas	7:00 A 12:00 Y DE 14:00 A 17:00 LUNES A VIERNES
1	Agente de Vigilancia I	8 horas	19:00 HORAS DE UN DÍA A 7:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, DE VIERNES DE UNA SEMANA A MARTES DE LA SIGUIENTE SEMANA
2	Maestra de Educación Pre-primaria	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
1	Maestra de Educación Pre-primaria	4 horas	8:00 a 12:00 LUNES A VIERNES
2	Niñera	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
1	Nutricionista	6 horas	8:00 a 14:00 LUNES A VIERNES
1	Maestra de Educación Pre-primaria	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
1	Niñera	8 horas	7:30 a 15:30 LUNES A VIERNES
1	Coordinadora Técnica de Pre-primaria	8 horas	7:00 a 15:00 LUNES A VIERNES
1	Niñera	6 horas	13:00 a 19:00 LUNES DE VIERNES
1	Niñera	6 horas	8:00 A 1600 LUNES A VIERNES

Sin embargo se suscribieron 31 contratos de la siguiente manera:

No. de Puestos	Título del Puesto	Tiempo de contratación	Horario
1	Maestra educación pre-primaria	6 horas	12.00 A 18:00 LUNEAS A VIERNES
1	Coordinadora Jardín Infantil	8 horas	8:00 A 1600 LUNES A VIERNES
2	Maestra educación pre-primaria	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
6	Niñera	8 horas	7:00 a 15:00 LUNES A VIERNES
1	Oficinista	8 horas	7:30 a 15:30 LUNES A VIERNES
1	Conserje	8 horas	7:00 A 12:00 Y DE 14:00 A 17:00 LUNES A VIERNES
1	Agente de Vigilancia I	8 horas	19:00 HORAS DE UN DÍA A 7:00 HORAS DEL DÍA SIGUIENTE, DE VIERNES DE UNA SEMANA A MARTES DE LA SIGUIENTE SEMANA
1	Maestra de Educación Pre-primaria	4 horas	8:00 a 12:00 LUNES A VIERNES
2	Niñera	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
1	Nutricionista	6 horas	8:00 a 14:00 LUNES A VIERNES
2	Maestra de Educación Pre-primaria	6 horas	7:00 a 13:00 LUNES A VIERNES
1	Niñera	8 horas	7:30 a 15:30 LUNES A VIERNES
1	Coordinadora Técnica de Pre-primaria	8 horas	7:00 a 15:00 LUNES A VIERNES
1	Niñera	6 horas	13:00 a 19:00 LUNES DE VIERNES
2	Niñera	6 horas	8:00 A 16:00 LUNES A VIERNES
1	Supervisor Jardín Infantil -Jornada Vespertina	8 horas	10:00 a 17:00 LUNES Y MARTES 9:00 A 17:00 MIERCOLES 7:30 A 17:30 SABADO Y 8:00 A 16:00 DOMINGO
1	Maestra de Educación Pre-primaria	8 horas	13:00 a 17:00 LUNES, MARTES Y MIERCOLES, 7:30 A 17:30 SABADO 8:00 A 16:00 DOMINGO



1	Niñera	6 horas	13:00 a 17:00 MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES, 7:30 A 17:30 SABADO 8:00 A 16:00 DOMINGO
2	Niñera	4 horas	7:30 A 17:30 SABADO Y DOMINGO
1	Oficinista II	8 horas	Lunes a viernes 7:30 a 15:30
1	Odontóloga	4 horas	8:00 a 12:00 LUNES A VIERNES

Las referidas contrataciones se justificaron por la ampliación de horario del jardín para el fin de semana, sin embargo se autorizaron 22 plazas y se contrataron 31 plazas.

Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, Norma 2.9 Administración del Ente Público, establece: “La administración de cada ente público debe basarse en el proceso administrativo (planificación, organización, dirección y control), de tal manera que se puedan comprobar, evaluar y medir los resultados de cada uno de ellos, en el marco de un sistema integrado de información gerencial. En el marco del proceso administrativo la máxima autoridad de las entidades es responsable de dirigir la ejecución de las operaciones con base en los objetivos y metas incluidos en el Plan Operativo Anual (POA), delegando a los distintos niveles gerenciales, para la consecución de los resultados planificados, aplicando mecanismos de control, seguimiento y evaluación.” Norma 3.1 Determinación de Puestos, establece: “La máxima autoridad de cada ente público, debe dictar las políticas que le permitan determinar la cantidad de puestos de trabajo necesarios. La cantidad de puestos de trabajo necesarios se determina en función del Plan Operativo Anual -POA-como base para la formulación de su presupuesto.” Norma 4.2. Plan Operativo Anual, establece: “La máxima autoridad de cada ente público, debe promover la elaboración técnica y objetiva de los planes operativos anuales. El Plan Operativo Anual, constituye la base técnica para una adecuada formulación presupuestaria, por lo tanto, las unidades especializadas de cada entidad, deben elaborar anualmente en forma técnica y objetiva, sus respectivos planes operativos, reflejando los alcances y las metas según su finalidad, a fin de que en su anteproyecto de presupuesto sean contemplados los recursos financieros que harán posible alcanzar las metas propuestas, por lo que deberá existir interrelación entre ambos...”

Causa

La Coordinadora del Jardín Infantil no incluyó dentro del plan operativo anual la cantidad de puestos necesarios para el Jardín Infantil y el Encargado de Tesorería no supervisó que se modificara el plan operativo anual.



Efecto

Se ejecutó presupuesto sin que se muestre en el plan operativo anual.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones a la Coordinadora del Jardín Infantil y al Encargado de Tesorería a efecto se proceda a realizar una evaluación efectiva y oportuna, para que dentro del Plan Operativo Anual correspondiente se incluya la asignación de plazas que se requieren para el funcionamiento del Jardín Infantil.

Comentario de los responsables

En oficio REF JI-04772020 fecha 14 de abril de 2020, la Coordinadora del Jardín Infantil, Ana Luisa Ralda Porras de Rodas, manifiesta: “En respuesta al Oficio de Notificación No.: N-CGC-89-2020 con fecha 07 de abril del presente año en el cual solicita aclaración sobre el posible hallazgo relacionado con el control interno, área financiera y cumplimiento. En donde comunica que se incluyó la autorización de la prórroga de 22 plazas, de acuerdo con Dictamen DARHC No. 072-2019 del 25 de enero de 2019, sin embargo, se suscribieron 31 contratos.

Informo que en el 2019 se firmaron 27 contratos del personal que laboramos en el Jardín Infantil USAC. No hemos firmado 31 contratos. Se autorizaron 22 plazas con Dictamen DARHC No. 072-2019, se autorizaron 03 plazas con el dictamen DARHC No. 092-2019 con cambios de horario para atender servicio de fin de semana y se autorizaron dos plazas con Dictamen DARHC- No. 184-2019 creación de dos plazas, de una niñera y una odontóloga. Automáticamente se anuló una plaza profesional de Psicóloga (plaza 20) ya que pasó a Coordinadora del Jardín Infantil (plaza 3) y las plazas números 10, 22 y 24 no se usaron.

En el listado que nos envía en el oficio N-CGC-89-2020 en donde indica que se suscribieron 31 contratos, indica 2 niñeras de 4 horas, sólo tenemos 1. Indica 2 Oficinistas, sólo tenemos una oficinista. 6 niñeras de 6 horas y son 4 niñeras de 6 horas.”

Encargado de Tesorería, Julio César López Boche, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020 publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio número N-CGC-137-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica, a las 13 horas con 16 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Ana Luisa Ralda Porras de Rodas, Coordinadora del Jardín Infantil derivado que en su comentario reconoce que se realizaron cambios para atender el servicio de fin de semana del Jardín Infantil y se autorizaron plazas, sin haber realizado la modificación al Plan Operativo Anual.



Se confirma el hallazgo para Julio César López Boche, Encargado de Tesorería, en virtud que fue notificado por medio del oficio número N-CGC-137-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas con 16 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE TESORERIA	JULIO CESAR LOPEZ BOCHE	3,168.00
COORDINADORA DEL JARDIN INFANTIL	ANA LUISA RALDA PORRAS DE RODAS	3,394.00
Total		Q. 6,562.00

Hallazgo No. 10

Diferencias entre el registro principal y auxiliar libro de banco

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, se establecieron diferencias al cotejar los saldos de las cuentas bancarias de la Administración Central de la Universidad según el Diario Mayor General contra el Libro de Banco al 31 de diciembre de 2019, las diferencias son las siguientes:

No.	Código Contable	Número de Cuenta Bancaria	Nombre de la Cuenta Bancaria	Entidad Bancaria	Saldo Contable	Saldo Libro de Bancos	Diferencia DMG - Libro de Bancos
1	1.1.05.0.39.000	3099011069	USAC, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	13,782,420.21	13,588,178.61	194,241.60
2	1.1.05.1.06.000	66-13151-6	USAC, MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco G&T Continental, S.A.	4,484,716.77	4,484,625.77	91.00
3	1.1.05.1.28.000	001-5011806-6	USAC, UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco G&T Continental, S.A.	282,961.55	282,961.50	0.05
4	1.1.05.2.16.000	039-5000836-6	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco G&T Continental, S.A.	4,060,636.73	4,020,486.73	40,150.00



5	1.1.05.2.41.000	66-26965-8	USAC, RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGOS EN LINEA	Banco G&T Continental, S.A.	1.00	-	1.00
6	1.1.05.3.05.000	101050777-5	USAC / FONDOS PRIVATIVOS	Banco de los Trabajadores	3,777,653.14	3,777,648.14	5.00
TOTALES					26,388,389.40	26,153,900.75	234,488.65

Criterio

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas Generales de Control Interno, norma 6.14 Administración de Cuentas Bancarias, establece: "...La Tesorería Nacional y las unidades especializadas de cada ente público, son responsables de cumplir con las normas y procedimientos que permitan alcanzar la eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de las disponibilidades de efectivo, a través de cuentas bancarias..."

Causa

La Oficinista I, no operó oportunamente todas las transacciones en el Libro de Banco al 31 de diciembre de 2019, la Cajero General, el Subjefe de Caja no coordinaron que el Libro de Banco se operara de forma oportuna e íntegra, y el Tesorero y Director General Financiero no coordinó oportunamente la revisión de los controles financieros y métodos administrativos de trabajo para garantizar que la información financiera se encuentre actualizada.

Efecto

Falta de información financiera confiable y oportuna que permita conocer el saldo real disponible con que se cuenta a una fecha determinada para la correcta toma de decisiones por parte de las autoridades universitarias.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Tesorero y Director General Financiero, para que coordine oportunamente el cumplimiento de los controles financieros y métodos administrativos a efecto que la información financiera se encuentre actualizada; y este a su vez debe girar instrucciones a la Cajero General, Subjefe de Caja y Oficinista I, para que el Libro de Banco de todas la cuentas bancarias que administra el Departamento de Caja de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sean operados de forma oportuna e íntegra.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Oficinista I, Lilian Scarlet Boburg Juárez, manifiesta: "RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS..."



En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 33 minutos, a través del correo electrónico... (Lilian Scarlet Boburg Juárez de Chinchilla), del contenido del Oficio No. N-CGC-93-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el



equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de



notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020



del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás



superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 33 minutos, a través del correo electrónico... (Lilian Scarlet Boburg Juárez de Chinchilla), del contenido del Oficio No.



N-CGC-93-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación



de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad



administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, el Doctor Sergio Waldemar Max Moya, quien fungió como Subjefe de Caja, por el período comprendido del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica realizada a este remitente el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 57 minutos, a través del correo electrónico... (Sergio Waldemar Max Moya), del contenido del Oficio No. N-CGC-96-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a



los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

4. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las



notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

5. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

6. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores



y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

7. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

8. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

9. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

10. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

11. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

12. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa y debido proceso, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

13. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



14. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 156 de la Constitución Política de la República “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 57 minutos, a través del correo electrónico... (Sergio Waldemar Max Moya), del contenido del Oficio No. N-CGC-96-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una



defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley y por el mismo “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera”.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, señalando un nuevo plazo para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad



Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a



la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una



plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.



3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero y Director General Financiero, Licenciado Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020 de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su



parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los



responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro



de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo. 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus



derechos...”...

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través de los Decretos 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y



ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”. El 19 de abril de 2020, el Presidente Constitucional reformó y actualizó dichas disposiciones, ampliando los plazos de restricción hasta el lunes 27 de abril del presente año.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. El mismo Contralor General de Cuentas, 13 días después de haber emitido el Acuerdo anterior, dictó el 31 de marzo de 2020 el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- al no tomar en cuenta el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 de Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la



asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisora Gubernamental y Coordinadora Gubernamental a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de notificación y discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y obligatorio para acudir a las oficinas públicas en obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido tácitamente, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, cabe destacar que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente



3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios,



las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. C. PARTE RESOLUTIVA: ..c) El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

Resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.2, Numeral PRIMERO del Acta No. 12-2020 de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2020, en la que se comunica a la comunidad en general la suspensión de las actividades académicas y administrativas en la Universidad de San Carlos de Guatemala en forma presencial a nivel nacional a partir del día 23 de marzo de 2020.

Comunicado del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha 01 de abril de 2020 en donde se acordó prolongar la



suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 07 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020 de fecha 07 de abril de 2020, ya relacionada Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos en la forma realizada por Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea, debido a que por el momento no tengo acceso a la documentación que contienen las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los posibles hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.



5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los posibles hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esta forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar



poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal han sido suspendidas por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lilian Scarlet Boburg Juárez, Oficinista I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante



mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Sergio Waldemar Max Moya, quien fungió como Subjefe de Caja, por el período comprendido del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de



marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones



universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las



autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación



de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	LILIAN SCARLET BOBURG JUAREZ	1,364.00
SUBJEFE DE CAJA	SERGIO WALDEMAR MAX MOYA	4,192.00
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	5,110.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	7,926.00
Total		Q. 18,592.00





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

INFORME RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES

Ingeniero
Murphy Olympo Paiz Recinos
Rector
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC
Su Despacho

Como parte de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, para obtener seguridad razonable hemos realizado pruebas de cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, para establecer si la información acerca de la materia controlada de (la) (del) UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA USAC correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, resulta o no conforme, en todos sus aspectos significativos, con los criterios aplicados.

El cumplimiento con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, es responsabilidad de la administración, nuestro objetivo es expresar una conclusión sobre el cumplimiento general con tales leyes y regulaciones.

Conclusión

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo el (los) hallazgo (s) que se describen a detalle en el apartado correspondiente de conformidad al (a los) título (s) siguiente (s):

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Atraso en los registros de libros autorizados de Bancos y Conciliaciones
2. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
3. Contratos aprobados enviados extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas y otros que no fueron enviados





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

4. Personal sin caucionar Fianza de Fidelidad
5. Incumplimiento en la entrega de informes
6. Falta de publicación en Guatecompras
7. Expedientes del personal con documentación incompleta
8. Tarjetas de almacén con deficiencias
9. Libro de inventario no actualizado
10. Personal sin caucionar Fianza de Fidelidad
11. Deficiente control de asistencia del personal
12. Falta de control en el manejo de fondos fijos
13. Incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública
14. Incumplimiento a los plazos establecidos en la normativa interna
15. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
16. Deficiencias en control de vehículos
17. Personal laborando en puestos diferentes a los contratados y asignados en nómina
18. Falta de actualización en el Sistema Nacional de Inversión Pública
19. Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera
20. Falta de libros auxiliares
21. Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera
22. Incumplimiento al Manual de Procedimientos en la Habilitación de Cheques
23. Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera
24. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
25. Falta de conciliación anual de activos fijos
26. Gastos no acordes al objetivo del convenio
27. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
28. Contratos aprobados enviados extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas
29. Falta de aprobación de reglamento para la comisión de evaluación docente
30. Inexistencia de renglón presupuestario
31. Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera
32. Expedientes del personal con documentación incompleta
33. Deficiencias en registro y control de inventarios de insumos agrícolas
34. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
35. Falta de publicación en GUATECOMPRAS del Plan Anual de Compras -PAC-
36. Falta de elaboración y aprobación de Reglamento para uso de Vehículos
37. Falta de actualización y/o modificación en la Programación Anual de Compras

7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. Código Postal: 01013
PBX: (502) 2417-8700. e-mail: info@contraloria.gob.gt | www.contraloria.gob.gt





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA

38. Baja de bienes del inventario sin observar procedimientos legales
39. Seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior no cumplidas
40. Libro de bancos no actualizado
41. Terreno no registrado a nombre de la entidad
42. Deficiencia en libro de actas
43. Envío extemporáneo de copias de contratos a la Contraloría General de Cuentas
44. Incumplimiento a la normativa para el correcto uso de la caja chica
45. Incumplimiento en plazos para elaborar y trasladar tarjetas de responsabilidad de activos fijos
46. Limitación al acceso y disposición de información
47. Activos fijos no registrados en el Balance General
48. Falta de elaboración y aprobación de manuales de la Provisión para Indemnizaciones
49. Doble contratación por servicios prestados
50. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
51. Expedientes del personal con documentación incompleta
52. Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas
53. Montos no provisionados en Estados Financieros
54. Incumplimiento a la normativa vigente por parte del Departamento de Caja, en cuanto al envío de documentos de soporte para su contabilización
55. Incumplimiento a la normativa vigente aplicable a conciliaciones bancarias
56. Incumplimiento a la normativa vigente en el manejo de cuentas bancarias de la administración central de la Universidad
57. Falta de reprogramación del saldo de caja
58. Falta de libros auxiliares
59. Falta de libro de donaciones
60. Falta de libros auxiliares
61. Falta de suscripción de contratos de arrendamiento

Guatemala, 15 de mayo de 2020

Atentamente.

EQUIPO DE AUDITORÍA
ÁREA FINANCIERA

7a. Avenida 7-32 zona 13, Guatemala, Guatemala C.A. **Código Postal:** 01013
PBX: (502) 2417-8700. **e-mail:** info@contraloria.gob.gt | **www.contraloria.gob.gt**





INTEGRIDAD,
EFICIENCIA Y
TRANSPARENCIA


Licda. CARIDAD ONDIA SANTOS MAZARIEGOS
Auditor Gubernamental


Lic. CARLOS MANUEL TOLEDO POSADAS
Auditor Gubernamental


Lic. EDGAR RENE ESTRADA GONZALEZ
Auditor Gubernamental


Lic. ELUDIO AMADO GOMEZ VASQUEZ
Auditor Gubernamental


Lic. HENRY GIOVANNI YAX CHACLAN
Auditor Gubernamental


Licda. HILDA RAQUEL PORTILLO MENDEZ
Auditor Gubernamental


Lic. JOSE CARLOS VEJASQUEZ LOPEZ
Auditor Gubernamental


Licda. MAYRA PATRICIA ALDANA LEMUS
Auditor Gubernamental


Licda. REYES MARICELA LOPEZ CAJEL DE PIMENTEL
Auditor Gubernamental


Lic. TEOFILO REMIGIO CAAC BARRIENTOS
Auditor Gubernamental


Licda. EVA LORENA LOPEZ AGUIRRE DE SANCHEZ
Coordinador Gubernamental


Licda. AURA LUCRECIA MINERA
Supervisor Gubernamental



Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Atraso en los registros de libros autorizados de Bancos y Conciliaciones

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 54, Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, al realizar el arqueo de valores el día 05 de noviembre de 2019, al Fondo de Agencia y Caja Chica asignados a la Unidad Ejecutora, se estableció que los Libros Auxiliares de Bancos y Conciliaciones Bancarias de la cuenta número 3256015334 del Banco de Desarrollo Rural S.A.; no se encontraban actualizados los registros, comprobándose físicamente que estaban operados al mes de marzo de 2019, en el folio número 114 del libro de bancos y folio 137 del libro de conciliaciones bancarias; estableciéndose que presenta 7 meses de atraso que no se ha consignado información de los ingresos y egresos, correspondiente a los meses de abril a octubre de 2019.

Criterio

La Circular A-002-2015/J, del Auditor General, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 03 de febrero de 2015, Modificación a Circular A-002-2009/J, establece: “se hace de su conocimiento que a partir de la presente fecha se modifica nuestra Circular A-02-2009/J, cuyo asunto principal es: Aspectos que se deben tomar para la elaboración y presentación de Conciliaciones Bancarias...a través del personal de Auditoría se efectuaran verificaciones en las distintas unidades a efecto de comprobar que se elaboren oportunamente las conciliaciones y se encuentren al día los registros en el libro de bancos. Las Conciliaciones Bancarias se deben elaborar en el lapso de tiempo del mes inmediato siguiente al vencido.”

Causa

El Auxiliar de Tesorería, no registro oportunamente el movimiento de los ingresos y egresos en los libros auxiliares de Bancos y Conciliaciones Bancarias y la Tesorera no revisó de forma oportuna la operatoria en los Libros del Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-.



Efecto

Al no contar con los saldos financieros actualizados no se pueden tomar decisiones financieras oportunas y reales, corriendo el riesgo de sobregiros o el aprovechamiento de fondos disponibles.

Recomendación

El Director del Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, debe girar instrucciones a la Tesorera, que instruya al Auxiliar de Tesorería que opere oportunamente los libros auxiliares de Bancos y Conciliaciones Bancarias, para transparentar los procesos.

Comentario de los responsables

La Auxiliar de Tesorería, Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, fue notificada con base al Acuerdo A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-123-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 11 horas, con 50 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el Auxiliar de Tesorería, José Estuardo López Yool, manifiesta: “Yo, José Estuardo López Yool, de 34 años de edad, soltero, Perito Contador, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC- 125-2020 de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y



administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es



importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios



electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...” En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y



Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves..." OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución..." Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Ningún funcionario o empleado público está



obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-125-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de



Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales



que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la Tesorera, Claudia Karina Quiñonez López, manifiesta: “Yo, Claudia Karina Quiñonez Lopez de 39 años de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a



analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieron acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse



mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional



previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6–, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020– ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.



11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo



A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves..." OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto



en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue



suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo,



cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, Auxiliar de Tesorería, en virtud que fue notificada por medio de oficio No. N-CGC-123-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 11 horas con 50 minutos el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para José Estuardo López Yool, Auxiliar de Tesorería, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de



soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por



su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Claudia Karina Quiñonez López, Tesorera, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que



dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 11, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA	LILIAN PATRICIA YOC DIVAS DE GUTIERREZ	1,306.00
AUXILIAR DE TESORERIA	JOSE ESTUARDO LOPEZ YOOL	1,306.00
TESORERA	CLAUDIA KARINA QUIÑONEZ LOPEZ	2,044.00
Total		Q. 4,656.00

Hallazgo No. 2

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 54, Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, al revisar los expedientes de Personal del Renglón 022, Personal por Contrato, según muestra seleccionada; se pudo establecer que los contratos suscritos en el período 2019, no fueron subidos



al portal online ni enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, siendo los que se detallan en el cuadro siguiente:

ORDEN	No. Contrato	REGLON	FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	FECHA EN QUE DEBIO ENVIARSE A LA CGC
1	54-0290-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
2	54-0293-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
3	54-0292-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
4	54-0471-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
5	54-0484-2019	022	07/02/2019	11/03/2019
6	54-0502-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
7	54-0490-2019	022	04/02/2019	06/03/2019
8	54-0505-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
9	54-0385-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
10	54-0363-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
11	54-0396-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
12	54-0424-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
13	54-0304-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
14	54-0379-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
15	54-0380-2019	022	02/07/2019	02/08/2019
16	54-0452-2019	022	02/07/2019	03/08/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, del Contralor General de Cuentas, Artículo 1, establece: "Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal."

Artículo 2, establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificarán el cumplimiento de esta normativa."

La Circular DARHS-017-2016, del Coordinador Unidad de Sueldos, de la División



de Administración de Recursos Humanos, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Envío de Contratos de Empleados y Funcionarios Públicos al Portal CGC Online de la Contraloría General de Cuentas, de fecha 11 de febrero de 2016, establece: “De manera atenta les comunicamos que con el fin de cumplir con lo establecido...ambos de la Contraloría General de Cuentas, así como para mantener actualizados los archivos personales que se llevan en las Unidades Académicas, Dependencias Universitarias y División de Administración de Recursos Humanos, de los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se ha diseñado el siguiente procedimiento obligatorio...3. El personal responsable de la recepción de contratos de la División de Administración de Recursos Humanos, debe trasladar desde el primer día hábil los contratos que vayan ingresando para la digitalización correspondiente y su traslado al portal antedicho.”

Causa

El Auxiliar de Tesorería no envió en forma electrónica a la Unidad de Digitalización y Resguardo de la Contraloría General de Cuentas los contratos suscritos del renglón 022, Personal por Contrato y falta de supervisión por parte de la Tesorera al no revisar que se cumpliera en tiempo el envío de dichos contratos.

Efecto

La Entidad Fiscalizadora y usuarios no cuentan con la información oportuna de los contratos descritos, incumpliendo a la normativa legal vigente.

Recomendación

El Director del Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, debe girar instrucciones a la Tesorera, para que instruya al Auxiliar de Tesorería, que cumpla con el plazo establecido legalmente para el envío ante la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, todos los contratos que celebren en el ejercicio fiscal correspondiente.

Comentario de los responsables

La Auxiliar de Tesorería, Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, fue notificada con base al Acuerdo A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-123-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 11 horas, con 50 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el Auxiliar de Tesorería, José Estuardo López Yool, manifiesta: “Yo, José Estuardo López Yool, de 34 años de edad, soltero, Perito Contador, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica



que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC- 125-2020 de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto



de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”



4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.



5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del



Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector



público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una



violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.¹⁸ Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en



las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-125-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1.Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las



instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”



En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la Tesorera, Claudia Karina Quiñonez López, manifiesta: “Yo, Claudia Karina Quiñonez Lopez de 39 años de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría,



deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos... Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las



deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión



de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de



marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones



establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona



tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de



Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1.Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno



como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que



utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lilian Patricia Yoc Divas de Gutiérrez, Auxiliar de Tesorería, en virtud que fue notificada por medio de oficio No. N-CGC-123-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 11 horas con 50 minutos el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para José Estuardo López Yool, Auxiliar de Tesorería, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y



Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Claudia Karina Quiñonez López, Tesorera, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala



en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00



horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA	LILIAN PATRICIA YOC DIVAS DE GUTIERREZ	1,306.00
AUXILIAR DE TESORERIA	JOSE ESTUARDO LOPEZ YOOL	1,306.00
TESORERA	CLAUDIA KARINA QUIÑONEZ LOPEZ	2,044.00
Total		Q. 4,656.00

Hallazgo No. 3

Contratos aprobados enviados extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas y otros que no fueron enviados

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 10 Facultad de Odontología, derivado de los procedimientos de auditoría, se estableció según muestra de auditoría que los contratos suscritos durante el periodo 2019, no fueron subidos oportunamente al portal CGC online y otros contratos no fueron enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, dichos contratos corresponden a los renglones 011 Personal permanente y 022 Personal por contrato, como se detallan en el siguiente cuadro:

Contrato No.	Fecha de suscripción	Enviado a la CGC	Fecha de Envío	Días Atrasados
10-0203-2019	24/07/2019	Si	25/09/2019	32
10-0165-2019	06/05/2019	Si	20/09/2019	106
10-0019-2019	09/01/2019	Si	26/02/2019	17
10-0026-2019	09/01/2019	Si	17/04/2019	67
10-0012-2019	09/01/2019	Si	16/04/2019	66
10-0194-2019	02/07/2019	No		
10-0212-2019	14/06/2019	No		
10-0192-2019	02/07/2019	No		
10-0128-2019	13/05/2019	No		

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, del Contralor General de Cuentas, de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 1, establece: "Se crea la Unidad de



Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal." Artículo 2, establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificarán el cumplimiento de esta normativa". Artículo 3, establece: "El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior."

La circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, emitida por el Director General Financiero, en su párrafo segundo, establece: "En ese sentido los contratos que se suscriban deberán ser enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada de resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por que el personal de Tesorería y/o Personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal..."

Causa

El Tesorero III, de la Facultad de Odontología no verificó que el Auxiliar de Tesorería enviará en forma electrónica todos los contratos oportunamente a La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Efecto

La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene información oportuna de los contratos suscritos, por lo que incumplen con la normativa vigente.

Recomendación

El Secretario Adjunto, de la Facultad de Odontología, debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Auxiliar de Tesorería para que trasladen



oportunamente todos los contratos administrativos en los plazos estipulados por la ley.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Auxiliar de Tesorería, Edna Patricia Quezada Escobar, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: "4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de



auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”



4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.



5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones



Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la



asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente



3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” (negrilla es propia).

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de



responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 05 minutos, a través del correo electrónico...(Patricia Quezada), del contenido del Oficio de Notificación No.:N-CGC-22-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA AL HALLAZGO FORMULADO, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
- 3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha



mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario



de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial s/n, sin fecha, Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas



de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren



provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la



publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente



de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” (negrilla es propia).

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial,



sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico...(Ciro Enrique Cárdenas Bautista), del contenido del Oficio No. N-CGC-16-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
- 3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
- 4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS



ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Edna Patricia Quezada Escobar, Auxiliar de Tesorería, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del



cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por



su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a



partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA	EDNA PATRICIA QUEZADA ESCOBAR	1,594.75
TESORERO III	CIRO ENRIQUE CARDENAS BAUTISTA	2,928.00
Total		Q. 4,522.75

Hallazgo No. 4

Personal sin caucionar Fianza de Fidelidad

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, al practicar arqueos de fondos fijos, arqueos de caja chica y corte de formas oficiales, se estableció que la Auxiliar de Tesorería I, quien tiene a su cargo la recepción de ingresos, elaboración de



recibos 101C, corte y arqueo de caja, contratada bajo el renglón presupuestario 023 Interinatos por licencias y becas y el Oficinista Contable de la Escuela de Postgrados quien tiene a su cargo el manejo de fondo fijo, cuenta bancaria No. 73-0000838-3 USAC-Facultad de Arquitectura/Escuela de Postgrado, del banco G&T Continental, contratado bajo el renglón 022 Personal por contrato, no caucionan fianza de fidelidad.

Criterio

El Acta Número Cero Siete Guión Dos Mil Diecinueve (07-2019) de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), del Consejo Superior Universitario, numeral 2.2, subnumeral 2.2.1, punto SEGUNDO, establece: "...Para el efecto se establecen que los funcionarios y trabajadores afectos a dicha disposición en la Universidad de San Carlos de Guatemala son: Rector, Secretario General, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Centros Universitarios, Directores o Coordinadores de posgrados, Directores Generales, Coordinadores Generales Contador General, Jefe del Departamento de Proveeduría, Secretarios Académicos, Secretarios Administrativos o Adjuntos, Jefes de Unidades Ejecutoras, Tesoreros o quien haga sus veces, así como a todos aquellos trabajadores universitarios que tengan bajo su responsabilidad el manejo de fondos y valores, incluyendo guarda almacenes y bodegueros". Punto SEXTO "Es responsabilidad de las autoridades de cada unidad que pertenece a la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitar a la División de Administración de Recursos Humanos las alzas y las bajas de la fianza de acuerdo con los cambios que se den en las mismas."

El Decreto Número 101-97, El Congreso de la República de Guatemala, artículo 79, establece: "Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva."

Causa

El Decano y el Secretario Adjunto, no realizaron los trámites necesarios para que las personas que tiene a su cargo la recepción de ingresos y manejo de fondos fijos se encuentren cubiertos por el Seguro de Caución/Fianza de manejo de valores.

Efecto

Riesgo de pérdida de bienes y valores sin opción de recuperación por falta de fianza de fidelidad.

Recomendación

La Junta Directiva, debe girar instrucciones al Decano y al Secretario Adjunto a



efecto de realizar el trámite respectivo para la inclusión de los trabajadores que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado en la póliza de Fianza de Fidelidad.

Comentario de los responsables

El Arquitecto Byron Alfredo Rabé Rendón, quien fungió como Decano, por el período del 01 de enero al 28 de febrero 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio del oficio No.: N-CGC-76-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

El Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, en el período del 01 marzo al 31 de diciembre de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio No.: N-CGC-80-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, son fecha, el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en



el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, a inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieron acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría,



deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: "Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada." "Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado



deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud -OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad



Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General



de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre



cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”



OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 52 minutos, a través del correo electrónico...(Nelson Giovanni Verdú Vivar), del contenido del Oficio No. NCGC-86-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo



una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al



momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n, de fecha 16 de abril de 2020, el Arquitecto Julio César Urizar Marroquín quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, manifiesta: “A partir del día 28 de febrero del 2019 he dejado el puesto de Secretario Adjunto de la Facultad de Arquitectura, ya que se ha concluido mi servicio a dicha institución, según se estipula en los contratos de los formularios Form SIS-03 No. 03-0003-2019 partida presupuestaria 4.1.03.1.01.0.11 plaza 3, Clasificación 32523 No. de horas 4 y Form SIS-03 No. 03-0001-2019 partida presupuestaria 4.1.03.1.01.0.11 plaza 42, Clasificación 32523 No. de horas 4. Posterior a la finalización del contrato, el Arq. Nelson Giovanni Verdúo Vivar queda al frente de la Secretaría Adjunta, según consta en el Acta Administrativa 309-2019 con fecha 01 de marzo del 2019 en hoja membretada por la Contraloría General de Cuentas con número de folio 0393”.



“...Artículo 133 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto al pago de fianzas. Establece literal en el acuerdo lo siguiente: ...TERCERO: Se instruye a todas las Unidades Ejecutoras que integran la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladen a la División de Administración de Recursos Humanos a más tardar el lunes 11 de marzo de 2019, la información siguiente: nombre completo del trabajador, Código Único de Identificación -CUI- del Documento Personal de Identificación -DPI-, número de registro de personal, cargo, salario nominal, número de contrato laboral, fecha del contrato, período de contratación y renglón presupuestario de los funcionarios y trabajadores que correspondan de acuerdo con el punto precedente...”. “El día 27 en que se realiza la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario (CSU) y da origen al Acta No. 07-2019; fecha en que me encontraba en transición de la Secretaría Adjunta. Y mi entrega de cargo se realiza dos días después (01 de marzo 2019). La notificación de las disposiciones del Consejo Superior Universitario (CSU) posiblemente llegó en correspondencia con mi nombre y designación de puesto en un oficio de conocimiento, en fechas cuando yo ya no ocupaba ese cargo.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Byron Alfredo Rabé Rendón, quien fungió como Decano, por el período del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-76-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-80-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente



menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y



administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo para el Arquitecto Julio César Urizar Marroquín, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, en virtud que en sus argumentos presentados indica el artículo 133 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se instruye a todas las Unidades Ejecutoras que integran la Universidad de San Carlos de Guatemala, trasladen a la División de Administración de Recursos Humanos a más tardar el lunes 11 de marzo de 2019, fechas en las que el Arquitecto ya no se encontraba ocupando el cargo, además al verificar los contratos a quienes se dejaron que caucionar fianza de fidelidad no corresponden al periodo en funciones del Arquitecto Urizar.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIO ADJUNTO	NELSON GIOVANNI VERDUO VIVAR	5,110.00
DECANO	BYRON ALFREDO RABE RENDON	7,926.00
DECANO	EDGAR ARMANDO LOPEZ PAZOS	7,926.00
Total		Q. 20,962.00

Hallazgo No. 5

Incumplimiento en la entrega de informes

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglón presupuestario 029 Otras



remuneraciones al personal temporal, se estableció que se suscribieron y aprobaron Contratos Administrativos, determinándose que no se presentaron los informes de labores, siendo éstos los siguientes:

Contrato	Fecha	Valor con IVA	Valor sin IVA
01-2019	07/03/2019	Q20,000.00	Q17,857.14
03-2019	11/07/2019	Q30,000.00	Q26,785.71
Total		Q50,000.00	Q44,642.85

Criterio

El Acuerdo de Aprobación de Contrato No. 281-2019 de fecha 08 de marzo 2019, en el que se aprueba el Contrato Administrativo No. 01-2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, cláusula TERCERA, literal B) establece: FORMA DE PAGO: "El pago de los honorarios por los servicios profesionales prestados se hará efectivo de la forma siguiente: UN (1) pago vencido de VEINTE MIL QUETZALES EXACTOS (Q 20,000.00), por el periodo del once de marzo al once de abril de dos mil diecinueve, contra la presentación de la factura correspondiente e informes de la actividades realizadas durante el periodo que se paga y aquellos otros informes que le sean requeridos cuando se estime pertinente, los que deberán estar aprobados con la firma de la persona que supervisa los resultados esperados de la Facultad de Arquitectura, el pago se hará efectivo contra entrega del informe final de actividades, con el visto bueno de la persona que supervisa los resultados esperados."

El Acuerdo de Aprobación de Contrato No. 704-2019 de fecha 16 de julio 2019, en el que se aprueba el Contrato Administrativo No. 03-2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, cláusula TERCERA, literal B) establece: FORMA DE PAGO: "El pago de los honorarios por los servicios profesionales prestados se hará efectivo de la forma siguiente: DOS (2) pagos vencidos de QUINCE MIL QUETZALES EXACTOS (Q 15,000.00), por el periodo del diecisiete de julio al diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, contra la presentación de la factura correspondiente e informe final de las actividades realizadas durante el periodo que se paga y aquellos otros informes que le sean requeridos cuando se estime pertinente, los que deberán estar aprobados con la firma de la persona que supervisa los resultados esperados de la Facultad de Arquitectura, el pago se hará efectivo contra entrega del informe final de actividades, con el visto bueno de la persona que supervisa los resultados esperados."

Causa

Falta de supervisión y verificación por parte del Decano, Profesor Titular VII y el Tesorero III, en cuanto al pago de servicios profesionales sin la presentación de



informes.

Efecto

Riesgo que el personal no cumpla con las labores establecidas en el contrato, no pudiendo comprobar las actividades realizadas.

Recomendación

La Junta Directiva debe girar instrucciones al Decano, éste a su vez al Profesor Titular VII y Tesorero III, a efecto de cumplir con las cláusulas del contrato y de verificar que el personal contratado bajo el renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones al personal temporal cumpla con la presentación de los informes de actividades mensuales y definitivas, para dar cumplimiento a la Normativa Legal Vigente y que los pagos por este concepto contengan su respaldo correspondiente.

Comentario de los responsables

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Profesor Titular VII, Arquitecto Edwin Francisco Valdez Contreras, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al



establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente



ingresados. Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: "Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada." "Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por



medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notificué de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud -OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan



para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 12 minutos, a través del correo



electrónico ... (Edwin Francisco Valdez Contreras), del contenido del Oficio No. N-CGC-81-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás



disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC-, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, en el período del 01 marzo al 31 de diciembre de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio No.: N-CGC-80-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según



constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América en fecha 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Profesor Titular VII, Arquitecto Edwin Francisco Valdez Contreras, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y



Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-80-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América en fecha 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la



República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	11,712.00
PROFESOR TITULAR VII	EDWIN FRANCISCO VALDEZ CONTRERAS	20,712.00
DECANO	EDGAR ARMANDO LOPEZ PAZOS	31,704.00
Total		Q. 64,128.00

Hallazgo No. 6

Falta de publicación en Guatecompras

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglón 029 Otras remuneraciones al personal temporal, al evaluar la muestra seleccionada, se estableció que no se publicaron en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el oficio que contiene la remisión de este, al Registro Electrónico de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, los contratos siguientes:

Contrato	Fecha
01-2019	7/03/2019
03-2019	11/07/2019
04-2019	2/10/2019

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1444-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, aprueba la Actualización del Procedimiento “Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales con cargo al Renglón Presupuestario 029” contenido VI, Numeral 12, inciso e) establece: Publicación en GUATECOMPRAS: “El Contrato Administrativo y su aprobación, así como la constancia de envío y recepción del Registro Electrónico de Contratos de la Contraloría General de Cuentas a más tardar al día hábil siguiente y la recepción de validación cuando se obtenga. Así como la orden de compra, factura, fianza o seguro de caución de cumplimiento, informe de labores y acta de cursos cuando corresponda.”

Causa

El Secretario Adjunto no verificó que el Tesorero III, cumpliera con publicar en GUATECOMPRAS la constancia de envío y recepción del Registro Electrónico de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Efecto

Incumplimiento a la normativa legal vigente en no publicar los documentos de



soporte de la contratación del servicio prestado.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones al Secretario Adjunto y éste al Tesorero III a efectos de publicar en el portal de GUATECOMPRAS, toda la documentación que respalde el gasto efectuado.

Comentario de los responsables

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos



contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, a inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en



el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: "Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada." "Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias..."

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ



EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud -OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente



establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de



posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no



es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 52 minutos, a través del correo electrónico...(Nelson Giovanni Verdú Vivar), del contenido del Oficio No. N-CGC-86-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando



como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa



forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No: N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de



comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales



aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	11,712.00
SECRETARIO ADJUNTO	NELSON GIOVANNI VERDUO VIVAR	20,440.00
Total		Q. 32,152.00

Hallazgo No. 7

Expedientes del personal con documentación incompleta

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglones presupuestarios 011 Personal permanente y 022 Personal por contrato, se verificaron los expedientes del personal que obran en el archivo permanente, según muestra de auditoría como se presentan a continuación:

Renglón	Nombre Completo	Deficiencias en el Expediente Laboral	
011	Sergio Mohamed Estrada Ruiz	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
		Constancia de Colegiado Activo y	Desactualizados



	Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	
Francisco Arnoldo Morales Santizo	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Actualización Datos CGC	No contiene
	Constancia de Colegiado Activo, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizados
Gloria Luz Palacios Villatoro	Hoja de Vida y Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizada
	Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales y Cartas o Actas de llamadas de atención y Actualización Datos CGC	No contiene
José David Barrios Ruiz	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
	Constancia de Colegiado Activo y Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizada
Publio Romeo Flores Venegas	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de	No contiene



	atención, Constancia de Colegiado, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios, Actualización de datos USAC, Actualización Datos CGC	
Sofía Crystal Posada Dubón De Navarro	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Constancia de Colegiado, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
Stuardo Alberto Samayoa Díaz	Hoja de Vida, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios y Actualización de datos USAC	Desactualizada
	RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Constancia de Colegiado y Actualización Datos CGC	No contiene
Yadira Lucrecia Aguilar Aguilar	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Constancia de Colegiado, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
Israel López Mota	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o	No contiene



		Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios y Actualización Datos CGC	
		Constancia de Colegiado	Desactualizada
	Manuel Montufar Miranda	Hoja de Vida	Desactualizada
		Antecedentes Penales y Policiacos, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Constancia de Colegiado Activo, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
022	Edwin Francisco Valdéz Contreras	Hoja de Vida, Antecedentes Penales y Policiacos, Constancia de Colegiado Activo y Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizado
		Cartas de recomendación o Constancias laborales, Cartas o Actas de llamadas de atención, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	No contiene
	Iván René Morales Argueta	RTU, Constancia de Colegiado y Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizado
		Antecedentes Penales y Policiacos, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Cartas o Actas de llamadas de atención y Actualización Datos CGC	No contiene
	Luis Eduardo Escobar Hernández	Hoja de Vida, RTU, Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Copia de DPI y Otros documentos personales,	No contiene



		Cartas o Actas de llamadas de atención, Constancia de Colegiado, Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios, Actualización de datos USAC y Actualización Datos CGC	
	Ronald Iván Zavala García	Hoja de Vida, RTU y Declaración Jurada de Cargos Universitarios y extrauniversitarios	Desactualizado
		Antecedentes Penales y Policiacos, Acreditación de Títulos o Certificaciones de Estudios, Cartas de recomendación o Constancias laborales, Cartas o Actas de llamadas de atención y Actualización Datos CGC	No contiene

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 029-2012, de fecha 18 de enero de 2012, aprueba la Actualización del Módulo II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023", numeral 3 establece: "Registro de documentos en el Historial Laboral de Trabajadores Universitarios" y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 7, establece: "La Unidad Ejecutora debe contar con un archivo permanente de los documentos del personal en relación de dependencia en su respectiva Unidad, mismo que debe contener copia del expediente completo y documentos que respaldan el historial laboral."

Causa

El Tesorero III, no verificó que el Auxiliar de Tesorero I y el Auxiliar de Tesorería I, cumpliera con mantener actualizado el archivo físico permanente de los expedientes, que refleje el historial y perfil de cada empleado.

Efecto

Al no contar con la documentación completa del expediente personal del empleado, no se puede determinar si éste cumple con el perfil del puesto asignado, además incumple la normativa interna.

Recomendación

El Secretario Adjunto de la Facultad debe girar instrucciones al Tesorero III y éste



al Auxiliar de Tesorero I y al Auxiliar de Tesorería I, a efecto de proceder con la actualización de los expedientes del personal, atendiendo a los requisitos que exige la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

La señora Ana Gabriela Guzmán Mejía, quien fungió como Auxiliar de Tesorería I, por el período del 03 de junio al 31 de diciembre de 2019, fue notificada en base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No.: N-CGC-77-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 49 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales fue notificada en base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

La señora Claudia Noemi Velez de León de Furlan, quien fungió como Auxiliar de Tesorero I, por el período del 01 de enero al 30 de mayo de 2019, fue notificada en base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio de oficio No.: N-CGC-78-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la señora Ana Gabriela Guzmán Mejía, quien fungió como Auxiliar de Tesorería I, por el período del 03 de junio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-77-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 49 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.



Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para la señora Claudia Noemi Velez de León de Furlan, quien fungió como Auxiliar de Tesorero I, por el período del 01 de enero al 30 de mayo de 2019, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-78-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA I	ANA GABRIELA GUZMAN MEJIA	1,596.00
AUXILIAR DE TESORERO I	CLAUDIA NOEMI VELEZ DE LEON DE FURLAN	1,596.00
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	2,928.00
Total		Q. 6,120.00

Hallazgo No. 8

Tarjetas de almacén con deficiencias

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 10 Facultad de Odontología, Plan 4.5 Egresos Específicos, renglón presupuestario 266 Productos Medicinales y Farmacéuticos, al realizar la verificación física en el almacén y actualización de Tarjetas de Control de Almacén, se estableció que las tarjetas de control de almacén, están desactualizadas y para el movimiento del producto utilizan un formato excel, para posteriormente imprimir; se describen las tarjetas que fueron objeto de la muestra de auditoría:



No.Tarjeta	Producto	Factura revisada	Fecha factura revisada	Tarjeta actualizada	Observaciones
5185	Permlastic regular Juego (base+cat)	504754	04/06/2019	No	Tarjeta en blanco
4300	Biodentine caja de 5 unidades	506846	19/06/2019	No	Desde marzo 2015
3609	Jeringa de Resina Condensable A-3.5	505129 y 506846	06/06/2019 y 19/06/2019	No	Desde agosto 2012
4107	Yeso Piedra blanco No. 3 Whip mix caja 50 lbs	153246	29/05/2019	No	Desde febrero 2013
4913	Ionometro para cementar bandas multi cure GL Kit Unitek 712-050	1020	16/07/2019	No	Tarjeta en blanco
3608	Ionometro Ketac N100 3M REF 3527	1020	16/07/2019	No	Desde marzo 2013
5199	Multicore Flow Refill 50 g medium	132812	02/09/2019	No	Tarjeta en blanco
4781	Juegos de brackets Mini master MBT 022	39230	02/09/2019	No	Tarjeta en blanco

Criterio

El Dictamen DDO No. 025-2017, emitido por la División de Desarrollo Organizacional, la Junta Directiva aprobó la Actualización del Manual de Normas y Procedimientos de la Facultad de Odontología, el 27 de octubre de 2017. Procedimiento 2. Despacho de materiales y suministros al personal de la Facultad de Odontología, Norma Especifica establece: "h) El Encargado (a) de Almacén, debe mantener actualizados los registros de las tarjetas kardex. i) El Encargado (a) de Almacén debe custodiar y archivar las tarjetas kardex que sean completadas."

Causa

Falta de supervisión del Tesorero III de la Facultad de Odontología; en la operatoria de las tarjetas de control de almacén y el Guardalmacén I de la Facultad de Odontología no operado las tarjetas de control de almacén oportunamente.

Efecto

Riesgo de deterioro, extravío o pérdida de materiales que ingresan al almacén,



falta de certeza de la existencia de los productos.

Recomendación

El Secretario Adjunto, de la Facultad de Odontología, debe girar instrucciones al Tesorero III, y éste a su vez al Guardalmacén I para que se implemente un control efectivo, para reflejar las existencias que se tienen disponibles en el almacén y que las tarjetas de control de almacén estén actualizadas.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, el Guardalmacén I, Carlos Enrique Melendrez Miranda, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: "4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten



los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio



contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con



los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así



como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública,



así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto



fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” (negrilla es propia).

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del



Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...(Carlos Enrique Meléndrez Miranda), del contenido del Oficio No.N-CGC-11-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para



conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial s/n, sin fecha, Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una



acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y



siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán



relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notificué de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”



7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de



abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11.El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13.Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.



14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." (negrilla es propia).

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de



2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”



POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico...(Ciro Enrique Cárdenas Bautista), del contenido del Oficio No. N-CGC-16-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir



para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”



Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Carlos Enrique Melendrez Miranda, Guardalmacén, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y



administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de



2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
GUARDALMACEN I	CARLOS ENRIQUE MELENDREZ MIRANDA	5,224.00
TESORERO III	CIRO ENRIQUE CARDENAS BAUTISTA	11,712.00
Total		Q. 16,936.00



Hallazgo No. 9

Libro de inventario no actualizado

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 064 Dirección General de Administración, el día 12 de noviembre de 2019, se realizó revisión de libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas, se determinó que el libro de inventario de activos fijos con No. de registro L2 20,702, constatando que los folios números 16 al 20 no se encuentran operados al día, el último registro está al 31 de diciembre 2016 y en el folio No. 21 al No. 24 se encuentran registradas compras del 01 de marzo al 16 de junio 2019, lo cual evidencia que no se tienen registradas todas las operaciones relacionadas a los activos fijos adquiridos por la Dirección.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 el 29 de julio de 2010 aprobó el Manual de Normas y Procedimientos Módulo I. Registro y control de bienes muebles y otros activos fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Numeral 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala; se establece lo siguiente: “a) Actualizar los procesos del registro, uso, control y custodia de bienes muebles y otros activos fijos con observancia de la legislación general y específica vigente. b) Proporcionar un instrumento que permita la agilización y viabilidad del adecuado registro, control, custodia y buen uso de los bienes muebles universitarios. c) Orientar a autoridades, funcionarios y empleados de la administración universitaria para la implementación de registros auxiliares de bienes inventariables, que sean confiables y congruentes con sus registros contables principales. d) Garantizar que los bienes muebles universitarios seas custodiados y aplicados adecuadamente por parte de los usuarios, mediante la firma de las tarjetas de responsabilidad de control de bienes de inventario y/o registro de Control Auxiliar pertinentes. e) Registrar en el patrimonio universitario todas las operaciones relativas a adquisiciones y bajas de inventario.”

“Reglamento para el Registro, Uso, Control y Baja de Bienes Muebles de Inventariables de la Universidad” (Aprobado en punto SÉPTIMO, Inciso 7.1, del Acta No. 37-2018 en Sesión Extraordinaria del Consejo Superior Universitario, de fecha 29 de noviembre de 2018; en el artículo 5 establece lo siguiente: “Responsabilidad de los registros auxiliares, tarjetas de responsabilidad e inventario físico periódico. La responsabilidad de la operación continua de los



registros auxiliares de inventario, y la elaboración de las Tarjetas de Responsabilidad para el control de bienes de inventario, así como del cumplimiento de los aspectos formales de este Reglamento, es del o de los trabajadores que la Autoridad Nominadora designe para esas atribuciones. La supervisión es responsabilidad de la Autoridad Competente, quién podrá delegarla por escrito al Secretario Adjunto o funcionario que tenga esas atribuciones.”

Causa

Incumplimiento del Auxiliar de Tesorero I, a la normativa que regula la importancia de que los registros contables, que soportan el manejo de fondos públicos, estén debidamente operados en los libros autorizados por la Contraloría General de Cuentas. Así mismo el Tesorero I, no supervisó para que se tuvieran los registros oportunamente.

Efecto

El Libro de inventarios de activos fijos se encuentra desactualizado, por lo tanto no se puede verificar si el saldo coincide con lo realmente adquirido por la Dirección General de Administración.

Recomendación

El Director de la Dirección General de Administración debe girar sus instrucciones al Tesorero I y al Auxiliar de Tesorero I para que se actualice el Libro de Inventarios de Activos Fijos, de manera pronta y oportuna.

Comentario de los responsables

En oficio No. Ref. DIGA 600-2020 de fecha 16 de abril de 2020, el Auxiliar de Tesorero I, Erwin Esteban Molina Díaz, manifiesta:

“Respuesta:

De acuerdo a la Condición del hallazgo se informa que la Unidad Ejecutora solicita a esta Dirección una serie de parámetros, y requisitos importantes para poder ejecutar las compras que quedan plasmadas en las Actas Administrativas, las cuales tienen que ir registradas en los folios del Libro de Inventarios de la Contraloría General de Cuentas, por lo cual esta Dirección envía un borrador a la Unidad Ejecutora del Banco Centroamericano de Integración Económica -BCIE- y cuando esta es aprobada, se imprime en original en los folios del libro, esto con el fin de no dañar las hojas o consignar datos incorrectos y así evitar una sanción por parte del ente fiscalizador.

Aunado a ello se hace saber que el Libro de Activos Fijos fue actualizado en su momento, impreso y entregado al Departamento de Contabilidad para hacer efectiva la entrega del cierre Fiscal del Inventario de Activos Fijos de los años



2016, 2017, 2018 y 2019 de la Dirección General de Administración para que los saldos sean cargados o abonados según corresponda en las cuentas de Contabilidad, motivo por el cual ... toda la documentación que respalda dichos cierres fiscales, así como el resumen del Libro de Inventario, cuadro de resumen y resumen detallado en el archivo digital del Inventario en formato de Microsoft Office Excel según el artículo No. 7 del Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El Artículo 58 del Acuerdo Gubernativo 192-2014 del Presidente de la República de Guatemala, establece "(...) los auditores gubernamentales, con el visto bueno del supervisor, en su caso, correrán audiencia por un plazo de hasta 15 días hábiles improrrogables al responsable, para que proceda a desvanecer los cargos o reparos formulados contenidos en el informe respectivo..."

Medios de Prueba:

a) Folios No. 14 y 15 del Libro de Inventarios.... b) Oficio Ref. DIGA 21-2018 ... c) Oficio Ref. DIGA 032-2019 ... d) Oficio Ref. DIGA 80-2019 e) Folios No. 16 al No. 20 ...

Petición:

Por lo anteriormente expuesto solicito su comprensión para que sea desvanecido el "Hallazgo No. 9; Libro de Inventario no actualizado" ya que no existe algún incumplimiento fiscal, legal o contable ante las unidades fiscalizadoras, siendo así un error administrativo de no imprimir únicamente 4 folios."

El Tesorero I, licenciado Carlos Roberto Turcios Pérez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-13-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 10 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el señor Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020;



no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que al momento de hacer la prueba de auditoría, el libro de inventarios se encontró desactualizado.

Se confirma el hallazgo para el licenciado Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del oficio No. N-CGC-13-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO I	ERWIN ESTEBAN MOLINA DIAZ	6,384.00
TESORERO I	CARLOS ROBERTO TURCIOS PEREZ	8,176.00
Total		Q. 14,560.00

Hallazgo No. 10

Personal sin caucionar Fianza de Fidelidad

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 048 División de Servicios Generales, el día 08 de octubre de 2019 al realizar los arqueos de caja chica y fondos fijos denominada plan de inversión, con cuenta No. 3256028402 USAC-DSG- PLAN DE INVERSIÓN del Banco de Desarrollo Rural, por un monto de Fondo Fijo de Q100,000.00 y una caja chica de Q3,000.00, se determinó que la Auxiliar de Tesorero I, es la responsable del manejo y administración de los fondos, estableciéndose que no estaba caucionando fianza de Fidelidad, en virtud que no se le estaba descontado lo que corresponde a dicho concepto, según lo muestran sus voucher de pago y contratos de trabajo respectivos.

Criterio

El Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto establece en su artículo 79 "Los funcionarios y empleados públicos



que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.”

El Decreto No. 325 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su artículo 133 establece lo siguiente: “Las personas que intervengan en la Administración y manejo de los bienes y recursos de la Universidad y en las de sus Unidades Académicas, Institutos y demás dependencias, deberán caucionar su responsabilidad, mediante fianza de conformidad con la Ley respectiva.”

En Acta No. 07-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, del Consejo Superior Universitario Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1 “...modificación realizada al Artículo 133 de Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto al pago de fianzas”, Punto SEGUNDO establece: “Derivado de ello, es necesario determinar que funcionarios y trabajadores de la Universidad deben cumplir con dicha obligación. Para el efecto se establece que los funcionarios y trabajadores afectos a dicha disposición en la Universidad de San Carlos de Guatemala son: Rector, Secretario General, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Centros Universitarios, Directores o Coordinadores de posgrados, Directores Generales, Coordinadores Generales, Contador General, Jefe del Departamento de Proveeduría, Secretarios Académicos, Secretarios Administrativos o Adjuntos, Jefes de Unidades Ejecutoras, Tesoreros o quien haga sus veces, Auxiliares de tesorería o quien haga sus veces, así como a todos aquellos trabajadores universitarios que tengan bajo su responsabilidad el manejo de fondos y valores, incluyendo guarda almacenes y bodegueros.”

Causa

El Administrador Ejecutivo Financiero, el Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física y la Jefe de División de Recursos Humanos, no gestionaron oportunamente que se realizara el descuento de la Fianza de Fidelidad que debía caucionar la Auxiliar de Tesorero I, quien es la encargada de los fondos.

Efecto

Riesgo de pérdida de bienes y valores sin opción de recuperación por falta de fianza de fidelidad

Recomendación

El Director de la Dirección General de Administración, debe girar sus instrucciones al Jefe de División de Recursos Humanos para realice la gestión del descuento de las fianzas de fidelidad del personal que recaude, administran o custodian bienes, fondos o valores, que le soliciten oportunamente.



Comentario de los responsables

En oficio No. REF.DSG-AF-206-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Administrador Ejecutivo Financiero, William Julio Gómez Díaz, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. Se hace de su conocimiento, que en Referencia DSG-AF-86-2020 del 10 de febrero 2020, se informó a la Contraloría General de Cuentas, sobre esta situación, indicando que en Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo 2019, se trasladó a la División de Administración de Recursos Humanos (conforme a lo establecido por el Consejo Superior Universitario), listado del personal para que fuera incluido en la Fianza de Fidelidad.

2. Como se evidencia en el numeral 178 del listado, se solicitó se incluyera al Auxiliar de Tesorería descrito en el Hallazgo. 3. Por lo anterior, se debe requerir a la División de Administración de Recursos Humanos, porque no incluyó al Auxiliar objeto del presente hallazgo en la Fianza de Fidelidad.”

En nota No. REF. COORDINADOR-01-2020 de fecha 22 de abril de 2020, Alvaro Gerardo Díaz Coronado, quien fungió como Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas por el período del 01 de abril al 15 de octubre del 2019, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. En pto. SEGUNDO, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1 Acta No. 07-2019 del 27 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario instruye a las Unidades Ejecutoras que integran la USAC, que trasladen a la División de Administración de Recursos Humanos, la información de los funcionarios y trabajadores que deben cumplir con la obligación de caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la Ley respectiva.

2. El Consejo Superior Universitario en el mismo Punto de Acta descrito en el numeral anterior, instruye a la Dirección General Financiera para que proceda a solicitar la emisión de la fianza respectiva al CHN; e instruye a la División de Administración de Recursos Humanos para que efectúe el descuento respectivo en la nómina respectiva, con base a la información proporcionada por las unidades ejecutoras.

3. En Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo de 2020, se evidencia que la División de Servicios Generales trasladó oportunamente la información de los trabajadores a quienes debía aplicarse el descuento de fianza, incluyendo a la persona que ocupa el cargo de Auxiliar de Tesorero I a la que se refiere el hallazgo presentado, como se evidencia en el numeral 178 del ...



4. Es responsabilidad de la División de Administración de Recursos Humanos aplicar los descuentos con base a la información proporcionada por las unidades ejecutoras, tal como lo establece el pto. SEGUNDO, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1 Acta No. 07-2019 del 27 de febrero de 2019; por lo tanto, se deberá requerir a dicha División, la justificación por la cual no aplicaron el descuento a todo el personal que se solicitó en Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo de 2020. 5. En Referencia DSG-AF-86-2020 del 10 de febrero 2020, se informó a la Contraloría General de Cuentas, sobre esta situación...”

En oficio No. DSG.122-2020 de fecha 21 de abril de 2020, Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. Se hace de su conocimiento, que en Referencia DSG-AF-86-2020 del 10 de febrero 2020, se informó a la Contraloría General de Cuentas, sobre esta situación, indicando que en Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo 2019, se trasladó a la División de administración de Recursos Humanos listado del personal para que fuera incluido en la Fianza de Fidelidad...

2. Como se evidencia en el numeral 178 del listado, se solicitó se incluyera al Auxiliar de Tesorería descrito en el Hallazgo.

3. Por lo anterior, se debe requerir a la División de Administración de Recursos Humanos, porque no incluyó al Auxiliar objeto del presente hallazgo en la Fianza de Fidelidad.”

En memorial sin fecha, la Jefe de División de Recursos Humanos, Vilma Iris Salazar Hernández, manifiesta:

“Yo, Vilma Iris Salazar Hernández, de 52 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico ... (Vilma Iris Salazar Hernández), del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020 , donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su



parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los



responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento,



dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte



conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de



marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en



sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de



Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico ... (Vilma Iris Salazar Hernández), del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.



2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen



de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la licenciada Vilma Iris Salazar Hernández, Jefe de División de Recursos Humanos, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma



electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por



su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo para el licenciado William Julio Gómez Díaz, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que en el Acta No. 07-2019 del 27 de febrero de 2019 del Consejo Superior Universitario, en punto SEGUNDO, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1; el Consejo Superior Universitario instruye a las Unidades Ejecutoras que integran la USAC, que trasladen a la División de Administración de Recursos Humanos, la información de los funcionarios y trabajadores que deben cumplir con la obligación de caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la Ley respectiva. 2. El Consejo Superior Universitario en el mismo Punto de Acta descrito en el numeral anterior... instruye a la División de Administración de Recursos Humanos para que efectúe el descuento respectivo en la nómina respectiva, con base a la información proporcionada por las unidades ejecutoras.

Lo anterior expuesto evidencia que la Unidad Ejecutora División de Servicios Generales, según Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo 2019, cumplió con dicha normativa al enviar listado de personal que debía caucionar fianza de fidelidad, incluyendo a la Auxiliar de Tesorero I, a la División de Administración de Recursos Humanos.

Se desvanece el hallazgo para el licenciado Alvaro Gerardo Díaz Coronado, quien fungió como Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas por el período del 01 de abril al 15 de octubre del 2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que en el Acta No. 07-2019 del 27 de febrero de 2019 del Consejo Superior Universitario, en punto SEGUNDO, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1; el Consejo Superior Universitario instruye a las Unidades Ejecutoras que integran la USAC, que trasladen a la División de



Administración de Recursos Humanos, la información de los funcionarios y trabajadores que deben cumplir con la obligación de caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la Ley respectiva. 2. El Consejo Superior Universitario en el mismo Punto de Acta descrito en el numeral anterior... instruye a la División de Administración de Recursos Humanos para que efectúe el descuento respectivo en la nómina respectiva, con base a la información proporcionada por las unidades ejecutoras.

Lo anterior expuesto evidencia que la Unidad Ejecutora División de Servicios Generales, según Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo 2019, cumplió con dicha normativa al enviar listado de personal que debía caucionar fianza de fidelidad, incluyendo a la Auxiliar de Tesorero I, a la División de Administración de Recursos Humanos.

Se desvanece el hallazgo para el Ingeniero Electricista Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que en el Acta No. 07-2019 del 27 de febrero de 2019 del Consejo Superior Universitario, en punto SEGUNDO, Inciso 2.2, Subinciso 2.2.1; el Consejo Superior Universitario instruye a las Unidades Ejecutoras que integran la USAC, que trasladen a la División de Administración de Recursos Humanos, la información de los funcionarios y trabajadores que deben cumplir con la obligación de caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la Ley respectiva. 2. El Consejo Superior Universitario en el mismo Punto de Acta descrito en el numeral anterior... instruye a la División de Administración de Recursos Humanos para que efectúe el descuento respectivo en la nómina respectiva, con base a la información proporcionada por las unidades ejecutoras.

Lo anterior expuesto evidencia que la Unidad Ejecutora División de Servicios Generales, según Referencia DSG-AF-160-2019 del 14 de marzo 2019, cumplió con dicha normativa al enviar listado de personal que debía caucionar fianza de fidelidad, incluyendo a la Auxiliar de Tesorero I, a la División de Administración de Recursos Humanos.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	VILMA IRIS SALAZAR HERNANDEZ	5,350.00
Total		Q. 5,350.00

Hallazgo No. 11

Deficiente control de asistencia del personal

Condición

En la Universidad San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.1 Funcionamiento, se realizó del 5 al 8 de noviembre 2019 y del 14 al 15 de noviembre 2019, la verificación física del personal según muestra seleccionada de la facultad, así como en sus dependencias y se constató lo siguiente:

- No se aplican las medidas disciplinarias al personal docente que incumple con el horario de contratación y firmas de asistencia, ni se realiza un registro diario de las llegadas tarde.
- Los listados de asistencia carecen del registro de la firma en el horario de salida por el personal docente, como se muestra a continuación:

DEPENDENCIA	FECHA	NOMBRE	DEFICIENCIA
Escuela Química Biológica	09./10/2019 08,14 y 15/11/2019	ALBA MARINA ELIZABETH VALDES RUIZ DE GARCIA	No anoto hora de salida, ni firmó
	04/11/2019	AMANDA MARGARITA AGUSTÍN GÓMEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	09, 15, 17 y 18/10/2019	CLAUDIA LUCÍA MATA ASIFUINA	No anoto hora de salida, ni firmó
	10 y 15/10/2019	ELISEO JOSUÉ ALBANÉS GÓMEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	18/10/2019	GERARDO LEONEL ARROYO CATALAN	No anoto hora de salida, ni firmó
	07, y 17/10/2019	HARLEM RÓTERDAN DE LEÓN NATARENO	No anoto hora de salida, ni firmó
	15/10/2019	ISABEL CRISTINA GAITAN FERNANDEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	24/10/2019	JORGE RODOLFO PEREZ FOLGAR	No anoto hora de salida, ni firmó
	17/10/2019	KARLA JOSEFINA LANGE CRUZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	15 y 24/10/2019	KATHERIN DAYANA ROSALES MOZZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	11, 15 y 17/10/2019	KEILA MARIANA GUERRERO GUTIERREZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	08, 18/10/2019, 04 y 08/11/2019	LIGIA MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	15 y 17/10/2019	LUISA MARIA SÁNCHEZ BARRONDO	No anoto hora de salida, ni firmó
	03 y 16/10/2019	MARIA LUISA GARCIA MASAYA DE LOPEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	17/10/2019 y 04/08/2019	MARÍA JOSÉ JUÁREZ MOLINA	No anoto hora de salida, ni firmó
	08 y 17/10/2019	MARTIN NESTOR FERNANDO GIL CARRERA	No anoto hora de salida, ni firmó
	17 y 18/10/2019	OSBERTH ISAAC MORALES ESQUIVEL	No anoto hora de salida, ni firmó
	17/10/2019	MARIA RAQUEL ABAD SANDOVAL	No anoto hora de salida, ni firmó
	02 y 18/10/2019	RICARDO ANDRÉS FIGUEROA CEBALLOS	No anoto hora de salida, ni firmó
	15/10/2019	ROBERTO ENRIQUE FLORES ARZU	No anoto hora de salida, ni firmó
24/10/2019	SERGIO ALFREDO LICKES	No anoto hora de salida, ni firmó	
15/11/2019	MARIA DEL CARMEN BRAN GONZALEZ	Se anotó y firmo después del horario de ingreso	
Escuela Química Biológica	17/10/2019	AYLIN EVELYN SANTIZO JUAREZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	17/10/2019	HADA MARIETA ALVARADO BETETA	No anoto hora de salida, ni firmó
	18/10/2019	RODRIGO CASTAÑEDA MOLINA	No anoto hora de salida, ni firmó
	24/10/2019 y 14/11/2019	SULLY MARGOT CRUZ VELASQUEZ	No anoto hora de salida, ni firmó
	08/11/2019	FRANCISCO ESTUARDO SERRANO VIVES	No anoto hora de salida, ni firmó



	13/11/2019	RAQUEL AZUCENA PÉREZ OBREGON	No anoto hora de salida, ni firmó
Escuela de Química	14/11/2019	ALEJANDRA DIAZ	No anoto hora de salida, ni firmó
Escuela de Nutrición	13/11/2019	MARIA ISABEL ORELLANA DE M.	No anoto hora de salida, ni firmó
	13/11/2019	LIGIA DE SANDOVAL	No anoto hora de salida, ni firmó
	12/11/2019	TANIA REYES RIVAS	No anoto hora de salida, ni firmó
	04/11/2019	SANDRA MORALES	No anoto hora de salida, ni firmó
	31/10/2019	SILVIA R. DE QUINTANA	No anoto hora de salida, ni firmó

Criterio

La Circular R No. 551-2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, emitida por el Rector, MSc Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos, establece: "...por medio de la CIRCULAR R. 11-08-2016 de fecha 01 de agosto de 2016 se solicita que todas las Dependencias de la Universidad deben de contar con un control de asistencia y puntualidad del personal y que todo trabajador está obligado a cumplir con la jornada de laborales, según el nombramiento o contrato. Los Jefes y/o las autoridades dentro de las Unidades Ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben elaborar un registro de llegadas tarde, a efecto de que cuando sea necesario, se apliquen las medidas disciplinarias que corresponda, en apego a las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria; en el Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal,..."

Causa

El Decano y el Secretario de la Facultad no han aplicado las medidas disciplinarias al personal docente que incumple con el horario de contratación y firmas de asistencia.

El Director de la Escuela de Química Biológica, la Directora de la Escuela de Química Farmacéutica, la Directora de la Escuela de Química y la Directora de la Escuela de Nutrición, no supervisan que el personal a su cargo cumpla con los horarios de contratación y el registro de entradas y salidas en los horarios oportunos.

Efecto

Riesgo de que el personal no cumpla con sus jornadas laborales establecidas en los contratos y que no se apliquen las medidas disciplinarias cuando correspondan.

Recomendación

Rector debe girar instrucciones al Decano y este a su vez al Secretario de la Facultad y esta a su vez al Director de la Escuela de Química Biológica, la Directora de la Escuela de Química Farmacéutica, la Directora de la Escuela de Química y la Directora de la Escuela de Nutrición, para que implementen un



control efectivo que evidencie las jornadas laborales efectivamente laboradas por las que fueron contratados, y trasladen a la autoridad competente la documentación para que emitan sanciones disciplinarias.

Comentario de los responsables

El memorial s/n, sin fecha; Pablo Ernesto Oliva Soto, quién fungió como Decano, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Pablo Ernesto Oliva Soto, ...casado, Licenciado en Química, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 05 minutos, Oficio No. N-CGC-112-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría,



considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan



para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 05 minutos, ...Oficio No. N-CGC-112-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA AL HALLAZGO FORMULADO, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias,



se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.



2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial s/n, sin fecha; Miriam Roxana Marroquín Leiva, quién fungió como Secretario de la Facultad, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Miriam Roxana Marroquín Leiva de ...soltera, Licenciada en Química Farmacéutica, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 56 minutos, ...Oficio No. N-CGC-110-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a



los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de



Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.6 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.7 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales



técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”



7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor



General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.



14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.



18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 56 minutos, ...Oficio No. N-CGC-110-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para



desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.
2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El memorial s/n, sin fecha; Osberth Isaac Morales Esquivel, quien fungió como, Director de la Escuela de Química Biológica, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, manifiesta: "...Yo, Osberth Isaac Morales Esquivel, ...soltero, Licenciado en Química Biológica, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Chimaltenango... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 00 minutos ...Oficio No. N-CGC-111-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que



contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e



irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos



hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus



(COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 00 minutos ...Oficio No. N-CGC-111-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas



restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.



2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El memorial s/n, sin fecha; Alma Lucrecia Martínez Cano de Haase, quién fungió como Directora de la Escuela de Química Farmacéutica, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Alma Lucrecia Martínez Cano de Haase ...casada, Licenciada en Química Farmacéutica, guatemalteca ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 25 minutos, Oficio No. N-CGC-102-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda



a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.



Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado



podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad



Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-,



incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo



orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que



puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se



impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 25 minutos ...Oficio No. N-CGC-102-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para



desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.
2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El memorial s/n, sin fecha; Bessie Evelyn Oliva Hernández, quién fungió como Directora de la Escuela de Química, por el periodo comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Bessie Evelyn Oliva Hernández, ...casada, Licenciada en Química, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 30 minutos, ...Oficio No. N-CGC-103-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que



serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer



a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos



del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la



Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y



el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto



que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad



implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”



POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 30 minutos ...Oficio No. N-CGC-103-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada,, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,



SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.
2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”



El memorial s/n, sin fecha; Tania Emilia Reyes Rivas, quién fungió como Directora Escuela de Nutrición, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre del 2019, manifiesta: "...Yo, Tania Emilia Reyes Rivas, ...casada, Licenciada en Nutrición, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 12 minutos, ...Oficio No. N-CGC-114-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:



“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de



los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias..."

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ



EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente



de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:



Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 12 minutos, ...Oficio No. N-CGC-114-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada,, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la



Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS



establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Pablo Ernesto Oliva Soto, quién fungió como Decano, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente



sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo



acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Miriam Roxana Marroquín Leiva, quién fungió como Secretario de la Facultad, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y



propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Osberth Isaac Morales Esquivel, quién fungió como Director de la Escuela de Química Biológica, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley



Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00



horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Alma Lucrecia Martínez Cano de Haase, quién fungió como Directora de la Escuela de Química Farmacéutica, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto



funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Bessie Evelyn Oliva Hernández, quién fungió como Directora de la Escuela de Química, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación



de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Tania Emilia Reyes Rivas, quién fungió como Directora Escuela Nutrición, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación



electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de



forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE QUIMICA BIOLOGICA	OSBERTH ISAAC MORALES ESQUIVEL	2,917.50
DIRECTORA ESCUELA DE NUTRICION	TANIA EMILIA REYES RIVAS	3,214.00
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE QUIMICA FARMACEUTICA	ALMA LUCRECIA MARTINEZ CANO DE HAASE	4,280.00
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE QUIMICA	BESSIE EVELYN OLIVA HERNANDEZ DE SANDOVAL	4,708.00
SECRETARIO DE FACULTAD	MIRIAM ROXANA MARROQUIN LEIVA	5,890.00
DECANO	PABLO ERNESTO OLIVA SOTO	7,926.00
Total		Q. 28,935.50

Hallazgo No. 12

Falta de control en el manejo de fondos fijos

Condición

En la Universidad San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.1 Funcionamiento, al realizar arqueos de fondos fijos denominada USAC-Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, con cuenta monetaria No. 3256015908 del Banco de Desarrollo Rural, S.A., se determinó que las compras se realizan iniciando con la emisión del cheque, sin contar con la factura respectiva ni el bien adquirido por parte del proveedor, contrario a como lo indica la normativa interna, según se describe en la siguiente muestra:

No. De Documento	Fecha de emisión del documento	NIT Proveedor	No. de cheque	Fecha de emisión del cheque	Monto según Documento
22695	19/09/2019	6410731-0	6403	11/09/2019	1,900.00
2734178732	26/09/2019	540202-6	6422	25/09/2019	3,599.91



3682093471	27/09/2019	33291-7	6410	12/09/2019	5,706.00
3847	30/09/2019	973058-3	6409	12/09/2019	4,445.00
3848	30/09/2019	973058-3	6408	12/09/2019	2,775.00
17813	02/10/2019	488718-2	6424	25/09/2019	525.00
190000010599	04/10/2019	688207-2	6432	30/09/2019	7,802.15
TOTAL					26,753.06

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1355-2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, Aprobó la actualización del Sistema Integrado de Compras –SIC-, Módulo I Compras por el Régimen de Compra Directa; Integrado de la Siguiete forma: Módulo I, procedimientos de “Compras por el Régimen de Compra Directa”;... IV. Procedimientos de Compra “Régimen de Compra Directa”, 1.Modalidad de Compra de Baja Cuantía, 1.2. Procedimiento “Compra y pago de fondo fijo”, 1.2.2 Descripción del procedimiento, en el paso 3, Actividad, ...inciso b. establece: “Revisa que la factura llene requisitos legales, o emite factura especial, si el caso lo amerita.” Inciso c. “Elabora cheque, Retención del ISR cuando corresponda y Constancia de Exención de IVA. Inciso d. establece: “Solicita firmas en cheque y en Constancia de Exención de IVA a las personas registradas en el banco y Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- respectivamente.”

Causa

El Auxiliar de Tesorero II, no cumple con el procedimiento que establece la normativa legal, en cuanto a la emisión de cheques posterior a recibir la factura y el Tesorero III, así como el Secretario Adjunto no supervisan el cumplimiento de la misma.

Efecto

Riesgo de que no se reciban los bienes que se adquieren por la emisión del cheque antes de recibir los documentos legales de legítimo abono.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones al Secretario Adjunto, este a su vez al Tesorero III y este a su vez al Auxiliar de Tesorero II, para que se realice de forma adecuada los procedimientos que se establecen en el manual Compra y pago de fondo fijo, debiendo primero recibir los documentos de legítimo abono y posteriormente emitir el cheque.

Comentario de los responsables

El Auxiliar de Tesorero II, Alba Patricia Arévalo Cano, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-101-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma



electrónica a las 10 horas, con 02 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Tesorero III, Dina Marlen Gonzalez Lopez, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 15 horas, con 03 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Según oficio Ref.S.A.0226.04.2020, de fecha 22 de abril de 2020, Alba del Rosario Valdez de León, quién fungió como Secretario Adjunto, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...En seguimiento a OFICIO DE NOTIFICACIÓN No.: N-CGC-100-2020 de fecha 07 de abril de 2020, en el cual remiten el posible hallazgo No.12 por falta de control en el manejo de fondos fijos.... Se traslada la información mencionada para el análisis respectivo por el equipo de trabajo de Auditoría Gubernamental..."

...Las compras se realizan iniciando con la emisión del cheque, sin contar con la Factura respectiva o el bien adquirido por parte del proveedor; debido a que en la tesorería son varias las personas involucradas en el proceso de compras y sus funciones son diversas. De lo anterior, se informa lo siguiente:

Caso No.1. Se elabora el cheque el día 11 de septiembre, "en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF aparece el cheque de día 12/9/19" debido a que se confirma con el proveedor si el producto ya está terminado, (debido que son membretes en hojas) quien nos indica que previo a elaborar el producto debía tener confirmada la disponibilidad del cheque, por tal motivo se paga a posterior. Pago efectuado el 27/09/2019.

Caso No.2. Se elabora el cheque debido a que el encargado de compras elabora su itinerario de salida y confirma con la empresa si el producto ya está disponible en la tienda, lo cual por falta de disponibilidad de todos los pares de zapatos no fue posible recoger el producto. Pago efectuado el 30/09/2019.

Caso No.3. El cheque se elabora antes ya que es por compra de 4 llantas que incluye servicio de instalación y previo a ingresarlo se debe contar con la disponibilidad en chequera, así la empresa recibe el vehículo e inicia el trabajo. Pago efectuado el 27/09/2019.

Casos No.4 y 5. Se coordina con la empresa para que se realicen los mantenimientos respectivos al tener confirmada la fecha que inician el trabajo de



mantenimiento el personal de tesorería coordina e inicia la elaboración del cheque en tanto se está realizando los mantenimientos de los equipos. Al concluir se efectúan los pagos el 03/10/2019.

Caso No.6. Se coordina con la empresa para que se realicen los mantenimientos y reparación de sillas. Pago efectuado el 04/10/2019.

Caso No.7. La empresa solicita que se confirme el cheque para que ellos inicien la elaboración de las persianas. Pago efectuado el 07/10/2019.

Según el Acuerdo de Rectoría No.1355-2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, aprobó la actualización del Sistema Integrado de Compras –SIC-, Módulo I Compras por el Régimen de Compra Directa; Integrado de la siguiente forma: Modulo I, procedimientos de “Compras por el Régimen de Compra Directa”;... IV. Procedimientos de Compra “Régimen de Compra Directa”, 1. Modalidad de Compra de Baja Cuantía. 1.2. Procedimiento “Compra y pago de fondo fijo”, 1.2.2. Descripción del procedimiento, en el paso 3, Actividad, ... inciso b. establece: “Revisa que la factura llene requisitos legales, o emite factura especial, si el caso lo amerita.” Inciso c. “Elabora cheque, Retención del ISR cuando corresponda y Constancia de Exención de IVA. Inciso d. establece: “Solicita firmas en cheque y en Constancia de Exención de IVA a las personas registradas en el banco y Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- respectivamente.”

El auxiliar de Tesorero II, era la responsable de la elaboración de cheque no en sí la responsable de recibir el producto o servicio, lo cual no es parte de sus funciones. Sin embargo se cuenta en el mismo módulo la siguiente normativa.

Módulo I, Compras por el Régimen de Compra Directa... III. NORMAS GENERALES, Numeral 3. El cheque inherente a una compra que pase de quince días calendario y no sea retirado por el proveedor, debe ser anulado por medio del Form.SIC-09 “Anulación de cheque voucher”. Su reposición debe ser a requerimiento del beneficiario, a través de la Unidad Ejecutora ante el Departamento de Caja.

Lo anterior da margen a que se pueda elaborar todos los cheques con la documentación respectiva (Proforma del proveedor y solicitud de compra) sin contar con la factura y el bien o servicio.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para, Alba Patricia Arévalo Cano, Auxiliar de Tesorero II, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-101-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 02 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del



Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para, Dina Marlen Gonzalez Lopez, Tesorero III, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 15 horas con 03 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para, Alba Del Rosario Valdez de León, quién fungió como Secretario Adjunto, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-100-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 00 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020, debido a que los documentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, ya que no cumplió con supervisar el procedimiento establecido en la normativa del Modulo I, 2. Compra y Pago por Fondo Fijo, en cuanto a emitir el cheque posterior a recibir la factura que llene los requisitos legales.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO II	ALBA PATRICIA AREVALO CANO	1,320.00
TESORERO III	DINA MARLEN GONZALEZ LOPEZ	2,928.00
SECRETARIO ADJUNTO	ALBA DEL ROSARIO VALDEZ DE LEON	5,110.00
Total		Q. 9,358.00



Hallazgo No. 13

Incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública

Condición

En la Universidad San Carlos de Guatemala, al evaluar la Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM–, renglón presupuestario 419 Otras transferencias a personas individuales, según muestra seleccionada al Programa Académico de Desarrollo Profesional PADEP / D, se comprobó que al 21 de febrero de 2020, no fueron publicados en el portal de la Coordinadora de Información Pública de la Universidad de San Carlos de Guatemala, plataforma electrónica, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, la información pública relacionada con transferencias, listados de las personas beneficiarias, convenios celebrados, manual o reglamento que regule el procedimiento relacionado a los Subsidios o Subvenciones a personas individuales de la Unidad ejecutora, que permite evidenciar la transparencia en el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Criterio

El Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, Artículo 1, Objeto de la Ley, establece: “La presente ley tiene por objeto: “...4. Establecer como obligatorio el principio de ... transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;... 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública...”

Artículo 2, Naturaleza, establece: “La presente ley es de orden público, de interés nacional y de utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas...”

Artículo 3. Principios, establece: “Esta Ley se basa en los principios de... 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;...4) Sencillez y celeridad de procedimiento. ”

Artículo 6. Sujetos obligados, establece: “...1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas...”

Artículo 7, Actualización de información, establece: “Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de



producirse un cambio.”

Artículo 10, Información pública de oficio, establece: “Los sujetos obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.” “... 15 Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos.”

El Acuerdo Gubernativo Número 55-2016 del Presidente de la República, Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones, Artículo 6. Subsidios o Subvenciones a personas individuales, establece: “Para efectos de los subsidios o las subvenciones a personas individuales, la entidad pública otorgante deberá emitir el instrumento que contenga como mínimo lo siguiente: a. Requisitos para poder optar a la misma; b. Mecanismos que considere convenientes a efecto de asegurar el adecuado uso de los recursos, de conformidad con los planes y metas del programa correspondiente; y, c. Implementación de mecanismos de fiscalización y evaluación de acuerdo a la naturaleza del subsidio o de la subvención.” Artículo 15. Acceso a la información, establece: “Las entidades públicas que otorguen subsidios o subvenciones serán responsables de actualizar mensualmente y publicar en su portal web los convenios celebrados, los instrumentos legales de aprobación correspondientes, el Registro de Personas Individuales beneficiadas y el informe consolidado de avance físico y financiero de los subsidios o subvenciones otorgados...”

Causa

El Profesional en Sistemas de Información Pública, no realizó la carga de documentos que permitiera mantener disponible en el portal electrónico de información pública, relacionado con los subsidios y subvenciones, debido a la falta de supervisión del Asesor específico y del Coordinador de Información Pública.

Efecto

No existe información oportuna y exacta para consulta ciudadana, de acuerdo con los principios de transparencia de la administración pública, establecidos en la legislación.

Recomendación

El Rector, debe girar instrucciones al Coordinador de Información Pública y este a vez al Asesor Especifico para que el Profesional en Sistema de Información Pública, cumplan oportunamente con la información que respalda los actos de administración de la entidad, situación que debe realizarse de acuerdo a lo



establecido en el marco legal vigente. La información debe actualizarse y mantenerse disponible.

Comentario de los responsables

En Nota sin número de fecha 22 de abril de 2020, el Profesional en Sistemas de Información Pública, Ingeniero Gerald Dean Andersson Argueta Girón, manifiesta: “En atención al requerimiento efectuado en documento OFICIO DE NOTIFICACIÓN No. N-CGC-133-2020 de fecha 07 de Abril de 2020, enviado a través de notificación electrónica, relacionado con un hallazgo establecido en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento practicada a la Universidad de San Carlos de Guatemala USAC... mis comentarios... de descargo, al posible hallazgo notificado.

Hallazgo No. 13, Incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, Condición del Posible Hallazgo...COMENTARIOS: Con el propósito de dar respuesta y presentar los comentarios al posible hallazgo presentado por el Equipo de Auditoría, se presentan los siguientes argumentos:

1. De conformidad al Criterio planteado por el Equipo de Auditoría, se hace la observación y se aduce la falta de publicación de información en la plataforma electrónica de la Universidad de San Carlos de Guatemala del Programa Académico de Desarrollo Profesional PADEP/D, de la Unidad Ejecutora 049, Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM-; asumiendo que corresponde a erogaciones por subsidios y subvenciones a personas individuales de la Unidad Ejecutora; sin embargo, es importante aclarar e indicar que las erogaciones de este programa, corresponden a un Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 29 de mayo de 2009; para el efecto... Convenio... y de acuerdo al Numeral 15 del Artículo 10 del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, las erogaciones no constituyen “subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos”.

2. De conformidad a la Cláusula PRIMERA del convenio citado, es el Ministerio de Educación quien realiza el “proceso de capacitación docente para la ejecución del Currículo Nacional Base y la aplicación de nuevas metodologías de enseñanza-aprendizaje...”; en tal sentido, es el Ministerio de Educación, quien debe publicar en su plataforma de información electrónica, las transferencias que realiza hacia la Universidad de San Carlos de Guatemala; es por ello, que el Equipo de Auditoría debe requerir de dicho Ministerio la evidencia correspondiente; lo cual, se sustenta en la Cláusula TERCERA del convenio; en donde, se indica que la USAC lo que ofrece es una cooperación... relativo a la publicación del portal web del Ministerio de Educación, en el que se comprueba que dicho Ministerio publica información referente al Programa Académico de Desarrollo Profesional PADEP/D... página 8, (información tomada de la dirección electrónica): http://www.mineduc.gob.gt/digeeduca/documents/investigaciones/2016/PADEP-3_4_5_Cohortes.PDEF; como se comprueba,



esta función es del Ministerio de Educación, (ver cláusula quinta literal e) del convenio Obligaciones de las Partes: Del Ministerio...

3. Derivado del numeral anterior y según el convenio citado, los egresos que efectúa la Universidad de San Carlos de Guatemala, no son Subsidios, Subvenciones o Becas a personas o estudiantes universitarios, pues corresponde al Apoyo que el Programa PADEP/D ofrece para actividades de “docencia, investigación, evaluación, formación de recursos humanos en el área educativa, tales como formación inicial, actualización y profesionalización de personal técnico, docente y directivo; y cualquiera acciones que contribuyan a mejorar la calidad de la educación en el país”, que competen al Ministerio (ver cláusula cuarta); en tal sentido, corresponde únicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cumplir con el objetivo establecido en el Convenio, según la Cláusula Quinta, Obligación de las Partes; siendo responsabilidad de la gestión financiera el Ministerio de Educación.

4. De conformidad a la Cláusula SEXTA, corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala en las medidas de sus posibilidades brindar el apoyo logístico y de cualquier otra índole a que lleguen las partes según la cláusula de controversias.

5. En tal sentido, de conformidad a los egresos que efectúa la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM-, en el Programa Académico de Desarrollo Profesional PADEP/D, por servicios contratados (según contratos suscritos), los egresos si han sido publicados en el portal de la Coordinadora de Información Pública de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como se comprueba... el cual, contiene los egresos por cada mes del año 2019... el Procedimiento que se puede utilizar, para la búsqueda de los mismos; debido a que quizá el Equipo de Auditoría, no logró ubicar con facilidad dichos egresos, por estar contenidos conjuntamente con los egresos por sueldos y salarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en donde, en cada mes pueden figurar un promedio de 30,000 registros; por lo cual, se presenta el procedimiento para una búsqueda fácil con la que se puede comprobar lo indicado.

6. Es importante mencionar, que en caso de haberse requerido por parte del Equipo de Auditoría (verbal o de manera escrita), se le hubiera otorgado en su debida oportunidad la información o indicado el procedimiento que se expresa en el numeral 5 que antecede...

PETICIÓN... SOLICITO, que el posible hallazgo sea debidamente desvanecido...”

En Nota sin número de fecha 22 de abril de 2020, la Asesor Específico, Licenciada Brenda Janette Murcia Martínez, manifiesta: “En respuesta al oficio de notificación número N-CGC-134-2020 de fecha siete de abril de dos mil veinte y la cédula de notificación de esa misma fecha, documentos con los cuales se hace de mi conocimiento el posible hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables...ARGUMENTOS DE DEFENSA:



1. El Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente –PADEP-, es un programa de formación universitaria para el personal docente en servicio, del sector oficial del Ministerio de Educación, que tiene como propósito, elevar el nivel académico y mejorar el desempeño laboral de los docentes. Dicho programa surgió de la suscripción del CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, firmado el veintinueve de mayo del año dos mil nueve; el mismo en la cláusula QUINTA, relativa a las OBLIGACIONES DE LAS PARTES, se establece como obligación del Ministerio de Educación, en la literal e): “TRANSFERIR A LA USAC LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE ESTABLEZCAN EN CARTAS DE COOPERACIÓN ESPECÍFICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN”, aclarando a través de esta disposición, que el Ministerio de Educación es la entidad que OTORGA los fondos para el cumplimiento del convenio; y la Universidad de San Carlos de Guatemala contrata al personal académico idóneo pagando los servicios de los catedráticos que imparten los cursos para el desarrollo y ejecución del programa PADEP, situación que puede ser verificada ingresando al Portal Web de la Coordinadora de Información Pública, numeral 4 NOMINAS DE LOS TRABAJADORES, año 2019.... Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. De acuerdo con la condición establecida por la Comisión de Auditoría que realizara auditoría Financiera y de Cumplimiento respecto a que: “no fueron publicados en el portal de la Coordinadora de Información Pública de la Universidad de San Carlos de Guatemala, plataforma electrónica, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, la información pública relacionada con transferencia, listados de las personas beneficiarias, convenios celebrados, manual o reglamento que regule el procedimiento relacionado a los Subsidios o Subvenciones a personas individuales de la Unidad ejecutora, que permite evidenciar la transparencia en el cumplimiento de la normativa legal vigente.” Es importante aclarar que el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información (...): numeral 15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias OTORGADOS con fondos públicos. En este sentido y de conformidad con lo que establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Manejo y Subsidios y Subvenciones, Acuerdo Gubernativo 55-2016 del Presidente de la República, que establece: “Se entenderá como subsidio las trasferencia y asignaciones contempladas en el presupuesto de cada entidad del sector público, que tienen el propósito de apoyar sus operaciones; mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes; motivar la inversión, cubrir impactos financieros y fomento de actividades agropecuarias, (...) CUYOS DESTINATARIOS SON



ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO.” Con base en esta disposición y derivado del CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, se establece que la Universidad de San Carlos de Guatemala no ha destinado fondos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado a ninguna entidad del sector privado para el cumplimiento del convenio... Acuerdo Gubernativo 55-2016 del Congreso de la República.

3. Respecto a la causa determinada por la de Comisión de Auditoría que realizara auditoría Financiera y de Cumplimiento respecto a que: “El Profesional en Sistemas de Información Pública, no realizó la carga de documentos que permitiera mantener disponible en el portal electrónico de información pública, relacionado con los subsidios y subvenciones, debido a la falta de supervisión del Asesor Específico y del Coordinador de Información Pública”, expongo lo siguiente:

A) Según la cláusula QUINTA, del Convenio Marco de Cooperación, relativa a las OBLIGACIONES DE LAS PARTES, específicamente en la literal e), es el Ministerio de Educación quien Transfiere a la Universidad de San Carlos de Guatemala los recursos financieros que se establezcan en cartas de cooperación específicas para el cumplimiento de las actividades que se realicen, por lo tanto siendo el Ministerio de Educación quien OTORGA el capital para el cumplimiento del convenio, es obligación de dicho Ministerio la publicación de listados de beneficiarios, convenios, procedimientos etc., en su Portal Web, ya que la Universidad de San Carlos de Guatemala es el ente encargado de la ejecución del Programa, a través de la Unidad Ejecutora Escuela de Profesorado de Enseñanza Media EFPEM.

B) Derivado del Convenio Marco de Cooperación que dio origen al Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente –PADEP- la Universidad de San Carlos de Guatemala, no ha otorgado subsidios (CUYOS DESTINATARIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY SON ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO), con lo que se justifica la inexistencia de información respecto a subsidios en Portal Web de la Coordinadora de Información Pública de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ver Artículo 3 del Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones Acuerdo Gubernativo 55-2016 del Presidente de la República.

C) Respecto a la Subvenciones establecidas en el Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones, Acuerdo Gubernativo 55-2016 del Presidente de la República, no se encuentra regulada como obligación, la publicación de esta información en la Ley de Acceso a la Información Pública. No obstante, la Universidad de San Carlos de Guatemala, no ha realizado subvenciones derivadas del Convenio Marco de Cooperación suscrito con el Ministerio de Educación.

Por lo expuesto y habiendo evidenciado que SI se cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República, solicito:



1. Que se tengan por recibidas las justificaciones descritas, como medios de descargo.
2. Que se tenga como una cuestión de DERECHO Y NO DE HECHO, puesto que lo argumentado se encuentra regulado en el mismo convenio y en las leyes citadas y de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial no se puede alegar ignorancia de la Ley y por consiguiente, se desvanezca el posible hallazgo contenido en el Oficio N-CGC-134-2020 de fecha siete de abril de dos mil veinte y la cédula de notificación de esa misma fecha.
3. Presento mis argumentos de descargo en forma escrita y en forma magnética (formato Word o Excel, sin contraseña), que hace plena prueba para los trámites Administrativos, Judiciales para un debido proceso, para lo cual someto a evaluación y análisis por parte del Equipo de Auditoría...”

El Coordinador de Información Pública, señor Carlos Humberto Aroche Sandoval, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-135-2020, de fecha 7 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 13 horas, con 10 minutos, el día 7 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para el Ingeniero Gerald Dean Andersson Argueta Girón, Profesional en Sistemas de Información Pública, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que se estableció que en el ejercicio fiscal 2020, se actualizó la página web de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en libre acceso a la información pública, donde se publicó lo relacionado con el Convenio Marco entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, extremo que fue verificado ya que previo a dicha actualización, en el ejercicio fiscal 2019 únicamente contaba con listados de estudiantes becados por la universidad, sin especificar a que facultad o escuela pertenecían.

De conformidad con el convenio la Universidad a través de la Unidad Ejecutora EFPEM, programa PADEP/D, recibió y administró los recursos que le fueron transferidos por el Ministerio de Educación, sin embargo en el ejercicio fiscal 2019 no se consignó en la página web de la universidad, como se utilizó esos recursos, ni quienes fueron los beneficiados del mismo, de igual manera no se publicó los avances físicos o financieros obtenidos.

Se confirma el hallazgo, para la Licenciada Brenda Janette Murcia Martínez, Asesor Específico, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que se



estableció que en el ejercicio fiscal 2020, se actualizó la página web de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en libre acceso a la información pública, donde se publicó lo relacionado con el Convenio Marco entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, extremo que fue verificado ya que previo a dicha actualización, en el ejercicio fiscal 2019 únicamente contaba con listados de estudiantes becados por la universidad, sin especificar a que facultad o escuela pertenecían.

De conformidad con el convenio la Universidad a través de la Unidad Ejecutora EFPEM, programa PADEP/D, recibió y administró los recursos que le fueron transferidos por el Ministerio de Educación, sin embargo en el ejercicio fiscal 2019 no se consignó en la página web de la universidad, como se utilizó esos recursos, ni quienes fueron los beneficiados del mismo, de igual manera no se publicó los avances físicos o financieros obtenidos.

Se confirma el hallazgo, para el señor Carlos Humberto Aroche Sandoval, Coordinador de Información Pública, en virtud que fue notificado por medio del oficio No. NC-CGC-135-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas con 10 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 25, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESIONAL EN SISTEMAS DE INFORMACION PUBLICA	GERALD DEAN ANDERSSON ARGUETA GIRON	9,993.00
ASESOR ESPECIFICO	BRENDA JANETTE MURCIA MARTINEZ	13,600.00
COORDINADOR DE INFORMACION PUBLICA	CARLOS HUMBERTO AROCHE SANDOVAL	18,549.00
Total		Q. 42,142.00

Hallazgo No. 14

Incumplimiento a los plazos establecidos en la normativa interna

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.5 Autofinanciable, se verificó por medio de una muestra seleccionada, en la Cuenta No. 3950008366 de depósitos



monetarios del Banco GyT Continental, denominada USAC, FONDOS PRIVATIVOS, que los documentos de legítimo abono (facturas y órdenes de compras) no se liquidaron en los plazos establecidos en la normativa interna que es de 15 días hábiles para facturas y 5 días hábiles para órdenes de compras, como se detalla a continuación:

Facturas liquidadas con fondo Fijo

No. De Documento	Fecha de emisión documento	Fecha de Pago documento	No. Liquidación Fondo Fijo	Fecha de Elaboración Liquidación SIC 12	Ultima Fecha para Liquidar el Documento	Fecha de Liquidación	Días hábiles de atraso para liquidar Documento	Monto Q.
FACE-66-AS-001 190000003798	25/02/2019	06/03/2019	5-2019	15/05/2019	27/03/2019	31/05/2019	41	3,913.00
C-017811	24/04/2019	25/04/2019	5-2019	15/05/2019	17/05/2019	31/08/2019	10	3,465.28
A-786	11/04/2019	11/04/2019	5-2019	15/05/2019	10/05/2019	31/05/2019	15	5,944.36
22009-140087	22/03/2019	22/03/2019	5-2019	15/05/2019	12/04/2019	31/05/2019	29	631.63
22009-140086	22/06/2019	22/03/2019	5-2019	15/05/2019	12/04/2019	31/05/2019	29	4,629.27
C-09377	29/03/2019	29/03/2019	5-2019	15/05/2019	26/04/2019	31/05/2019	24	330.48
FACE-66-RGH02-001 190000006366	05/04/2019	05/04/2019	5-2019	15/05/2019	06/05/2019	31/05/2019	19	840.00
A-793	09/04/2019	09/04/2019	5-2019	15/05/2019	07/05/2019	31/05/2019	18	1,960.00
FACE-66-AS-001 190000004590	10/04/2019	11/04/2019	5-2019	15/05/2019	10/05/2019	31/05/2019	15	535.00
Total								22,249.02

Ordenes de Compras

	Orden de Compra No.	Fecha de emisión Orden de Compra	Fecha de Pago Orden de Compra	Ultima Fecha para Liquidar el Documento	Fecha de Liquidación	Días hábiles de atraso para liquidar	Monto Q.
REGLON 261	20647	27/03/2019	03/06/2019	10/06/2019	25/06/2019	11	89,300.00
	19424	22/02/2019	09/05/2019	16/05/2019	21/05/2019	3	89,982.75
	19423	21/02/2019	10/06/2019	17/06/2019	25/06/2019	6	89,856.00
	20629	22/02/2019	09/05/2019	16/05/2019	21/05/2019	3	90,000.00
	20648	28/03/2019	03/06/2019	10/06/2019	25/06/2019	11	89,952.00
	20646	27/03/2019	09/05/2019	16/05/2019	21/05/2019	3	3,360.00
REGLON 295	20627	22/02/2019	09/04/2019	16/04/2019	02/05/2019	11	59,250.00
	20649	28/03/2019	10/05/2019	17/05/2019	21/05/2019	2	89,856.00
	20646	27/03/2019	09/05/2019	16/05/2019	21/05/2019	3	9,380.00
REGLON 298	20654	20/03/2019	07/05/2019	14/05/2019	21/05/2019	5	17,390.70
	20635	20/03/2019	06/05/2019	13/05/2019	21/05/2019	6	16,700.00
TOTAL							645,027.45

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1355-2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, Aprobó la actualización del Sistema Integrado de Compras –SIC-, Módulo I Compras por el Régimen de Compra Directa; Integrado de la Siguiete forma: Módulo I, procedimientos de “Compras por el Régimen de Compra Directa”;... IV.



Procedimientos de Compra “Régimen de Compra Directa”, 1.Modalidad de Compra de Baja Cuantía, 1.2. Procedimiento “Compra y pago de fondo fijo”, la Norma 9, Plazo para la liquidación de facturas, establece: “Para la liquidación de compras por medio de fondo fijo, se fija un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de pago. Caso contrario la liquidación queda bajo la responsabilidad de la autoridad competente de la Unidad Ejecutora.” 2. Procedimiento de “Compra y pago por orden de Compra”. 2.1 Normas específicas compra y pago por orden de compra. Norma 3. Plazo de Liquidación establece: “Para la liquidación del expediente de Compra Directa por Orden de Compra, se fija un plazo hasta de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de pago (momento de cancelar el bien o servicio al Proveedor). Son solidariamente responsables por no cumplir esta disposición el Tesorero o Persona Designada y el Jefe de la Unidad Ejecutora.”

Causa

La Directora Programa Experiencias Docentes EDC y el Tesorero I incumplieron en liquidar los documentos de legítimo abono en los plazos establecidos.

Efecto

Al no liquidar las facturas en el tiempo establecido, no existe rotación ni se reintegra el fondo fijo por irresponsabilidad e incumplimiento a la normativa legal vigente.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones a la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, esta a su vez al Tesorero I para que cumpla con lo que establece la normativa vigente en cuanto a los plazos para liquidar los documentos de legítimo abono.

Comentario de los responsables

El Tesorero I, Enrique Estuardo Vásquez Galvez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual enviado en forma electrónica a las 10 horas, con 40 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El memorial s/n, sin fecha; la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, manifiesta: "...Yo, Liliana Maglay Vides de Urizar de 65 años de edad, casada, Licenciada en Química Biológica, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12



horas con 50 minutos, a través del correo ..., del contenido del Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”



El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio



contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.



Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable



de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho



de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del



Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos..., del contenido del Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles



hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020[J1] , la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad



decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Enrique Estuardo Vásquez Galvez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 40 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del



Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, Directora Programa Experiencias Docentes EDC, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto



funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO I	ENRIQUE ESTUARDO VASQUEZ GALVEZ	2,044.00
DIRECTORA PROGRAMA EXPERIENCIAS DOCENTES EDC	LILIANA MAGALY VIDES SANTIAGO DE URIZAR	8,340.00
Total		Q. 10,384.00

Hallazgo No. 15

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.1 Funcionamiento, mediante una muestra seleccionada de los contratos suscritos durante el ejercicio fiscal 2019, de la Facultad y sus escuelas, así como sus dependencias: el Programa de Experiencias Docentes con la Comunidad EDC y el Centro de Estudios Conservacionistas, de los renglones 011 y 022 no se enviaron oportunamente al portal CGC en línea de la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, como se detallan en el siguiente cuadro:



No.	Contrato	Partida	Nombre del Puesto	Fecha Inicio de Contrato	Fecha de finalización	Fecha Creación en el SIIIF
Facultad y escuelas						
1	06-0080-2019	4106101011	Operador de Informática I	1/01/2019	31/12/2020	31/01/2019
2	06-0087-2019	4106101011	Decano	1/02/2019	31/01/2023	7/02/2019
3	06-0134-2019	4106101022	Oficinista I	1/02/2019	30/06/2019	11/02/2019
4	06-0341-2019	4106101022	Oficinista I	1/07/2019	31/12/2019	31/05/2019
5	06-0546-2019	4106101022	Oficinista I	1/09/2019	31/12/2019	10/09/2019
6	06-0445-2019	4106102011	Agente de Vigilancia I	15/07/2019	14/09/2019	25/07/2019
7	06-0547-2019	4106102011	Agente de Vigilancia I	15/09/2019	31/12/2019	11/09/2019
8	06-0625-2019	4106102011	Auxiliar de Servicios I	24/09/2019	4/11/2019	28/10/2019
9	06-0205-2019	4106206011	Profesor Interino	1/01/2019	30/06/2019	27/02/2019
10	06-0499-2019	4106206011	Profesor Interino	1/07/2019	31/12/2019	6/08/2019
11	06-0144-2019	4106208011	Profesional de Laboratorio I	1/02/2019	30/06/2019	15/02/2019
12	06-0163-2019	4106208011	Profesor Interino	1/01/2019	30/06/2019	21/02/2019
13	06-0223-2019	4106211011	Profesor Titular V	1/01/2019	31/12/2020	1/03/2019
14	06-0218-2019	4106211011	Profesor Titular I	1/01/2019	31/12/2020	1/03/2019
15	06-0426-2019	4106211011	Asistente Administrativo	1/07/2019	31/12/2019	2/07/2019
16	06-0541-2019	4106211011	Profesor Titular V	2/07/2019	31/12/2019	4/09/2019
17	06-0181-2019	4106212011	Profesional de Laboratorio I	18/02/2019	30/06/2019	22/02/2019
18	06-0149-2019	4106212011	Profesor Titular V	1/01/2019	30/06/2019	18/02/2019
19	06-0287-2019	4106216011	Profesor Interino	4/02/2019	30/06/2019	21/03/2019
20	06-0488-2019	4106216011	Profesor Interino	1/07/2019	31/12/2019	5/08/2019
21	06-0215-2019	4106218011	Auxiliar De Catedra I	1/01/2019	30/06/2019	1/03/2019
22	06-0216-2019	4106218011	Auxiliar De Catedra I	9/01/2019	30/06/2019	1/03/2019
23	06-0239-2019	4106314011	Profesor Titular V	1/02/2019	30/06/2019	4/03/2019
24	06-0509-2019	4106314011	Profesor Titular V	1/07/2019	31/12/2019	8/08/2019
Experiencias Docentes con la Comunidad EDC						
25	06-0115-2019	4106205011	Profesional de Laboratorio II	1/02/2019	31/12/2019	11/02/2019
26	06-0465-2019	4106205011	Profesor Interino	1/07/2019	31/12/2019	2/08/2019
27	06-0120-2019	4106205022	Profesional de Laboratorio I	1/02/2019	31/12/2019	11/02/2019
28	06-0118-2019	4106205022	Profesional de Laboratorio I	1/02/2019	31/12/2019	11/02/2019
Centro de Estudios Conservacionistas						
29	37-0057-2019	4137313022	Guarda Recursos F. C.	1/04/2019	31/05/2019	20/03/2019
30	37-0096-2019	4137313011	Auxiliar De Investigación. F. C.	5/08/2019	31/12/2019	30/07/2019
31	37-0041-2019	4137313022	Encargado De Bases De Datos. F. C.	1/02/2019	30/06/2019	8/02/2019
32	37-0058-2019	4137313022	Profesor Interino	4/03/2019	30/06/2019	22/03/2019
33	37-0054-2019	4137313011	Profesor Interino	4/02/2019	30/06/2019	29/03/2019
34	37-0050-2019	4137313022	Coordinador de Area Protegida	1/02/2019	30/06/2019	12/02/2019
35	37-0063-2019	4137313011	Coordinador de Area Protegida	1/04/2019	31/05/2019	20/03/2019
36	37-0042-2019	4137313022	Investigador F. C.	1/02/2019	30/06/2019	8/02/2019
37	37-0025-2019	4137313022	Coordinadora Del Centro De Datos F. C.	1/01/2019	31/01/2019	9/01/2019
38	37-0043-2019	4137313022	Coordinadora Del Centro De Datos F. C.	1/02/2019	30/06/2019	8/02/2019
39	37-0055-2019	4137313011	Asesor Legal En Materia Ambiental F. C.	1/01/2019	30/06/2019	8/03/2019
40	37-0002-2019	4137313011	Director de Centro de Investigación Científica I	1/01/2019	31/01/2019	14/01/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, el Contralor General de Cuentas, en su Artículo 1, establece: "Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos..." el Artículo 2, establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o



terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados...” El Artículo 3, establece: “El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior.”

La circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, emitida por el Director General Financiero, en su párrafo segundo, establece: “En ese sentido los contratos que se suscriban deberán ser enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada de resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo que el personal de Tesorería y/o Personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal.”

Causa

El Auxiliar de Tesorero I, incumplió en el envío de los contratos a la Contraloría General de Cuentas a través del portal CGC Online, y el Tesorero III, no supervisó que se cumpliera con la normativa, de los contratos suscritos en la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.

El Auxiliar de Tesorero I y el Tesorero I, del Programa Experiencias Docentes EDC, incumplieron en el envío de los contratos a la Contraloría General de Cuentas a través del portal CGC Online y la Directora Programa Experiencias Docentes EDC no realizó las gestiones para el cumplimiento de la normativa de lo anteriormente mencionado.

El Tesorero I, del Centro de Estudios Conservacionistas, incumplió en el envío de los contratos a la Contraloría General de Cuentas a través del portal CGC Online y el Director del Centro de Estudios Conservacionistas no realizó las gestiones para el cumplimiento de la normativa de lo anteriormente mencionado.

Efecto

Incumplimiento a la normativa legal por consiguiente la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene conocimiento de los contratos suscritos por la facultad, para el control oportuno.

Recomendación

El Secretario Adjunto debe girar instrucciones al Tesorero III y este a su vez al Auxiliar de Tesorero I para que envíe de forma electrónica por medio del portal CGC Online oportunamente todos los contratos administrativos en los plazos estipulados por la ley para cumplir con la normativa legal vigente.



El Decano debe girar instrucciones a la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la normativa y esta a su vez girar instrucciones al Tesorero I y al Auxiliar de Tesorero I del Programa Experiencias Docentes EDC, para que envíen de forma electrónica por medio del portal CGC Online oportunamente todos los contratos administrativos en los plazos estipulados por la ley para cumplir con la normativa legal vigente.

El Decano debe girar instrucciones al Director del Centro de Estudios Conservacionistas, realice las gestiones necesarias y gire instrucciones al Tesorero I, para que envíen de forma electrónica por medio del portal CGC Online oportunamente todos los contratos administrativos en los plazos estipulados por la ley para cumplir con la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

En nota de fecha 22 de abril de 2020, Auxiliar de Tesorero I, Maribel Francisca Tzoc Alvarez, manifiesta: "...hago de su conocimiento que esta suscrita está atendiendo y dará respuesta únicamente a lo que corresponde a la Facultad, indicado de EDC y del Centro de Estudios Conservacionista, la persona responsable de cada tesorería dará la respuesta respectiva, por lo que me eximo de la responsabilidad de lo que ellos respondan, y a que ellos son Tesorería separada de la Facultad.

Hallazgo No. 15

Contratos no enviado a la Contraloría General de Cuentas

De los 24 nombramientos indicados, para enmendar la falta de envío, en días posteriores a la notificación de los posibles hallazgos fueron subidos los nombramientos y contratos al portal de la Contraloría, y a la fecha no se ha tenido respuesta de aprobación de estos... encarecidamente de manera personal solicito de sus buenos oficios o a quien corresponda para que me autorice mas tiempo para poder completar la papelería que solicitan, ya que como he mencionado anteriormente por la situación que todos estamos atravesando por la Pandemia Covid-19, mi trabajo fue en casa, velando por cumplir con el desvanecimiento de los hallazgos indicados al 100% pero lamentablemente no me fue así ya que algunas personas no me pudieron enviar los documentos o en algunos casos no pudieron completar y en mi caso no pude solicitar al archivo de Recurso Humanos los documentos..."

La Tesorero III, Dina Marlen Gonzalez Lopez, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las



15 horas, con 03 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Auxiliar de Tesorero I, Jose Leonel Hernández Bran, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-107-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 46 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Tesorero I, Enrique Estuardo Vásquez Galvez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 40 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha; la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, manifiesta: "...Yo, Liliana Maglay Vides de Urizar de... Licenciada en Química Biológica, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos... Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”



“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:



“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”



“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones



personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)... así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)... del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la



vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente



imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, a través del correo electrónico ...Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios



constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la



Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El memorial s/n, sin fecha; la Tesorero I, Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, manifiesta: "Yo, Ana Cristina Hernández de Caal, ...casada, Contador Público y Auditor, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, a través del correo electrónico...Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la



comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en



acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o



inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos



de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y



por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios



de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien,



infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos ...Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de



abril de 2020[J1] , la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un



adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El Director del Centro de Estudios Conservacionistas, Carlos Manuel Maldonado Aguilera, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-104-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 35 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió los documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Maribel Francisca Tzoc Alvarez, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-109-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 52 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, debido a que los documentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, ya que no cumplió con la normativa legal vigente, de enviar los contratos suscritos en el año 2019 por medio del Portal Online de la Contraloría General de Cuentas.

Se confirma el hallazgo, para Dina Marlen Gonzalez Lopez, Tesorero III, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 15 horas con 03 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación



electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Jose Leonel Hernández Bran, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-107-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 46 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Enrique Estuardo Vásquez Galvez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 40 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, Directora Programa Experiencias Docentes EDC, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas



dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, Tesorero I,



en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades



universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Carlos Manuel Maldonado Aguilera, quién fungió como Director del Centro de Estudios Conservacionistas, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-104-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 35 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO I	JOSE LEONEL HERNANDEZ BRAN	1,596.00
AUXILIAR DE TESORERO I	MARIBEL FRANCISCA TZOC ALVAREZ	1,596.00
TESORERO I	ANA CRISTINA HERNANDEZ (S.O.A) DE CAAL	2,044.00
TESORERO I	ENRIQUE ESTUARDO VASQUEZ GALVEZ	2,044.00
TESORERO III	DINA MARLEN GONZALEZ LOPEZ	2,928.00
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSERVACIONISTAS	CARLOS MANUEL MALDONADO AGUILERA	4,192.00
DIRECTORA PROGRAMA EXPERIENCIAS DOCENTES EDC	LILIANA MAGALY VIDES SANTIAGO DE URIZAR	8,340.00
Total		Q. 22,740.00



Hallazgo No. 16

Deficiencias en control de vehículos

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cuenta de Balance General, Subcuenta, 1.2.04.037 Vehículos Unidad Ejecutora 37, Centro de Estudios Conservacionistas -CECON-, con saldo al 31 de diciembre de 2019, de Q2,226,951.69, se determinó que el vehículo tipo pick-up, Marca Toyota, Modelo 2010, color súper blanco II, con número de chasis MR0FR22G0A0560433, placas No. O-585BBH, con un valor en libros de Q170,000.00, fue robado el día 12 de noviembre de 2015, según consta en diligencia No. 615-2015 REF...DDV/vg; Ratificada en el Ministerio Público el 13 de noviembre de 2015, sin embargo, el vehículo se siguió consignando en el Inventario de Activos Fijos del Centro de Estudios Conservacionistas -CECON-, no realizando el proceso de baja de bienes de activos fijos.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, aprobó el Manual de Normas y Procedimientos Modulo I Registro y Control De Bienes Muebles Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, numeral romanos III. Procedimientos del Módulo I. 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Normas, el numeral 9 establece: "Para mantener actualizado el inventario de los activos fijos de la Universidad, los Tesoreros o Encargados de Inventario de todas las unidades académicas y dependencias administrativas, anualmente deben verificar físicamente los bienes incluidos en el mismo, a efecto de regularizar contablemente al 31 de diciembre de cada año, los faltantes o sobrantes que pudieran establecerse. Así mismo, el Tesorero o persona quien haga sus veces, debe remitir un ejemplar del inventario y su resumen clasificado por cuentas contables del año transcurrido, al Departamento de Contabilidad y Auditoría Interna, a más tardar el 15 de enero de cada año. Si existiera sobrante deberá procederse a su registro correspondiente y si existiera faltante deberá cubrirse el procedimiento de baja pertinente."

Causa

La Tesorero I y el Oficinista I, no procedieron a realizar el trámite de baja correspondiente del vehículo robado del Inventario de Activos Fijos.



Efecto

El Inventario de Activos Fijos del Centro de Estudios Conservacionistas -CECON- refleja bienes inexistentes en la cuenta de balance de activos fijos.

Recomendación

El Director del Centro de Estudios Conservacionistas –CECON-, debe girar instrucciones a la Tesorero I y ésta a su vez al Oficinista I, a efecto de proceder a las bajas de los Activos Fijos que correspondan y así poder contar con información que refleje con exactitud los activos fijos con que cuenta el Centro.

Comentario de los responsables

El Oficinista I, Lázaro Antonio Icu Muñoz, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-45-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 12 horas con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, la Tesorero I, Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y



analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los



comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”



En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos



están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, a través del correo electrónico...(Ana Cristina Hernández de Caal), del contenido del Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.



2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de



Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lázaro Antonio Icu Muñoz, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-45-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Ana Cristina Hernández (S.O.A), Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de



soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por



su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	LAZARO ANTONIO ICU MUÑOZ	5,224.00
TESORERO I	ANA CRISTINA HERNANDEZ (S.O.A) DE CAAL	8,176.00
Total		Q. 13,400.00

Hallazgo No. 17

Personal laborando en puestos diferentes a los contratados y asignados en nómina

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 048 División de Servicios Generales, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en el renglón presupuestario 022 personal por contrato, según muestra seleccionada de los contratos administrativos, al realizar la verificación física del personal a través de ficha técnica y al analizar los registros de recursos humanos, se determinó que existe una persona, auxiliar de auditoría, que fue contratado por la División Servicios Generales, Plan General de Remodelaciones USAC, realizando funciones para la unidad Ejecutora No. 38 Auditoría Interna, se determinó que sus nombramientos de trabajo, son emitidos por el Auditor General. Cabe mencionar que dicho trabajador marca su entrada y salida en Auditoría Interna, ubicada en el sótano del edificio de Rectoría. En conclusión no es coherente lo establecido en el contrato en sus atribuciones específicas. A continuación se detallan los datos de esta contratación:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	CONTRATO No.	PLAZO DEL CONTRATO	
		DEL	AL
4.3.48.2.07.0.22	48-0102-2019	01/01/2019	31/03/2019
4.3.48.2.07.0.22	48-0238-2019	01/04/2019	30/06/2019
4.3.48.2.07.0.22	48-0304-2019	01/07/2019	30/09/2019
4.3.48.2.07.0.22	48-0447-2019	01/10/2019	1/12/2019



Criterio

El Consejo Superior Universitario aprobó las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990 Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990 Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990; con vigencia a partir del 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de fecha 12 de julio de 1,995 - Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995; establecen en el numeral 8.2 establece: “La responsabilidad de la ejecución de su presupuesto, es competencia de cada Unidad Ejecutora, quien debe efectuar un seguimiento de dicha ejecución...”

Causa

El Director General de Administración y el Coordinador General de Servicio e Infraestructura Física, tienen contratado para su dirección, a un auxiliar de auditoría, quien funcionalmente realiza su trabajo respondiendo a nombramientos para otra unidad ejecutora, para Auditoría Interna.

Efecto

Provocó que la División de Servicios Generales, erogara recursos financieros por servicios prestados en otra unidad ejecutora.

Riesgo que el personal contratado por una unidad ejecutora distinta, realice otras atribuciones que no le competen.

Recomendación

El Director General de Administración debe girar instrucciones al Coordinador General de Servicio e Infraestructura Física, para que no realice contrataciones de personal administrativo para que presten sus servicios en otras unidades ejecutoras distintas a la de su contratación.

Comentario de los responsables

En nota No. REF. DSG-COORDINADOR-01-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, por el período del 01 de enero al 30 de junio del 2019, manifiesta:

“Desvanecimiento:

1. Respetuosamente, se hace de su conocimiento que la situación mencionada no fue generada en mi administración; sin embargo, es importante indicar que para el año 2020 dicha plaza ya no existe en la División de Servicios Generales, lo cual se



puede verificar en el Dictamen DARHC No. 074-2020, del 4 de febrero del año 2020, en el numeral romano III Análisis, en el que se establece el cambio de partida de 4.3.48.2.07.0.22 a 4.1.38.1.01.0.22

2. La plaza a la que hace alusión el hallazgo viene funcionando desde 2011, según se puede verificar en el Dictamen DARHC No. 334-2011 página No. 4., se desconoce la forma de creación de dicha plaza, sin embargo se realizaron los trámites correspondientes para corregir dicha situación...”

En oficio No. DSG.122-2020 de fecha 21 de abril de 2020, el ingeniero Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. Respetuosamente, se hace de su conocimiento que la situación mencionada no fue generada en mi administración; sin embargo, es importante indicar que para el año 2020 dicha plaza ya no existe en la División de Servicios Generales, lo cual se puede verificar en el Dictamen DARHC No. 074-2020, en el numeral romano III Análisis, en el que se establece el cambio de partida de 4.3.48.2.07.0.22 a 4.1.38.1.01.0.22.

2. La plaza a la que hace alusión el hallazgo viene funcionando desde 2011, según se puede verificar en el Dictamen DARHC No. 334-2011 página No. 4., se desconoce la forma de creación de dicha plaza, sin embargo se realizaron los trámites correspondientes para corregir la situación...”

En nota No. Ref. DIGA-599-2020 de fecha 22 de abril de 2020, la Directora General de Administración, Wendy (S.O.N.) López Dubón manifiesta:

“En el oficio de notificación No: N-CGC-75-2020 del 7 de abril de 2020, usted respetable auditora gubernamental, establece que la causa que motiva el posible HALLAZGO NO. 17 “PERSONAL LABORANDO EN PUESTOS DIFERENTES A LOS CONTRATADOS Y ASIGNADOS EN NÓMINA”, indicando que al realizar la verificación física del personal, se determinó que existe una persona, contratada como Auxiliar de Auditoría, que fue contratado por la División de Servicios Generales, realizando funciones en la Unidad Ejecutora No. 38 Auditoría Interna, determinándose que sus nombramientos de trabajo, son emitidos por el Auditor General, marcando dicho trabajador, su entrada y salida en el Departamento de Auditoría Interna, indicando que tal situación no es coherente con lo establecido en el contrato en sus atribuciones específicas; sin embargo, a continuación, se demostrará la improcedencia de atribuir a esta Dirección, responsabilidad alguna sobre las actividades que desarrolla la Auxiliar de Auditoría, que fue contratado por la División de Servicios Generales, fuera del marco de las atribuciones establecidas en su contrato laboral, siendo responsabilidad de la autoridad que da



posesión al puesto, el supervisar que el trabajador cumpla a cabalidad con las funciones establecidas en el contrato laboral.

a) DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS PARA EL AUXILIAR DE AUDITORÍA, QUE FUE CONTRATADO POR LA DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO LABORAL.

1. De conformidad con los Contratos Laborales número 48-0304-2019 y 48-0447-2019 por medio de los cuales se contrató al señor Mario René Arzú García para fungir en el puesto de Auxiliar de Auditoría para laborar en la División de Servicios Generales, Plan General de Remodelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual se señalan atribuciones específicas en las que no consta que deba prestar sus servicios en el Departamento de Auditoría, ni recibir instrucciones de autoridades de dicho Departamento.

Con lo anterior, se evidencia que dentro de las atribuciones establecidas en el marco del Contrato Laboral respectivo; no consta que deba prestar sus servicios en el Departamento de Auditoría, ni recibir instrucciones de autoridades de dicho Departamento; por lo que no puede atribuirse, en el marco laboral formal que rige la relación laboral del Auxiliar de Auditoría relacionado, responsabilidad alguna a la Dirección General de Administración, por el inadecuado desarrollo de sus funciones laborales.

b) DE LAS RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS REGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023".

Consecuentemente, es oportuno señalar que, la literal b del sub-inciso 1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 "Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente", apartado D. "Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II-" del Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, "Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023" aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; establece que, es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones; siendo el caso que de conformidad con el contrato laboral respectivo esta responsabilidad corresponde a el Coordinador General de Servicios de la División de Servicios Generales.



Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es claro y evidente que la responsabilidad de fiscalizar o supervisar el correcto y adecuado desarrollo de las funciones del Auxiliar de Auditoría para laborar en la División de Servicios Generales, Plan General de Remodelaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es del Coordinador General de Servicios de la División de Servicios Generales de conformidad con el manual relacionado.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, por el período del 01 de enero al 30 de junio del 2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que él suscribió los Contratos de trabajo a favor del auxiliar de auditoría, No. 48-0102-2019 de fecha 09 de enero de 2019 con plazo del 01 de enero al 31 de marzo del 2019 y Contrato No. 48-0238-2019 de fecha 01 de abril de 2019 con plazo del 01 de abril al 30 de junio del 2019, debido a que él aparece como signatario en la parte de la Toma de posesión de dichos contratos; por lo que es oportuno señalar en ese sentido que, el Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; establece en la literal b del sub-inciso “1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II- “es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones...” Lo que evidencia que esta responsabilidad de conformidad con los contratos laborales y la normativa antes relacionada, corresponde al Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Electricista Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que él suscribió



los Contratos de trabajo a favor del auxiliar de auditoría, No. 48-0304-2019 de fecha 02 de julio de 2019 con plazo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019 y el Contrato No. 48-0447-2019 de fecha 01 de octubre de 2019 con plazo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019; debido a que él aparece como signatario en la parte de la Toma de posesión de dichos contratos; por lo que es oportuno señalar en ese sentido que, el Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; establece en la literal b del sub-inciso “1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II- “es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones...” Lo que evidencia que esta responsabilidad de conformidad con los contratos laborales y la normativa antes relacionada, corresponde al Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física.

Se desvanece el hallazgo para la licenciada Wendy (S.O.N.) López Dubón, Director General de Administración, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por la responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que el Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; literal b del sub-inciso establece: “1.2 Responsabilidad de la autoridad que da posesión al cargo, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II- “es responsabilidad de la autoridad que da posesión al puesto: velar que la persona nombrada o contratada cumpla con sus funciones...” Esta normativa evidencia que la responsabilidad de velar por las funciones del Auxiliar de Auditoría, no le corresponden a su unidad ejecutora.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el



Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA FISICA	HUGO LEONEL ALVARADO DE LEON	5,281.25
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA FISICA	MANUEL ANTONIO PINTO MALDONADO	5,281.25
Total		Q. 10,562.50

Hallazgo No. 18

Falta de actualización en el Sistema Nacional de Inversión Pública

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Balance General, cuenta 1.2.05.0.00.000 Construcciones en Proceso, con saldo al 31 de diciembre de 2019, de Q94,162,225.66, según muestra seleccionada se verificó que, existen obras que no están ingresados en el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP- por lo que no tienen un número de registro, ni se cuenta con información de avance físico y financiero de los proyectos de obra, de igual manera los proyectos que tienen número de registro cuentan con la información de forma parcial es decir que no han sido actualizados oportunamente. A continuación, se describen las obras:

SNIP	ESTADO	UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN	T I P O CONSTRUCCIÓN	PROVEEDOR	AVANCE FINANCIERO	AVANCE FISICO	CONTRATO
191342	N O ACTUALIZADO, FALTA ACTA DE LIQUIACION	FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS Y FARMACIA	FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS Y FARMACIA	NOG. 3161897, CONSTRUCCION DE AUDITORIUM	ROBERTO MAURICIO VIDES DOMINGUEZ, NIT 230141-5 (CONSTRUCTORA VIDES)	100 %	100%	ESCRITURA PUBLICA 07, DE FECHA 14/07/2014
193549	N O ACTUALIZADO FALTA ACTA DE RECEPCION	CENTRO UNIVERSITARIO DE ZACAPA	CENTRO UNIVERSITARIO DE ZACAPA	NOG. 7144504, M U R O PERIMETRAL PARA EL RESGUARDO DEL BIEN INMUEBLE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS	DENIZARD AQUECHE MEDRANO, NIT 1254343-8	97%	100%	ESCRITURA PUBLICA NO .04, DE FECHA 13/03/2018
71098	N O ACTUALIZADO FALTA AVANCE FISICO Y FINANCIERO FOTOGRAFIAS, ACTA DE RECEPCION	BCIE/ USAC	CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE, CIUDAD DE CHIQUIMULA, EN E L DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA	CONSTRUCCION EDIFICIO PARA EDUCACION SUPERIOR	EMIGDIO EUSEBIO, CUMEZ SALAZAR, NIT. 477070-6 (DISEÑO CONSTRUCCION E INFRAESTRUCTURA DICOINFRA)	0 %	0%	ESCRITURA PÚBLICA NO.22, DE FECHA 31/05/2005

Criterio

El Decreto Número 25-2018, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de



Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Artículo 79. Acceso al sistema de información de inversión pública, establece: “La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia pondrá a disposición de los ciudadanos guatemaltecos, a través de su portal web. la Información de los proyectos de inversión pública registrada en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), tomando como base la información de la programación y de avance físico y financiero que las entidades responsables de los proyectos registren en los plazos de ley. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas, deberán registrar como máximo en los primeros diez (10) días de cada mes, la información correspondiente en el módulo de seguimiento del Sistema de información de inversión Pública (Sinip), el avance físico y financiero de los proyectos a su cargo.”

Las Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ejercicio Fiscal 2019, 16 ed. Segeplán 2018, de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Subsecretaría de Inversión Pública. Dirección de Inversión Pública. 2.6 Seguimiento de proyectos, establece: “2.6.2 Las entidades públicas de inversión que cuenten con asignación presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente, tienen la responsabilidad de ingresar y actualizar mensualmente la información del avance físico de sus proyectos en los sistemas establecidos... 2.6.3 En el caso que los recursos asignados a los proyectos sea inferior o superior a lo programado en el Sistema de Información de Inversión Pública (SINIP), la entidad pública de inversión debe reprogramar física y financieramente su proyecto en el módulo de seguimiento del SINIP.”

Causa

El Profesional Encargado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión y el Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción, no actualizan la información oportunamente en el SNIP de las obras que se ejecutan en la Universidad de San Carlos de Guatemala, evidenciando la falta de supervisión por parte del Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción.

Efecto

No permite el acceso a la información sobre la ejecución y avance físico y financiero de los proyectos de obra realizados, impidiendo el cumplimiento al principio de transparencia e incumplimiento a la normativa.

Recomendación

El Director General de Administración –DIGA- debe girar instrucciones al Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción y este a su vez al Profesional Encargado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión y el Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción, para que actualice la información



del SNIP y cumpla con la normativa vigente para mostrar la información de los proyectos u obras que se encuentran en proceso o ejecutados pertenecientes a la Universidad de Guatemala.

Comentario de los responsables

El Profesional Encargado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión, señor Juan Alberto González Vásquez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-129-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 12 horas, con 40 minutos, el día 7 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción, señor Oswaldo Antonio Ortiz Lemus, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-130-2020, de fecha 7 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 12 horas, con 45 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En oficio DJSC.100-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Arquitecto Danilo José Soto Castañeda, manifiesta: "...atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No N-CGC.18.2020 del 7 de abril de 2020, recibido vía electrónico el día 07 de abril del año en curso; basándonos en el Comunicado del Consejo Superior Universitario de fecha 01 de abril del año 2020, el cual en su numeral No. 1 dicta prorrogar la suspensión de actividades presenciales hasta el 31 de mayo del presente año dentro del Campus Universitario por el Estado de Calamidad establecido según Decreto Gubernativo 05-2020 de fecha cinco de marzo de 2020, y tomando como fundamento el Acuerdo A-12-2020 de la Contraloría General de Cuentas de fecha 18 de marzo de 2020, el cual en su Artículo 1 suspende el computo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentran en trámite en la Contraloría General de cuentas, en consecuencia se consideró como días inhábiles para el computo de los mismos, hasta la culminación del Estado de Calamidad decretado. Y haciendo cumplir lo citado en el Acuerdo Numero A-13-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, el cual en el Artículo 2 establece autorizar que las personas sujetas a fiscalización en cumplimiento a su derecho a defensa y el debido proceso administrativo sea realizado de forma electrónica, se responde dicho Oficio por el medio antes mencionado.

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que fue recopilada información Digital únicamente, así también se utilizaron medios electrónicos... para completar



la información... Hallazgo No. 18, Falta de actualización en el Sistema Nacional de Inversión Pública...

1. Proyecto: Construcción Auditorio Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. SNIP No. 11342. Hallazgo: Estado No actualizado falta de Acta de Liquidación.

Respuesta: Demuestro... para descargo suficiente y competente, del hallazgo en base a los documentos siguientes:

A) ...contrato del profesional responsable de mantener actualizada la información de los proyectos del Sistema Nacional de Inversión (SINIP) de la División de Servicios Generales.

B) ...oficio DUC 43-2020 de fecha 30 de enero de 2020 solicitando en calidad de Coordinador del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC- y en seguimiento a la supervisión de profesionales, la actualización de los proyectos. Dicho oficio cuenta con firmas de recibido.

C) ...actas No. 039-2018 y 50-2018 de la Comisión de Recepción. Documentos que forman parte del expediente como requisito previo para dar concluido formalmente el Proyecto. Inciso 10.1. En el caso de los Proyectos que Forman capital fijo, deberán registrar en el SINIP, las actas de Recepción y Liquidación del Proyecto. Normas SNIP 2020.

D) Proyecto Finalizado Auditorio Farmacia... por el profesional asignado de actualización de datos SEPEPLAN del reporte generado por el Sistema de Información SINIP de SEGEPLAN que evidencia la finalización del proyecto ejecutado satisfactoriamente.

1. Proyecto: Construcción Muro Perimetral para el Resguardo Del Bien Inmueble de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Finca Pueblo Modelo, Aldea Manzanotes, Zacapa, Zacapa. SNIP No. 103549.

Hallazgo: Estado No actualizado falta de Acta de Recepción. Respuesta:

Demuestro... para descargo suficiente y competente, del hallazgo, en base a los documentos siguientes:

A) ...de contrato del profesional responsable de mantener actualizada la información de los proyectos del Sistema Nacional de Inversión (SINIP) de la División de Servicios Generales.

E) ...oficio DUC 43-2020 de fecha 30 de enero de 2020 solicitando en calidad de Coordinador del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC- y en seguimiento a la supervisión de profesionales, la actualización de los proyectos. Dicho oficio cuenta con firmas de recibido.

B) ...las actas No. 019-2019 de la Comisión de Recepción y Acta No. 10-2019 de la Comisión de Liquidación. Ambos documentos forman parte del expediente como requisito previo para dar concluido formalmente el proyecto. Inciso 10.1. En el caso de los Proyectos que Forman capital fijo, deberán registrar en el SINIP, las actas de Recepción y Liquidación del Proyecto. Normas SNIP 2020.

C) Proyecto Finalizado Muro de Zacapa. Copia digital proporcionada por el profesional asignado de actualización de datos SEPEPLAN del reporte generado por el Sistema de Información SINIP de SEGEPLAN que evidencia la finalización



del proyecto ejecutado satisfactoriamente.

3. Proyecto: Construcción Edificio para Educación Superior, Centro Universitario de Oriente, Chiquimula, Chiquimula. SNIP No. 71098. Hallazgo: Estado No Actualizado falta avance físico y financiero fotografías, Acta de Recepción.

A) El proyecto indicado como UNIDAD EJECUTORA no corresponde a la División de Servicios Generales -DSG- si no a la Unidad Ejecutora del Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE/USAC. Por tanto, el hallazgo deberá canalizarse hacia la unidad ejecutora que corresponde, BCIE/USAC... ”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para el señor Juan Alberto González Vásquez, Profesional Encargado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión, en virtud que fue notificado por medio del oficio No. NC-CGC-129-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 40 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para el señor Oswaldo Antonio Ortiz Lemus, Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción, en virtud que fue notificado por medio del oficio No. NC-CGC-130-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 45 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, al Arquitecto, Danilo José Soto Castañeda, Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo, no son suficientes para desvanecer el mismo; el responsable presentó como pruebas para el seguimiento de las obras en el Sistema Nacional de Inversión Pública, documentos donde se comprueba que las instrucciones fueron emanadas en enero de 2020 y las mismas fueron entregadas al Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción y al Profesional Encargado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 25, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESIONAL ENCARGADO DE PROYECTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION	JUAN ALBERTO GONZALEZ VASQUEZ	11,709.00
ASESOR DE OBRAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION	OSWALDO ANTONIO ORTIZ LEMUS	13,600.00
COORDINADOR PROFESIONAL PARA EL AREA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION	DANILO JOSE SOTO CASTAÑEDA	17,932.00
Total		Q. 43,241.00

Hallazgo No. 19

Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 064 Dirección General de Administración, en los renglones presupuestarios 011 personal permanente y 022 personal por contrato, al realizar la verificación física de la muestra selecciona a través de fichas técnicas de personal, se constató que existía personal laborando para la Dirección General de Administración sin el contrato respectivo, por un monto total de Q280,798.50; confirmando la información con el oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección General de Administración, el oficio OF.REF.DARH.TESO.112-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Administración de Recursos Humanos y el oficio Ref. DSU-156-2019 de fecha 31 de octubre de 2019 emitido por la División de Seguridad Universitaria, en los cuales se describen que existen 38 personas laborando sin contrato y pendientes de pago al 31 de octubre de 2019 de la siguiente manera: 02 para la División General de Administración, 22 para la División de Administración de Recursos Humanos y 14 para la División de Seguridad Universitaria, asimismo se realizó una entrevista en forma verbal, en la cual los entrevistados manifestaron que no se les había pagado. A continuación se detallan los datos de los trabajadores que no contaban con contrato:

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019					
DIVISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIGA					
RENGLÓN 011 PERSONAL PERMANENTE					
No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO		UNIDAD CONTRATANTE
			DEL	AL	
1	4.1.64.1.06.011	Oficinista II	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
2	4.1.64.1.06.011	Oficinista II	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3	4.1.64.1.06.011	Oficinista III	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
4	4.1.64.1.06.011	Oficinista II	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
5	4.1.64.1.06.011	Oficinista I	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de Dirección General de Administración, OF.REF.DARH.TESO.112-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Administración de Recursos Humanos y el oficio Ref. DSU-156-2019 de fecha 31 de octubre de 2019 emitido por la División de Seguridad Universitaria.

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019					
DIVISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN					
RENGLÓN 022 PERSONAL POR CONTRATO					
No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO		UNIDAD CONTRATANTE
			DEL	AL	
1	4.1.64.1.01.022	EJECUTIVO EN PROCESOS DE PLANIFICACIÓN	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIGA
2	4.1.64.1.01.022	EJECUTIVO EN INFRAESTRUCTURA	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIGA
3	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
4	4.1.64.1.06.022	Auxiliar de Procesos Administrativos del ISR	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
5	4.1.64.1.06.022	Profesional de Administración de Recursos Humanos	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
6	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
7	4.1.64.1.06.022	Auxiliar Administrativo y de Gestion de Recursos Humanos	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
8	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
9	4.1.64.1.06.022	Asistente de Sueldos y Contrataciones	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
10	4.1.64.1.06.022	OPERADOR DE GESTIONES DE SUELDOS	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
11	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
12	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
13	4.1.64.1.06.022	Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
14	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE INFORMATICA	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
15	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
16	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
17	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
18	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE REGISTROS LABORALES	01/10/2019	31/12/2019	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
					DIVISIÓN DE



19	4.1.64.1.06.022	AUXILIAR DE ARCHIVO Y DIGITALIZACIÓN	01/10/2019	31/12/2019	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
20	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
21	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
22	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
23	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
24	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
25	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
26	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
27	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
28	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
29	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
30	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
					DIVISION DE



	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	SEGURIDAD UNIVERSITARIA
31	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
32	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA
33	4.1.64.1.08.022	MONITOR INTERNO DE PROTECCIÓN	01/11/2019	31/12/2019	DIVISION DE SEGURIDAD UNIVERSITARIA

Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de Dirección General de Administración, OF.REF.DARH.TESO.112-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Administración de Recursos Humanos y el oficio Ref. DSU-156-2019 de fecha 31 de octubre de 2019 emitido por la División de Seguridad Universitaria.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 029-2012, de fecha 18 de enero de 2012, aprueba la Actualización del Módulo II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023" y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 6 establece: "El tesorero debe verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento."

Las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobadas por el Consejo Superior Universitario, en: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990 Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990 Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990; con vigencia a partir del 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de fecha 12 de julio de 1,995 - Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995; establecen en el numeral 8.2 establece: "La responsabilidad de la ejecución de su presupuesto, es competencia de cada Unidad Ejecutora, quien debe efectuar un seguimiento de dicha ejecución..." Numeral 8.17 establece: "No puede hacerse ningún gasto si no se cuenta con la disponibilidad necesaria."

Causa

Deficiente coordinación con el Tesorero y Director General Financiero, el Jefe de Presupuesto, el Director General de Administración, la Jefe de División de Recursos Humanos, el Profesional de Administración de Recursos Humanos, el



tesorero I y el Auxiliar Financiero al momento de avalar gastos por contrataciones, sin contar con las asignaciones presupuestarias suficientes dentro del presupuesto vigente.

Efecto

El valor registrado presupuestariamente en el ejercicio fiscal 2019, es inferior al valor del compromiso adquirido legalmente por la División General de Administración, la División de Administración de Recursos Humanos y la División de Seguridad Universitaria mediante la suscripción de contratos.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al El Tesorero y Director General Financiero, y este a su vez al Jefe de Presupuesto; al Director General de Administración, y éste a su vez al Jefe de División de Recursos Humanos, al Profesional de Administración de Recursos Humanos, al Tesorero I y al Auxiliar Financiero que previo a avalar gastos, se confirme la existencia de las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir la totalidad de los compromisos contractuales. De las acciones, cada uno deberá informar oportunamente a la autoridad superior acompañando la documentación suficiente, competente y pertinente de soporte, que evidencie el cumplimiento de la recomendación.

Comentario de los responsables

En oficio No. Ref. DIGA-602-2020 de fecha 22 de abril de 2020, Carlos Emanuel Ajín Elías, quien fungió como Auxiliar Financiero por el período del 02 de octubre al 31 de diciembre de 2019, manifiesta:

“El motivo de la presente es para informar sobre los avances en las gestiones de las solicitudes de asignación presupuestaria de las plazas detalladas en el oficio de notificación No: N-CGC-67-2020 del 7 de abril de 2020, en la que usted respetable auditora gubernamental, establece que la causa que motiva el posible hallazgo número 19, es no haber gestionado las asignaciones presupuestarias suficientes para la contratación del personal; sin embargo, a continuación, se demostrará que esta Dirección a través de la unidad de tesorería, ha procedido de conformidad con las Normas de cumplimiento interno en el numeral 1.3 que establece: “el tesorero debe verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento”.

Se procede a realizar las solicitudes de asignación presupuestaria adicional con base en la Circular DGF No. 017D-2019, con fecha 13 de mayo de 2019, emitida por la Dirección General Financiera, la cual indica las directrices a tomar en consideración para la asignación adicional de presupuesto para el segundo semestre del año 2019. Las solicitudes que se realizan a la Dirección General Financiera son las siguientes:



-
1. Dirección General de Administración, para los puestos de Ejecutivo en Procesos de Planificación y Ejecutivo en Infraestructura:
- a. Se envía Oficio Ref. DIGA-1201-2019, con fecha 12 de julio de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.
 - b. Se envía Oficio Ref. DIGA-1607-2019, con fecha 28 de octubre de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando nuevamente la asignación adicional presupuestaria para las plazas 41 y 42. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 1177.
2. División de Administración de Recursos Humanos:
- a. Se envía Oficio DARH.TESO.ISR. No. 044-2019, con fecha 16 de mayo de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.
 - b. Se envían Oficios DARH.TESO.ISR. No. 075-2019 y DARH.RESO.ISR.No. 071-2019, con fecha 8 y 5 de julio de 2019 respectivamente, a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas. Recibe autorización por los meses de julio, agosto y septiembre; se realiza transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 797.
 - c. Se recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera para los meses de octubre, noviembre y diciembre; se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 1174.
3. División de Seguridad Universitaria, para los puestos de Monitor interno de Protección:
- a. Se envía Oficio Ref. DIGA-937-2019, con fecha 16 de mayo de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.
 - b. Se envía Oficio Ref. DIGA-1320-2019, con fecha 30 de agosto de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.
 - c. Se envía Oficio Ref. DIGA-1552-2019, con fecha 15 de octubre de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para las plazas. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 1075.
 - d. Se envía Oficio Ref. DIGA-1701-2019, con fecha 13 de noviembre de 2019 a la Dirección General Financiera, solicitando la asignación adicional presupuestaria para los meses de noviembre y diciembre. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario ID. 21511.



Se expresa que se gestionó oportunamente las solicitudes de asignación adicional presupuestaria, para las plazas anteriormente descritas, por las unidades de tesorería correspondientes...”

El Tesorero I, licenciado Carlos Roberto Turcios Pérez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-13-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 10 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En oficio s/n de fecha 20 de abril de 2020, el Profesional de Administración de Recursos Humanos, Luis Fernando Cobar Pinto, manifiesta:

“Análisis y Consideraciones

El Artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, citado en el apartado de Fundamento Legal, contempla expresamente en el numeral 3) a que funcionarios compete el nombramiento del personal administrativo de sus respectivas unidades, por lo que no es responsabilidad del suscrito los nombramientos y contrataciones que se realizan en esta Dirección.

En el hallazgo se hace referencia a 22 casos de la División de Administración de Recursos Humanos, que en consideración de los funcionarios de la Contraloría, hay una irregularidad en cuanto a que se ha asumido compromisos que superan la asignación presupuestaria. En el contexto relacionado es importante resaltar que el suscrito como trabajador que cumple el rol de tesorero, siendo su papel en el proceso de contrataciones simplemente el de acatar las instrucciones de los funcionarios arriba descritos, certificando la disponibilidad presupuestal cuando ya se cuenta con ella, pero de ninguna forma se puede deducir que tiene responsabilidad por contrataciones que no decidió, simplemente cumplió con darle seguimiento a los pasos que están dentro de su marco de acción, como trabajador (cuando ya se haya autorizado la disponibilidad presupuestaria como corresponde, en el caso en análisis por el Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, a solicitud de la jefatura de la División de Administración de Recursos Humanos).

En el orden de ideas patentizado en el párrafo anterior es importante invocar lo que establece el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO IINOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS, 011, 021, 022 Y 023, aprobado por: Dr. Alfonso Fuentes Soria, Ref. R. 1815-92 de fecha 16 de noviembre de 1992 y actualizado por Acuerdo de Rectoría No. 029-2012 de fecha 18 de Enero de 2012, en el inciso 1.2, RESPONSABILIDADES de la AUTORIDAD NOMINADORA, en la literal f)



contempla la condición para efectuar la contratación o nombramiento (es decir que no es responsabilidad del suscrito velar por ello). Asimismo no es mi responsabilidad dar posesión en los casos que corresponden a la División de Administración de Recursos Humanos.

En el primer paso del procedimiento denominado: Nominación, Elaboración, Revisión y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente del Manual de Normas y Procedimientos aludido con antelación; en ese orden de ideas es importante hacer notar que en el paso número 1, en la actividad que se refiere a puestos administrativos se consigna textualmente: “a) Puestos por Oposición: La autoridad nominadora obtiene autorización a Reclutamiento y Selección de la División de Administración de Recursos Humanos para realizar la contratación o nombramiento de personal que ocupe puestos por oposición, según procedimientos específicos de la Unidad de Reclutamiento y Selección.b) Puestos del Servicio Exento: La autoridad nominadora toma la decisión de nombrar a la persona idónea según perfil de puesto. Seguidamente, en el mismo documento, en el paso número 2 se consigna como actividad que corresponde al Jefe Inmediato lo siguiente:”Cita a la persona interesada, entrega formulario SIS- 01 para que sea completado previo a su nominación; más adelante, en el paso número 8, Al jefe inmediato le corresponde la actividad que textualmente se cita en el Manual, de la manera siguiente: “Da posesión al interesado en fecha y hora de inicio de labores, firma en el apartado correspondiente del formulario SIS-03, solicita firma a la persona nombrada o contratada en formularios SIS-02 y SIS-03. Traslada expediente a Tesorero.”. En el mismo procedimiento, en los pasos 6 y 7 actúa como responsable el Tesorero de la Unidad Ejecutora, y ejecuta las siguientes actividades, cita textual: “Ingresa en la Gestión Automatizada de Sueldos, la información necesaria para generar los formularios SIS-02 y SIS-03 apoyándose en las guías específicas para la elaboración de nombramientos y contratos.” “ Imprime formularios SIS-02.. SIS-03... y SIS-03a (este último cuando sea necesario). Certifica disponibilidad presupuestaria en formulario SIS-03 y conforma expediente de acuerdo a la Guía de Documentos ... al formulario SIS- 03, gestiona firma de autoridad nominadora y traslada.” como puede notarse el Tesorero es responsable exclusivamente de emitir la certificación de disponibilidad presupuestal, tal como se verifica en los pasos 6 y 7 relacionados en el formato SIS-03 ... Es importante destacar que cuando fueron emitidos los contratos y nombramientos que alude la auditoría gubernamental ya existía disponibilidad presupuestaria, pues ya se había emitido la póliza de diario correspondiente, la cual se cita en el presente oficio (Póliza de Diario No. 1174, Transferencia 176-19)

Al darle continuidad a las ideas arriba relacionadas, en el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO I PRESUPUESTACION DE SERVICIOS PERSONALES, aprobado por: Acuerdo de Rectoría No. 1163-2010, de fecha 5 de



julio de 2010, en el procedimiento denominado: Solicitud de Modificación Presupuestaria, se consigna en el paso número 1 cuyo responsable es: el Decano, Director o Jefe de la unidad, que le corresponde realizar la actividad siguiente: “Planifica las necesidades de la dependencia e informa al tesorero para que ubique los fondos correspondientes a servicios personales.” Al analizar el contenido de esta actividad se concluye que el tesorero o el trabajador que hace sus veces, simplemente ejecuta las actividades siguientes para cumplir con la planificación realizada con antelación por los funcionarios indicados; esta información se traslada al Departamento de Presupuesto para su trámite por intermedio de la Dirección General Financiera, para que finalmente sea sancionado el presupuesto del año que corresponda (2019). En ese contexto es importante hacer notar que conforme a lo estipulado en El MANUAL ORGANIZACIONAL DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Actualización aprobada. Por Acuerdo de Rectoría No. 0213-2017, de fecha 2 de marzo de 2017, asimismo, en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN -DIGA-, aprobado por Acuerdo de Rectoría No. 0214-2017, en la descripción de atribuciones inciso 2.2 Atribuciones eventuales, indican quienes son los funcionarios responsables de estructurar el plan operativo anual y el presupuestal de la Dirección General de Administración, qué incluye a la División de Administración de Recursos Humanos. Lo expuesto con antelación evidencia con claridad las atribuciones y por ende responsabilidades que no corresponden al Tesorero o persona que hace sus veces. En el mismo Manual, para el puesto de Profesional de Administración de Recursos Humanos (puesto funcional: Profesional a cargo de administrar el Impuesto Sobre la Renta y el Presupuesto de la División), en el apartado de atribuciones periódicas, numeral 2, textualmente se consigna, en el inciso 2.2: “Participar conjuntamente con la jefatura en la discusión y elaboración del anteproyecto de presupuesto de la División de Administración de Recursos Humanos”; se hace la salvedad que esta atribución se refiere a la participación técnica operativa, no así en la toma de decisiones, pues en función de la estructura organizativa, jerarquía y los diferentes grados de autoridad, eso es lo que procede.

Al concatenar las ideas relacionadas con antelación, es importante acotar que las NORMAS QUE REGULAN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, aprobadas por el Consejo Superior Universitario, en: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990; Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990; Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de fecha 12 de julio de 1,995; Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995, en el numeral 7, DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO, inciso 7.3, estipula: “Ampliaciones Presupuestales: En caso de producirse excedentes de ingresos



sobre las estimaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Universidad, se podrá ampliar el presupuesto de acuerdo con el procedimiento siguiente: 7.3.1 Cualquier incremento que se produzca en los ingresos dentro del régimen ordinario de la Universidad, podrá ser objeto de estudio para su aplicación y distribución por parte de la Dirección General Financiera, previo a someterlo a la consideración del Consejo Superior Universitario, pero si se demuestra que dicho ingreso tiene un fin específico, la ampliación la autorizará la Dirección General Financiera.” En el mismo inciso se regula lo siguiente: “ 7.3.4 No podrán ejecutarse los recursos correspondientes a ampliaciones que no cuenten con la aprobación previa de la autoridad competente, Dirección General Financiera o Consejo Superior Universitario.”

Al analizar las regulaciones invocadas en el párrafo anterior, se puede determinar que lo actuado por la División de Administración de Recursos Humanos en cuanto a requerir ampliación por no contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para cumplir con las funciones que le son inherentes a la dependencia, al requerir ampliación presupuestaria, lo ejecutó con sustentación legal basada en ellas. En ese contexto se aclara que todas las remuneraciones por contratos realizados se hicieron efectivas al momento en que ya se contaba con la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En cuanto a lo indicado por auditoría gubernamental relacionado con haber constatado que existía personal laborando para la Dirección General de Administración sin el contrato respectivo, por un monto total de Q280,798.50, pues el haber asumido compromisos en el ámbito laboral, en la División de Administración de Recursos Humanos, previo a tener la disponibilidad presupuestaria, por ampliación, debidamente autorizada mediante póliza de diario emitida por el Departamento de Presupuesto y autorizada por este y la Dirección General Financiera, este extremo no es imputable al suscrito como tesorero, puesto que como se indicó en el análisis arriba efectuado, las decisiones de contratación, las previsiones, relacionadas con planificación de necesidades futuras no son responsabilidad del suscrito, en mi calidad de Tesorero o persona que hace sus veces. pues esa responsabilidad corresponde a otras instancias. En ese orden de ideas, en el ámbito presupuestario (elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las dependencias de la Universidad de San Carlos) se estima relevante acotar que las normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala precitadas, en el numeral 6, de la elaboración, en el inciso 6.3 establece taxativamente que son los órganos de dirección, jefes de dependencia o quienes hagan sus veces quienes tienen la responsabilidad de distribuir internamente su presupuesto específico de acuerdo con la evaluación de las necesidades de la unidad ejecutora. En el mismo escenario es importante resaltar que en el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO I, PRESUPUESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES citado en el apartado anterior, en el procedimiento denominado: Elaboración, revisión y autorización del Anteproyecto de Presupuesto, en el paso



No. 4, se consigna taxativamente que es el jefe de la dependencia el responsable de aprobar el anteproyecto de presupuesto de la dependencia respectiva.

En el mismo escenario, con la finalidad de aclarar la responsabilidades que le son inherentes a los funcionarios y trabajadores en la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las dependencias de la universidad, es preponderante invocar el contenido de los manuales arriba citados, tales como: El MANUAL ORGANIZACIONAL DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS y MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN -DIGA-; en el primero de ellos, dentro de las atribuciones para cada Plaza del mismo, en el caso del suscrito como Profesional de Administración de Recursos Humanos, en el numeral 2, inciso 2.2, atribuciones periódicas, literal n), se consigna que en esta plaza corresponde participar conjuntamente con la jefatura en la discusión y elaboración del anteproyecto de presupuesto de la División de Administración de Recursos Humanos. En el segundo manual se consigna para el puesto de Director General de Administración, en el numeral dos, inciso 2.2, atribuciones eventuales, que le corresponde estructurar conjuntamente con los jefes de las dependencias el plan operativo anual y el presupuestal de la Dirección General de Administración. De lo anterior se puede colegir con exactitud que el suscrito no tiene la autoridad para decidir el contenido del anteproyecto de presupuesto de la División de Administración de Recursos Humanos y, por lo tanto asumir la responsabilidad por las decisiones tomadas en el ámbito de la elaboración del presupuesto y las ampliaciones que haya necesidad de requerir que se autoricen; asimismo, el suscrito no tiene la responsabilidad de decidir que el recurso humano preste servicio aún cuando no tienen contrato de trabajo autorizado, en sentido contrario el suscrito como Profesional de Administración de Recursos Humanos, siendo su rol de orden técnico administrativo, subordinado, le corresponde posibilitar la operativización de las decisiones ejecutivas tomadas por las autoridades, no así, asumir la responsabilidad por las decisiones que en el ámbito de la competencia no me corresponde. En ese orden de ideas se aclara que el suscrito no tiene autoridad alguna para decidir la continuidad laboral del recurso humano en estas condiciones, ni tampoco de contradecir lo que hayan decidido las autoridades superiores, pues la actuación del signatario se circunscribió a certificar disponibilidad presupuestaria cuando fue aprobada la póliza de diario por el Departamento de Presupuesto, de la Dirección General Financiera.

Con respecto a lo consignado en el hallazgo en el apartado con título: Efecto, que literalmente dice: “El valor registrado presupuestariamente en el ejercicio fiscal 2019, es inferior al valor del compromiso adquirido legalmente por la Dirección General de Administración, en la División de Administración de Recursos Humanos, se aclara que conforme al parecer del suscrito no ocurrió, puesto que con ampliación presupuestaria se evitó que hubiera una diferencia entre el



compromiso adquirido y el registro presupuestario correspondiente al ejercicio del año 2019; es decir que las erogaciones por contrataciones realizadas en la División de Administración de Recursos Humanos fueron cubiertas por el presupuesto consignado en la apertura y por ampliación del mismo, con estricto apego a lo estipulado en las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se ... póliza de diario No 1174, del 14 de noviembre de 2019 (Transferencia No. 176-2019), recibida en la División de Administración de Recursos Humanos el 19 de noviembre de 2019, por un monto de Q. 722, 262.77. Los pagos por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 se efectuaron en fecha posterior a la creación de disponibilidad por ampliación presupuestaria, mediante la referida póliza.

Gestiones Realizadas

Mediante oficio DARH.TESO.ISR.No. 044-2019, Del 16 de mayo de 2019, suscrito por la licenciada Vilma Iris Salazar Hernández, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, dirigido al licenciado Juan Carlos Palencia, Director General Financiero... se solicitó asignar disponibilidad presupuestaria para 17 plazas con cargo al renglón presupuestario 0.22, 5 plazas con cargo al renglón presupuestario 0.11 y asignación de disponibilidad presupuestal para 3 plazas más en el renglón presupuestario 0.22, en todos los casos por el periodo del 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019. En el mismo oficio se hace referencia a que la División Administración de Recursos Humanos viene solicitando con el aval del señor Rector la inclusión en el techo presupuestal de las plazas administrativas cuyos fondos provienen de una ampliación de presupuesto, asimismo, que dicha Dirección ha asignado disponibilidad presupuestaria año con año.”

En memorial sin fecha, Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta:

“...Yo, Juan Alberto Pérez Mach, de 42 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico ... (Juan Alberto Pérez Mach), del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:



“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer



las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma



electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:



“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones



Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la



asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente



3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” (negrilla es propia).

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental



en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico ... (Juan Alberto Pérez Mach), del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está



utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen



de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial sin fecha, la Jefe de División de Recursos Humanos, Vilma Iris Salazar Hernández, manifiesta:

“...Yo, Vilma Iris Salazar Hernández, de 52 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico ... (Vilma Iris Salazar Hernández), del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020 , donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al



31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.



Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación



de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.



Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable



de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho



de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto



en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico ... (Wilma Iris Salazar Hernández), del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE



CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:



1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero



legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota No. Ref. DIGA-599-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Director General de Administración, Wendy (S.O.N.) López Dubón manifiesta:

“En el oficio de notificación No: N-CGC-67-2020 del 7 de abril de 2020, usted respetable auditora gubernamental, establece que la causa que motiva el posible hallazgo número 19, es no haber gestionado las asignaciones presupuestarias suficientes para la contratación del personal; sin embargo, a continuación, se demostrará que es improcedente atribuir responsabilidad alguna a esta servidora, en el proceso de gestión y elaboración de verificación y/o gestión de disponibilidad presupuestal previa al trámite de contratación o nombramiento de personal, de conformidad con lo establecido en los procedimientos internos de esta Casa de Estudios, ya que esta es una función atribuida a los tesoreros de cada dependencia.

a) DE LAS NORMAS DE CUMPLIMIENTO INTERNO DEL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO II, “NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS REGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023”

Es de suma importancia señalar que, la norma 6 del el sub-inciso 1.2 “Normas de Cumplimiento Interno”, inciso 1 “Nominación, Elaboración y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente”, apartado D. “Procedimientos del Sistema Integrado de Salarios -Módulo II-“ del Manual de Normas y Procedimientos Módulo II, “Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los reglones presupuestarios 011, 021, 022 y 023” aprobado mediante Acuerdo de Rectoría R. 1815-92 del 16 de noviembre de 1992 y actualizado mediante Acuerdo de Rectoría, No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012; establece que, es responsabilidad del tesorero de verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento; siendo el caso que, dicha gestión debe realizarse ante la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo establecido en la Circular DGF No. 017D-2019 del 13 de mayo de 2019, la cual señala las directrices a tomar en consideración para asignaciones adicionales de presupuesto para el segundo semestre del año 2019; es decir, cada unidad ejecutora dependiente de la Dirección General de Administración, a través de su respectiva jefatura, en coordinación con su tesorero o quien haga las veces de tesorero, debe realizar la solicitud de disponibilidad presupuestaria a la Dirección General Financiera, dependencia que deberá aprobar dicha solicitud, con el objeto de que el Departamento de Presupuesto de la Dirección General financiera proceda a



habilitar las plazas en el Sistema de Información Integrada -SIIF- nóminas, para que el tesorero o quien haga sus veces pueda realizar los contratos respectivos.

Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es evidente entonces, que la gestión de disponibilidad presupuestaria es una atribución que corresponde a al tesorero o quien haga sus veces de cada dependencia interesada, previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento; por lo que, no puede atribuirse responsabilidad alguna en dicha gestión a mi persona, ya que se trata de una función establecida en una disposición interna, la cual debe respetarse de conformidad con el principio de juridicidad que rige la administración pública.

b) DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS, EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MÓDULO II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS REGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023"

1. Para los puestos de Ejecutivo en Procesos de Planificación y Ejecutivo en Infraestructura:

Mediante Oficio Ref. DIGA-1201-2019, con fecha 12 de julio de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.

Mediante Oficio Ref. DIGA-1607-2019, con fecha 28 de octubre de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada nuevamente la asignación adicional presupuestaria para las plazas 41 y 42. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 1177.

2. Para los puestos de Monitor interno de Protección, de la División de Seguridad Universitaria:

Mediante Oficio Ref. DIGA-937-2019, con fecha 16 de mayo de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.

Mediante Oficio Ref. DIGA-1320-2019, con fecha 30 de agosto de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada la asignación adicional presupuestaria para las plazas, la cual no es autorizada.

Mediante Oficio Ref. DIGA-1552-2019, con fecha 15 de octubre de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada la asignación adicional presupuestaria para las plazas. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario No. 1075.

Mediante Oficio Ref. DIGA-1701-2019, con fecha 13 de noviembre de 2019 a la Dirección General Financiera, fue solicitada o la asignación adicional



presupuestaria para los meses de noviembre y diciembre. Recibe autorización por parte de la Dirección General Financiera y se realiza la transferencia del presupuesto a través de la Póliza de Diario ID. 21511.

Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es evidente entonces, tal y como se expresó en el anterior apartado, que la gestiones de disponibilidad presupuestaria es una atribución que corresponde a al tesorero o quien haga sus veces de cada dependencia interesada, sin embargo tal y como se evidencia en los documentos relacionados, dicha gestión fue realizada oportunamente oportunamente las solicitudes de asignación adicional presupuestaria, para las plazas anteriormente descritas, por las unidades de tesorería correspondientes.”

En memorial sin fecha, el Tesorero y Director General Financiero, Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta:

“...Yo, JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA, de 42 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico ... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto



bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas,



solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a



través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También



podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.



10. El mismo Contralor General de Cuentas, 13 días después de haber de fecha Acuerdo anterior, dictó el 31 de marzo de 2020, el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- al no tomar en cuenta el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de notificación y discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión



de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y obligatorio para acudir a las oficinas públicas en obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido tácitamente, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, cabe destacar que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como



administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”



Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. C. PARTE RESOLUTIVA: ..c) El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

Resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.2. Numeral Primero del Acta No.12-2020 de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2020, en la que se comunica a la comunidad en general la suspensión de las actividades académicas y administrativas en la Universidad de San Carlos de Guatemala en forma presencial a nivel nacional a partir del día 24 de marzo de 2020.

Comunicado del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha 01 de abril de 2020 en donde se acordó prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico ... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea debido a que por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS**



establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los posibles hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el señor Carlos Emanuel Ajín Elías, quien fungió como Auxiliar Financiero, por el período del 02 de octubre al 31 de diciembre de



2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Se confirma el hallazgo para el licenciado Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del oficio No. N-CGC-13-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el señor Luis Fernando Cobar Pinto, Profesional de Administración de Recursos Humanos, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Se confirma el hallazgo para el licenciado Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución



Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar



equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para la licenciada Vilma Iris Salazar Hernández, Jefe de División de Recursos Humanos, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de



Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para la licenciada Wendy (S.O.N.) López Dubón, Director General de Administración, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por la responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Se confirma el hallazgo para el licenciado Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor,



la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar



equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hacen con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR FINANCIERO	CARLOS EMANUEL AJIN ELIAS	6,384.00
TESORERO I	CARLOS ROBERTO TURCIOS PEREZ	8,176.00
PROFESIONAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	LUIS FERNANDO COBAR PINTO	12,704.00
JEFE DE PRESUPUESTO	JUAN ALBERTO PEREZ MACH	20,440.00
JEFE DE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	VILMA IRIS SALAZAR HERNANDEZ	21,400.00
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION	WENDY (S.O.N.) LOPEZ DUBON	25,360.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	31,704.00
Total		Q. 126,168.00

Hallazgo No. 20

Falta de libros auxiliares

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 49 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM-; en fecha 15 de noviembre de 2019, se realizó el corte de Formas de Libros Auxiliares; estableciéndose la falta del Libro de Actas y/o hojas movibles autorizados por la Contraloría General de Cuentas durante el período 2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, aprueba El Manual de Normas y Procedimientos Modulo I Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Norma 1 establece: "El Tesorero o el Encargado de Inventario está obligado a llevar los libros y registros auxiliares siguientes:

1. Libro Auxiliar de registro de Bienes de Inventario
2. Libro Auxiliar de Registro de Disminuciones o Bajas de Bienes de Inventario
3. Libro Auxiliar de Registro de Bienes Fungibles o Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes Fungibles (discrecional en atención a las necesidades de la unidad y siempre que se tenga constancia que no se tiene



existencia de dichos bienes y suministros en el Almacén General de Proveeduría, en el caso de unidades ejecutoras de Oficinas Administrativas Centrales)

4. Libro auxiliar de donaciones
5. Libro de Actas y/o hojas movibles.
6. Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes de Inventario.

Los registros anteriores con excepción de el consignado en la literal c), tendrán que estar autorizados por la Contraloría General de Cuentas...”

El Reglamento para el Registro, Uso, Control y Baja de Bienes Muebles Inventariables de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta 37-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, artículo 4. Tipo de Registros. Establece: “Para el registro y control de los bienes muebles no fungibles inventariables, deben efectuarse los registros siguientes:

a) Registros Auxiliares: comprende el Libro de registro de bienes muebles de Inventario; Libro de registro de bajas o disminuciones de bienes muebles de inventario y Tarjetas de responsabilidad para el control de bienes muebles de inventario, Libro auxiliar de donaciones y Libro de actas u hojas movibles de bienes muebles de inventario, autorizados por la Contraloría General de Cuentas, que serán operados por cada Unidad de la Universidad. Por analogía, esta disposición en lo pertinente aplica también a los bienes fungibles solamente para efectos de control...”

Causa

La Encargada de Inventario EFPEM y el Encargado de Inventario del PADEP/D, de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM- no han implementado y autorizado por la Contraloría General de Cuentas, todos los libros auxiliares obligados por el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Efecto

La falta de los libros auxiliares, la unidad ejecutora no tiene control de los registros de las actas elaboradas.

Recomendación

El Director de Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM-, debe girar instrucciones la Encargada de Inventario EFPEM y ésta a su vez al Encargado de Inventario del PADEP/D de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM; para que se implementen y habiliten todos los libros auxiliares que están estipulados en el Manual y se registren las



operaciones en forma oportuna para contar con información real que demuestre los bienes de la unidad ejecutora, además evaluar la correcta operatoria de todos los libros auxiliares.

Comentario de los responsables

El Encargado de Inventario del PADEP/D, Andrés Marcelo Oliva Godínez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-05-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 25 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

La Encargada de Inventario EFPEM, Brenda Julieta Jiménez Menéndez, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio del oficio N-CGC-08-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 51 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Andrés Marcelo Oliva Godínez, Encargado de Inventario del PADEP/D, en virtud que fue notificado por medio del Oficio número N-CGC-05-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 09 horas con 25 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Brenda Julieta Jiménez Menéndez, Encargada de Inventario EFPEM, en virtud que fue notificada por medio del Oficio número N-CGC-08-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 09 horas con 51 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 16, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE INVENTARIO DEL PADEP/D	ANDRES MARCELO OLIVA GODINEZ	5,478.00
ENCARGADA DE INVENTARIO EFPEM	BRENDA JULIETA JIMENEZ MENENDEZ	6,383.00
Total		Q. 11,861.00

Hallazgo No. 21**Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 048 División de Servicios Generales, en los renglones presupuestarios 021 personal supernumerario y 022 personal por contrato, al realizar la verificación física de la muestra selecciona a través de fichas técnicas de personal, se constató que existía personal laborando para la División de Servicios Generales sin el contrato respectivo, por un monto total de Q394,916.00, confirmando la información con los oficios Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección General de Administración y el oficio Ref. DSG-AF-600-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Servicios Generales, donde se describe que existen 34 personas laborando sin contrato y pendientes de pago al 31 de octubre de 2019. Así mismo se realizó una entrevista en forma verbal, en la cual los entrevistados manifestaron que no se les había pagado. A continuación se detallan los datos de los trabajadores que no contaban con contrato:

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019				
UNIDAD EJECUTORA CONTRATANTE: 048 DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES				
RENGLÓN 021 PERSONAL SUPERNUMERARIO				
No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO	
			DEL	AL
1	4.1.48.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	01/09/2019	31/12/2019
2	4.148.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	01/09/2019	31/12/2019
3	4.148.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	02/10/2019	31/12/2019
4	4.148.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	11/10/2019	31/12/2019
5	4.148.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	17/10/2019	31/12/2019
6	4.148.1.05.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	18/10/2019	31/12/2019

Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de Dirección General de Administración y el oficio Ref. DSG-AF-600-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Servicios Generales

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019				
UNIDAD EJECUTORA CONTRATANTE: 048 DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES				
RENGLÓN 022 PERSONAL POR CONTRATO				
No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO	
			DEL	AL



1	4.1.48.1.05.0.22	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AMBIENTE	01/10/2019	31/12/2019
2	4.1.48.1.05.0.22	EJECUTIVO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS	01/10/2019	31/12/2019
3	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Proyectos Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
4	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
5	4.1.48.1.06.0.22	PROFESIONAL ENCARGADO DE PROYECTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION	01/10/2019	31/12/2019
6	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
7	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
8	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
9	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA	01/10/2019	31/12/2019
10	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
11	4.1.48.1.06.0.22	Profesional de Desarrollo Organizacional	01/10/2019	31/12/2019
12	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS DE INGENIERIA	01/10/2019	31/12/2019
13	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
14	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
15	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA	01/10/2019	31/12/2019
16	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA	01/10/2019	31/12/2019
17	4.1.48.1.06.0.22	AUXILIAR DE PROYECTOS	01/10/2019	31/12/2019
18	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Proyectos Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
19	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Proyectos Arquitectónicos	01/10/2019	31/12/2019
20	4.1.48.1.06.0.22	AUXILIAR DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN	01/10/2019	31/12/2019
21	4.1.48.1.06.0.22	SUPERVISOR DE PROYECTOS DE URBANIZACION	01/10/2019	31/12/2019
22	4.1.48.1.06.0.22	SUPERVISOR DE PROYECTOS DE REMODELACIONES	01/10/2019	31/12/2019
23	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
24	4.1.48.1.06.0.22	Ayudante de Almacén	01/10/2019	31/12/2019
25	4.1.48.1.06.0.22	Ayudante de Almacén	01/10/2019	31/12/2019
26	4.1.48.1.06.0.22	PROFESIONAL DE RESTAURACION Y CONSERVACION ARQUITECTONICA	01/10/2019	31/12/2019
27	4.1.48.1.06.0.22	Asesor de Obras de Ingeniería y Construcción	01/10/2019	31/12/2019
28	4.1.48.1.06.0.22	ASESOR DE OBRAS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES	01/10/2019	31/12/2019

Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de Dirección General de Administración y el oficio Ref. DSG-AF-600-2019 de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la División de Servicios Generales

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 029-2012, de fecha 18 de enero de 2012, aprueba la Actualización del Módulo II, “NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023” y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 6 establece: “El tesorero debe verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento.”

Las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobadas por el Consejo Superior Universitario, en: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990 Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990 Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990; con vigencia a partir del 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de



fecha 12 de julio de 1,995 - Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995; establecen en el numeral 8.2 establece: “La responsabilidad de la ejecución de su presupuesto, es competencia de cada Unidad Ejecutora, quien debe efectuar un seguimiento de dicha ejecución...” Numeral 8.17 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: “No puede hacerse ningún gasto si no se cuenta con la disponibilidad necesaria.”

Causa

Deficiente coordinación con el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, la Jefe de División de Desarrollo Organizacional y el Administrador Ejecutivo Financiero al momento de avalar gastos por contrataciones, sin contar con las asignaciones presupuestarias suficientes dentro del presupuesto vigente.

Efecto

El valor registrado presupuestariamente en el ejercicio fiscal 2019, es inferior al valor del compromiso adquirido legalmente por la Unidad Ejecutora 048 División de Servicios Generales, mediante la suscripción de contratos.

Recomendación

El Director General de Administración debe girar instrucciones al Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, al Jefe de División de Desarrollo Organizacional y al Administrador Ejecutivo Financiero que previo a avalar gastos, se confirme la existencia de las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir la totalidad de los compromisos contractuales. De las acciones, cada uno deberá informar oportunamente a la autoridad superior acompañando la documentación suficiente, competente y pertinente de soporte, que evidencie el cumplimiento de la recomendación

Comentario de los responsables

En oficio No. REF.DSG-AF-206-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Administrador Ejecutivo Financiero, William Julio Gómez Díaz, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. Es conveniente aclarar, que el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física y Administrador Ejecutivo Financiero, no pueden avalar gastos por contrataciones sin contar con las asignaciones presupuestarias en la División de Servicios generales, lo cual se describe en los siguientes numerales.

2. Para cubrir la disponibilidad de plazas en la División de Servicios Generales, en Referencia DSG-AF-292-2019 del 15/05/2019, se solicitó a la Dirección General Financiera, la asignación adicional para cubrir del 01/07/2019 al 31/12/2020... Al revisar el expediente, se puede determinar que las plazas indicadas de la partida



4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 formaban parte del proceso de asignación adicional. Por cuestiones financieras, la Dirección General Financiera, autorizó la disponibilidad de las plazas del 01/07/2019 al 30/09/2019.

3. Derivado de lo anterior, en Referencia DSG-AF-471-2019 del 04 de septiembre 2019, se solicitó a la Dirección General Financiera, la asignación adicional para cubrir plazas del 01/10/2019 al 31/12/2019. Al revisar el expediente, se puede determinar que las plazas indicadas de la partida 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 formaban parte del proceso de asignación adicional.

4. La disponibilidad para las plazas indicadas de la partida 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 fue asignada el 19/11/2019 según consta en los reportes integrados de movimientos presupuestarios... y las plazas fueron autorizadas en el sistema el 06/12/2019. De esto se informó a la persona encargada de elaborar los contratos en Referencia DSG-AF-771-2019 del 06/12/2019... y a partir de este momento se procedió a elaborar los contratos, para poder realizar los trámites correspondientes para pago de octubre a diciembre 2019 ante la División de Administración de Recursos Humanos.

5. En el caso del personal 021, la disponibilidad se asignó con recursos de la División de Servicios Generales y se tramitaron los contratos conjuntamente como se describe en la Referencia DSG-AF-771-2019 del 06/12/2019.

6. Como se evidencia los contratos se elaboraron al momento de contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y no como lo describe la causa establecida por Contraloría General de Cuentas en el presente hallazgo.

7. Al revisar los reportes de documentos de ejecución presupuestal 2019... de las partidas 4.1.48.1.05.0.21, 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22, se puede establecer que el efecto establecido por Contraloría General de cuentas en el presente hallazgo es incorrecto, derivado que la disponibilidad solicitada y asignada, se ejecutó en el año 2019.”

En nota s/n de fecha 21 de abril de 2020, la Jefe de División de Desarrollo Organizacional, Shirley Mireya del Rosario Samayoa Juárez De Conde, manifiesta:

“...EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN No.:CGCN-CGC-73-2020, hace referencia a la partida presupuestaria No. 4.1.48.1.06.0.22 en la que se encuentra el LISTADO DE PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA UNIDAD EJECUTORA CONTRATANTE: 048 DIVISION DE SERVICIOS GENERALES, el cual incluye una plaza de PROFESIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, indicando que son datos obtenidos según



oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 4 de noviembre emitido por la Dirección General de Administración y el oficio Ref. DSG-AF-600-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la División de Servicios Generales.

En relación a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

1. Según los oficios emitidos por la Dirección General de Administración y de la División de Servicios Generales, no se encuentra reportada ninguna plaza de PROFESIONAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL sin contrato pendiente de pago, cargados a la partida presupuestaria No. 4.1.48.1.06.0.22 División de Servicios Generales...

2. Me permito aclarar que la partida presupuestaria de la División de Desarrollo Organizacional es la 4.1.64.1.05, al momento de contratar personal en dicha partida en el año 2019 se contaba con el presupuesto necesario... de nóminas de sueldos correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2019, en las que se puede verificar que ninguna de las plazas que pertenecen a la partida de la División de Desarrollo Organizacional muestra deficiencia presupuestaria. Es importante hacer mención que en el mes de octubre del año 2019, se inicio el proceso de asignación de una plaza de Profesional de Desarrollo Organizacional 011 a indefinido, que se encontraba vacante por jubilación, contando con la asignación presupuestaria vigente hasta diciembre 2019 en la partida 4.1.64.1.05.011 correspondiente a la División de Desarrollo Organizacional.

3. Con relación a la mención de una deficiente coordinación, entre el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, el Administrador Ejecutivo Financiero y mi persona como Jefa de la División de Desarrollo Organizacional, para avalar gastos y contrataciones sin contar con las asignaciones presupuestarias suficientes, me permito aclarar que: no esta dentro de mis atribuciones avalar ninguna contratación realizada por alguna otra unidad, en este caso la División de Servicios Generales, por lo que desconozco el motivo por el cual en el oficio de notificación de la Contraloría General de Cuentas, hace referencia a un listado de personal sin contrato pendiente de pago al 31 de octubre de la unidad ejecutora contratante: 048 División de Servicios Generales, una plaza de Profesional de Desarrollo Organizacional en la División de Servicios Generales, que no aparece en el reporte ... del oficio Ref. DSG-AF-600-2019.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las aclaraciones y evidencia anexa a la presente, respetuosamente me permito solicitar sean tomadas en cuenta para que se me desvincule del Hallazgo No. 21, por no tener responsabilidad ni participación en lo descrito.”



En oficio No. DSG.122-2020 de fecha 21 de abril de 2020, Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, manifiesta:

“Desvanecimiento

1. Es conveniente aclarar, que el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física y Administrador Ejecutivo Financiero, no pueden avalar gastos por contrataciones sin contar con las asignaciones presupuestarias en la División de Servicios Generales, lo cual se describe en los siguientes numerales.

2. Para cubrir la disponibilidad de plazas en la División de Servicios Generales, en Referencia DSG-AF-292-2019 del 15/05/2019, se solicitó a la Dirección General Financiera, la asignación adicional para cubrir del 01/07/2019 al 31/12/2020... Al revisar el expediente, se puede determinar que las plazas indicadas de la partida 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 formaban parte del proceso de asignación adicional. Por cuestiones financieras, la Dirección General Financiera, autorizó la disponibilidad de las plazas del 01/07/2019 al 30/09/2019...

3. Derivado de lo anterior, en Referencia DSG-AF-471-2019 del 04 de septiembre 2019, se solicitó a la Dirección General Financiera, la asignación adicional para cubrir plazas del 01/10/2019 al 31/12/2019. Al revisar el expediente, se puede determinar que las plazas indicadas de la partida 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 formaban parte del proceso de asignación adicional...

4. La disponibilidad para las plazas indicadas de la partida 4.1.48.1.05.0.22 y 4.1.48.1.06.0.22 fue asignada el 19/11/2019 según consta en los reportes integrados de movimientos presupuestarios... y las plazas fueron autorizadas en el sistema el 06/12/2019. De esto se informó a la persona encargada de elaborar los contratos en Referencia DSG-AF-771-2019 del 06/12/2019... y a partir de este momento se procedió a elaborar los contratos, para poder realizar los trámites correspondientes para pago de octubre a diciembre 2019 ante la División de Administración de Recursos Humanos...

5. En el caso del personal 021, la disponibilidad se asignó con recursos de la División de Servicios Generales y se tramitaron los contratos conjuntamente como se describe en la Referencia DSG-AF-771-2019 del 06/12/2019...

6. Como se evidencia los contratos se elaboraron al momento de contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y no como lo describe la causa establecida por Contraloría General de Cuentas en el presente hallazgo.

7. Al revisar los reportes de documentos de ejecución presupuestal 2019... de las partidas 4.1.48.1.05.0.21, 4.1.48.1.05.022 y 4.1.48.1.06.022, se puede establecer que el efecto establecido por Contraloría General de cuentas en el presente



hallazgo es incorrecto, derivado que la disponibilidad solicitada y asignada, se ejecutó en el año 2019...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el licenciado William Julio Gómez Díaz, Administrador Ejecutivo Financiero, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Se confirma el hallazgo para la licenciada Shirley Mireya del Rosario Samayoa Juárez De Conde, Jefe de División de Desarrollo Organizacional, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por la responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Electricista Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2019, en virtud que los argumentos y documentos de prueba presentados por el responsable, remitidos de manera electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; no son suficientes y competentes para desvanecer el hallazgo formulado; en virtud que, adicional a las pruebas relacionadas en la condición del presente hallazgo, al momento de hacer la verificación física de personal, según muestra de auditoría, se verificó que había personal laborando sin contrato, pendiente de pago.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ADMINISTRADOR EJECUTIVO FINANCIERO	WILLIAM JULIO GOMEZ DIAZ	14,671.00
JEFE DE DIVISION DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL	SHIRLEY MIREYA DEL ROSARIO SAMAYOA JUAREZ DE CONDE	18,584.00
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA FISICA	MANUEL ANTONIO PINTO MALDONADO	21,125.00
Total		Q. 54,380.00

Hallazgo No. 22

Incumplimiento al Manual de Procedimientos en la Habilitación de Cheques

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, subcuenta 1.1.05.2.16.000 Bco. GyT Continental 39-5000836-6, al verificar la conciliación bancaria de los meses de julio y noviembre de 2019, de la cuenta bancaria en quetzales número 039-5000836-6 Usac, Fondos Privativos del Banco G&T Continental, S.A., se estableció que se habilitaron cheques sin que se verificara que la cuenta bancaria tuviera disponibilidad financiera suficiente, por lo que al momento que los beneficiarios hicieran efectivo los cobros en el Banco, éste emitió notas de débito a cargo de la Universidad por un total de Q8,400.00 por cheques rechazados, el detalle de las notas de débito es el siguiente:

Orden	Fecha	Referencia Nota de Débito	Descripción	Monto Q.
1	23/07/2019	00000038	Com Ch Rech	150.00
2	23/07/2019	00000039	Com Ch Rech	150.00
3	23/07/2019	00000245	Com Ch Rech	150.00
4	23/07/2019	00000266	Com Ch Rech	150.00
5	24/07/2019	00000049	Com Ch Rech	150.00
6	24/07/2019	00000099	Com Ch Rech	150.00
7	24/07/2019	00000135	Com Ch Rech	150.00
8	24/07/2019	00000166	Com Ch Rech	150.00
9	24/07/2019	00000170	Com Ch Rech	150.00
10	24/07/2019	00000181	Com Ch Rech	150.00
11	24/07/2019	00000183	Com Ch Rech	150.00
12	24/07/2019	00000184	Com Ch Rech	150.00
13	24/07/2019	00000194	Com Ch Rech	150.00
14	24/07/2019	00000204	Com Ch Rech	150.00
15	24/07/2019	00000222	Com Ch Rech	150.00
16	24/07/2019	00000245	Com Ch Rech	150.00
17	24/07/2019	00000253	Com Ch Rech	150.00
18	27/11/2019	00000021	Com Ch Rech	150.00
19	27/11/2019	00000022	Com Ch Rech	150.00
20	27/11/2019	00000023	Com Ch Rech	150.00
21	27/11/2019	00000024	Com Ch Rech	150.00
22	27/11/2019	00000025	Com Ch Rech	150.00
23	27/11/2019	00000026	Com Ch Rech	150.00



24	27/11/2019	00000034	Com Ch Rech	150.00
25	27/11/2019	00000035	Com Ch Rech	150.00
26	27/11/2019	00000036	Com Ch Rech	150.00
27	27/11/2019	00000038	Com Ch Rech	150.00
28	27/11/2019	00000043	Com Ch Rech	150.00
29	27/11/2019	00000044	Com Ch Rech	150.00
30	27/11/2019	00000045	Com Ch Rech	150.00
31	27/11/2019	00000046	Com Ch Rech	150.00
32	27/11/2019	00000047	Com Ch Rech	150.00
33	27/11/2019	00000048	Com Ch Rech	150.00
34	27/11/2019	00000049	Com Ch Rech	150.00
35	27/11/2019	00000053	Com Ch Rech	150.00
36	27/11/2019	00000054	Com Ch Rech	150.00
37	27/11/2019	00000058	Com Ch Rech	150.00
38	27/11/2019	00000084	Com Ch Rech	150.00
39	27/11/2019	00000098	Com Ch Rech	150.00
40	27/11/2019	00000113	Com Ch Rech	150.00
41	27/11/2019	00000114	Com Ch Rech	150.00
42	27/11/2019	00000120	Com Ch Rech	150.00
43	27/11/2019	00000131	Com Ch Rech	150.00
44	27/11/2019	00000134	Com Ch Rech	150.00
45	27/11/2019	00000136	Com Ch Rech	150.00
46	27/11/2019	00000147	Com Ch Rech	150.00
47	27/11/2019	00000164	Com Ch Rech	150.00
48	27/11/2019	00000165	Com Ch Rech	150.00
49	27/11/2019	00000168	Com Ch Rech	150.00
50	27/11/2019	00000170	Com Ch Rech	150.00
51	27/11/2019	00000179	Com Ch Rech	150.00
52	27/11/2019	00000183	Com Ch Rech	150.00
53	27/11/2019	00000187	Com Ch Rech	150.00
54	27/11/2019	00000188	Com Ch Rech	150.00
55	27/11/2019	00000190	Com Ch Rech	150.00
56	27/11/2019	00000199	Com Ch Rech	150.00
Total Notas de Débito a Cargo de la Universidad				8,400.00

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1899-2011 de fecha 09 de septiembre de 2011, aprobó el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Caja de la Dirección General Financiera, numeral romano VI Procedimientos del Departamento de Caja, numeral 5 Emisión de Cheques Voucher Gastos de Funcionamiento y Fondos Privativos USAC, Depto. de Caja, Jefe, Paso No. 8, establece: "Verifica a través de la banca virtual, disponibilidad financiera y habilita los cheques cuando corresponda según políticas de seguridad del banco, traslada."



Causa

La Cajero General incumplió con el procedimiento establecido, al habilitar cheques sin verificar disponibilidad financiera a través de la banca virtual.

Efecto

Cobro de comisión por parte de la entidad bancaria a cargo de la Universidad, por cada cheque rechazado.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero, debe girar instrucciones a la Cajero General para que cumpla con todos los procedimientos establecidos para la emisión de cheques voucher gastos de funcionamiento y fondos privativos USAC, a efecto de verificar la disponibilidad financiera a través de la banca virtual previo a la emisión de cheques.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a



la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una



plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.



3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19..."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la



Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00



horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 10, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	10,220.00
Total		Q. 10,220.00

Hallazgo No. 23

Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglón presupuestario 011 Personal permanente, al realizar la verificación física de personal según muestra seleccionada a través de fichas técnicas de verificación de personal, se constató que existía personal laborando para la Escuela de Diseño Gráfico sin el contrato respectivo, por un monto de Q 731,964.00, confirmando la información con el oficio Ref. D.T. 172-2019 de fecha 25 de octubre 2019, emitido por el Decano de la Facultad, donde describen que existen 27 personas laborando sin contrato y pendientes de pago al 31 de octubre de 2019; a continuación se detallan los datos de los trabajadores que no contaban con contrato:

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019				
ESCUELA DE DISEÑO GRÁFICO, PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.1.03.2.03.0.11				
RENGLÓN 011 PERSONAL PERMANENTE				
No.	Nombres y Apellidos	Plazo		Unidad Contratante
		Del	Al	
1	Aguilar Castro, Ana Carolina	1/07/2019	31/12/2019	Facultad de Arquitectura
2	Jurado Duarte, Luis Gustavo			
3	Mendóza Alvarado, Larisa Caridad			
4	Prado Duque, Ilma Judith			
5	Fuentes Ríos, Fernando			
6	Barrios Lara, Axel Aulalio			
7	Meléndez Sandoval, Miriam Isabel			



8	Herrera Navas, Wendy Paola			
9	Franco Roldan, Carlos Enrique			
10	Grajeda Godínez Ericka			
11	Porras Godoy, Brenda Jeaneth			
12	Flores Menéndez, Axel Gabriel			
13	Valle Pineda, Andrea Elisa			
14	Ramírez Pérez, Anahí Dafne			
15	Choche Hernández, Jairo Amadeo			
16	Cancinos Soto, Raúl Alejandro			
17	Ordóñez López, Laura Elizabeth			
18	Osuna Juárez, Andrea Alejandra			
19	Aguilera Sosa, Luigi Emmanuel			
20	Ruano Palencia, Cindy Gabriela			
21	Enríquez Cabrera, Anggely María			
22	Franco Roldán, Carlos Enrique			
23	Rodríguez Castillo, Andy Amilcar			
24	Carpio Galindo, Claudia Cristina			
25	Tobar Arriola, Margarita del Carmen			
26	Pellecer Howard, Andrea Gabriela			
27	Donis Guerrero, Javier			

Datos según Oficio Ref. D.T. 172-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, firmado y sellado por el Decano de la Facultad de Arquitectura.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 029-2012, de fecha 18 de enero de 2012, aprueba la Actualización del Módulo II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023" y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 6 establece: "El tesorero debe verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento."

Las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobadas por el Consejo Superior Universitario, en: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990 Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990 Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990; con vigencia a partir del 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de fecha 12 de julio de 1,995 Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995; numeral 8.2 establece: "La responsabilidad de la ejecución de su presupuesto, es competencia de cada Unidad Ejecutora, quien debe efectuar un



seguimiento de dicha ejecución. La Dirección General Financiera a través del Departamento de Presupuesto, deberá realizar el control y evaluación de todas y cada una de las ejecuciones”. Numeral 8.6 establece: “Quedan prohibidos los sobre giros presupuestales de conformidad con lo que establecen los artículos 31 y 42 de la Ley Orgánica del Presupuesto. La Dirección General Financiera, a través del Departamento de Presupuesto deberá vigilar el cumplimiento de esta Norma y quienes la infrinjan, quedaran sujetos a sanciones como lo establece el artículo 69 de la citada Ley”. Numeral 8.17 establece: “No puede hacerse ningún gasto si no se cuenta con la disponibilidad necesaria.”

Causa

Deficiente coordinación con el Tesorero III, el Profesor Titular I con funciones de Directora de la Escuela de Diseño Gráfico, el Secretario de Facultad y el Decano, al momento de avalar gastos por contrataciones, sin contar con las asignaciones presupuestarias suficientes dentro del presupuesto vigente.

Efecto

El valor registrado presupuestariamente en el ejercicio fiscal 2019, es inferior al valor del compromiso adquirido legalmente por la facultad, mediante la suscripción de contratos.

Recomendación

La Junta Directiva debe girar instrucciones al Decano y éste al Secretario de Facultad, al Profesor Titular I con funciones de Directora de la Escuela de Diseño Gráfico y al Tesorero III, para que previo a avalar los gastos se debe confirmar la existencia de las asignaciones presupuestarias, para que se permitan cubrir la totalidad de los compromisos contractuales.

Comentario de los responsables

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales fue notificada con base al Acuerdo A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

El Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América, el 01 de abril de 2020, por medio de oficio No.: N-CGC-80-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según



constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Profesor Titular I con funciones de Directora de la Escuela de Diseño Gráfico, Licenciada Larisa Caridad Mendóza Alvarado, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: "4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo



de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el



Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte



conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto



Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo



Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República



de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”.

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el



nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 41 minutos, a través del correo electrónico ... (Larisa Caridad Mendóza Alvarado), del contenido del Oficio No. N-CGC-84-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría



General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC-, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el



inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

En memorial s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Arquitecto Marco Antonio de León Vilaseca, quien fungió como Secretario de Facultad, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y



siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de



notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...” En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se



dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado...”



(Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública,



así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto



fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o



que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación con la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 47 minutos, a través del correo electrónico ... (Marco Antonio de León Vilaseca), del contenido del Oficio No. N-CGC-85-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de



Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las



personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-80-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Profesor Titular I con funciones de Directora de la



Escuela de Diseño Gráfico, Licenciada Larisa Caridad Mendóza Alvarado, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades



universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Marco Antonio de León Vilaseca, quien fungió como Secretario de Facultad, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y



actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESOR TITULAR I	LARISA CARIDAD MENDOZA ALVARADO	11,688.00
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	11,712.00
SECRETARIO DE FACULTAD	MARCO ANTONIO DE LEON VILASECA	23,560.00
DECANO	EDGAR ARMANDO LOPEZ PAZOS	31,704.00
Total		Q. 78,664.00



Hallazgo No. 24**Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglón presupuestario 022 Personal por contrato, según muestra seleccionada, se determinó que los contratos suscritos no fueron enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de contratos de la Contraloría General de Cuentas, siendo éstos los siguientes:

ID Contrato	Partida	Registro Empl.	CUI	Nombre del Puesto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Creación
302322019	4103101022	20120938	2246731650101	Guardián F. C.	01/07/2019	31/12/2019	20/06/2019
300062019	4103101022	20120938	2246731650101	Guardián F. C.	01/01/2019	28/02/2019	18/01/2019
301222019	4103101022	20120938	2246731650101	Guardián F. C.	01/03/2019	30/06/2019	19/03/2019
301412019	4103101022	20190742	2636561870101	Guardián F. C.	07/03/2019	06/05/2019	22/03/2019
300322019	4103101022	20181190	2564144400101	Guardián F. C.	01/01/2019	28/02/2019	30/01/2019
301402019	4103101022	20181190	2564144400101	Guardián F. C.	01/03/2019	30/06/2019	21/03/2019
300052019	4103101022	20150484	2115037380101	Auxiliar Orientador De Bienestar Y Desarrollo Estudiantil F. C.	01/01/2019	28/02/2019	18/01/2019
301272019	4103101022	20150484	2115037380101	Auxiliar Orientador De Bienestar Y Desarrollo Estudiantil F. C.	01/03/2019	30/06/2019	19/03/2019
300092019	4103101022	20151033	2777315770101	Jefe De Bienestar Y Desarrollo Estudiantil F. C.	01/01/2019	28/02/2019	18/01/2019
302102019	4103101022	20181121	2227922990115	Jefe De Bienestar Y Desarrollo Estudiantil F. C.	01/06/2019	31/12/2019	07/06/2019
301812019	4103101022	20190797	2966217220401	Auxiliar De Decanatura F. C.	05/05/2019	30/06/2019	08/05/2019
301602019	4103101022	20190797	2966217220401	Auxiliar De Decanatura F. C.	04/03/2019	30/04/2019	27/03/2019
300112019	4103101022	20150456	2093515350101	Auxiliar De Decanatura F. C.	01/01/2019	28/02/2019	18/01/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, del Contralor General de Cuentas, Artículo 1, establece: "Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier



contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal". Artículo 2, establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificarán el cumplimiento de esta normativa". Artículo 3 establece: "El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior."

Circular DGF No. 014D-2016 de fecha 17 de mayo de 2016, establece: "...El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo que el personal de Tesorería y/o personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal."

Causa

El Tesorero III, incumplió con el envío de los contratos suscritos al portal CGC Online.

Efecto

La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene información oportuna de los contratos suscritos y se incumple con la normativa legal.

Recomendación

El Secretario Adjunto, debe girar instrucciones al Tesorero III, para que traslade los contratos que se celebren en el plazo que estipula la normativa, al portal CGC Online de la Contraloría General de Cuentas en forma oportuna.

Comentario de los responsables

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, fue notificada en base al Acuerdo A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio de oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.



Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	2,928.00
Total		Q. 2,928.00

Hallazgo No. 25

Falta de conciliación anual de activos fijos

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, al revisar el Balance General, las Cuentas contables, 1.2.03.0 Equipo presentó un saldo de Q454,517,201.04 y la cuenta 1.2.04.0 Vehículos un saldo de Q63,789,591.87, según registro al 31 de diciembre de 2019; sin embargo se estableció que los saldos a la fecha no se encuentran conciliados, para el efecto se tomaron de muestra las siguientes unidades ejecutoras:

Cuenta 1.2.03.0 Equipo

PARTIDA	CUENTA	Saldo Final al 31/12/2019 según Unidad Ejecutora	BALANCE AL 31/12/2019
1.2.03.0.02.0.00	EQUIPO DE AGRONOMIA	21,867,189.61	22,712,683.26
1.2.03.0.03.0.00	EQUIPO ARQUITECTURA	11,184,016.39	10,323,035.08
1.2.03.0.05.0.00	EQUIPO CC. ECONOMICAS	14,046,696.99	15,160,485.06
1.2.03.0.06.0.00	EQUIPO CC QUIMICAS Y FARMACIA	35,534,059.71	33,698,952.97
1.2.03.0.08.0.00	EQUIPO FAC. INGENIERIA	21,531,317.01	21,269,106.82
1.2.03.0.09.0.00	EQUIPO CC. MEDICAS	31,937,831.35	32,273,817.20



1.2.03.0.10.0.00	EQUIPO FAC. ODONTOLOGIA	18,977,804.25	18,913,898.48
1.2.03.0.11.0.00	EQUIPO FAC. MED. VETERINARIA Y ZOOT.	23,158,947.26	23,236,050.03
1.2.03.0.48.0.00	EQUIPO DIV, SERVICIOS GENERALES	8,731,076.92	17,661,808.68
	TOTAL	186,968,939.49	195,249,837.58

Cuenta 1.2.04.0 Vehículos, no coinciden los saldos como se muestra en el siguiente cuadro:

Partida	Unidad Ejecutora	Saldo Final al 31/12/2019 según Unidad Ejecutora	Inventario Reportado a Contabilidad	Balance al 31/12/2019
1.2.04.0.02.0.00	FACULTAD DE AGRONOMÍA	3,413,946.30	3,809,831.47	3,643,199.98
1.2.04.0.01.0.00	RECTORÍA	3,832,066.88	4,617,012.65	5,321,358.07
1.2.04.0.48.0.00	SERVICIOS GENERALES	3,857,425.59	4,326,921.70	4,445,637.10
1.2.04.0.06.0.00	FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACIA	1,215,985.27	1,232,102.07	1,233,012.07
1.2.04.0.37.0.00	CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSERVACIÓN –CECON-	1,881,626.91	2,204,751.70	2,226,951.69
1.2.04.0.65.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS –CUSAM-	1,130,506.23	1,130,506.23	1,119,406.23
1.2.04.0.08.0.00	FACULTAD DE INGENIERÍA	1,258,121.75	1,270,630.56	1,287,733.42
1.2.04.0.09.0.00	FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS	2,372,139.62	2,371,381.65	2,392,944.60
1.2.04.0.24.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE –CUNORI-	1,862,516.07	1,950,184.39	1,950,184.39
1.2.04.0.25.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE NOROCCIDENTE "CUNOROC"	934,398.43	934,398.43	982,179.93
1.2.04.0.35.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR ORIENTE –CUNSORORI-	1,097,803.06	1,207,501.06	1,207,601.06
1.2.04.0.67.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE PETÉN- CUDEP-	849,389.07	1,085,810.48	1,085,810.48
1.2.04.0.56.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE –CUNSUROCC-	1,342,771.39	1,332,421.40	1,444,315.92
1.2.04.0.15.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE –CUNOR-	889,884.19	1,550,282.16	1,569,689.05
	TOTAL	25,938,580.76	29,023,735.95	29,910,023.99

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010; aprueba el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes



Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1 Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Norma 9 establece: “Para mantener actualizado el inventario de los activos fijos de la Universidad, los Tesoreros o Encargados de Inventario de todas las unidades académicas y dependencias administrativas, anualmente deben verificar físicamente los bienes incluidos en el mismo, a efecto de regularizar contablemente al 31 de diciembre de cada año, los faltantes o sobrantes que pudieran establecerse. Así mismo, el Tesorero o persona quien haga sus veces, debe remitir un ejemplar del inventario y su resumen clasificado por cuentas contables del año transcurrido, al Departamento de Contabilidad y Auditoría Interna, a más tardar el 15 de enero de cada año. Si existiera sobrante deberá procederse a su registro correspondiente y si existiera faltante deberá cubrirse el procedimiento de baja pertinente.”

El Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta No. 37-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, artículo 6. Responsabilidad del Registro Principal, establece: “La responsabilidad de los registros de las transacciones en la Contabilidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala será de los trabajadores que tengan a su cargo esa atribución. La responsabilidad por la revisión y supervisión de los registros será del Contador General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o del funcionario que designe por escrito.” Artículo 8. Inventario físico de bienes muebles inventariables, establece: “Las Autoridades Nominadoras deben instruir a su personal que en el transcurso del año realicen por lo menos una vez el inventario físico de sus bienes muebles para efecto de cierre de operaciones al 31 de diciembre de cada año, para conciliarlos con los registros auxiliares de la Unidad y los registros principales de la Universidad. Es obligatorio que cada año se presente el inventario actualizado de la Unidad al Departamento de Contabilidad para el registro contable de cierre anual y a la Auditoría Interna para fines de evaluación. Los informes que se presenten al Departamento de Contabilidad para efectos de operación del Registro Principal de la Universidad deben estar firmados por el trabajador encargado por la Autoridad Nominadora o por el funcionario que se designe por escrito para ello. Dicho informe debe presentarse a más tardar el 15 de enero del año siguiente al cierre del ejercicio contable...”

Causa

El Contador General, la Subjefe de Contabilidad y el Supervisor de Activos Fijos del departamento de Contabilidad, no realizaron la revisión y supervisión de los registros de los activos fijos para que los datos estuvieran conciliados con los activos fijos de las unidades ejecutoras; el Tesorero III y Oficinista I de la Facultad



de Agronomía; el Tesorero III y el Auxiliar de Tesorero I de la Facultad de Arquitectura; el Tesorero III y los dos oficinista I de la Facultad de Ciencias Económicas; el Tesorero III y el Oficinista I de la Facultad de Odontología, el Tesorero III y el Oficinista I de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; el Encargado de Administración Vehicular y de Inventarios de Rectoría; el Administrador Ejecutivo Financiero y el Auxiliar Financiero, de la División de Servicios Generales; Tesorero III y el Auxiliar de Tesorero I de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Tesorero I y el Oficinista I del Centro de Estudios Conservacionistas –CECON-; Tesorero I y Oficinista I del Centro Universitario de San Marcos –CUSAM-; Tesorero III y el Auxiliar de Tesorero II de la Facultad de Ingeniería y la Tesorero I y el Oficinista I del Centro de Investigaciones; Tesorero III y Auxiliar de Tesorero II de la Facultad de Ciencias Médicas; Tesorero I y Oficinista I del Centro Universitario de Oriente –CUNORI-; Tesorero I y el Oficinista I del Centro Universitario de Nor Occidente –CUNOROC-; Tesorero I y Oficinista I del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSURORI-; Tesorero I y Auxiliar de Tesorero I del Centro Universitario de Petén –CUDEP-; Tesorero I y Auxiliar de Tesorero I del Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROCC-; Tesorero I y Oficinista I del Centro Universitario del Norte –CUNOR-, no realizaron los procedimientos adecuados para dar aviso a contabilidad de los sobrantes o faltantes para su registro correspondiente, con la finalidad que los saldos estén conciliados.

Efecto

La información que presenta la cuenta de Vehículos y Equipo del Balance General no presenta saldos reales.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero debe girar instrucciones a la subjeffe de Contabilidad y esta al Supervisor de Activos Fijos que registre, resuma y concilie las operaciones contables en forma oportuna.

El Secretario Adjunto de la Facultad de Agronomía debe girar instrucciones al Tesorero III de la Facultad de Agronomía; el Secretario Adjunto de la Facultad de Arquitectura debe girar instrucciones al Tesorero III y éste al Auxiliar de Tesorero I de la Facultad de Arquitectura; el Secretario Adjunto de la Facultad de Ciencias Económicas debe girar instrucciones al Tesorero III, éste a su vez a los dos Oficinista I de la Facultad de Ciencias Económicas; el Secretario Adjunto de la Facultad de Odontología debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Oficinista I; el Secretario Adjunto de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Oficinista I de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; el Rector debe girar instrucciones al Encargado de Administración Vehicular y de Inventarios de Rectoría; el Secretario Adjunto de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia debe girar



instrucciones al Tesorero III de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; el Director del Centro de Estudios Conservacionistas –CECON- debe girar instrucciones al Tesorero I y éste a su vez al Oficinista I del Centro de Estudios Conservacionistas -CECON-; el Tesorero I del Centro Universitario de San Marcos -CUSAM- debe girar instrucciones al Oficinista I del Centro Universitario de San Marcos -CUSAM-; el Secretario Adjunto de la Facultad de Ingeniería debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Auxiliar de Tesorero II de la Facultad de Ingeniería y a la Tesorero I y ésta a su vez al Oficinista I del Centro de Investigaciones; el Secretario Adjunto de la Facultad de Ciencias Médicas debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Auxiliar de Tesorero II de la Facultad de Ciencias Médicas; el Director del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSURORI- debe girar instrucciones al Tesorero I y éste a su vez al Oficinista I del Centro Universitario de Sur Oriente –CUNSURORI-; el Director del Centro Universitario de Petén –CUDEP- debe girar instrucciones al Tesorero I y éste a su vez al Auxiliar de Tesorero I del Centro Universitario de Petén –CUDEP-; el Director del Centro Universitario Suroccidente -CUNSUROCC- debe girar instrucciones al Tesorero I y éste a su vez al Auxiliar de Tesorero I del Centro Universitario Suroccidente -CUNSUROCC-; el Director del Centro Universitario del Norte –CUNOR- debe girar instrucciones al Tesorero I y éste a su vez al Oficinista I del Centro Universitario del Norte -CUNOR-; para que registren las operaciones contables y realicen los registros de activos fijos oportunamente.

Comentario de los responsables

"En oficio No. O-ATC-032-2020, de fecha 20 de abril de 2020, la Oficinista I, Kristen Marisol Rodríguez Saucedo, manifiesta: "...sobre el hallazgo No. 25 Falta de conciliación anual de activos fijos (cuenta de vehículos) donde aparece la siguiente información:

Partida	Unidad Ejecutora	Saldo Final AL 31/12/2019 SEGÚN Unidad Ejecutora	inventario Reportado a Contabilidad	Balance al 31/12/2019
1.2.04.0.25.0.00	C E N T R O UNIVERSITARIO DE NOROCCIDENTE "CUNOROC"	934,398.43	934,398.43	982,179.93

Al respecto informamos que el Centro Universitario de Noroccidente en efecto a la fecha cuenta con los vehículos siguientes:



VEHICULOS

Ord.	No. Tarj.	No. Inventario	Descripción	Responsable 1	Precio
1	1051	26-M-4324-2003	Bus Toyota de 26 pasajeros 2003. Ceaster	Juan Carlos Gálvez	224,796.00
2	1078	25-M-4359-2004	Pick-Up ⁷ ClyOta 11110x, doble CM:009, 2004 Ltllut-Pratos	Juan Carlos Gálvez	110,028.00
3	1422	25-M-5219-2008	Rck-up Togota mod. 99 Chasis 11MS-0026642 SfLNI186L-PRMDS	Juan Carlos Gálvez	81,310.00
4	1450	25-M-5258-2008	Vehículo Microbus Mazda modeio 2009, VJM7SKY02190t2670	Juan Carlos Gálvez	104,263.04
5	1613	26-M-5582-2009	Vehí cilio Jeep, mol 2019, zuzuki, Grand Viuda. moto! 424B-1028629	Juan Carlos Gálvez	169,263.39
6	2602	25-M-7832-2016	un microbus marca: Toyota, Modelo: 2016, Col	Juan Carlos Gálvez	244,738.00
TOTAL					934,398.43

“El cuadro anterior suma la cantidad de Q.934,398.43...”

En oficio Ref. Teso-1-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Oficinista I, Rubén Mario Pérez Salvador, manifiesta: “...1. Es importante indicar que la Contabilidad Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando migro al sistema



informático actual, reflejo saldos no conciliados con el personal de Tesorería de esta Facultad en su oportunidad, por lo cual la diferencia indicada se viene conciliando por mas más de una década, misma que se ha solventado por esta Facultad, no obstante la cantidad de operaciones no han sido registradas y aprobadas por la Contabilidad Central de la Universidad, como lo establece el artículo 3, literal b, del El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010; aprueba el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala citado en el criterio de este documento.

2. Es oportuno hacer de su conocimiento que los bienes inventariables donde existe discrepancia en su mayoría fueron adquiridos en los años 1963 al 1999, aplicando los registros de bienes de conformidad a normativa de vigente ese tiempo, mismas que en la actualidad no se utilizan, por lo cual, se tiene limitación en ubicar los documentos que amparen los registros que provocan una discrepancia en los registros de los años referidos con los que se desarrollan actualmente, lo mencionado ha dado como resultado que existan inconsistencias en registros de años anteriores como las mencionan, esta situación ha causado retraso en la ubicación de documentación.

3. Otra razón de limitación de encontrar documentación de respaldo es que como consecuencia del conflicto armado interno que le toco vivir a la población guatemalteca, donde la Universidad de San Carlos de Guatemala fue violada su autonomía, situación que provoco el extravió, perdida, deterioro de bienes y documentos, como el exilio, renuncia y abandono de los puestos de trabajo por parte del personal que laboraba parte de ese periodo, género, que en materia de administración de inventarios no se aplicara los procedimientos vigentes de esos años.

4. Por la situación de estado de calamidad pública vigente, establecido por el Gobierno de la República de Guatemala, a consecuencia de la epidemia del Coronavirus, norma que limita estar físicamente en las oficinas de inventarios de la facultad para ubicar documentación completa de respaldo donde se demuestre que se ha atendido oportunamente la diferencia determinada, misma que no fue operada por la Contabilidad Central.

5. Por lo expuesto... documentación de movimientos de ajustes identificados de inconsistencias por personal de esta Unidad de Inventarios, que fueron entregados y no han sido registrados en el módulo central contable como lo establecía el Reglamento abrogado referido en el primer párrafo del criterio de este hallazgo, pero no menciona lo que estipula el artículo 3, literal b) "Registro principal, el cual



será operado por el Departamento de Contabilidad, dependencia de la Dirección General Financiera, para fines de elaboración y presentación de estados financieros de la Universidad.....”

6. El posible hallazgo imputado en la causa, no procede como resultado de que el personal de esta Unidad de Inventaros no tiene facultades ni usuarios, tampoco responsabilidad de registrar en el sistema informático para operar los registros contables, al contrario ha sido y es potestad de la Contabilidad Central de la Universidad para lo cual se demuestra que los ajustes determinados conciliados para atender la diferencia se han entregado a la Contabilidad Central como se demuestra..., pero se desconoce las razones del por qué no sean registrado y operado en el sistema contable, por lo que nosotros no tenemos responsabilidad de no registrar las operaciones en el módulo central...”

En oficio Ref. Teso-1-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Oficinista I, David Antonio Olivarez Bolaños, manifiesta: “...1. Es importante indicar que la Contabilidad Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando migro al sistema informático actual, reflejo saldos no conciliados con el personal de Tesorería de esta Facultad en su oportunidad, por lo cual la diferencia indicada se viene conciliando por mas más de una década, misma que se ha solventado por esta Facultad, no obstante la cantidad de operaciones no han sido registradas y aprobadas por la Contabilidad Central de la Universidad, como lo establece el artículo 3, literal b, del El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010; aprueba el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala citado en el criterio de este documento.

2. Es oportuno hacer de su conocimiento que los bienes inventariables donde existe discrepancia en su mayoría fueron adquiridos en los años 1963 al 1999, aplicando los registros de bienes de conformidad a normativa de vigente ese tiempo, mismas que en la actualidad no se utilizan, por lo cual, se tiene limitación en ubicar los documentos que amparen los registros que provocan una discrepancia en los registros de los años referidos con los que se desarrollan actualmente, lo mencionado ha dado como resultado que existan inconsistencias en registros de años anteriores como las mencionan, esta situación ha causado retraso en la ubicación de documentación.

3. Otra razón de limitación de encontrar documentación de respaldo es que como consecuencia del conflicto armado interno que le toco vivir a la población guatemalteca, donde la Universidad de San Carlos de Guatemala fue violada su autonomía, situación que provoco el extravió, perdida, deterioro de bienes y documentos, como el exilio, renuncia y abandono de los puestos de trabajo por parte del personal que laboraba parte de ese periodo, género, que en materia de



administración de inventarios no se aplicara los procedimientos vigentes de esos años.

4. Por la situación de estado de calamidad pública vigente, establecido por el Gobierno de la República de Guatemala, a consecuencia de la epidemia del Coronavirus, norma que limita estar físicamente en las oficinas de inventarios de la facultad para ubicar documentación completa de respaldo donde se demuestre que se ha atendido oportunamente la diferencia determinada, misma que no fue operada por la Contabilidad Central.

5. Por lo expuesto... documentación de movimientos de ajustes identificados de inconsistencias por personal de esta Unidad de Inventarios, que fueron entregados y no han sido registrados en el módulo central contable como lo establecía el Reglamento abrogado referido en el primer párrafo del criterio de este hallazgo, pero no menciona lo que estipula el artículo 3, literal b) "Registro principal, el cual será operado por el Departamento de Contabilidad, dependencia de la Dirección General Financiera, para fines de elaboración y presentación de estados financieros de la Universidad....."

6. El posible hallazgo imputado en la causa, no procede como resultado de que el personal de esta Unidad de Inventarios no tiene facultades ni usuarios, tampoco responsabilidad de registrar en el sistema informático para operar los registros contables, al contrario ha sido y es potestad de la Contabilidad Central de la Universidad para lo cual se demuestra que los ajustes determinados conciliados para atender la diferencia se han entregado a la Contabilidad Central como se demuestra..., pero se desconoce las razones del por qué no sean registrado y operado en el sistema contable, por lo que nosotros no tenemos responsabilidad de no registrar las operaciones en el módulo central..."

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero I, Edwin Aroldo Cerin Picen, manifiesta: "... 1. Cuadro analítico del saldo rubro vehículos de acuerdo al hallazgo 25, para rectificación de saldos al 31 de diciembre del 2019.

SALDO INICIAL CONCILIADO CON CONTABILIDAD Q AL 31/12/2019	TRASLADO Q	MONTO Q	BAJA Q	SALDO AL 31/12/2019
1,970,196.53	96,059.29	2,066,255.82	116,071.43	1,950,184.39

2. Con todo respeto recomendaría para futuros hallazgos citar números de referencia de notas u oficios enviados y recibidos por las dependencias involucradas en los hallazgos, para tener la certeza y retroalimentación de los hallazgos referidos..."



El Oficinista I, Guimel Alexander Avalos Juárez, fue notificado con base al acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-32-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 48 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Oficinista I, Lázaro Antonio Icu Muñoz, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-45-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 12 horas con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Oficinista I, Manuel Alejandro Ruiz García, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los



responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020



del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se



suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de



plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que



resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de



la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 56 minutos, a través del correo electrónico...(Manuel Alejandro Ruiz García), del contenido del Oficio No. N-CGC-47-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su



Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:
RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales



que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El Oficinista I, Menfil Delmo De Leon Argueta, fue notificado con al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-52-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 43 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Oficinista I, Miguel Angel Yat (S.O.A), fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-53-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 43 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Oficinista I, Ricardo Josue Lopez Chabaj, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-56-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 44 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En oficio Inventario 15-2020, de fecha 18 de abril de 2020, el Oficinista I, Willian



Daniel Bal Vargas, manifiesta: "...1. Los procesos de baja de bienes muebles de inventario incluidos en los informes Auditoría: A-1030-2018/075D del 20 de agosto de 2018 por Q.395, 203.35, A-1218-2019/301F del 08 de noviembre 2018 por Q.243,843.11 y A-500-2019/040C del 29 de abril de 2019 por Q.6,456.04 se rebajaron en los libros de inventario en los años 2018 y 2019, y se solicitó la baja de los registros contables al departamento de contabilidad en los 2019 y 2020.

2. Se solicitó la baja de los registros contables al departamento de contabilidad en el año 2019, de Q.6,456.94, según nota de inventario de Ref.I.v.13-2019 de fecha 30 de abril de 2019.

3. Se solicitó la baja de los registros contables al departamento de contabilidad en el año 2020, de Q. 243,843.11 según nota de inventario de Ref. inv.02-2019 de fecha Guatemala 24 de febrero de 2020.

4. Se solicitó la baja de los registros contables, al departamento de contabilidad en los 2019, de Q. 395,203.35 según nota de inventario de Ref.Inv.08-2019 de fecha 04 de marzo de 2020.

Le consulte a Elda García de Contabilidad encargada de llevar los saldos de esta facultad, por las pólizas si ya las tenía operadas, a lo cual ella indica que no, por el motivo de que se está implementando el SICOIN.

El siguiente cuadro indica la sumatoria total, de las bajas operadas en los años 2018 y 2019, por la unidad ejecutora.

Cifras expresadas en Quetzales				
PARTIDA	CUENTA	Saldo Final al 31/12/2019 según Unidad Ejecutora	Bajas reportadas en el año 2018 y 2019 a Contabilidad	BALANCE AL 31/12/2019
1.2.03.0.02.0.00	EQUIPO DE AGRONOMIA	21,867,189.61	-645,502.50	22,712,683.26
1.2.03.0.02.0.00	EQUIPO DE AGRONOMIA	21,867,189.61		22,067,180.76

Al momento que contabilidad opere las bajas descritas anteriormente, en la partida 1.2.03.0.02.0.00, la diferencia en la cuenta de equipo sería de Q. 199,991.15. Esta diferencia se sigue trabajando de la mano con el departamento de contabilidad.

Cuenta 1.2.04.0 Vehículos, no coinciden los saldos como se muestra en el siguiente cuadro.

Cifras expresadas en Quetzales				
PARTIDA	CUENTA	Saldo Final al 31/12/2019 según	Inventario Reportado a Contabilidad	Balance al 31/12/2019



		Unidad Ejecutora		
1.2.04.0.02.0.00	EQUIPO DE AGRONOMIA	3,413,946.30	3,809,831.47	3,643,199.98

En la cuenta vehículos se lo solcito el apoyo a la delegada de contabilidad, para empezar a trabajar el descuadre en este rubro, actualmente se está trabajando estas inconsistencias.

De manera atenta le solicite apoyo a las autoridades de turno para poder solventar esta situación, con el fin de evitar este tipo de señalamientos, están anuentes a apoyarme, le comento esto porque en la administración pasada el apoyo brindado fue mínimo, estoy en toda la disposición de solventar esta situación, pero se me dificulta debido que realizo otras atribuciones que no son inherentes al puesto, y no cuento con auxiliar de inventario como lo tiene otras facultades , por tanto solicitó su consideración a mi persona.”

El Oficinista I, Byron Daniel Guevara Pérez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-09-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 55 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En oficio Ref.Tes.27.01.2019, de fecha 17 de abril de 2020, el Auxiliar de Tesorero I, Abel Esteban López Pacheco, manifiesta: “...1. En referencia REF.TES.346.07.2019, de fecha 19 de julio del 2019, dirigida al Licenciado Jeovani Ulises Navarro Velásquez, Auditor General que derivado a las diferencias que existen con el Departamento de Contabilidad, no se ha podido conciliar derivado que dicho departamento no ha entregado...de las pólizas de registros, esto obedecía a que mi persona determino que las diferencias hay saldos que no corresponden a esta Unidad Académica, ya que las pólizas subidas al sistema no corresponde a la Facultad.

2. En Referencia REF.TES.314.07.2018, de fecha 24 de julio del 2018, dirigida al Licenciado Carlos Enrique Zuleta Caal, Auditor General, se informó que desde el año 2017; se ha solicitado en varias referencias...de las pólizas al Departamento de Contabilidad sin que estas a la fecha se hayan proporcionadas, en esta referencia se podrá observar las reiteradas peticiones que se ha hecho al Departamento de Contabilidad, para contar con...de las pólizas, mi persona se aboco al departamento de contabilidad a ubicar las pólizas ante la negativa de proporcionarlas y mi persona determino que varias de estas no pertenecían a mi Unidad Académica y que muchas de ellas no existían, esto se realizó en presencia del Licenciado Mario Trujillo, Encargado del Área de Activos Fijos...”



La Auxiliar de Tesorero I, Ángela Marleni Pérez Cruz, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-06-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 30 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Auxiliar de Tesorero I, Elder Efrain Caballeros (S.O.A), fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-25-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 18 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Auxiliar de Tesorero I, Erick Orlando Narez Calderón, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril 2020; por medio del oficio N-CGC-28-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 31 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En oficio Ref.DSF-AF-206-2020, de fecha 15 de abril de 2020, el Auxiliar Financiero, Joligan Dirceo Orantes Ramírez, manifiesta: "...1. Con base a la normativa vigente en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual se menciona en el criterio del presente hallazgo, el Administrador Ejecutivo Financiero, cumplió con supervisar que el Auxiliar Financiero cumpliera con el traslado al Departamento de Contabilidad y Auditoría Interna, del inventario de bienes muebles de la División de Servicios Generales, lo cual se puede verificar en las Referencias DSG-AF-005-2020 y DSG-AF-006-2020 del 14 de enero 2020..., lo cual demuestra que se avisó al Departamento de Contabilidad del movimiento bajas y alzas del año 2019, a la fecha no se ha recibido alguna notificación de dicho departamento sobre diferencias, posiblemente las trasladen en resto del año para conciliar los saldos contables. No esta demás indicar que la conciliación se realiza año con año, conforme el Departamento de Contabilidad va analizando la información presentado por las diferentes Unidades Ejecutora de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. Al revisar la Referencia DSG-AF-006-2020 dirigida al Departamento de Contabilidad, se puede determinar en el Cuadro No. 2 y 3 que el Equipo de la División de Servicios Generales está dividido en varios tipos de equipo, acorde



con las instrucciones establecidas en Artículo 3 del Instructivo para el Registro de Bienes Muebles de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (aprobado en Punto Décimo del Acta No. 06-98 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 25 de marzo de 1998.

3. Las diferencias establecidas en las partidas 1.2.03.0.48.0.00 Equipo División de Servicios Generales y 1.2.04.0.48.0.00 Vehículos Servicios Generales, posiblemente se deban a que en el balance general se acumulen varios tipos de equipo en las partidas mencionadas; por tal razón, la Contraloría General de Cuentas debe solicitar al Departamento de Contabilidad, la forma en que integran las partidas indicadas.

4. La causa establecida por Contraloría General de Cuentas, no puede ser responsabilidad del Auxiliar Financiero, derivado que cumplió en conjunto con el Administrador Ejecutivo Financiero en informar a Auditoría Interna y Departamento de Contabilidad, sobre el inventario de bienes muebles de la División de Servicios Generales del 01/01/19 al 31/12/19.

5. El efecto establecido por Contraloría General de Cuentas, no puede ser responsabilidad del Auxiliar Financiero ni del Administrador Ejecutivo Financiero, derivado que se está a la espera que el Departamento de Contabilidad revise la información presentada para realizar los ajustes que sean pertinentes para la conciliación de saldos en el balance general.

Con la evidencia y los descrito anteriormente, con base al Artículo 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 40 del Decreto 31-2002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Reformado por el Artículo 68 del Decreto 13-2013, ambos del Congreso de la República, solicito que se acepten para desvanecer el Hallazgo 25, que se mencionan en el Oficio indicado en el párrafo inicial de la presente....no obstante hubiese sido ideal que los Auditores de campo hubiesen realizado algún tipo de recopilación de datos y documentos correspondientes a lo mismo, previo a fundamentar el dicho posible hallazgo en contra del Administrador Ejecutivo Financiero y el Auxiliar Financiero de la División de Servicios Generales...”

En memorial s/n, sin fecha, el Auxiliar de Tesorero II, Carlos David Morales Pérez, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área



evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieron acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios



en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión



de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...



irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al



funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 03 minutos, a través del correo electrónico...(Carlos David Morales Pérez), del contenido del Oficio No. N-CGC-10-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de



ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”



En oficio Ref.Inv.045-2020, de fecha 20 de abril de 2020, la Auxiliar de Tesorero I, Norma Patricia Chew del Cid de García, manifiesta: "...De acuerdo a lo que se tiene pleno conocimiento, el Departamento de Contabilidad General comienza a conciliar los saldos de todas las Áreas de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala aproximadamente a partir de la segunda semana del mes de Marzo de cada año, sin embargo en el presente derivado el estado de calamidad por el inicio del contagio de la Pandemia causada por la enfermedad Corona virus COVID 19 declarada por el Gobierno de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala suspendió labores administrativas a partir del 16 de marzo de 2020, lo que impidió que la Conciliación correspondiente al año 2019 diera inicio.

El día miércoles 15 de Abril del presente, se logró comunicación con el Encargado de Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien nos manifestó que a la fecha no ha sido posible el inicio de la Conciliación de Saldos al 31 de diciembre del 2019, con todas las Unidades de la Universidad derivado de la situación nacional de salud que originó la suspensión de labores.

Cabe resaltar que cuando se inicien las labores ordinarias, se deberá dilucidar que rubros integran las partidas y cuentas detalladas en el posible hallazgo, así como lo que corresponde al Centro de Investigaciones, ya que según se tiene conocimiento está incluido dentro de las diferencias detectadas, sin embargo dicho Centro cuenta con su propio inventario, el cual es totalmente independiente al de la Facultad de Ingeniería.

Con relación a las Bajas de Inventario, que puede ser una de las diferencias a causa que Contabilidad no ha operado, la persona encargada de dichos procesos deberá cotejar los avisos que se enviaron contra las Pólizas de Diario emitidas por Contabilidad; así como las Donaciones y Traslados, ya que todo movimiento Contable debe ser regulado por medio de Pólizas de Diario, las cuales dicho Departamento no emite ó no envía oportunamente, lo que limita de gran manera mantener la debida conciliación..."

En memorial s/n, sin fecha, la Tesorero I, Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría



procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieron acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse



mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo



de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de



abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.



14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que



puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el



día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, a través del correo electrónico...(Ana Cristina Hernández de Caal), del contenido del Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y



Audidores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota Oficio: 33-2020, Ref. CFFO, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero I, Carlos Francisco Fernández Ochaeta, manifiesta: “... el hallazgo relacionado con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables, al área financiera según hallazgo 25 la Falta de conciliación anual de activos fijos de la partida 1.2.04.0.67.0.00, vehículos no coinciden los saldos como se muestra en el cuadro



Saldo final al 31/12/2019 según unidad ejecutora	Q. 849,389.07
Inventario Reportado a contabilidad	Q. 1,085,810.48
Balance al 31/12/2019	Q. 1,085,810.48

Se...la integración de Vehículos del Centro Universitario del Peten y las tarjetas de responsabilidad certificadas”

En oficio Ref. No. DCI-008-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero I, Cesar Augusto Guzmán (S.O.A), manifiesta: “... 1. Cuadro analítico del saldo rubro vehículos de acuerdo al hallazgo 25, para rectificación de saldos al 31 de diciembre del 2019.

SALDO INICIAL CONCILIADO CON CONTABILIDAD Q AL 31/12/2019	TRASLADO Q	MONTO Q	BAJA Q	SALDO AL 31/12/2019
1,970,196.53	96,059.29	2,066,255.82	116,071.43	1,950,184.39

...5. Con todo respeto recomendaría para futuros hallazgos citar números de referencia de notas u oficios enviados y recibidos por las dependencias involucradas en los hallazgos, para tener la certeza y retroalimentación de los hallazgos referidos.”

La Tesorero I, Elsa Melina Juárez García, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril 2020; por medio del oficio N-CGC-26-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 22 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

El Tesorero I, Erwin Abilio Mazariegos Barrios, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-29-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 34 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Encargado de Administración Vehicular y de Inventarios, Jaime Josué Carbajal Reynoso, manifiesta: “...1. La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente



de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se



consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

4. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

5. De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil toda notificación que se haga en forma distinta a la prevenida por dicho cuerpo legal es nula.

6. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



7. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

8. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

9. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el punto SEGUNDO, inciso 2.2, numeral PRIMERO, del Acta 12-2020 de sesión extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 2020, acordó en su parte conducente “PRIMERO: En atención a las disposiciones de gobierno sobre ampliar las medidas internas de distanciamiento social, a partir del día 23 de marzo a las cero horas se suspendieron todas las actividades presenciales en la Universidad de San Carlos de Guatemala a nivel nacional. Se exceptúan aquellas que sean esenciales para el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio de virus...”

10. El 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un



atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

13. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia



actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

14. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

15. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

16. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el



tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil “Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 02 minutos, a través del correo electrónico...(Jaime Josué Carbajal Reynoso), del contenido del Oficio No. N-CGC-35-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Un atentado contra la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado, en los decretos del Congreso de la República, las Disposiciones



Presidenciales y la Normativa Universitaria emitida, han suspendido los plazos administrativos, han suspendido las labores en las diferentes entidades estatales y específicamente todas las actividades presenciales dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Por último, colude con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se han suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, la Contraloría General de Cuentas mantiene habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y ende nulo ipso iure.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las



mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El Tesorero I, Julio Cesar Chen Cu, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-42-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 12 horas con 44 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En oficio TCUSAM-058-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero I, René Marco Tulio de León, manifiesta: “...Al respecto me permito informarle que acuerdo a la condición del presente hallazgo se tiene una diferencia de Q. 11,100.00 que corresponde a un vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo 1978, color verde y crema, chasis número BB10-000769, motor B-0001979 de 4 cilindros diésel, con placas O-575BBP con número de inventario 65-M-7948-18; en relación a criterio a normas y procedimientos por actualización de Activos fijos de la Universidad, se presentó en su momento según fecha establecida al Departamento de Contabilidad en base a las guías de cierre el informe anual del inventario detallando cada uno de los bienes incluyendo el vehículo con su respectivo resumen en oficio número 003-2019 de fecha 11 de enero de 2019 y entregado en el Departamento de Contabilidad el 15 de enero de 2019, de lo informado por el Oficinista I, Encargado de Inventarios P.C. Menfil Delmo de León Argueta, con el respectivo expediente para que el Departamento de Contabilidad realizara los trámites correspondientes para la regularización contable, así mismo a la causa y teniendo conocimiento del presente hallazgo se envió expediente por medio oficio ITCUSAM-003-2020 de fecha 15 de abril de 2020 solicitando realizar los trámites para conciliar saldos de inventario específicamente de vehículos, el cual fue suscrito por el P. C. Menfil Delmo de León Argueta Oficinista I, Encargado de Inventarios y este fue enviado por medio correo electrónico.”

En memorial s/n, sin fecha, la Tesorero I, Rosa Mérida Prado Delgado, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de



los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía



30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.



Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o



manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría



General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos



administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto



arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 25 minutos, a través del correo electrónico...(Rosa Mérida Prado Delgado), del contenido del Oficio No. N-CGC-57-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias,



se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que



utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

En oficio O-ATC-033-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero I, Wilson Marinely Tello Aguilar, manifiesta: "...sobre el hallazgo No. 25 Falta de conciliación anual de activos fijos (cuenta de vehículos) donde aparece la siguiente información:

Partida	Unidad Ejecutora	Saldo Final AL 31/12/2019 SEGÚN Unidad Ejecutora	inventario Reportado a Contabilidad	Balance al 31/12/2019
1.2.04.0.25.0.00	CENTRO UNIVERSITARIO DE NOROCCIDENTE "CUNOROC"	934,398.43	934,398.43	982,179.93

Al respecto informamos que el Centro Universitario de Noroccidente en efecto a la fecha cuenta con los vehículos siguientes:

VEHICULOS

Ord.	No. Tarj.	No. Inventario	Descripción	Responsable 1	Precio
1	1051	26-M-4324-2003	Bus Toyota de 26 pasajeros 2003. Ceaster	Juan Carlos Gálvez	224,796.00
2	1078	25-M-4359-2004	Pick-Up ⁷ ClyOta 11110x, doble CM:009, 2004 Ltllut-Pratos	Juan Carlos Gálvez	110,028.00
3	1422	25-M-5219-2008	Rck-up Togota mod. 99 Chasis 11MS-0026642 SfLNI186L-PRMDS	Juan Carlos Gálvez	81,310.00



4	1450	25-M-5258-2008	Vehículo Microbus Mazda modeio 2009, VJM7SKY02190t2670	Juan Carlos Gálvez	104,263.04
5	1613	26-M-5582-2009	Vehículo Jeep, modelo 2019, zuzuki, Grand Viuda. moto! 424B-1028629	Juan Carlos Gálvez	169,263.39
6	2602	25-M-7832-2016	un microbus marca: Toyota, Modelo: 2016, Col	Juan Carlos Gálvez	244,738.00
TOTAL					934,398.43

El cuadro anterior suma la cantidad de Q.934,398.43...”

La Tesorero III, Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una



acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y



siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán



relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notificué de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”



7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de



abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11.El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13.Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.



14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de



2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”



POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico...(Ciro Enrique Cárdenas Bautista), del contenido del Oficio No. N-CGC-16-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir



para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”



La Tesorero III, Dina Marlen González López, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-20-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 15 horas con 03 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Tesorero III, Elvyn Orlando Gómez Morales, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: "4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de



auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y



cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi



caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal prestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de



Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”



12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.



16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su



trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 28 minutos, a través del correo electrónico...(Elvyn Orlando Gómez Morales), del contenido del Oficio No. N-CGC-27-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un



adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

En oficio Ref.Inv.045-2020, de fecha 20 de abril de 2020, el Tesorero III, Francisco (S.O.N) Méndez Alvarado, manifiesta: "...De acuerdo a lo que se tiene pleno conocimiento, el Departamento de Contabilidad General comienza a conciliar los saldos de todas las Áreas de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala aproximadamente a partir de la segunda semana del mes de Marzo de cada año, sin embargo en el presente derivado el estado de calamidad por el inicio del contagio de la Pandemia causada por la enfermedad Corona virus COVID 19 declarada por el Gobierno de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala suspendió labores administrativas a partir del 16 de marzo de 2020, lo que impidió que la Conciliación correspondiente al año 2019 diera inicio.

El día miércoles 15 de Abril del presente, se logró comunicación con el Encargado de Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien nos manifestó que a la fecha no ha sido posible el inicio de la Conciliación de Saldos al 31 de diciembre del 2019, con todas las Unidades de la Universidad derivado de la situación nacional de salud que originó la suspensión de labores.

Cabe resaltar que cuando se inicien las labores ordinarias, se deberá dilucidar que rubros integran las partidas y cuentas detalladas en el posible hallazgo, así como lo que corresponde al Centro de Investigaciones, ya que según se tiene conocimiento está incluido dentro de las diferencias detectadas, sin embargo dicho Centro cuenta con su propio inventario, el cual es totalmente independiente al de la Facultad de Ingeniería.

Con relación a las Bajas de Inventario, que puede ser una de las diferencias a causa que Contabilidad no ha operado, la persona encargada de dichos procesos deberá cotejar los avisos que se enviaron contra las Pólizas de Diario emitidas por Contabilidad; así como las Donaciones y Traslados, ya que todo movimiento



Contable debe ser regulado por medio de Pólizas de Diario, las cuales dicho Departamento no emite ó no envía oportunamente, lo que limita de gran manera mantener la debida conciliación...”

En oficio Ref. Teso-1-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero III, Héctor Adolfo Orellana y Orellana, manifiesta: “...1. Es importante indicar que la Contabilidad Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuando migro al sistema informático actual, reflejo saldos no conciliados con el personal de Tesorería de esta Facultad en su oportunidad, por lo cual la diferencia indicada se viene conciliando por mas más de una década, misma que se ha solventado por esta Facultad, no obstante la cantidad de operaciones no han sido registradas y aprobadas por la Contabilidad Central de la Universidad, como lo establece el artículo 3, literal b, del El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010; aprueba el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala citado en el criterio de este documento.

2. Es oportuno hacer de su conocimiento que los bienes inventariables donde existe discrepancia en su mayoría fueron adquiridos en los años 1963 al 1999, aplicando los registros de bienes de conformidad a normativa de vigente ese tiempo, mismas que en la actualidad no se utilizan, por lo cual, se tiene limitación en ubicar los documentos que amparen los registros que provocan una discrepancia en los registros de los años referidos con los que se desarrollan actualmente, lo mencionado ha dado como resultado que existan inconsistencias en registros de años anteriores como las mencionan, esta situación ha causado retraso en la ubicación de documentación.

3. Otra razón de limitación de encontrar documentación de respaldo es que como consecuencia del conflicto armado interno que le toco vivir a la población guatemalteca, donde la Universidad de San Carlos de Guatemala fue violada su autonomía, situación que provoco el extravió, perdida, deterioro de bienes y documentos, como el exilio, renuncia y abandono de los puestos de trabajo por parte del personal que laboraba parte de ese periodo, género, que en materia de administración de inventarios no se aplicara los procedimientos vigentes de esos años.

4. Por la situación de estado de calamidad pública vigente, establecido por el Gobierno de la República de Guatemala, a consecuencia de la epidemia del Coronavirus, norma que limita estar físicamente en las oficinas de inventarios de la facultad para ubicar documentación completa de respaldo donde se demuestre que se ha atendido oportunamente la diferencia determinada, misma que no fue operada por la Contabilidad Central.



5. Por lo expuesto... documentación de movimientos de ajustes identificados de inconsistencias por personal de esta Unidad de Inventarios, que fueron entregados y no han sido registrados en el módulo central contable como lo establecía el Reglamento abrogado referido en el primer párrafo del criterio de este hallazgo, pero no menciona lo que estipula el artículo 3, literal b) “Registro principal, el cual será operado por el Departamento de Contabilidad, dependencia de la Dirección General Financiera, para fines de elaboración y presentación de estados financieros de la Universidad.....”

6. El posible hallazgo imputado en la causa, no procede como resultado de que el personal de esta Unidad de Inventarios no tiene facultades ni usuarios, tampoco responsabilidad de registrar en el sistema informático para operar los registros contables, al contrario ha sido y es potestad de la Contabilidad Central de la Universidad para lo cual se demuestra que los ajustes determinados conciliados para atender la diferencia se han entregado a la Contabilidad Central como se demuestra..., pero se desconoce las razones del por qué no sean registrado y operado en el sistema contable, por lo que nosotros no tenemos responsabilidad de no registrar las operaciones en el módulo central...”

En memorial s/n, sin fecha, Tesorero III, Karla Siomara Yanes Vásquez, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas



de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría,



considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de



Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial,



sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 48 minutos, a través del correo electrónico...(Karla Siomara Yanes Vásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-43-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la



posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen



de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

La Tesorero III, Marina Eugenia Úbeda Santizo de De León, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-48-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 13 horas con 56 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Supervisor de Activos Fijos, Mario (S.O.N) Trujillo Morales, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de



contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente. 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía



30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto. 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

5. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la



concurrancia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

6. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

7. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que



fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

8.El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

9. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

10. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su



artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

11. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

12. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

13. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

14. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de



fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

15. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

16. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

17. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

18. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

19. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 1 minuto, a través del correo electrónico ...(Mario Trujillo Morales), del contenido del Oficio No. N-CGC-49-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.



4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas



consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2.Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

En oficio Ref. DSG-AF-206-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Administrador Ejecutivo Financiero, William Julio Gómez Díaz, manifiesta: "...1. Con base a la normativa vigente en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual se menciona en el criterio del presente hallazgo, el Administrador Ejecutivo Financiero, superviso que el Auxiliar Financiero cumpliera con el traslado al Departamento de Contabilidad y Auditoría Interna, del inventario de bienes muebles de la División de Servicios Generales, lo cual se puede verificar en las Referencias DSG-AF-005-2020 y DSG-AF-006-2020 del 14 de enero 2020 ... lo cual demuestra que se avisó al Departamento de Contabilidad del movimiento bajas y alzas del año 2019, a la fecha no se ha recibido alguna notificación de dicho departamento sobre diferencias, posiblemente las trasladen en resto del año para conciliar los saldos contables. No esta demás indicar que la conciliación se realiza año con año, conforme el Departamento de Contabilidad va analizando la información presentado por las diferentes Unidades Ejecutora de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2. Al revisar la Referencia DSG-AF-006-2020 dirigida al Departamento de Contabilidad, se puede determinar en el Cuadro No. 2 y 3 que el Equipo de la División de Servicios Generales está dividido en varios tipos de equipo, acorde con las instrucciones establecidas en Artículo 3 del Instructivo para el Registro de Bienes Muebles de Inventario de la Universidad de San Carlos de Guatemala (aprobado en Punto Décimo del Acta No. 06-98 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 25 de marzo de 1998.

3. Las diferencias establecidas en las partidas 1.2.03.0.48.0.00 Equipo División de Servicios Generales y 1.2.04.0.48.0.00 Vehículos Servicios Generales, posiblemente se deban a que en el balance general se acumulen varios tipos de equipo en las partidas mencionadas; por tal razón, Contraloría General de Cuentas debe solicitar al Departamento de Contabilidad, la forma en que integran las partidas indicadas.



4. La causa establecida por Contraloría General de Cuentas, no puede ser responsabilidad del Administrador Ejecutivo Financiero, derivado que cumplió con la supervisión para que el Auxiliar Financiera informará a Auditoría Interna y Departamento de Contabilidad, sobre el inventario de bienes muebles de la División de Servicios Generales del 01/01/19 al 31/12/19.

5. El efecto establecido por Contraloría General de Cuentas, no puede ser responsabilidad del Administrador Ejecutivo Financiero, derivado que se está a la espera que el Departamento de Contabilidad revise la información presentada para realizar los ajustes que sean pertinentes para la conciliación de saldos en el balance general.

Con la evidencia y lo descrito anteriormente, con base al Artículo 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 40 del Decreto 31-2002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Reformado por el Artículo 68 del Decreto 13-2013, ambos del Congreso de la República, solicito que se acepten para desvanecer los Hallazgos 10, 21 y 25, que se mencionan en el Oficio indicado en el párrafo inicial de la presente.”

En memorial s/n, sin fecha, la Subjefe de Contabilidad, Claudia Odeth Ovando Bardales, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas



de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría...(Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría,



considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de



Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial,



sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 38 minutos, a través del correo electrónico...(Claudia Odeth Ovando Bardales), del contenido del Oficio No. N-CGC-17-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la



posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen



de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Contador General, Luis Felipe Herrera Juárez, manifiesta: “...1. El plazo cronológico en el cual fui nombrado como Contador General fue del 01/07/2019 al 31/12/2019, plazo durante el cual únicamente fue realizado el cierre contable del Balance General hasta el periodo 31 de octubre de 2019, pues el cierre contable al periodo 30 de noviembre 2019 y el cierre del periodo al 31 de diciembre 2019 (saldo establecido en la Condición del hallazgo) fue realizado hasta el año 2020 por el nuevo Contador General nombrado, plazo en el cual ya no fungía cronológicamente como Contador General, lo anterior lo evidencio mediante Acta Administrativa No. D.C. 001-2020 de fecha 09 de enero de 2020 de entrega de cargo, folio No. 0070 del Libro de Actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, en la cual, en el numeral Tercero, se hace entrega a las nuevas autoridades del Libro de Diario Mayor General al cierre contable al mes de octubre del año 2019, por lo que legalmente



no me corresponde que me imputen atribuciones de ejercer revisión y supervisión de los registros, cuando ya no estaba nombrado como Contador General.

2. Los saldos finales 31 de diciembre 2019 parte medular de la Condición del hallazgo, NO fueron realizados por mi persona como Contador General, pues, según las fechas de elaboración del Balance General tanto del periodo 30 de noviembre 2019, como del Balance General al 31 de diciembre 2019 fueron elaborados en el año 2020 por las nuevas autoridades nombradas, mismos que pueden visualizarse en las...de los Estados Financieros que le fueron entregados al Equipo de Auditoría por las nuevas autoridades en el año 2020, por lo que legalmente ya no estaba nombrado como Contador General al elaborarse el cierre contable del periodo fiscal 31 de diciembre de 2019 y legalmente tampoco me corresponde que me imputen atribuciones de ejercer revisión y supervisión de los registros, cuando ya no estaba nombrado en dicho puesto.

3. La base legal considerada en el Criterio del Hallazgo, tanto el Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Mueble y Otros Activos de la Universidad; como el Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta No. 37-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018; indica que el Tesorero o quien haga sus veces debe enviar al Departamento de Contabilidad un ejemplar del inventario físico de sus bienes inventariables a más tardar el 15 de enero de 2020 para su registro contable, fecha en la cual también NO estaba nombrado como Contador General, por lo que legalmente tampoco me corresponde que me imputen atribuciones de ejercer revisión y supervisión de los registros, cuando ya no estaba nombrado como Contador General.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Rubén Mario Pérez Salvador, Oficinista I, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que indica que la diferencia que existe en su mayoría fueron adquisiciones del año 1963 a 1999 y que tiene la limitante de ubicar la documentación para solicitar las regularizaciones correspondientes; sin embargo en los documentos presentados no se evidencian procedimientos que se estén realizado para conciliar el saldo.

Se confirma el hallazgo, para David Antonio Olivarez Bolaños, Oficinista I, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que indica que la diferencia que existe en su mayoría fueron adquisiciones del año 1963 a 1999 y que tiene la limitante de ubicar la documentación para solicitar las



regularizaciones correspondientes; sin embargo en los documentos presentados no se evidencian procedimientos que se estén realizado para conciliar el saldo.

Se confirma el hallazgo, para Guimel Alexander Avalos Juárez, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-32-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 48 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Lázaro Antonio Icu Muñoz, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-45-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 12 horas con 53 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, Manuel Alejandro Ruiz García, Oficinista I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece



que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Menfil Delmo De Leon Argueta, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-52-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 43 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de



2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Miguel Angel Yat (S.O.A), Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No.N-CGC-53-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 43 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Ricardo Josué López Chabaj, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No.N-CGC-56-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 16 horas con 44 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Byron Daniel Guevara Pérez, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No.N-CGC-09-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 55 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Ángela Marleni Pérez Cruz, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-06-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 30 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Elder Efrain Caballeros (S.O.A), Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-25-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 18 minutos, el día 07 de abril de



2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Erick Orlando Narez Calderón, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No.N-CGC-28-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 31 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, Carlos David Morales Pérez, quien fungió como Auxiliar de Tesorero II, por el período del 08 de mayo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante



mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Norma Patricia Chew del Cid de García, Auxiliar de Tesorero II, en virtud que los argumentos y documentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que en ningún momento ha enviado oficios al Departamento de Contabilidad solicitando la conciliación de saldos, únicamente el 15 de abril del 2020, se logró comunicación con el encargado de activos fijos quien manifestó que a la fecha no ha sido posible la conciliación de activos fijos.

Se confirma el hallazgo, Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente



sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo



acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Carlos Francisco Fernández Ochaeta, Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentación de prueba remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; únicamente presenta una integración de los activos fijos con el dato que refleja el Balance General; significa que lo que reporto el 15 de enero a Contabilidad y a Auditoría fue un dato equivocado.

Se confirma el hallazgo, para Elsa Melina Juárez García, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-26-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 22 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Erwin Abilio Mazariegos Barrios, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-29-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 34 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, Jaime Josué Carbajal Reynoso, Encargado de Administración Vehicular y de Inventarios, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma



electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por



su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Julio Cesar Chen Cu, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-42-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 12 horas con 44 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Rosa Mérida Prado Delgado, Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de



2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, Tesorero III, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.



Se confirma el hallazgo, **Ciro Enrique Cárdenas Bautista, Tesorero III**, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán



continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Dina Marlen González López, Tesorero III, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-20-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 15 horas con 03 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, Elvyn Orlando Gómez Morales, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre



en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Francisco (S.O.N) Méndez Alvarado, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que en ningún momento ha enviado



oficios al Departamento de Contabilidad solicitando la conciliación de saldos, únicamente el 15 de abril del 2020, se logró comunicación con el encargado de activos fijos quien manifestó que a la fecha no ha sido posible la conciliación de activos fijos.

Se confirma el hallazgo, para Héctor Adeldo Orellana y Orellana, Tesorero III, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que indica que la diferencia que existe en su mayoría fueron adquisiciones del año 1963 a 1999 y que tiene la limitante de ubicar la documentación para solicitar las regularizaciones correspondientes; sin embargo en los documentos presentados no se evidencian procedimientos que se estén realizado para conciliar el saldo.

Se confirma el hallazgo, para Karla Siomara Yanes Vásquez, Tesorero III, por el período del 24 de abril al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera



disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Marina Eugenia Úbeda Santizo de De León, Tesorero III, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-48-2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 13 horas con 56 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, Mario (S.O.N) Trujillo Morales, Supervisor de Activos Fijos, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación



electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de



forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Claudia Odeth Ovando Bardales, quien fungió como Subjefe de Contabilidad, por el período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se



establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo, para Kristen Marisol Rodríguez Saucedo, Oficinista I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por la responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque traslada integración de los vehículos, misma que suma el total que la Unidad Ejecutora reporto a Contabilidad; además hay oficios y pólizas de diario que indican el procedimiento que se ha realizado para la operatoria de bajas de activos fijos.

Se desvanece el hallazgo, para Edvin Aroldo Cerin Picen, Oficinista I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque el dato que presenta la Unidad Ejecutora es el correcto, ya que el Departamento de Contabilidad no ha operado Q.96,659.29 de un traslado, según se hace constar en el Acta Administrativa No 352 del 30 de agosto de 2017 y no ha rebajado la



póliza No. 3563 de fecha 31 de octubre de 2017 por Q.116,071.43, se concluye que es contabilidad quien no ha actualizado los datos.

Se desvanece el hallazgo, para Willian Daniel Bal Vargas, Oficinista I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque hay oficios de fecha 30 de abril de 2019, 24 de febrero y 04 de marzo de 2020 donde solicita a Contabilidad que realice las bajas, sin embargo a la fecha el Departamento de Contabilidad aún no cuenta con las pólizas operadas, y al momento de operar las pólizas aún queda un saldo por conciliar, al que se le está dando seguimiento, en compañía del Departamento de Contabilidad.

Se desvanece el hallazgo, para Abel Esteban López Pacheco, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque hay oficios de fecha 04 de agosto de 2017, 20 de marzo y 24 de julio 2018, donde solicita a Contabilidad que realice las bajas, sin embargo a la fecha el Departamento de Contabilidad aún no cuenta con las pólizas operadas; además indica que hay pólizas subidas al sistema que corresponden a la Facultad de Ciencias Químicas; él ha tratado de conciliar los saldos, pero no existe voluntad de parte del Departamento de Contabilidad.

Se desvanece el hallazgo, para Joligan Dirceo Orantes Ramírez, Auxiliar Financiero, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; ya que el 14 de enero de 2020, cumplió con enviar al Departamento de Contabilidad el movimiento durante el 2019, y a la fecha no se ha recibido ninguna notificación donde indiquen posibles diferencias, pero puede ser que en el transcurso del año notifiquen para conciliar saldos al 2019.

Se desvanece el hallazgo, para Cesar Augusto Guzman (S.O.A), Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque el dato que presenta la Unidad Ejecutora es el correcto, ya que el Departamento de Contabilidad no ha operado Q.96,659.29 de un traslado, según se hace constar en el Acta Administrativa No 352 del 30 de agosto de 2017 y no ha rebajado la póliza No. 3563 de fecha 31 de octubre de 2017 por Q.116,071.43, se concluye que es contabilidad quien no ha actualizado los datos.

Se desvanece el hallazgo, para René Marco Tulio de León, quien fungió como Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque el dato que presenta la Unidad Ejecutora es el



correcto, ya que el Departamento de Contabilidad no ha operado la adquisición del vehículo tipo bus, marca Toyota, modelo 1978, color verde y crema, chasis número BB10-000769, motor B-0001979 de 4 cilindros diésel, con placas O-575BBP con número de inventario 65-M-7948-18, por valor de Q.11,100.00, según acta No. 006-2018, de fecha 2 de julio de 2018; el responsable ha realizado la solicitud correspondiente, según oficio ITCUSAM-003-2019 de fecha 11 de enero de 2019, enviado a Contabilidad; se concluye que es contabilidad quien no ha actualizado los datos.

Se desvanece el hallazgo, para Wilson Marinely Tello Aguilar, Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; porque traslada integración de los vehículos, misma que suma el total que la Unidad Ejecutora reporto a Contabilidad; además hay oficios y pólizas de diario que indican el procedimiento que se ha realizado para la operatoria de bajas de activos fijos.

Se desvanece el hallazgo, para William Julio Gómez Díaz, Administrador Ejecutivo Financiero, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; ya que el 14 de enero de 2020, supervisó que el auxiliar financiero cumpliera con enviar al Departamento de Contabilidad el movimiento durante el 2019, y a la fecha no se ha recibido ninguna notificación donde indiquen posibles diferencias, pero puede ser que en el transcurso del año notifiquen para conciliar saldos al 2019.

Se desvanece el hallazgo, para Luis Felipe Herrera Juárez, Contador General, por el período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; él no estuvo en el primer semestre del 2019 para conciliar saldos del 2018, como también ya no estuvo en el 2020 para conciliar los saldos del 2019, en seis meses que fungió como contador no se podría hacer la conciliación respectiva.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 10, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	RUBÉN MARIO PÉREZ SALVADOR	2,274.97
OFICINISTA I	DAVID ANTONIO OLIVAREZ BOLAÑOS	2,612.00
OFICINISTA I	GUIMEL ALEXANDER AVALOS JUAREZ	2,612.00
OFICINISTA I	LAZARO ANTONIO ICU MUÑOZ	2,612.00



OFICINISTA I	MANUEL ALEJANDRO RUIZ GARCIA	2,612.00
OFICINISTA I	MENFIL DELMO DE LEON ARGUETA	2,612.00
OFICINISTA I	MIGUEL ANGEL YAT (S.O.A)	2,612.00
OFICINISTA I	RICARDO JOSUE LOPEZ CHABAJ	2,612.00
OFICINISTA I	BYRON DANIEL GUEVARA PEREZ	2,687.40
AUXILIAR DE TESORERO I	ANGELA MARLENI PEREZ CRUZ	3,192.00
AUXILIAR DE TESORERO I	ELDER EFRAIN CABALLEROS (S.O.A)	3,192.00
AUXILIAR DE TESORERO I	ERICK ORLANDO NAREZ CALDERON	3,192.00
AUXILIAR DE TESORERO II	CARLOS DAVID MORALES PEREZ	3,360.00
AUXILIAR DE TESORERO II	NORMA PATRICIA CHEW DEL CID DE GARCIA	3,360.00
TESORERO I	ANA CRISTINA HERNANDEZ (S.O.A) DE CAAL	4,088.00
TESORERO I	CARLOS FRANCISCO FERNANDEZ OCHAETA	4,088.00
TESORERO I	ELSA MELINA JUAREZ GARCIA	4,088.00
TESORERO I	ERWIN ABILIO MAZARIEGOS BARRIOS	4,088.00
ENCARGADO DE ADMINISTRACION VEHICULAR Y DE INVENTARIOS	JAIME JOSUE CARBAJAL REYNOSO	4,088.00
TESORERO I	JULIO CESAR CHEN CU	4,088.00
TESORERO I	ROSA MERIDA PRADO DELGADO	4,088.00
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	5,856.00
TESORERO III	CIRO ENRIQUE CARDENAS BAUTISTA	5,856.00
TESORERO III	DINA MARLEN GONZALEZ LOPEZ	5,856.00
TESORERO III	ELVYN ORLANDO GOMEZ MORALES	5,856.00
TESORERO III	FRANCISCO (S.O.N.) MENDEZ ALVARADO	5,856.00
TESORERO III	HECTOR ADELSON ORELLANA Y ORELLANA	5,856.00
TESORERO III	KARLA SIOMARA YANES VASQUEZ	5,856.00
TESORERO III	MARINA EUGENIA UBEDA SANTIZO DE DE LEÓN	5,856.00
SUPERVISOR DE ACTIVOS FIJOS	MARIO (S.O.N.) TRUJILLO MORALES	6,785.50
SUBJEFE DE CONTABILIDAD	CLAUDIA ODETH OVANDO BARDALES	8,384.00
Total		Q. 130,175.87

Hallazgo No. 26

Gastos no acordes al objetivo del convenio

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM-, se ejecutaron fondos que corresponden al convenio marco de cooperación, de fecha 29 de mayo 2009 suscrito entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Ministerio de Educación, para el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, con el objetivo de profesionalización de docentes del Ministerio de Educación.

En la ejecución presupuestaria del renglón 022 personal por contrato, según muestra de auditoria, se verificó que se suscribieron los contratos Form. SIS-03 Nos. 49-0112-2019, 49-0147-2019 del 01 de enero al 30 de junio de 2019 y 49-1558-2019, 49-1619-2019, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, para laborar en EFPEM Central/Profesionalización del Magisterio Nacional, pagándose durante el ejercicio fiscal 2019 un monto de Q326,244.00.

Al realizar la verificación física del personal, a través de ficha técnica, y analizar



los registros de recursos humanos, de los contratos anteriormente descritos se detectó que se encontraban laborando físicamente para la Unidad Ejecutora 38 Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el cargo funcional de Profesional de Auditoría, desarrollando actividades según nombramientos emitidos por el Auditor General de la Universidad, llevando en esta unidad el control de su asistencia y de las actividades realizadas.

En conclusión, lo establecido en el contrato de trabajo, así como el lugar donde fueron localizadas las personas, los fondos del convenio son utilizados para una actividad diferente a los objetivos de este.

A continuación, se describen los contratos:

PARTIDA PRESUPUESTAL	NOMBRE Y REGISTRO DE EMPLEADO	No. DE PLAZA	No. DE CONTRATO	MONTO DE CONTRATO	VALOR MENSUAL	VIGENCIA DE CONTRATO	
				Q.	Q.	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
4.5.49.2.04.0.22	MARIA DE LOS ANGELES VALDEZ DUARTE	6	4901122019	81,522.00	13,587.00	01/01/2019	30/06/2019
	REG. DE EMPLEADO No. 20100738		4915582019	81,522.00	13,587.00	01/07/2019	31/12/2019
4.5.49.2.04.0.22	MARIA VICTORIA GUDIEL CANTE,	372	4901472019	81,600.00	13,600.00	01/01/2019	30/06/2019
	REG. DE EMPLEADO No. 20060607		4916192019	81,600.00	13,600.00	01/07/2019	31/12/2019
TOTAL				326,244.00			

Adicionalmente se determinó lo siguiente:

Los recursos financieros de la contratación provienen del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos, para el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D.

La contratación de personal administrativo debe ser exclusivo para el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D y no para la auditoría interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Criterio

El Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, cláusula Tercera. Objetivos del Convenio, establece: "La... a) establecer las bases generales de cooperación entre el Ministerio y la USAC; b) Institucionalizar las actividades de formación del recurso humano en el área educativa que el MINISTERIO de Educación realiza



en coordinación con la USAC y c) coordinar los procesos técnico metodológico y logísticos de evaluación que aplica EL MINISTERIO y la USAC.” Quinta. Obligaciones de las Partes, establece: “Del MINISTERIO: a) cumplir con los objetivos establecidos en el presente convenio... De la USAC: a) cumplir con los objetivos establecidos en el presente convenio, así como los objetivos y programas que conforman el Proyecto Marco de Cooperación con EL MINISTERIO... d) recibir y administrar eficientemente los recursos financieros que reciba del MINISTERIO para la ejecución de los programas y actividades requeridas...”

El Acuerdo Ministerial No. 1176-2010 del Ministerio de Educación, Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente –PADEP/D-, Artículo 7, Costos del PADEP/D, establece: “El Ministerio de Educación realizará los pagos correspondientes a la unidad ejecutora del proceso, según la cantidad de docentes que atienda, durante el tiempo de duración normal del PADEP/D, de conformidad con los convenios suscritos para el efecto.”

El Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas...” Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son... d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades... autónomas del mismo.” Artículo 9. Responsabilidad civil. establece: “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere...”

Causa

Incumplimiento a los aspectos legales del convenio, por parte del Director de Escuela No Facultativa, quien autorizo y realizó traslado de personal contratado por el EFPEM al departamento de Auditoría Interna, sin considerar que los recursos financieros obtenidos mediante convenio no estaba establecida este tipo de contratación.



Efecto

Erogacion de fondos preestablecidos en el convenio, a personal desempeñando funciones para otra unidad ejecutora.

Riesgo que el personal contratado por una unidad ejecutora distinta, realice otras atribuciones que no le competen.

Recomendación

El Consejo Directivo de la EFPEM, debe girar instrucciones al Director de Escuela No Facultativa, para que los recursos financieros establecidos en los convenios se utilicen exclusivamente para lo establecido en los mismos.

Comentario de los responsables

Oficio de Ref. Dir.142-2020 de fecha 21/04/2020, el Director de Escuela No Facultativa, M.S.C. Danilo (S.O.N.) López Pérez, manifiesta: "...Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-132-2020 del 7 de abril de 2020, en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos de Control Interno y Hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, con base al nombramiento DAS-03-0058-2019 de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR EDUCACIÓN, CIENCIA, CULTURA Y DEPORTES, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, para practicar Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala. al respecto informo lo siguiente ... Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.26, Gastos no acorde al objetivo del convenio. Al respecto indico lo siguiente:

1. El Convenio de Cooperación Financiera entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala suscrito el 1 de septiembre de 2009, en el Punto SEGUNDO: COMPROMISOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Indica: "El Ministerio de Educación, en adelante denominado simplemente MINEDUC, atendiendo lo acordado en el numeral 10 de la cláusula Segunda de la Carta de Entendimiento citada, se responsabiliza aportar a la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en adelante denominada –EFPEM-USAC-, los recursos económicos necesarios para la profesionalización de las cohortes por medio de la ejecución del PROGRAMA ACADEMICO DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE –PADEP/D-... Dichos recursos serán utilizados de la forma siguiente:

1. Para contratar al siguiente personal: Coordinador General, Asesor Monolingüe, Asesor Bilingüe Intercultural. Encargado de Comunicación, Personal de Evaluación, Personal de Secretaría, Personal de Control Académico, Piloto, Encargado de Reproducción, Personal de limpieza en cada una de las sedes, Personal para la Unidad Técnica Administrativa: Personal de Auditoría, Contabilidad, Tesorero, Analista de personal entre otros, Asesores Pedagógicos,



Coordinadores de Sede, Docentes Universitarios, Consultores específicos. Y otro personal que se haga necesario de acuerdo a las características del PROGRAMA, sin que esto represente aumento al aporte que el MINEDUC proporcionará a la Universidad...”

Por consiguiente, el Convenio antes indicado permite realizar la contratación de “Personal de Auditoría” para que realice la revisión de documentos financieros.

2. Derivado de antes indicado, se elaboraron los Contratos Form. SIS-03 No.49-0112-2019, 49-1558-2019 de Licenciada María de los Ángeles Valdez Duarte, y No.49-0147-2019, 49-1619-2019 de Licenciada María Victoria Gudiel Cante, vigencia de contratación del 01/01/2019 hasta 30/06/2019 y 01/07/2019 hasta 31/12/2019; dichos contratos fueron debidamente calificados por la División de Administración de Recursos Humanos, sin objeción alguna; atribución que tiene dicha División; si hubiera existido alguna improcedencia legal en la contratación la División de Administración de Recursos Humanos los hubiera objetado.

3. Según el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su Artículo 131. Indica: “La administración y contabilidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será auditada por el Auditor de la propia Universidad y glosada por Contraloría General de Cuentas de la Nación”; por consiguiente, Auditoría Interna dentro de su organización y de acuerdo a las Normas de Auditoría Interna goza de independencia de actuación y criterio respecto a las funciones, operaciones y actividades de la Unidad auditada, la auditoría se practicará conforme Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-; y es esta Unidad la que de acuerdo a su Normativa Interna y Segregación de Funciones, realiza rotación del Personal de Auditoría en las diferentes Unidades Ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4. Dentro de las Normas de Auditoría para el Sector Gubernamental, Normas Personales indica: “1.2 Independencia. El auditor del sector gubernamental debe adoptar una actitud de independencia de criterio respecto de la entidad y hechos examinados, y mantenerse libre de cualquier situación que, terceras personas, pudiesen señalarle como incompatibles con su integridad y objetividad. La independencia de criterio permite que los juicios emitidos por el auditor del sector gubernamental, estén fundamentados en elementos objetivos de los aspectos examinados. El auditor del sector gubernamental debe considerar si es independiente respecto del ente auditado, y si sus actitudes y actividades le permiten proceder de acuerdo a ello; de lo contrario, debe abstenerse de participar en la realización de la auditoría por incompatibilidad o conflictos de interés manifiestos, o si existe motivo que pudiesen dar lugar a que otros cuestionen su independencia. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, el auditor del sector gubernamental debe abstenerse de realizar actividad política partidaria, emitir opinión, intervenir o participar en actos de decisión, gestión o administración que correspondan al ente auditado”.

Derivado al principio de “Independencia”, Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, realiza cada año rotación de su personal en cada



Unidad Ejecutora; y en el año 2019 no fue la excepción; con el objeto de que las personas contratadas y pagadas por el PROGRAMA ACADEMICO DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE –PADEP/D- no fuera la misma persona que revisara todos los aspectos financieros del programa y pudiera existir riesgo de sesgo en su actuación.

Por consiguiente, las contrataciones y fondos destinados a Auditoría Interna están legalmente fundamentados en el Convenio toda vez apoyan el funcionamiento del Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente -PADEP/D- en la revisión y Auditoría de los documentos financieros generados por el Programa.

Cabe aclarar que el Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente -PADEP/D- apoya en el recurso financiero, pero Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala es la que nombra a sus Profesionales en cada Unidad Ejecutora; yo como Director de la Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM- no tengo inherencia en el Profesional que designa Auditoría Interna... ”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, al M.S.C. Danilo (S.O.N) López Pérez, quien fungió como Director de Escuelas No Facultativa, con cargo funcional de Director de la Escuela de Formación de Profesionales de Enseñanza Media -EFPEM-, porque sus argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica son suficientes para su confirmación y no lo desvanecen; en virtud que el responsable tiene dentro de sus atribuciones la contratación de personal para el EFPEM, sin embargo para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad con el Convenio de Cooperación Financiera entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha uno (1) de septiembre de dos mil nueve (2009), que forma parte de los anexos al Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), con base al punto Segundo, se suscribió los contratos Form. SIS-03 Números. 49-0112-2019, 49-0147-2019 de fecha del 01 de enero al 30 de junio de 2019 y Números 49-1558-2019, 49-1619-2019, de fecha del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019 respectivamente, el cual corresponde al contrató de dos auditoras para la Unidad Ejecutora EFPEM, sin embargo se confirmó que el Director de la EFPEM trasladó a las dos auditoras contratadas para la Unidad Ejecutora EFPEM, a la Unidad Ejecutora Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contraviniendo lo establecido en el convenio financiero (MINEDUC y USAC), que utilizó como base para la contratación de los profesionales, sin embargo en el mismo se establece que los recursos financieros serán utilizados para contratar personal el cual incluye auditores, sin que esto represente aumento al aporte que el MINEDUC proporciona a la Universidad; se determinó que los auditores contratados, han sido nombrados para realizar auditoría a otras unidades de la USAC, por lo que sus servicios no fueron exclusivos para auditar el programa (PADEP/D).



De conformidad con los contratos, los auditores forman parte del personal de la Unidad Ejecutora EFPEM, los cuales están relacionados con Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente -PADEP/D- y no son para la Unidad Ejecutora Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por consiguiente se utilizaron recursos financieros provenientes del MINEDUC, para el pago de sueldos de los auditores de conformidad con la partida presupuestaria 4.5.49.2.04.022. PADEP CAPACITACION / PROFESIONALIZACION DEL MAGISTERIO NACIONAL, PERSONAL POR CONTRATO.

Asimismo, Director de la EFPEM, no presentó documento alguno que demuestre que el convenio financiero fue ampliado, para la renovación de la contratación de personal necesario al Programa (PADEP/D), correspondiente al ejercicio fiscal 2019, pues la base legal utilizada hace referencia únicamente a los años 2009, 2010 y 2011 que es un anexos al Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), no obstante que el convenio financiero en referencia, observa en su punto cuarto que al finalizar el primer semestre de ejecución del Programa a finales del año dos mil nueve el MINEDUC y la EFPEM/USAC, analizarán el convenio para establecer los avances del mismo en los aspectos administrativos y técnicos, a efecto de tomar las medidas que sean pertinentes para optimizar los recursos y el seguimiento del desarrollo del Programa en los años posteriores.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-043-2020, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR DE ESCUELA NO FACULTATIVA	DANILO (S.O.N.) LOPEZ PEREZ	326,244.00
Total		Q. 326,244.00

Hallazgo No. 27

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM- y Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, según muestra seleccionada a los contratos administrativos, se estableció que no se cumplió con remitir los Contratos Administrativos a la



Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, dichos contratos corresponden a los renglones 011 Personal permanente, 021 Personal supernumerario y 022 Personal por contrato, como se detallan en el cuadro siguiente:

Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM-

REGLON PRESUPUESTARIO	PARTIDA PRESUPUESTARIA	No. DE CONTRATO	VIGENCIA DE CONTRATO	
			FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
011	4.1.49.1.01.011	49-5335-2019	01/07/2019	30/11/2019
011	4.1.49.2.02.011	49-0038-2019	01/01/2019	30/06/2019
011	4.5.49.2.04.0.11	49-2012-2019	01/07/2019	31/12/2019
021	4.1.49.1.01.0.21	49-5334-2019	14/11/2019	31/12/2019
022	4.1.49.2.09.0.22	49-1657-2019	01/07/2019	31/12/2019
022	4.1.49.2.09.0.22	49-0053-2019	01/01/2019	01/06/2019

Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D

REGLON PRESUPUESTARIO	No. DE CONTRATO	VIGENCIA DE CONTRATO	
		FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.5.49.2.04.0.21			
021	49-4965-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4968-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4971-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4973-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4974-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4975-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4976-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4978-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4981-2019	04/10/2019	23/11/2019
021	49-4983-2019	04/10/2019	23/11/2019
PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.5.49.2.13.0.21			
021	49-2660-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2663-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2666-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2667-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2672-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2673-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2675-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2678-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2680-2019	12/07/2019	31/08/2019
021	49-2684-2019	12/07/2019	31/08/2019



PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.5.49.2.04.0.22			
022	49-3651-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3652-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3653-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3585-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3587-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3589-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3592-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3595-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3599-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3602-2019	01/07/2019	30/11/2019
022	49-3604-2019	01/07/2019	30/11/2019
PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.5.49.2.13.0.22			
022	49-3118-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3120-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3122-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3124-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3126-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3129-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3132-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3136-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3137-2019	01/07/2019	31/10/2019
022	49-3141-2019	01/07/2019	31/10/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016 del Contralor General de Cuentas, Artículo 1, establece: “Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal.” Artículo 2, establece: “Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificará el cumplimiento de esta normativa.” Artículo 3, establece: “El envío de los contratos



se realizará de forma electrónica por medio del portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado...”

Causa

La Auxiliar de Tesorería PADEP/D, el Profesional Financiero PADEP/D y la Tesorero II, no enviaron los contratos a La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas. De igual manera el Coordinador General PADEP/D no supervisó el envío al ente fiscalizador.

Efecto

La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene información oportuna de los contratos suscritos, por lo que incumplen con la normativa vigente.

Recomendación

El Director de Escuela no Facultativa debe girar instrucciones: a) Coordinador General PADEP/D y está a vez al Auxiliar de Tesorería PADEP/D y al Profesional Financiero PADEP/D, y b) Tesorero II, para que cumplan con enviar los contratos suscritos a la Contraloría General de cuentas, debido a que los mismos cuentan con usuario en el sistema web.

Comentario de los responsables

La Auxiliar de Tesorería PADEP/D, señora Myra (S.O.N.) Pérez Najarro, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 01 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-136-2020, de fecha 7 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 13 horas, con 15 minutos, el día 7 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota sin número y sin fecha, la Tesorero II, señora Mónica del Rosario Hernández Martínez de Posadas, manifiesta: “En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos... (Mónica del Rosario Hernández Martínez), del contenido del Oficio No. N-CGC-131-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:



“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4. Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará



constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 .En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, , para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en



acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada .”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones



entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una , entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por . Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “ Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-,



incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “ Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “ Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas



públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad,



responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos, a través... (Mónica del Rosario Hernández Martínez), del contenido del Oficio No. N-CGC-131-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2 Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”2. Que al momento de cesar la suspensión de



plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19... ”

En oficio de Ref. TES-MINEDUC 55-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Profesional Financiero PADEP/D, Licenciado Víctor Manuel Osorio Cortez, manifiesta: “...en atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-59-2020 del 7 de abril de 2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos... Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables ... Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.27, Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas. Al respecto indico lo siguiente:



Al respecto informo que según Circular DARHS-017-2016 del 11 de febrero de 2016, de la División de Administración de Recursos Humanos, ASUNTO: Envío de Contratos de Empleados y Funcionarios Públicos al Portal CGC ONLINE de la Contraloría General de Cuentas, diseño el siguiente Procedimiento, que es de cumplimiento obligatorio:

1. El Profesional de Recursos Humanos delegado al autorizarse la emisión de nómina, debe remitir los contratos ya calificados, al personal de tesorería responsable, para que proceda a desglosar las copias de tesorería y la que corresponde entregar al trabajador y, devolver la original al Profesional con los documentos que correspondan, (esto entre el 23 y 28 de cada mes).
2. El Profesional de Recursos Humanos debe trasladar el original de los contratos al Archivo de la División de Administración de Recursos Humanos, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente.
3. El personal responsable de la recepción de contratos en la División de Administración de Recursos Humanos, debe trasladar desde el primer día hábil los contratos que vayan ingresando para la digitalización correspondiente y su traslado al portal antedicho.

Por consiguiente, en la Universidad de San Carlos de Guatemala está atribución es responsabilidad de la División de Administración de Recursos Humanos.

Por lo anterior, con base en Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito que lo presentado sea aceptado como evidencia y se desvanezcan los Hallazgos No.... 27 formulados a mi persona...”

En oficio de Ref. Coord-PADEP-104-2020 de fecha 21 de abril de 2020, la Coordinador General PADEP/D, M.S.C Haydee Lucrecia Crispin López, manifiesta: “...atención a notificación Electrónica del Oficio de notificación No N-CGC-184-2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos... Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables..., Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.27, Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas. Al respecto indico lo siguiente:: Se hace de su conocimiento que según su Condición que indica:

Al respecto informo que según Circular DARHS-017-2016 del 11 de febrero de 2016, de la División de Administración de Recursos Humanos, ASUNTO: Envío de Contratos de Empleados y Funcionarios Públicos al Portal CGC ONLINE de la Contraloría General de Cuentas, diseño el siguiente Procedimiento, que es de cumplimiento obligatorio:

1. El Profesional de Recursos Humanos delegado al autorizarse la emisión de



nómina, debe remitir los contratos ya calificados, al personal de tesorería responsable, para que proceda a desglosar las copias de tesorería y la que corresponde entregar al trabajador y, devolver la original al Profesional con los documentos que correspondan, (esto entre el 23 y 28 de cada mes).2. El Profesional de Recursos Humanos debe trasladar el original de los contratos al Archivo de la División de Administración de Recursos Humanos, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente.

3. El personal responsable de la recepción de contratos en la División de Administración de Recursos Humanos, debe trasladar desde el primer día hábil los contratos que vayan ingresando para la digitalización correspondiente y su traslado al portal antedicho.

Por consiguiente, en la Universidad de San Carlos de Guatemala está atribución es responsabilidad de la División de Administración de Recursos Humanos.

Por lo anterior, con base en Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito que lo presentado sea aceptado como evidencia y se desvanezcan los Hallazgos No.... 27 formulados a mi persona...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para la señora Myra (S.O.N.) Pérez Najarro, Auxiliar de Tesorería PADEP/D, en virtud que fue notificada por medio del oficio No. NC-CGC-136-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas con 15 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, a la señora Mónica del Rosario Hernández Martínez de Posadas, Tesorero II, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor,



la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo Número A-012-2020-, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo Número A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar



equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hacen con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, al Licenciado Víctor Manuel Osorio Cortez, Profesional Financiero PADEP/D, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que hace referencia al Acuerdo No. A-06-2016 del Contralor General de Cuentas, el cual se refiere a la actualización de datos ante la Contraloría General de Cuentas, no así del envío de los contratos de forma digital.

Se confirma el hallazgo, a la M.S.C Haydee Lucrecia Crispín López, Coordinador General PADEP/D, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que hace referencia al Acuerdo No. A-06-2016 del Contralor General de Cuentas, el cual se refiere a la actualización de datos ante la Contraloría General de Cuentas, no así del envío de los contratos de forma digital.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA PADEP/D	MYRA (S.O.N.) PEREZ NAJARRO	1,770.25
TESORERO II	MONICA DEL ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ DE POSADAS	2,208.00
PROFESIONAL FINANCIERO PADEP/D	VICTOR MANUEL OSORIO CORTEZ	3,174.25
COORDINADOR GENERAL PADEP/D	HAYDEE LUCRECIA CRISPIN LOPEZ	5,109.00
Total		Q. 12,261.50

Hallazgo No. 28

Contratos aprobados enviados extemporáneamente a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 01 Rectoría, Programa 01 Plan de Funcionamiento, renglón presupuestario 022 Personal por Contrato, en la Coordinación General de Cooperación, se verificó vía electrónica que en la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría



General de Cuentas, que los contratos no fueron subidos oportunamente al portal CGC online, lo que indica que se presentaron fuera del plazo establecido, como se describe a continuación:

No. DE CONTRATO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA QUE DEBIÓ PRESENTAR	No. DE DÍAS DE ATRASO
01-0234-2019	02/07/2019	25/09/2019	13/08/2019	29
01-0235-2019	02/07/2019	25/09/2019	13/08/2019	29
01-0236-2019	02/07/2019	25/09/2019	13/08/2019	29
01-0232-2019	02/07/2019	30/09/2019	13/08/2019	29
01-0233-2019	02/07/2019	25/09/2019	13/08/2019	29
01-0230-2019	01/04/2019	21/08/2019	21/05/2019	64

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016 del Contralor General de Cuentas, de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 1, establece: "Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal." Artículo 2, establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación...". Artículo 3, establece: "El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior."

La circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, emitida por el Director General Financiero, en su párrafo segundo, establece: "En ese sentido los contratos que se suscriban deberán ser enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, recisión o terminación anticipada de resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por que el personal de Tesorería y/o Personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal..."



Causa

La Auxiliar de Tesorero I, realizó el envío de contratos de manera extemporánea a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Efecto

Riesgo que no se cuente con la información de manera oportuna e incumplimiento a la normativa legal.

Recomendación

El Encargado de Tesorería debe girar instrucciones al Auxiliar de Tesorero I, para que los contratos se envíen en los plazos estipulados por la ley, a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Auxiliar de Tesorero I, Adriana María Marín Barrera, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 07 minutos, a través del correo electrónico... (Adriana María Marín Barrera), del contenido del Oficio No. N-CGC-87-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a)



Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...”

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para



ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: "Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En



aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus



(COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 07 minutos, a través del correo electrónico... (Adriana María Marín Barrera), del contenido del Oficio No. N-CGC-87-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su



Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativa afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto a deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas



restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:
RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas



consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Adriana María Marín Barrera, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020-, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO I	ADRIANA MARIA MARIN BARRERA	1,596.00
Total		Q. 1,596.00



Hallazgo No. 29

Falta de aprobación de reglamento para la comisión de evaluación docente

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 01 Rectoría, Programa 02 Plan de Transferencias, renglón presupuestario 981 Gastos Devengados no Pagados, se canceló promoción docente por un monto de Q1,638,577.34 en la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. Se determinó según oficios números COMEVAL.111.11.2018.OF de fecha 26 de noviembre de 2018 y REF.COMEVAL.035.04.2019.OF, de fecha 09 de abril de 2019, que el Reglamento Interno de la Comisión de Evaluación Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, no se ha emitido el dictamen respectivo, previo a ser enviado y aprobado por el órgano de dirección correspondiente.

Criterio

En el Punto CUARTO, del Acta No.29-2001, del Consejo Superior Universitario, de sesión celebrada el 21 de noviembre de 2001 El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprueba El Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 7. Comisión de evaluación de las unidades académicas y dependencias no adscritas a unidad académicas, establece: "Son funciones de la comisión de evaluación docente de las unidades académicas y dependencias no adscritas a unidades académicas, las siguientes: ...7.3 Elaborar y actualizar el reglamento interno de la comisión de evaluación de su unidad académica o dependencia no adscrita a unidades académicas, con la asesoría y opinión del Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico..."

Causa

Incumplimiento a la normativa por parte del Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción de Personal Docente por no cumplir con emitir el dictamen respectivo, para la aprobación del Reglamento Interno de la Comisión de Evaluación Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia y el Jefe de División de Desarrollo Académico no supervisó el cumplimiento de su función.

Efecto

La Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia no cuenta con el Reglamento Interno de la Comisión de Evaluación Docente, que les permita tener las directrices para el desempeño de sus funciones de manera regulada.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Jefe de División de Desarrollo Académico



para que supervise al Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción de Personal Docente, para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

Comentario de los responsables

En oficio número OFICIOS-JEFATURA DDA No. 204-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Jefe de División de Desarrollo Académico, Juan Alberto Castañeda Juárez, manifiesta: “1. El oficio número COMEVAL.111.11.2018.OF, del 26 de noviembre de 2018, fue recibido en el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, el 26 de noviembre de 2018, según se hace constar... Este oficio fue trasladado a la Licda. Astrea Chavarría para revisión, el 11 de enero de 2019, quien en ese momento era la profesional encargada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.

2.El oficio REF.COMEVAL.035.04.2019.OF, de fecha 9 de abril de 2019, fue recibido en el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, el 10 de abril de 2019, según se hace constar... Este oficio también fue trasladado a la Licda. Astrea Chavarría para seguimiento, el 17 de mayo de 2019.

3.En junio del 2019, la Licda. Verónica Morales que fungía como Jefa del Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, realizó una reestructuración de la asignación de los profesionales en evaluación y promoción académica a cada unidad académica, con el oficio REF.DEPPA.196-2020, según se hace constar..., en busca de una distribución equitativa de la carga de trabajo. Como consecuencia de esta reestructuración, la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia pasó a estar a cargo del Lic. Víctor Roldán. Esta reestructuración afectó el control y seguimiento de los requerimientos pendientes, ya que cada profesional trasladó todos los expedientes y documentación respectiva, de todos los profesores y comisiones de evaluación, de su lugar de trabajo al lugar de trabajo del nuevo profesional asignado, sin mover mobiliario.

4.Con la información del estado del requerimiento, se asignó al Lic. Roldán, la tarea de emitir dictamen, el cual se finalizó el 9 de marzo, según se muestra...

5.El dictamen realizado no se ha podido trasladar al Consejo de Evaluación Docente, dado el cierre de las instalaciones universitarias, por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y será incluido en la agenda de la próxima reunión del Consejo de Evaluación Docente.

6. De conformidad con la normativa interna de USAC, las comisiones de evaluación docente tienen reguladas sus funciones y obligaciones, los cuales especifican todo lo referente al proceso de evaluación y la promoción de los docentes. Por lo tanto, la Comisión de Evaluación de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia sí cuenta con “directrices para el desempeño de sus funciones”

7. Se deja constancia que de los oficios elaborados por la COMEVAL de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia no envió copia a la Jefatura de la División de Desarrollo Académico, para su conocimiento y efectos.”



En oficio sin número de fecha 22 de abril de 2020, Edgar Rene Ornelis Hoil, quien fungió como Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Docente, durante el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “En respuesta al OFICIO DE NOTIFICACIÓN No.: N-CGC-91-2020, de fecha 7 de abril de 2020, primero declaro que este oficio me fue notificado a mi correo electrónico, lo cual viola mi derecho de defensa y el principio del debido proceso, ya que no se hizo en forma personal a mi residencia, de conformidad con lo que regulan los Artículo 66, 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente indica: Artículo 66. Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.... Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre.... Sin embargo, a pesar de que la legislación nacional, aplicable a las notificaciones, demuestra que existe un vicio en la forma de notificación por parte del ente fiscalizador, le informo:

1. Según la jerarquía de leyes y reglamentos, las comisiones de evaluación docente tienen reguladas sus funciones y obligaciones en el Reglamento de Carrera Universitaria Parte Académica y el Reglamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, los cuales especifican todo lo referente al proceso de evaluación y la promoción de los docentes. Por lo tanto, la Comisión de Evaluación de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia sí cuenta con “directrices para el desempeño de sus funciones de manera regulada”.
2. El oficio número COMEVAL.111.11.2018.OF, del 26 de noviembre de 2018, fue recibido en el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, el 26 de noviembre de 2018, según se hace constar... Este oficio fue trasladado a la Licda. Astrea Chavarría para revisión, el 11 de enero de 2019, dado que en ese momento era la profesional encargada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.
- 3.El oficio REF.COMEVAL.035.04.2019.OF, de fecha 9 de abril de 2019, fue recibido en el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, el 10 de abril de 2019, según se hace constar... Este oficio también fue trasladado a la Licda. Astrea Chavarría para seguimiento, el 17 de mayo de 2019.
4. En junio del 2019, la Licda. Verónica Morales realizó una reestructuración de la asignación de los profesionales en evaluación y promoción académica a cada unidad académica, con el oficio REF.DEPPA.196-2020, según se hace constar... en busca de una distribución equitativa de la carga de trabajo. Como



consecuencia de esta reestructuración, la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia pasó a estar a cargo del Lic. Víctor Roldán. Esta reestructuración afectó el control y seguimiento de los requerimientos pendientes, ya que cada profesional trasladó todos los expedientes y documentación respectiva, de todos los profesores y comisiones de evaluación, de su lugar de trabajo al lugar de trabajo del nuevo profesional asignado, sin mover mobiliario.

5. Al asumir el cargo como jefe del Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, en julio del 2019, se retomó el trabajo pendiente del departamento, pero no se me informó de este requerimiento, seguramente por traslado de unidades realizado en junio del 2019.

6. En febrero de 2020, luego de asumir la nueva Comisión de Evaluación Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, la Licda. Diana Pinagel, nueva Coordinadora de la comisión, me entregó una copia del oficio COMEVAL.111.11.2018.OF, con lo cual se requirió por correo electrónico información del proceso a la Licda. Astrea Chavarría y al Lic. Víctor Roldán, según se muestra en el...

7. Con la información del estado del requerimiento, se asignó al Lic. Roldán, la tarea de emitir dictamen, el cual se finalizó el 9 de marzo, según se muestra...

8. El dictamen realizado no se ha podido trasladar al Consejo de Evaluación Docente, dado el cierre de las instalaciones universitarias, por la emergencia por la pandemia del COVID-19, y se incluirá en la agenda de la próxima reunión del Consejo de Evaluación Docente.

Por lo tanto, solicito que el posible Hallazgo No 29 sea desestimado en mi favor, ya que durante mi administración sí se cumplió con dar el seguimiento respectivo, y se emitió el dictamen correspondiente, sobre la propuesta de reglamento interno de la Comisión de Evaluación Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.”

Ana Verónica Morales Molina quien fungió como Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Docente, durante el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, fue notificada con base al acuerdo Número A-013-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio número N-CGC-90-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica, a las 15 horas, con 19 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo, no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Juan Alberto Castañeda Juárez, quien fungió como Jefe de División de Desarrollo Académico, en virtud que los argumentos y documentos de prueba de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; debido a que dentro de sus atribuciones ordinarias se encuentra supervisar las actividades de los



departamentos que conforman la División de Desarrollo Académico como lo es el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Docente, como lo indica el Manual de Organización División de Desarrollo Académico.

Se confirma el hallazgo, para Edgar Rene Ornelis Hoil, quien fungió como Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción de Personal Docente, en virtud que los argumentos y documentos de prueba de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; al manifestar que aún no se ha realizado la entrega al Consejo de Evaluación Docente; asimismo evidencia que durante el período objeto de evaluación no se cumplió con la emisión del dictamen respectivo.

Se confirma el hallazgo, para Ana Verónica Morales Molina, quien fungió como Jefe de Departamento de Evaluación y Promoción de Personal Docente, en virtud que fue notificada por medio del oficio número N-CGC-90-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 15 horas con 19 minutos, el día 07 de abril de 2020 según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 3, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EVALUACION Y PROMOCION DE PERSONAL DOCENTE	ANA VERONICA MORALES MOLINA	4,192.00
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EVALUACION Y PROMOCION DE PERSONAL DOCENTE	EDGAR RENE ORNELIS HOIL	4,192.00
JEFE DE DIVISION DE DESARROLLO ACADEMICO	JUAN ALBERTO CASTAÑEDA JUAREZ	4,637.00
Total		Q. 13,021.00

Hallazgo No. 30

Inexistencia de renglón presupuestario

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 01 Rectoría, Programa 02 Plan de Transferencias, durante el periodo fiscal 2019, se erogó la cantidad de Q12,265,792.00 con cargo al renglón presupuestario 539 Transferencias a Otras Entidades del Sector Público; determinándose que el



renglón no se encuentra registrado dentro del Manual de Clasificación Presupuestaria de Renglones de Gasto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y tampoco dentro del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala de la Dirección Técnica del Presupuesto, Ministerio de Finanzas Públicas.

Criterio

El Acuerdo de Dirección DGF No. 067D-2018, Actualización de Manual de Clasificación Presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 21 de marzo de 2018, en su cuarto considerando, establece: “Que es necesario que la Universidad de San Carlos de Guatemala cuente con instrumentos técnicos actualizados como en el presente caso del Manual de Clasificación Presupuestaria que responda a los requerimientos actuales de adquisiciones y que se adecúen a las regulaciones internas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que sirva como un documento de referencia para Tesoreros o personas que tengan funciones de Tesorería que permita ser una herramienta de consulta para la clasificación por renglones de las diferentes adquisiciones de bienes, servicios y contrataciones, misma que incluye las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala...”

Causa

El Jefe de Presupuesto asignó espacio presupuestario a un renglón inexistente y el Tesorero y Director General Financiero no supervisó la ejecución del Presupuesto en renglón inexistente.

Efecto

Riesgo que el Presupuesto no se ejecute de acuerdo a la normativa legal vigente.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Tesorero y Director General Financiero para que supervise la ejecución del Presupuesto y este a su vez al Jefe de Presupuesto para que autorice la ejecución del Presupuesto de acuerdo con el Manual de Clasificación Presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, Dennis Gerbert Arreaga Mejía, quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de



2020, siendo las 12 horas con 17 minutos, a través del correo electrónico... (Dennis Gerbert Arreaga Mejía), del contenido del Oficio No. N-CGC-128-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.



...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el



Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:



“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores



y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector



público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere



cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 17 minutos, a través del correo electrónico... (Dennis Gerbert Arreaga Mejia), del contenido del Oficio No. N-CGC-128-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas



restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor



General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial s/n, sin fecha, Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Juan Alberto Pérez Mach), del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de



notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...” En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o



administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las



disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020



inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona



tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves..."

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución..." Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito." Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas "Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo..." Artículo 305 del Código Penal "Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años..."



Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Juan Alberto Pérez Mach), del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.



5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”.

En memorial s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero y Director General Financiero, Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que



serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...”

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los



comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo. 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ



EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”...

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las



Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”. El 19 de abril de 2020, el Presidente Constitucional reformó y actualizó dichas disposiciones, ampliando los plazos de restricción hasta el lunes 27 de abril del presente año.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable



de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue



suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, cabe destacar que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable



directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-; Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. C PARTE RESOLUTIVA: ..c) El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

Resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto SEGUNDO, inciso 2.2, Numeral PRIMERO del Acta No. 12-2020 de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2020 en la que se comunica a la comunidad en general la suspensión de las actividades académicas y administrativas en la Universidad de San Carlos de Guatemala en forma presencial a nivel nacional a partir del día 23 de marzo de 2020.

Comunicado del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha 01 de abril de 2020 en donde se acordó prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020.

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles



hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Dennis Gerbert Arreaga Mejía, quien fungió como Jefe de Presupuesto por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de



comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales



aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto durante el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número



12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus



argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la



República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 9, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE PRESUPUESTO	DENNIS GERBERT ARREAGA MEJIA	5,110.00
JEFE DE PRESUPUESTO	JUAN ALBERTO PEREZ MACH	5,110.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	7,926.00
Total		Q. 18,146.00

Hallazgo No. 31

Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Unidad Ejecutora 31 Departamento de Registro y Estadística, en los renglones presupuestarios 021 personal supernumerario y 022 personal por contrato, al realizar la verificación física de la muestra seleccionada a través de fichas técnicas de personal, se constató que existía personal laborando para el Departamento de Registro y Estadística sin el contrato respectivo, por un monto total de Q.89,627.50 confirmando la información con el oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección General de Administración y el oficio Ref. RyE-Tesorería 331/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 emitido por el Departamento de Registro y Estadística, en los cuales se describen que existen 12 personas laborando sin contrato y pendientes de pago al 31 de octubre de 2019. A continuación se detallan los datos de los trabajadores que no contaban con contrato:

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019				
UNIDAD EJECUTORA CONTRATANTE: 031 DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA				
RENGLÓN 021 PERSONAL SUPERNUMERARIO				
No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO	
			DEL	AL
1	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
2	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
3	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
4	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
5	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	01/11/2019	30/11/2019
6	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL SUPERNUMERARIO	28/10/2019	30/11/2019
7	4.1.31.1.01.0.21	PERSONAL EXTRAORDINARIO	01/10/2019	30/11/2019

Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Administración y oficio Ref. RyE-Tesorería 331/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 emitido por el Departamento de Registro y Estadística

LISTADO DEL PERSONAL SIN CONTRATO PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019				
UNIDAD EJECUTORA CONTRATANTE: 031 DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA				
RENGLÓN 022 PERSONAL POR CONTRATO				



No.	PARTIDA PRESUPUESTARIA	PUESTO	PLAZO	
			DEL	AL
1	4.1.31.1.01.0.22	AUXILIAR DE REGISTRO DEL ÁREA DE TÍTULOS	01/10/2019	31/12/2019
2	4.1.31.1.01.0.22	AUXILIAR DE REGISTRO DEL ÁREA DE TÍTULOS	01/10/2019	31/12/2019
3	4.1.31.1.01.0.22	COORDINADOR DEL ÁREA DE TÍTULOS	01/10/2019	31/12/2019
4	4.1.31.1.01.0.22	PROGRAMADOR DE COMPUTACIÓN I	01/09/2019	31/12/2019
5	4.1.31.1.01.0.22	PROFESIONAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA	01/10/2019	31/12/2019

Datos según Oficio Ref. DIGA-1637-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Administración y oficio Ref. RyE-Tesorería 331/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 emitido por el Departamento de Registro y Estadística

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 029-2012, de fecha 18 de enero de 2012, aprueba la Actualización del Módulo II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023" y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 6 establece: "El tesorero debe verificar y/o gestionar la disponibilidad presupuestal previo a iniciar trámite de contratación o nombramiento."

Las Normas que regulan la elaboración y ejecución del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobadas por el Consejo Superior Universitario, en: Punto SEGUNDO del Acta 41-90 de fecha 3 de octubre de 1,990 Punto TERCERO del Acta 42-90 de fecha 8 de octubre de 1,990 Punto SEGUNDO del Acta 44-90 de fecha 12 de octubre de 1,990; con vigencia a partir del 12 de octubre de 1,990. Modificadas en: Punto DECIMO del Acta 18-95 de fecha 12 de julio de 1,995 - Punto TERCERO del Acta 29-95 de fecha 11 de octubre de 1,995; establecen en el numeral 8.2 establece: "La responsabilidad de la ejecución de su presupuesto, es competencia de cada Unidad Ejecutora, quien debe efectuar un seguimiento de dicha ejecución..." Numeral 8.17 establece: "No puede hacerse ningún gasto si no se cuenta con la disponibilidad necesaria."

Causa

Deficiente coordinación con la Jefe del Departamento de Registro y Estadística y la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística al momento de avalar gastos por contrataciones, sin contar con las asignaciones presupuestarias suficientes dentro del presupuesto vigente.

Efecto

El valor registrado presupuestariamente en el ejercicio fiscal 2019, es inferior al valor del compromiso adquirido legalmente por la Unidad Ejecutora 31 Departamento de Registro y Estadística, mediante la suscripción de contratos.



Recomendación

El Director General de Administración debe girar instrucciones al Jefe del Departamento de Registro y Estadística y éste a su vez a la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística que previo a avalar gastos, se confirme la existencia de las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir la totalidad de los compromisos contractuales. De las acciones, cada uno deberá informar oportunamente a la autoridad superior acompañando la documentación suficiente, competente y pertinente de soporte, que evidencie el cumplimiento de la recomendación.

Comentario de los responsables

En memorial sin fecha, la Jefe del Departamento de Registro y Estadística, Erika Ileana Marroquín Soto de Cheesman, manifiesta:

“Yo, Erika Ileana Marroquín Soto, de 42 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 39 minutos, a través del correo electrónico ... (Erika Ileana Marroquín Soto), del contenido del Oficio No. N-CGC-68-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o



entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...”

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de



Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se



ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a



la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 39 minutos, a través del correo electrónico ... (Erika Ileana Marroquín Soto), del contenido del Oficio No. N-CGC-68-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de



abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime



pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En memorial sin fecha, la Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, María Alejandra Castillo Rivera de Castellanos, manifiesta:

“Yo, María Alejandra Castillo Rivera, de 34 años de edad...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 03 minutos, a través del correo electrónico ... (María Alejandra Castillo Rivera), del contenido del Oficio No. N-CGC-72-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias



detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de



auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad



que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”



6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores



y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de



las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber



sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable



directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 03 minutos, a través del correo electrónico ... (María Alejandra Castillo Rivera), del contenido del Oficio No. N-CGC-72-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el



“Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la licenciada Erika Ileana Marroquín Soto de Cheesman, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y



personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus.



Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para la licenciada María Alejandra Castillo Rivera de Castellanos, Profesional Administrativo Financiero de Registro y Estadística, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de



las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE REGISTRO Y ESTADISTICA	MARIA ALEJANDRA CASTILLO RIVERA DE CASTELLANOS	10,000.00
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADISTICA	ERIKA ILEANA MARROQUIN SOTO DE CHEESMAN	18,581.00
Total		Q. 28,581.00

Hallazgo No. 32

Expedientes del personal con documentación incompleta

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.1 Funcionamiento, se verificó según muestra seleccionada, que los expedientes del personal que obran en los archivos permanentes de la Facultad, así como sus dependencias; Programa de



Experiencias Docentes con la Comunidad –EDC- y de Maestrías y Especialidades, renglones presupuestarios 011 Personal Permanente y 022 Personal por Contrato, no contienen o están desactualizados con el registro de documentos en el historial laboral como indica la normativa; 1. Form. SIS-06, Declaración Jurada de Cargos, 2. Fotocopia DPI, 3. Carné de afiliación IGSS (o constancia del trámite del mismo), 4. NIT (en el caso del personal de primer ingreso o de reingreso), 5. Actualización datos física, 6. Curriculum Vitae, 7. Fotografía tamaño cédula, 8. Copia último título aprobado, 9. Constancia de Colegiado Activo, según se detalla a continuación:

Registro de Personal	Nombre del Empleado Universitario	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia										
Renglón 011										
13941	Carmen Geraldina Velásquez Ortega	x				x	x		P	
20190325	Eneida Fernanda Tóbar Prera 011	x					x		P	x
20190325	Ruth Maholia Rosales Pineda	x					x		P	
930193	Luis Alberto Escobar Lopez	x				x	x		P	
20180387	Pablo Francisco Urrutia Zeissig		x		x	x	x	x	P	x
13208	Oscar Federico Nave Herrera	x	x	x	x	x	x	x	x	x
930827	Aura Lissete Madariaga Monroy	x			x		x	x	P	
12271	Jorge Luis De Leon Arana	P	x	x	x	x	x	x	P	P
20151700	Bárbara Lisset Cúmez Caté	x		x	x		x		P	
20150558	Amparo Alejandra Díaz Hernández	x					x		P	
20070134	Byron Francisco Fuentes Juarez			x			x		x	x
20170164	Cristhal Dulce Janet Alvarado Escobar	x				x	x			x
20190184	Nancy Elizabeth Ramírez Alvarez			x	x	x	x			
9482	José Fernando Díaz Coppel	x	x	x	x	x	x	x	x	
950209	Carlos Roberto Vasquez Almazan	x	x	x	x	x	x	x	P	
20120826	Gabriela Anaité Rodas Enriquez									
20191582	Edelwaiz Margarita Morataya López									x
20161194	Andrea Susett Martínez García									x
20180391	Yenifer Karina Del Cid Gil									x
9420	Francisco Estuardo Serrano Vives								P	
11764	Hada Marieta Alvarado Beteta								P	
20031047	Ingrid Magleni Ochoa Orellana									
970061	Juan Francisco González Morales	x	x	x	x	x	x	x	x	x
940539	Diana Lily Valle	x	x	x	x	x		x	x	x
20000399	Brian Ronald Zavala García		x		x	x		x		x
20150746	Andrea Sofía Ramírez Palacios									
20160422	Lisbeth Iveth Hernández Sabá									
Renglón 022										
15821	Walter Willy Archila Sierra									
20070396	Hanna Claudia Godoy Cobar								x	
20110724	Domingo Agustín Yoc Chavac									
20150079	Cesar Augusto Soto Noriega					x			P	x
Programa Experiencias Docentes con la Comunidad EDC										
Renglón 011										
980795	Bessie Abigail Orozco Ramírez	x	x	x	x	x	x	x	P	x
8059	Billy Teovaldo Alquijay Cruz	x		x	x	x	x	x	x	x
5908	Carlos Antonio Cabrera López	P		x	x		x	x	P	P
950834	Ingrid Ivonne Daetz Juárez de Robles	x	x	x	x				P	P
15591	Erwin Emilio García Fuentes	x	x	x	x	x				x
20050361	Heidi Xiomara Barrios Centeno	x	x	x	x	x	x	x	P	x
20020862	Ana Evelia Rodas Aguilar de García	x		x	x	x	x		x	x



Maestrías y Especialidades										
Reglón 011										
14812	Tamara Ileana Velasquez Porta								x	x
Reglón 022										
20051198	Oscar Fernando Quan Gonzalez	x		x		x		x	x	x
20080815	Maria Ernestina Ardon Quezada	x		x		x		x	x	x
14156	Clara Luz de Maria Godinez Soto								x	x
X	No contiene el documento									
P	Documento desactualizado									
Observación: Los cuadros en blancos significa que el documento dentro del expediente si lo posee										

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1341-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Acuerda, Aprobar el “Manual de Normas y Procedimientos” de la División de Administración de Recursos Humanos, Área de Archivo, Título o Denominación, Numeral 7. Gestión de archivo de contratos, nombramientos y documentos varios a la ficha del personal activo, fallecido, jubilado e indemnizado de la USAC. Normas Específicas, en su inciso c) establece: “La documentación que debe estar contenida en la ficha de personal, es la siguiente: ...Form. SIS-06, Declaración Jurada de Cargos, Fotocopia de DPI, de Carné de afiliación IGSS (o constancia del trámite del mismo) y NIT (en el caso del personal de primer ingreso o de reingreso)... Actualización de datos física... Curriculum Vitae (Fotografía tamaño cédula, copia del último título aprobado...), Constancia de Colegiado Activo...”

El Acuerdo de Rectoría No. 029- 2012, de fecha 18 de enero de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprueba la Actualización del Módulo II, “NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023” y numeral 3 establece: “Registro de documentos en el Historial Laboral de Trabajadores Universitarios” y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 7, establece: “La Unidad Ejecutora debe contar con un archivo permanente de los documentos del personal en relación de dependencia en su respectiva Unidad, mismo que debe contener copia del expediente completo y documentos que respaldan el historial laboral.”

La Circular DARHS-022-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, establece: “De conformidad con lo que establece EL MANUAL DE NORMA Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO II, NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE



TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023, aprobado por Acuerdos de Rectoría No. 0029-2012 y 0382-2012, apartado Responsabilidades, literal f), Normas de Cumplimiento Interno, norma 7 y Procedimiento, Elaboración, Revisión y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente, Paso 15: El tesorero o quien haga sus veces es el responsable de crear y mantener actualizado el archivo físico permanente de empleados por orden cronológico la unidad ejecutora debe contar con un archivo permanente de los documentos del personal en relación de dependencia en su respectiva Unidad, mismo que debe contener copia del expediente completo y documentos que respaldan el historial laboral y, el tesorero o quien haga sus veces debe entregar un ejemplar de su contrato o nombramiento al trabajador.”

Causa

El Tesorero III no verificó que la Auxiliar de Tesorero I, cumpla con mantener actualizado el archivo físico permanente de los expedientes, que refleje el historial laboral y perfil de cada empleado.

La Directora Programa Experiencias Docentes EDC y el Tesorero I, no verificaron que el Auxiliar de Tesorero I cumpla con mantener actualizado el archivo físico permanente de los expedientes, que refleje el historial laboral y perfil de cada empleado

La Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, no verificó que el Asistente de Tesorería de la Escuela de Postgrado cumpla con mantener actualizado el archivo físico permanente de los expedientes, que refleje el historial laboral y perfil de cada empleado.

Efecto

Al no contar con la documentación completa del expediente personal del empleado, no se puede determinar si llena el perfil del puesto asignado, además incumple la normativa interna.

Recomendación

El Secretario Adjunto debe girar instrucciones al Tesorero III y este a su vez al Auxiliar de Tesorero I, a efecto de proceder con la actualización de los expedientes, atendiendo a los requisitos que exige la normativa legal vigente.

El Decano debe girar instrucciones la Directora Programa Experiencias Docentes EDC y esta a su vez al Tesorero I, este a su vez al auxiliar de tesorero I, a efecto de proceder con la actualización de los expedientes, atendiendo a los requisitos que exige la normativa legal vigente.



El Decano debe girar instrucciones a la Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado y esta a su vez al Asistente de Tesorería de la Escuela de Postgrado, a efecto de proceder con la actualización de los expedientes, atendiendo a los requisitos que exige la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

La Tesorero III, Dina Marlen Gonzalez López, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 15 horas, con 03 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota de fecha 22 de abril de 2020, la Auxiliar de Tesorero I, Maribel Francisca Tzoc Alvarez, manifiesta: "...hago de su conocimiento que esta suscrita está atendiendo y dará respuesta únicamente a lo que corresponde a la Facultad, lo indicado de EDC y del Centro de Estudios Conservacionista, la persona responsable de cada tesorería dará la respuesta respectiva, por lo que me eximo de la responsabilidad de lo que ellos respondan, y a que ellos son Tesorería separada de la Facultad...

Hallazgo NO. 32

Expedientes del personal con documentación incompleta

En relación con este hallazgo de su conocimiento que esta suscrita ocupa la plaza a indefinido desde el mes de septiembre del año 2017, y desde ese año he estado velando porque los documentos que indica en el hallazgo queden también en los archivos que maneja la Tesorería, ya que en años anteriores no se venía trabajando de esa manera. No está demás hacer de su conocimiento que los documentos indicados los cuales no se encuentran en el expediente fueron enviados en su oportunidad por la persona que estuvo en el puesto al archivo de Recursos Humanos.

Con el objetivo de recaudar los documentos pendientes indicados en el informe, llamé a las personas indicadas para que enviaran los documentos a mi correo, ya que por la situación que atraviesa el país con la pandemia de Covid 19 me fue imposible pedir los documentos al archivo de personal, y en su mayoría enviaron a mi correo los documentos solicitados, por tal motivo en forma digital envió los archivos correspondientes del personal, los cuales yo tengo impresos para su posterior incorporación a cada expediente.

A continuación, detallo el status de cada persona en el envío de los documentos solicitados.

1. Carmen Geraldina Velásquez Ortega, documentos solicitados completos.



2. Eneida Fernanda Tóbar Prera, ya no labora en la Facultad, al retorno de actividades se solicitará al archivo de Recursos Humanos una copia de los documentos solicitados.
3. Ruth Maholia Rosales Pineda, documentos solicitados completos.
4. Luis Alberto Escobar López, documentos solicitados completos.
5. Pablo Francisco Urrutia Zeissig, documentos solicitados completos.
6. Oscar Federico Nave Herrera, se le llamo y escribió por correo electrónico y no envió los documentos solicitados e indico que los enviará posteriormente.
7. Aura Lissete Maradiaga Monroy, pendiente declaración jurada de cargos y curriculum vitae, informo que lo enviara posteriormente.
8. Jorge Luis de León Arana, pendiente colegiado activo, el profesional indico que lo tiene en la oficina de la Facultad, lo enviara posteriormente.
9. Bárbara Liseet Cúmez Caté, ya no labora en la Facultad, al retorno de actividades se solicitará al archivo de Recursos Humanos una copia de los documentos solicitados.
10. Amparo Alejandra Díaz Hernández, documentos solicitados completos.
11. Byron Francisco Fuentes Juárez, se encuentra de Licencia fuera del país, al retorno de actividades se solicitará al archivo de Recursos Humanos una copia de los documentos solicitados.
12. Cristhal Dulce Janet Alvarado Escobar, ya no labora para la Facultad, al retorno de actividades de solicitará al achivo de Recursos Humanos una copia de los documentos solicitados.
13. Nancy Elizabeth Ramírez Alvarez, documentos solicitados completos
14. José Fernando Díaz Coppel, pendiete RTU y actualización de datos, indica que lo enviará posteriormente.
15. Carlos Roberto Vásquez Almazán, pendiente actualización de datos, indica que lo envirá posteriormente.
16. Edelwaiz Margarita Morataya López, no se solicito colegiado activo porque no está graduada a nivel universitario.
17. Andre Susett Martínez García, no se solicito colegiado activo porque no está graduada a nivel universitario.
18. Yenifer kariana Del Cid Gil, no se solicito colegiado activo porque no está graduada a nivel universitadio.
19. Francisco Estuardo Serrano Vides, documentos solicitados completos.
20. Hada Marieta Alvarado Beteta, documento solicitado completo.
21. Juan Francisco González Vides, personal de servicios jubillado, al retorno de actividades se solicitará al archivo de Recursos Humanos una copia de los documentos solicitados.
22. Diara Lily Valle, al retorno de actividades se le solicitará la declaración jurada de cargos, RTU, actualización de datos.
23. Brian Ronald Zaala García, no se le solcito colegiado activo porque no es graduado a nivel universitari.
24. Hanna Claudia Godoy Cobar, documentos solicitados completos.



25. Cesar Augusto, Soto Noriega, documentos solicitados completos.

...encarecidamente de manera personal solicito de sus buenos oficios o a quien corresponda para que me autorice mas tiempo para poder completar la papeleria que solicitan, ya que como he mencionado anteriormente por la situación que todos estamos atravesando por la Pandemia Covid-19, mi trabajo fue en casa, velando por cumplir con el desvanecimiento de los hallazgos indicados al 100% pero lamentamente no me fue así ya que algunas personas no me pudieron enviar los documentos o en algunos casos no pudieron completar y en mi caso no pude solicitar al archivo de Recurso Humanos los documentos..."

En memorial s/n, sin fecha; la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, manifiesta: "...Yo, Liliana Maglay Vides de Urizar ...casada, Licenciada en Química Biológica, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos, a través del correo electrónico Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de



su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.



4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado



podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus



(COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad



implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”



Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos ...Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020[J1] , la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto,



sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.
2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por



incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El Tesorero I, Enrique Estuardo Vásquez Galvez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 40 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Auxiliar de Tesorero I, Jose Leonel Hernández Bran, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-107-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 46 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El memorial sin número, sin fecha; Tamara Ileana Velásquez Porta, quién fungió como Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, por período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Tamara Ileana Velásquez Porta de ...soltera, Licenciada Química Bióloga, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 8 minutos, a través del correo electrónico Oficio No. N-CGC-113-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba



iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o



inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos



de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y



por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios



de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”



Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación con la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 8 minutos ...Oficio No. N-CGC-113-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está



siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El memorial s/n, sin fecha; la Asistente de Tesorería de la Escuela de Postgrado, Jenyfer Patricia Del Pilar Jolón, manifiesta: "...Yo, Jenyfer Patricia Del Pilar Jolón, ...soltera, Perito Contador, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 39 minutos, ...Oficio No. N-CGC-106-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la



comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en



acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:



“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.



9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores



Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus



derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será



sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación con la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 39 minutos, ...Oficio No. N-CGC-106-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su



Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:



RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Dina Marlen Gonzalez Lopez, Tesorero III, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-20-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 15 horas con 03 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Maribel Francisca Tzoc Alvarez, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificada por medio de oficio número N-CGC-109-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 52 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, debido a que los documentos y



pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, ya que no cumplió con la normativa legal vigente, de enviar los contratos suscritos en el año 2019 por medio del Portal Online de la Contraloría General de Cuentas.

Se confirma el hallazgo, para Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, Directora Programa Experiencias Docentes EDC, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto



funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Enrique Estuardo Vásquez Galvez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 40 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Jose Leonel Hernández Bran, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-107-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 46 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido con el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Tamara Iliana Velásquez Porta, quién fungió como Directora de la Escuela de Estudios de Postgrado, por el período comprendido del



04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades



universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Jenyfer Patricia Del Pilar Jolón, Asistente de Tesorería de la Escuela de Postgrado, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante



mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ASISTENTE DE TESORERIA DE LA ESCUELA DE POSTGRADO	JENYFER PATRICIA DEL PILAR JOLON	1,592.75
AUXILIAR DE TESORERO I	JOSE LEONEL HERNANDEZ BRAN	1,596.00
AUXILIAR DE TESORERO I	MARIBEL FRANCISCA TZOC ALVAREZ	1,596.00
TESORERO I	ENRIQUE ESTUARDO VASQUEZ GALVEZ	2,044.00
TESORERO III	DINA MARLEN GONZALEZ LOPEZ	2,928.00
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO	TAMARA ILIANA VELASQUEZ PORTA	5,178.00
DIRECTORA PROGRAMA EXPERIENCIAS DOCENTES EDC	LILIANA MAGALY VIDES SANTIAGO DE URIZAR	8,340.00
Total		Q. 23,274.75



Hallazgo No. 33**Deficiencias en registro y control de inventarios de insumos agrícolas****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 28 Finca Sabana Grande de la Facultad de Agronomía, Programa 4.1 Plan de Funcionamiento, Renglón Presupuestario 263 Abonos y fertilizantes, el día 12 de noviembre de 2019 al realizar inventario físico de insumos agrícolas, según muestra seleccionada de auditoría, se pudo evidenciar que se encuentran vencidos y otros ya no registran fecha de vencimiento, esto por la falta de aplicabilidad y almacenamiento prolongado, derivado de la deficiente coordinación y mala comunicación entre el Coordinador de Fincas y el Encargado de la Finca II.

No.	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	TOTAL	FECHA DE VENCIMIENTO
1	44	Litro	Acido Fosforico	Q 21.44	Q 943.36	No Registra
2	1	Litro	Alión 50 SC	Q 2,925.89	Q 2,925.89	01/12/2015
3	1	Litro	Alto 10 SL	Q 520.00	Q 520.00	01/12/2015
4	5	Litro	Aminomáx	Q 111.61	Q 558.04	No Registra
5	1	Litro	Amistar 50 WG	Q 790.00	Q 790.00	No Registra
6	14	Litro	Basta 15 SL	Q 127.23	Q 1,781.25	01/07/2019
7	1	Litro	Combi 30 EC	Q 468.75	Q 468.75	01/02/2015
8	3	Litro	Duett 25 SC	Q 388.39	Q 1,165.18	01/07/2014
9	4	Quintal	Fertilizante 0-0-60	Q 249.62	Q 998.47	No Registra
10	56	Quintal	Fertilizante 12-12-17	Q 227.10	Q 12,717.50	No Registra
11	43	Quintal	Fertilizante 15-15-19	Q 179.84	Q 7,733.08	No Registra
12	16	Quintal	Fertilizante 40-0-0 +6S	Q 129.71	Q 2,075.43	No Registra
13	82	Quintal	Fertilizante Urea 46%N	Q 131.97	Q 10,821.85	No Registra
14	9	Litro	Forafos 48 EC	Q 76.79	Q 691.07	No Registra
15	27	100 grs.	Bolsa Forza 60WP	Q 107.14	Q 2,892.85	01/11/2018
16	16	Litro	Herbicida 2,4-D 72 SL	Q 36.33	Q 581.20	01/02/2020
17	8	Litro	Hormovit	Q 139.29	Q 1,114.29	01/03/2018
18	4	Litro	Opus	Q 303.57	Q 1,214.29	01/01/2016
19	99	Litro	Roundup 35,6 SL	Q 41.07	Q 4,066.06	01/07/2019
20	7	Litro	Silkawet extra	Q 22.32	Q 156.25	01/07/2017
21	8	Litro	Soprano	Q 334.82	Q 2,678.57	01/05/2016
22	45.5	Litro	Super Agronomia 2,4 D 72	Q 36.47	Q 1,659.52	01/02/2019
23	64	Litro	Super Herbaxon 20 SL	Q 36.66	Q 2,346.18	01/09/2018
24	3	Kilo	Trival Forte	Q 107.14	Q 321.43	No Registra
25	1	500 grs.	Urgente 50W	Q 714.29	Q 714.29	No Registra
			Total		Q 61,934.79	

Criterio

El Reglamento Para la Venta de Productos Agrícolas y Pecuarios de la



Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado mediante Punto Vigésimo del Acta No. 06-99, de la sesión celebrada por El Consejo Superior Universitario, el 24 de febrero de 1999, en el Artículo 1º, numeral 1.3 Establece: "...El control de Inventarios de los diferentes componentes productivos, corresponde al Director, Coordinador o Encargado de la Unidad generadora de los Productos. Para el debido control se requiere llevar los libros de inventario correspondientes..."

Causa

El Coordinador de Fincas y el Encargado de Finca II, no realizaron las acciones necesarias para la aplicabilidad de los insumos agrícolas antes de su vencimiento.

Efecto

No se tienen al día registros de insumos agrícolas para ser objeto de utilización en forma oportuna.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones al Coordinador de Fincas y este a su vez al Encargado de Finca II, para que implemente controles eficientes y oportunos en el aprovechamiento de los recursos disponibles de la Finca.

Comentario de los responsables

El Coordinador de Fincas, Ingeniero Agrónomo Carlos Eduardo Ruiz Wong, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-120-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica, a las 11 horas con 35 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

El Encargado de Finca II, Licenciado Juan Luis Pérez Hernández, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-119-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica, a las 11 horas con 30 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Carlos Eduardo Ruiz Wong, Coordinador de Fincas, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-120-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 35 minutos, el día 07 de abril de 2020, según



constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Juan Luis Pérez Hernández, Encargado de Finca II, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-119-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 11 horas con 30 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 24, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DE FINCA II	JUAN LUIS PEREZ HERNANDEZ	1,425.80
COORDINADOR DE FINCAS	CARLOS EDUARDO RUIZ WONG	2,927.25
Total		Q. 4,353.05

Hallazgo No. 34

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 02 Facultad de Agronomía, Programa 4.1 Plan de Funcionamiento, Renglón Presupuestario 011 Personal Permanente, según muestra seleccionada, se determinó que los contratos suscritos no fueron enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de contratos de la Contraloría General de Cuentas, siendo éstos los siguientes:

No.	ID Contrato	Partida	Nombre del Puesto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Creación
1	203102019	4102101011	Encargado de Mantenimiento II	01/11/2019	31/12/2019	13/11/2019
2	200062019	4102101011	Secretaria I	01/01/2019	31/12/2020	18/01/2019
3	200122019	4102101011	Programador de Computación I	01/01/2019	31/12/2019	18/01/2019
4	200462019	4102213011	Auxiliar De Cátedra II	09/01/2019	31/12/2019	11/02/2019
5	200692019	4102213011	Profesor Interino	01/01/2019	30/06/2019	14/02/2019
6	202152019	4102213011	Profesor Interino	01/07/2019	31/12/2019	05/08/2019



7	202322019	4102213011	Profesor Interino	01/07/2019	31/12/2019	06/08/2019
8	200822019	4102214011	Profesor Temporal	01/01/2019	30/06/2019	18/02/2019
9	200572019	4102214011	Profesor Interino	01/01/2019	30/06/2019	14/02/2019
10	200732019	4102214011	Profesor Interino	01/01/2019	30/06/2019	15/02/2019
11	200352019	4102215011	Auxiliar De Cátedra II	09/01/2019	31/12/2019	11/02/2019
12	202292019	4102215011	Profesor Interino	01/07/2019	31/12/2019	06/08/2019
13	202112019	4102215011	Profesor Interino	01/07/2019	31/12/2019	05/08/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, del Contralor General de Cuentas de la Contraloría General de Cuentas, en su Artículo 1, establece: “Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos...” el Artículo 2, establece: “Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados...” El Artículo 3, establece: “El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior.”

La circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, emitida por el Director General Financiero, en su párrafo segundo, establece: “...En ese sentido los contratos que se suscriban deberán ser enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada de resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo que el personal de Tesorería y/o Personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal.”

Causa

El Decano, el Secretario Adjunto y el Tesorero III, no realizaron las gestiones necesarias para el envío de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, de los contratos suscritos durante el periodo 2019.

Efecto

Incumplimiento a la normativa legal vigente, por consiguiente la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, no tiene conocimiento de los contratos suscritos por la Facultad para el control



oportuno.

Recomendación

El Secretario Adjunto, debe girar instrucciones al Tesorero III, para que los contratos que suscriban, sean enviados de forma electrónica a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, por medio del Portal CGC Online en el tiempo establecido en la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

En nota sin número, de fecha 22 de abril de 2019, El Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, manifiesta: "...con relación al oficio de Notificación: No.:N-CGC-117-2020, recibido de manera electrónica el día 07 de Abril de 2020, informándoles además que mi gestión en dicha unidad académica culminó el día 28 de septiembre del año 2019 y que tomando en consideración que:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente, por lo que el estado de calamidad fue prorrogado hasta el día 05 de mayo del presente año y tomando en consideración que el Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó. "Prolongar la Suspensión de la modalidad presencial, para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo, las cuales deberán de continuar de manera virtual, pongo a ustedes a disposición los argumentos con la poca documentación que pudo ser recabada tomando en condición las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19... Otra consideración que les quiero trasladar es la siguiente:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:



“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

Por aparte El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer



las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

1. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil **TODA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR DICHO CUERPO LEGAL ES NULA.**

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones solicito a ustedes previo a revisar el expediente considero necesario se pueda revisar lo anterior, para prevenir y que actúen con total respeto a nuestros derechos humanos.

Para fines de respuesta les envío a continuación la siguiente:

...En ello quiero hacer notar que es función del departamento de tesorería el llevar el control de los nombramientos, tal cual lo cita específicamente en el apartado de tareas eventuales del Tesorero, inciso 2.3 “Proporcionar la información requerida



por el Departamento de Presupuesto, Departamento de Contabilidad, Departamento de Caja y la Dirección General Financiera, así como, por el Departamento de Auditoría Interna, Contraloría de Cuentas y autoridades de la Facultad” y es responsabilidad de la tesorería es el velar por el cumplimiento de las funciones de la Tesorería de la Facultad pagina 155 y 156 respectivamente del Manual Organizativo de la facultad...

Aclarando lo anterior también es necesario hacer notar, que la circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, también fue dirigida a todos los tesoreros, por lo cual le competía a dicho departamento realizar las gestiones necesarias, para realizar dichos registros y enviarlo a donde correspondiera, tal cual está establecido en la misma circular que literalmente dice “El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal de la CGC Online, por lo que el personal de Tesorería y/o personal designado tendrá que registrarse como usuario a dicho portal.

En consecuencia cuando se efectúen contrataciones con cargo al Renglón Presupuestario 029, la Dirección de Asuntos Jurídicos para el caso de la Administración Central y las Tesorerías y/o personal designado en las Unidades Académicas respectivas, deberán crear previamente la plantilla correspondiente a través del vínculo...

Sin embargo mediante oficio Ref. DA-406-2016 mi persona solicito que fueran habilitados los usuarios ante la Contraloría General de Cuentas, tomando en consideración a todos los trabajadores de dicho departamento, quienes están bajo la supervisión del Tesorero de la facultad, así también la Secretaria Adjunta solicitó a la Dirección General Financiera aclaración de dudas, por lo que mediante el oficio DGF 559-2016 instruyeron lo pertinente, por lo que le fue trasladada dicha disposición al tesorero de la facultad y desde esa fecha como se puede ver en el reporte del año 2016, fue el encargado de subir la información pertinente al portal de la Contraloría General de Cuentas, como se evidencia en la documentación de respaldo...

Por lo anteriormente expuesto solicito también este hallazgo sea retirado, ya que los argumentos corresponden al cumplimiento de mi área de acción y función, y las preguntas sobre lo señalado aquí, puedan ser trasladadas a la persona encargada mencionada. Con estas acciones realizadas nosotros no estamos lesionando ni poniendo en peligro el patrimonio universitario ni lesionando la transparencia con nuestras acciones...”

En nota sin número, de fecha 22 de abril de 2020, la Ingeniera Agrónoma Sabrina Waleska Posadas Villeda, quien fungió como Secretario Adjunto, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, manifiesta: “...con



relación al oficio de Notificación: No.:N-CGC-118-2020, recibido de manera electrónica el día 07 de Abril de 2020, por lo anterior me permito informarles que mi gestión dentro de la Facultad de Agronomía, culminó el día 28 de septiembre del año 2019 y que tomando en consideración que:

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente, por lo que el estado de calamidad fue prorrogado hasta el día 05 de mayo del presente año y tomando en consideración que el Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordó. “Prolongar la Suspensión de la modalidad presencial, para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo, las cuales deberán de continuar de manera virtual, pongo a ustedes a disposición los argumentos con la poca documentación que pudo ser recabada tomando en condición las circunstancias actuales relacionadas con el COVID-19...

...En ello quiero hacer notar que es función del departamento de tesorería el llevar el control de los nombramientos, tal cual lo cita específicamente en el apartado de tareas eventuales del Tesorero, inciso 2.3 “Proporcionar la información requerida por el Departamento de Presupuesto, Departamento de Contabilidad, Departamento de Caja y la Dirección General Financiera, así como, por el Departamento de Auditoría Interna, Contraloría de Cuentas y autoridades de la Facultad” y es responsabilidad de la tesorería es el velar por el cumplimiento de las funciones de la Tesorería de la Facultad pagina 155 y 156 respectivamente del Manual Organizativo de la facultad...

Aclarando lo anterior también es necesario hacer notar, que la circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, también fue dirigida a todos los tesoreros, por lo cual le competía a dicho departamento realizar las gestiones necesarias, para realizar dichos registros y enviarlo a donde correspondiera, tal cual está establecido en la misma circular que literalmente dice “El envió de dichos



contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal de la CGC Online, por lo que el personal de Tesorería y/o personal designado tendrá que registrarse como usuario a dicho portal.

En consecuencia cuando se efectúen contrataciones con cargo al Renglón Presupuestario 029, la Dirección de Asuntos Jurídicos para el caso de la Administración Central y las Tesorerías y/o personal designado en las Unidades Académicas respectivas, deberán crear previamente la plantilla correspondiente a través del vínculo.....

Sin embargo mediante oficio Ref. DA-406-2016 el decano de la Facultad de Agronomía, solicito que fueran habilitados los usuarios ante la Contraloría General de Cuentas, a todos los trabajadores de dicho departamento, quienes están bajo la supervisión del Tesorero de la facultad, así también la Secretaria Adjunta solicito a la Dirección General Financiera aclaración de dudas, por lo que mediante el oficio DGF 559-2016 instruyeron lo permitiente, por lo que le fue trasladada dicha disposición al tesorero de la facultad y desde esa fecha como se puede ver en el reporte del año 2016, fue el encargado de subir la información pertinente al portal de la Contraloría General de Cuentas, como se evidencia en la documentación de respaldo...”

En memorial sin número, sin fecha, El Tesorero III, Licenciado Elvyn Orlando Gómez Morales, manifiesta: “...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 28 minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-27-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad



auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con



mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión



de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal prestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los



interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en



total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector



público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la



persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será



sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 28 minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-27-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su



Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa



forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Elvyn Orlando Gómez Morales, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020,



publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del



procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo para el Ingeniero Agrónomo Mario Antonio Godínez López, quien fungió como Decano, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, debido a que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020; son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que evidencian que realizó las gestiones necesarias para solicitud de habilitación de usuarios ante la Contraloría General de Cuentas para los trabajadores del Departamento de Tesorería, disposiciones que posteriormente fueron trasladadas al Tesorero III, encargado de dicho Departamento.

Se desvanece el hallazgo para la Ingeniera Agrónoma Sabrina Waleska Posadas Villeda, quien fungió como Secretario Adjunto, por el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de septiembre de 2019, debido a que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América de fecha 01 de abril de 2020; son suficientes para desvanecer el hallazgo formulado, en virtud que evidencian que realizó las gestiones necesarias para solicitud de habilitación de usuarios ante la Contraloría General de Cuentas para los trabajadores del Departamento de Tesorería, disposiciones que posteriormente fueron trasladadas al Tesorero III, encargado de dicho Departamento.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	ELVYN ORLANDO GOMEZ MORALES	2,928.00
Total		Q. 2,928.00



Hallazgo No. 35

Falta de publicación en Guatecompras del Plan Anual de Compras -PAC-

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 06 Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Plan 4.5 Autofinanciable, se verificó por medio del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Guatecompras que las dependencias: Centro de Estudios Conservacionistas y Programa de Experiencias Docentes con la Comunidad EDC no publicaron en el Portal el Plan Anual de Compras para el ejercicio fiscal 2019 como lo establece la normativa vigente.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1355-2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, Aprobó la actualización del Sistema Integrado de Compras –SIC-, Módulo I Compras por el Régimen de Compra Directa; Integrado de la Siguiete forma: Módulo I, procedimientos de “Compras por el Régimen de Compra Directa”;... III Normas Generales en su numeral 1. Establece: “Toda Unidad Ejecutora debe elaborar su Plan Anual de Compras –PAC- en donde deben incluir todas las compras a realizarse durante el ejercicio fiscal correspondiente y publicarlo en el Sistema de Guatecompras. El Tesorero o persona designada es responsable de verificar que toda compra a realizar esté incluida en el PAC para su trámite, con excepción de las compras de baja cuantía.”

La circular DGF No. 11D-2019 de fecha 04 de febrero de 2019 emitida por el Director General Financiero, establece: “...el registro y publicación de la Programación Anual de Compras, a través del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras-, deberá realizarse a más tardar el 28 de febrero de 2019. Queda bajo la responsabilidad de cada unidad ejecutora académica y administrativa, cumplir con el registro y publicación de lo indicado en la fecha.”

Causa

El Tesorero I no publicó el Plan Anual de Compras PAC en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras- y el Director del Centro de Estudios Conservacionistas no supervisó la publicación PAC-en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Tesorero I no publicó el Plan Anual de Compras PAC en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras- y la Directora Programa Experiencias Docentes EDC no supervisó la publicación del



PAC en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Efecto

No se puede determinar si las compras que realice la unidad Ejecutora, estaban programadas y autorizadas e incumplimiento con la normativa.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones al Director del Centro de Estudios Conservacionistas y este a su vez al Tesorero I para que publique el Plan Anual de Compras –PAC- oportunamente en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras- como lo establece la normativa vigente.

El Decano debe girar instrucciones a la Directora Programa de Experiencias Docentes EDC y esta a su vez al Tesorero I para que publique el Plan Anual de Compras –PAC- oportunamente en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras- como lo establece la normativa vigente.

Comentario de los responsables

El memorial s/n, sin fecha; la Tesorero I, Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, manifiesta: “Yo, Ana Cristina Hernández de Caal, de cincuenta años de edad, casada, Contador Público y Auditor, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, ...Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba



iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones



personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la



vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente



imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos ...Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020[J1] , la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.



4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar



poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El Director del Centro de Estudios Conservacionistas, Carlos Manuel Maldonado Aguilera, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-104-2020 de fecha 07 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 35 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

El Tesorero I, Enrique Estuardo Vásquez Galvez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 40 minutos, el día 07 de abril de 2020, por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha; la Directora Programa Experiencias Docentes EDC, Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, manifiesta: "...Yo, Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar ...casada, Licenciada en Química Biológica, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos, ...Oficio No. N-CGC-108-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su



parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los



responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento,



dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte



conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de



marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna)...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en



sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental



en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 25 minutos, ...Oficio No. N-CGC-04-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa



forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Ana Cristina Hernández (S.O.A) de Caal, Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la



Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00



horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Carlos Manuel Maldonado Aguilera, como quién fungió como Director del Centro de Estudios Conservacionistas, por el período comprendido del 04 de febrero al 31 de diciembre 2019, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-104-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 35 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Enrique Estuardo Vásquez Galvez, quién fungió como Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio de oficio número N-CGC-105-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 40 minutos, de fecha 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar, Directora Programa Experiencias Docentes EDC, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas



dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 25, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO I	ANA CRISTINA HERNANDEZ (S.O.A) DE CAAL	8,176.00
TESORERO I	ENRIQUE ESTUARDO VASQUEZ GALVEZ	8,176.00
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSERVACIONISTAS	CARLOS MANUEL MALDONADO AGUILERA	16,768.00
DIRECTORA PROGRAMA EXPERIENCIAS DOCENTES EDC	LILIANA MAGALY VIDES SANTIAGO DE URIZAR	33,360.00
Total		Q. 66,480.00

Hallazgo No. 36

Falta de elaboración y aprobación de Reglamento para uso de Vehículos

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, renglón presupuestario 262 Combustibles y lubricantes; como alcance de auditoría, se realizó verificación física de los vehículos; encontrándose que los vehículos asignados a los Supervisores del Ejercicio Profesional Supervisado del programa Extensión, Actividad en la Comunidad, son resguardados en el domicilio de cada uno de los supervisores los 365 días del año, los cuales utilizan para las comisiones oficiales de supervisión y para su traslado personal al Centro Universitario, además no existen bitácoras o registros auxiliares de cada vehículo que demuestre el control de los kilómetros recorridos y el combustible utilizado; derivado de la falta de reglamento interno que regule el control, resguardo, custodia, y uso de los vehículos.

Criterio

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) aprobado por el Consejo Superior Universitario, Título IV De las Facultades, Capítulo II De los Decanos y Directores, Artículo 22, establece: "La Administración en la Universidad de San Carlos de Guatemala es descentralizada, siendo los Decanos y los Directores de las Unidades Académicas, los facultados para representar a sus respectivas Unidades..., Artículo 24, establece: "Son atribuciones y deberes del Decano, inciso a) Representar a la Facultad en todo aquello que fuere necesario; d) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo Superior Universitario, de la Rectoría y de las Juntas Directivas, inciso p) Desempeñar las demás funciones que se indican en los Estatutos o que sin mencionarlas expresamente le corresponden en virtud de su cargo."

El Acta 22-2013, Punto Séptimo, Inciso 7.1, de fecha 27 de noviembre de 2013, modifica el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Arquitectura,



numeral 2.2. Decanatura, inciso D) establece: "Todas las atribuciones comprendidas en el Artículo 24 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como las siguientes: 1. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones del Consejo Superior Universitario, de la Rectoría y de la Junta Directiva. 2. Resolver los asuntos propios de la Facultad..."

Causa

El Decano no le ha dado cumplimiento a la elaboración e implementación del Reglamento Interno que regule el resguardo, custodia y uso de los vehículos, de igual manera no lo ha trasladado para su aprobación.

Efecto

Riesgo de robo o daño a los vehículos de la Facultad, al encontrarse resguardados en el domicilio de los Supervisores del Ejercicio de Práctica Supervisada, así como hacer mal uso de los mismos debido a la falta del reglamento respectivo.

Recomendación

La Junta Directiva de la Facultad debe girar instrucciones al Decano a efecto de elaborar el Reglamento Interno que regule el resguardo, custodia y uso de los vehículos para que éstos sean utilizados específicamente para las comisiones oficiales de la Facultad.

Comentario de los responsables

El Arquitecto Byron Alfredo Rabé Rendón, quien fungió como Decano, por el período del 01 de enero al 28 de febrero 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio del oficio No.: N-CGC-76-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

El Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 marzo al 31 de diciembre de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, por medio de oficio No.: N-CGC-80-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.



Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Byron Alfredo Rabé Rendón, quien fungió como Decano, por el período del 01 de enero al 28 de febrero de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-76-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 20 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Edgar Armando López Pazos, quien fungió como Decano, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio No.: N-CGC-80-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 14 horas, con 01 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 3, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DECANO	BYRON ALFREDO RABE RENDON	7,926.00
DECANO	EDGAR ARMANDO LOPEZ PAZOS	7,926.00
Total		Q. 15,852.00

Hallazgo No. 37

Falta de actualización y/o modificación en la Programación Anual de Compras

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 03 Facultad de Arquitectura, Plan 4.1 Funcionamiento, se verificó el Plan Anual de Compras y sus modificaciones, encontrándose que no se realizaron las actualizaciones y/o modificaciones al mismo, en cuanto a la contratación de Servicios Técnicos Profesionales, en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, siendo estos los siguiente:



Cuadro comparativo de las compras realizadas y las compras registradas en el PAC físico y PAC publicado en GUATECOMPRAS								
Muestra de Servicios Contratados en el ejercicio fiscal 2019				Compras según Plan Anual de Compras		Plan Anual de Compras publicado en el GUATECOMPRAS		
Descripción de la Compra	Cantidad	Proveedor	NIT	Descripción	Monto Estimado	Descripción	Modalidad	Monto Estimado
Contratación de Servicios Profesionales	20,000.00	Sandra Leticia Jiménez Hernández	4604210	Servicios profesionales para la asesoría académica, financiera y administrativa.	21,000.00	Servicios profesionales para la asesoría académica, financiera y administrativa.	Procedimientos Regulados por el artículo 44 LCE (Casos de Excepción)	21,000.00
Contratación de Servicios Profesionales	15,000.00	Sandra Leticia Jiménez Hernández	4604210					
Contratación de Servicios Profesionales	30,000.00	Sandra Leticia Jiménez Hernández	4604210					
Contratación de Servicios Profesionales	30,000.00	Sandra Leticia Jiménez Hernández	4604210					
Totales	95,000.00				21,000.00			21,000.00

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1444-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, aprueba la Actualización del Procedimiento “Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales con cargo al Renglón Presupuestario 029” contenido VI, Numeral 2, establece: “La contratación de servicios Técnicos y Profesionales deben estar incluidos en el Plan Anual de Compras2 -PAC-, contar con disponibilidad presupuestaria, planificación interna, las cuales deben estar autorizadas por la Autoridad Competente.”

Causa

El Secretario Adjunto, el Tesorero III y la Secretaria II, no realizaron las modificaciones y/o actualizaciones del Plan Anual de Compras, en cuanto a la contratación de Servicios Técnicos y Profesionales, publicados en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Efecto

Falta de transparencia en cuanto a las compras, suministros y contrataciones que se realicen en la Unidad Ejecutora e incumplimiento con la normativa legal vigente.

Recomendación

El Decano debe girar instrucciones al Secretario Adjunto, al Tesorero III y a la Secretaria II, a efectos de realizar las modificaciones y/o actualizaciones del Plan Anual de Compras según corresponda, mismas que deberán ser publicadas en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –Guatecompras- como lo establece la normativa vigente.



Comentario de los responsables

El Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, fue notificada en base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

La Secretaria II, señora Débora Rocio Franco Salic, fue notificada en base al Acuerdo Número A-013-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio de oficio No.: N-CGC-79-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 57 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas



de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, a inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. ...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la



Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”



En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud -OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente



de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política



de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 52 minutos, a través del correo electrónico... (Nelson Giovanni Verdúo Vivar), del contenido del Oficio No. N-CGC-86-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la



posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”. 3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO



SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" y el "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Tesorero III, señora Carmen Rosario Macal Ramírez de Rosales, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-14-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas, con 23 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para la Secretaria II, señora Débora Rocio Franco Salic, en virtud que fue notificada por medio del oficio No.: N-CGC-79-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas, con 57 minutos, el día 07 de abril de



2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para el Arquitecto Nelson Giovanni Verdúo Vivar, quien fungió como Secretario Adjunto, por el período del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes



instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SECRETARIA II	DEBORA ROCIO FRANCO SALIC	1,370.00
TESORERO III	CARMEN ROSARIO MACAL RAMIREZ DE ROSALES	2,928.00
SECRETARIO ADJUNTO	NELSON GIOVANNI VERDUO VIVAR	5,110.00
Total		Q. 9,408.00

Hallazgo No. 38

Baja de bienes del inventario sin observar procedimientos legales

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 54, Centro Universitario de Chimaltenango -CUNDECH-, Cuenta Contable 1.2.03.0.54.000, Equipo; al revisar el libro de Baja de Inventarios, se pudo establecer un registro de Baja de Inventarios identificado con Referencia A-1346-2017/121C, del Departamento de Auditoría, conformado por Equipos y Pupitres, por valor de



Q126,623.07, con el Iva incluido; estableciéndose que los pupitres incluidos dentro del lote de baja, fueron vendidos como material de desperdicio, según lo descrito mediante el acta Administrativa No. 005-2018, de fecha 28 de junio de 2018, a la Empresa Titan Recycling S.A. por valor de (Q.210.00), sin haber completado su procedimiento de baja, toda vez que la póliza de regularización del patrimonio universitario, fue solicitado al Departamento de Contabilidad mediante oficio CUNDECH/TESORERIA-LY-03-2020, de fecha 03 de febrero de 2020, evidenciándose que incumplieron con el procedimiento interno de baja, al haber realizado la venta antes de poseer la Póliza, siendo los bienes que se detallan en el cuadro siguiente:

Cifras expresadas en Quetzales

No.	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	No. TARJETA	CODIGO DE INVENTARIO	VALOR EN LIBROS
1	100	PUPITRES	52	54-A-0052-2008 AL 54-A-151-2008	16,518.00
2	75	PUPITRES	53	54-A-0152-2008 AL 54-A-226-2008	12,388.25
3	100	PUPITRES	201	54-A-0465-2010 AL 54-A-564-2010	10,268.00
4	100	PUPITRES	202	54-A-0566-2010 AL 54-A-665-2010	10,268.00
5	2	PUPITRES	217	54-A-680-2011 AL 54-A-681-2011	150.00
6	1	PUPITRE	218	54-A-0682-2011	12.00
7	2	PUPITRES	219	54-A-0683-2011 AL 54-A-684-2011	210.00
8	1	PUPITRE	220	54-A-0685-2011	95.00
9	1	PUPITRE	221	54-A-0686-2011	12.00
10	40	PUPITRES	222	54-A-687-2011 AL 54-A-726-2011	456.00
11	28	PUPITRES	223	54-A-728-2011 AL 54-A-755-2011	2,490.00
12	20	PUPITRES	224	54-A-757-2011 AL 54-A-776-2011	1,120.00
13	65	PUPITRES	225	54-A-778-2011 AL 54-A-842-2011	880.00
14	24	PUPITRES	226	54-A-844-2011 AL 54-A-867-2011	1,272.00
				TOTAL	56,139.25

Criterio

El Acta No. 37-2018, del Consejo Superior Universitario, de fecha 29 de noviembre de 2018, Punto Séptimo, inciso 7.1, Solicitud de Modificaciones a Estatuto, Reglamentos y Normas, artículo 8, Inventario Físico de Bienes Muebles Inventariables, establece: "Las Autoridades Nominadoras deben instruir a su



personal que en el transcurso del año realicen por lo menos una vez el inventario físico de sus bienes muebles para efecto de cierre de operaciones al 31 de diciembre de cada año, para conciliarlos con los registros auxiliares de la Unidad y los registros principales de la Universidad. Es obligatorio que cada año se presente el inventario actualizado de la Unidad al Departamento de Contabilidad para el registro contable de cierre anual y a la Auditoría interna para fines de evaluación. Los informes que se presenten al Departamento de Contabilidad para efectos de operación del Registro Principal de la Universidad deben estar firmados por el trabajador encargado y por la Autoridad Nominadora o por el funcionario que se designe para escrito para ello. Dicho informe debe presentarse a más tardar el 15 de enero del año siguiente al cierre del ejercicio contable...”

El Procedimiento General de Bajas de Bienes Muebles de Inventario, paso número 20, establece: “Departamento de Contabilidad, elabora póliza de diario disminuyendo el valor de los bienes dados de baja del patrimonio universitario, archiva el expediente y traslada copia” Paso 21, La Unidad Solicitante, Tesorero o quien haga sus veces, establece: “Con base en la copia de la Póliza de Diario, razona el registro de control de los bienes dados de baja”. Paso 22, establece: “Hace del conocimiento oficial del Jefe de la Unidad Solicitante y los responsables de los bienes, la baja efectiva de los mismos con la póliza de diario pertinente” y paso número 23: establece “Solicita al Jefe de su unidad decida el destino de los bienes dados de baja (Subasta, Donación, Desecho, o Destrucción de los mismos).”

Causa

Falta de seguimiento de los procesos por parte del Auxiliar de Tesorería, al permitir la venta de los bienes inventariables sin haberse completado el procedimiento de baja y falta de supervisión y control por parte de la Tesorera y el Director al no percatarse que antes de realizar la venta, debieron contar con la póliza de baja del Departamento de Contabilidad.

Efecto

Los registros consignados en el libro de Baja de Inventarios, no son reales, al comprobarse la venta de pupitres sin haber completado el procedimiento de baja.

Recomendación

El Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Director del Centro Universitario de Chimaltenango, para que instruya a la Tesorera y al Auxiliar de Tesorería, para que cumplan con los procesos de baja de Inventarios de Bienes Muebles que se encuentran inservibles, para que los registros contables sean reales.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el Auxiliar de Tesorería, José Estuardo



López Yool, manifiesta: “Yo, José Estuardo López Yool, de 34 años de edad, soltero, Perito Contador, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC- 125-2020 de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación



de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos



que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de



indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y



ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.



13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en



las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 10 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-125-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las



instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”



En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la Tesorera, Claudia Karina Quiñonez López, manifiesta: “Yo, Claudia Karina Quiñonez Lopez de 39 años de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 07 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría,



deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos... Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las



deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión



de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de



marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones



establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona



tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de



Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-124-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno



como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que



utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n de fecha 21 de abril de 2020, el Director, Helmer Rolando Reyes García, manifiesta: “Yo, HELMER ROLANDO REYES GARCÍA, de treinta y tres años, soltero, guatemalteco, abogado y notario...ante ustedes, respetuosamente, EXPONGO: 1. El pasado 07 de abril del año en curso, fue recibido en el correo electrónico...la notificación electrónica sin número, la cual contenía el oficio N-CGC-122-2020, de fecha 07 de Abril de 2020, en el cual, se me indica que fue realizado un hallazgo identificado con el número 38, respecto al cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, por procesos realizados en el Centro Universitario de Chimaltenango en el primer semestre del año 2018. Al respecto, es oportuno indicar las siguientes CONSIDERACIONES: 1. Causa extrañeza la referida notificación, en cuanto a que, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19). En el referido Decreto Gubernativo se establece en los artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9- 2020, respectivamente. Además de lo anteriormente expuesto, el señor Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado así como en el Sector Privado” siendo la Contraloría General de Cuentas una institución estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 de la Constitución Política de la Republica y artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. En las referidas disposiciones presidenciales se establecieron algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. Con fecha 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.



El señor Contralor General de Cuentas, a través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, y en congruencia con las disposiciones presidenciales, resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”. El mismo señor Contralor General de Cuentas, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica, incurriendo en un error jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, inobservando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial. Simultáneamente a la publicación del Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...Como se advierte, la posible discusión de hallazgos que pretende el ente fiscalizador, constituye, una grave violación al derecho de defensa, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, al no poder contar este servidor, con los medios idóneos de prueba para poder desvanecer el referido hallazgo, puesto que, los mismos, se encuentran en las oficinas del Centro Universitario, al cual no tengo acceso por las restricciones de circulación entre los departamentos de Guatemala y Chimaltenango, además de poner en riesgo la salud, considerando esta como un derecho humano. Además de lo anteriormente considerado, es necesario, ilustrar al ente fiscalizador, el contenido del Punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta No. 15-2018 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el día lunes 02 de julio de 2018, en la cual, se nombra a este servidor como Director del Centro Universitario de Chimaltenango a partir de 01 de julio de 2018, quedando las acciones que pudieron realizarse antes de esa fecha en la referida unidad académica, sin responsabilidad de mi persona, al no ejercer en el cargo respectivo en el periodo



en el que se realizaron u omitieron los procesos señalados en el oficio notificado, evidenciando también, la inobservancia al principio de temporalidad, al pretender que una persona distinta a la que ejercía el cargo en el periodo indicado responda por los posibles incumplimientos de leyes o normas aplicables. En virtud de lo anteriormente considerado y con los únicos medios de prueba que en este momento tengo a mi alcance, remito mi Respuesta Parcial al hallazgo notificado en el oficio N-CGC-122-2020, de fecha 07 de abril de 2020, bajo reserva de presentar una respuesta definitiva al cesar las circunstancias actuales y de las acciones legales que considere pertinentes al estar en grave riesgo mi derecho humano a la salud y mi derecho de defensa, establecidos ambos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para José Estuardo López Yool, Auxiliar de Tesorería, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se



deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Claudia Karina Quiñonez López, Tesorera, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una



disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.



Se desvanece el hallazgo, para Helmer Rolando Reyes García, Director, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; toda vez que documentó que a la fecha en que se realizó la venta del lote de pupitres indicados en la condición, no fungía como Director del Centro.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERIA	JOSE ESTUARDO LOPEZ YOOL	5,224.00
TESORERA	CLAUDIA KARINA QUIÑONEZ LOPEZ	8,176.00
Total		Q. 13,400.00

Hallazgo No. 39

Seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior no cumplidas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, al verificar el seguimiento a las recomendaciones de la auditoría financiera y de cumplimiento del ejercicio 2018, se estableció que no se atendieron todas las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría emitido por la Contraloría General de Cuentas, deficiencias que persisten en el ejercicio actual, quedando 28 hallazgos en proceso de implementación de las recomendaciones y 16 hallazgos que no se cumplieron y las deficiencias persisten en el ejercicio actual.

No.	Deficiencias no cumplidas
1	Falta de segregación de funciones
2	Deficiencias detectadas en el manejo de Fondo Rotativo
3	Deficiencias en el control y registro de bienes muebles
4	Deficiente programación presupuestaria
5	Deficiente proyección actualización presupuestaria
6	Falta de documentación de respaldo
7	Falta de documentación de respaldo
8	Falta de segregación de funciones en la Granja Experimental
9	Deficiente control de asistencia del personal
10	Incumplimiento a la normativa viacturalgente en el pago a proveedores
11	Incumplimiento a la normativa vigente por gastos realizados en la Facultad de Humanidades
12	Incumplimiento de normas y disposiciones legales
13	Incumplimiento a normativa legal envío de movimientos de personal a la Dirección de Probidad, Facultad de Ingeniería
14	Incumplimiento a normativo interno en Nombramiento de Secretario del Consejo Directivo del Centro Universitario del Sur



15	Falta de publicación de Contratos en el Portal CGC Online y Envío de los Mismos
16	Incumplimiento a normativo interno en proyectos desarrollados en cooperación entre Finca Sabana Grande de la Facultad de Agronomía y la República de China, Taiwán

Criterio

El Acuerdo Gubernativo Número 9-2017, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 65. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA, establece: “Las recomendaciones de auditoría, deben ser aplicadas de manera inmediata y obligatoria por la autoridad administrativa superior de la entidad auditada; su incumplimiento es objeto de sanción según el artículo 39 de la Ley. El auditor interno de la entidad auditada tendrá diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada a la autoridad administrativa superior de la entidad auditada, para verificar si se atendieron las recomendaciones, debiendo informar por escrito a la autoridad administrativa superior de la entidad auditada y a la Contraloría. La Contraloría a través de su dependencia específica le dará seguimiento a las auditorías realizadas por los auditores gubernamentales, las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público, firmas de auditoría y profesionales independientes, para comprobar que se han atendido las recomendaciones respectivas.”

Causa

El Rector como autoridad administrativa superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no veló porque se atendieran de forma estricta las recomendaciones de la auditoría anterior emitidas por la Contraloría General de Cuentas.

Efecto

Al no cumplir las recomendaciones, se demuestra la persistencia de las deficiencias y el incumplimiento de la legislación legal.

Recomendación

El Concejo Superior Universitario debe indicarle al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que le de seguimiento oportuno para se implementen las recomendaciones realizadas por la Contraloría General de Cuentas de las deficiencias determinadas.

Comentario de los responsables

En memorial sin número, sin fecha, El Rector, Ingeniero Murphy Olympo Paiz Recinos, manifiesta: “...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, doy respuesta a el contenido del Oficio No. N-CGC-121-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de



Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos Q deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas... "

"Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe..."

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.



Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4,7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado... "

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos... Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4-7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación



de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, equiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada. "

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica-avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias..."

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está



evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

"Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ... 40. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

"Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre... "

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 72020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: Se suspenden las labores y actividades en distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ... así como en el Sector Privado... ", con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha



21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: "TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) .. del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...".

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 "Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 052020 del Presidente de la República de Guatemala".

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica -véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al modificar el anterior -Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin en entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República "Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19", vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece "Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto... "y en el Artículo 19 literalmente establece: "Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19..."

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA indica: "Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de de 2020 inclusive... se exceptúan servicio público esencial e "indispensable" de las



excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente dentro de los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus



derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-121-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los



habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad



Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Murphy Olympo Paiz Recinos, Rector, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020-, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera



disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 2, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
RECTOR	MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS	11,832.00
Total		Q. 11,832.00



Hallazgo No. 40**Libro de bancos no actualizado****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, mediante la verificación efectuada los días 05 de noviembre de 2019 y 19 de febrero de 2020, del Libro de Bancos de todas las cuentas bancarias que integran el saldo de dicha cuenta, se establecieron las siguientes situaciones:

En la verificación realizada el 05 de noviembre de 2019, se estableció atraso en la operación y emisión del Libro de Bancos en formas oficiales autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, debido a que los libros se encontraban emitidos al 26 de febrero de 2019, al 31 de agosto de 2019, asimismo, de cuentas bancarias aperturadas en enero y febrero de 2019, se determinó que los movimientos bancarios se encontraban impresos en hojas no autorizadas por la Contraloría, debido a que las formas oficiales estaban en trámite; el detalle es el siguiente:

No.	Cuenta Contable	Descripción	Último folio utilizado verificado por CGC	Fecha del último folio utilizado	Observación
1	1.1. 05.0.01.0 00	BANCO DE GUATEMALA 130031-8	0270	Al 31 de agosto 2019	
2	1.1. 05.0.39.0 00	BANCO BANRURAL 3-099-01106-9	0119	Al 31 de agosto 2019	
3	1.1. 05.0.40.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL DM 66-0004652-4	0122	Al 31 de agosto 2019	
4	1.1. 05.1.01.0 00	BANCO BANRURAL 3-03369506-7	0406	Al 31 de agosto 2019	
5	1.1. 05.1.02.0 00	BANCO BANRURAL 3-03369507-1	0332	Al 31 de agosto 2019	
6	1.1. 05.1.04.0 00	BANCO BANRURAL 3-256-01726-3	0121	Al 31 de agosto 2019	
7	1.1. 05.1.05.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 66-0013150-8	0390	Al 31 de agosto 2019	
8	1.1. 05.1.06.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 66-0013151-6	0303	Al 31 de agosto 2019	
9	1.1. 05.1.28.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 01-5011806-6	0117	Al 31 de agosto 2019	
10	1.1. 05.1.35.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 00-120466-8	1270	Al 31 de agosto 2019	
11	1.1. 05.1.38.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 01-5020447-8	1868	Al 31 de agosto 2019	
		BANCO G&T			



12	1.1. 05.2.01.0 00	CONTINENTAL 073-0000932-4	0090	Al 31 de agosto 2019	
13	1.1. 05.2.02.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 11-5003858-4	0214	Al 31 de agosto 2019	
14	1.1. 05.2.03.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 01-1015417-5	0123	Al 31 de agosto 2019	
15	1.1. 05.2.04.0 00	BANCO BANRURAL 3-03321347-7	12361	Al 31 de agosto 2019	
16	1.1. 05.2.10.0 00	BANCO G&T Continental 01-5040262-5	0195	Al 31 de agosto 2019	
17	1.1. 05.2.16.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 39-5000836-6	4429	Al 31 de agosto 2019	
18	1.1. 05.2.18.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 39-5000851-7	0019	Al 31 de agosto 2019	
19	1.1. 05.2.19.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-33139-6	0119	Al 31 de agosto 2019	
20	1.1. 05.2.20.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-33141-5	0119	Al 31 de agosto 2019	
21	1.1. 05.2.21.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-33149-7	0122	Al 31 de agosto 2019	
22	1.1. 05.2.27.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-34358-4	69999	Al 26 de febrero 2019	La última operación fue el registro 7691, del 26 de febrero. El último folio autorizado es el 70,000. Los siguientes folios están en trámite de autorización en Contraloría.
23	1.1. 05.2.28.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-34359-8	0793	Al 31 de agosto 2019	
24	1.1. 05.2.29.0 00	BANCO BANRURAL 3-033-34532-6	6444	Al 31 de agosto 2019	
25	1.1. 05.2.37.0 00	BANCO BANRURAL DM 03-256-000897-1	0123	Al 31 de agosto 2019	
26	1.1. 05.2.40.0 00	BANCO BANRURAL 3-256-04202-6	0013	Al 31 de agosto 2019	
27	1.1. 05.2.41.0 00	BANCO G&T CONTINENTAL 066-0026965-8	0009	Al 31 de agosto 2019	
28	1.1. 05.3.01.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050793-5	0012	Al 31 de agosto 2019	
29	1.1. 05.3.02.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050786-4	0035	Al 31 de agosto 2019	
30	1.1. 05.3.04.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050784-6	0018	Al 31 de agosto 2019	
31	1.1. 05.3.05.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050777-5	0022	Al 31 de agosto 2019	
32	1.1. 05.3.06.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050789-1	0012	Al 31 de agosto 2019	
33	1.1. 05.3.07.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050792-6	0034	Al 31 de agosto 2019	
		BANCO DE LOS			



34	1.1. 05.3.08.0 00	TRABAJADORES 101050779-3	0032	Al 31 de agosto 2019	
35	1.1. 05.3.09.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050778-4	0012	Al 31 de agosto 2019	
36	1.1. 05.3.19.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051523-0			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta aperturada el 05/02/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.
37	1.1. 05.3.20.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051522-0			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta aperturada el 05/02/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.
38	1.1.05.3.03.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050788-2	0012	Al 31 de agosto 2019	
39	1.1.05.3.10.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050785-5	0012	Al 31 de agosto 2019	
40	1.1.05.3.11.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050787-3	0012	Al 31 de agosto 2019	
41	1.1.05.3.12.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050790-8	0012	Al 31 de agosto 2019	
42	1.1.05.3.13.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050791-7	0012	Al 31 de agosto 2019	
43	1.1.05.3.14.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101050954-6	0012	Al 31 de agosto 2019	
44	1.1.05.3.15.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051395-0			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta aperturada el 16/01/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.
45	1.1.05.3.16.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051394-1			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta aperturada el 16/01/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.
		BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051393-2			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta



46	1.1.05.3.17.0 00				aperturada el 16/01/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.
47	1.1.05.3.18.0 00	BANCO DE LOS TRABAJADORES 101051397-9			Folios para Libro de Bancos en trámite de autorización en Contraloría General de Cuentas. Cuenta aperturada el 16/01/2019. Los movimientos bancarios se tenían impresos en hojas no autorizadas.

En la verificación realizada el 19 de febrero de 2020, nuevamente se estableció atraso en la operación y emisión del Libro de Bancos en formas oficiales autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, constatándose que los libros se encontraban emitidos al 31 de octubre de 2019, al 30 de noviembre y otros que no habían sido utilizados, de lo anterior se dejó constancia en Acta número 13-2020 del Libro L2 43564 de la Dirección de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes de la Contraloría General de Cuentas, de fecha 19 de febrero de 2020, el resultado del corte de formas, es el siguiente:

No.	Código Contable	Número de Cuenta Bancaria	Nombre de la Cuenta Bancaria	Entidad Bancaria	Último Folio Utilizado Verificado por CGC	Fecha Último Folio Utilizado	Siguiente Folio en Blanco
1	1.1.05.0.01.000	130031-8	UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS	Banco de Guatemala	0277	30/11/19	0278
2	1.1.05.0.39.000	3099011069	USAC, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0121	31/10/19	0122
3	1.1.05.0.40.000	66-4652-4	USAC "BECAS MUJERES MAYAS"	Banco G&T Continental, S.A.	0125	30/11/19	0126
4	1.1.05.1.01.000	3033695067	USAC, FONDOS PRIVATIVOS DESCENTRALIZADOS PAGOS ELECTRONICOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0413	31/10/19	0414
5	1.1.05.1.02.000	3033695071	USAC MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0338	31/10/19	0339
6	1.1.05.1.04.000	3256017263	ASIES-USAC/NO.63539/EDUCACION EN DDHH	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0123	31/10/19	0124
7	1.1.05.1.05.000	66-13150-8	USAC, FONDOS PRIVATIVOS DESCENTRALIZADOS PAGOS ELECTRONICOS	Banco G&T Continental, S.A.	0400	30/11/19	0401
8	1.1.05.1.06.000	66-13151-6	USAC, MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco G&T Continental, S.A.	0312	30/11/19	0313
9	1.1.05.1.28.000	001-5011806-6	USAC, UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco G&T Continental, S.A.	0120	30/11/19	0121
10	1.1.05.1.35.000	000-0120466-8	USAC, BECAS ESTUDIANTILES	Banco G&T Continental, S.A.	1338	30/11/19	1339
11	1.1.05.1.38.000	001-5020447-8	USAC, INGRESOS PROPIOS	Banco G&T Continental, S.A.	1891	30/11/19	1892
				Banco G&T			



12	1.1.05.2.01.000	73-932-4	USAC-BECAS DR. ERNESTO COFIÑO UBICO.	Continental, S.A.	0093	30/11/19	0094
13	1.1.05.2.02.000	011-5003858-4	USAC, BECAS USAC-USAID	Banco G&T Continental, S.A.	0220	30/11/19	0221
14	1.1.05.2.03.000	001-1015417-5	USAC, DONACION ICOQUIH-USAC	Banco G&T Continental, S.A.	0126	30/11/19	0127
15	1.1.05.2.04.000	3033213477	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	12379	31/10/19	12380
16	1.1.05.2.10.000	001-5040262-5	USAC, FARMACIA UNIVERSITARIA	Banco G&T Continental, S.A.	0198	30/11/19	0199
17	1.1.05.2.16.000	039-5000836-6	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco G&T Continental, S.A.	4643	30/11/19	4644
18	1.1.05.2.18.000	039-5000851-7	USAC, BECAS EDUMAYA	Banco G&T Continental, S.A.	0122	30/11/19	0123
19	1.1.05.2.19.000	3033331396	USAC, BECAS CELSO DE LEON	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0121	31/10/19	0122
20	1.1.05.2.20.000	3033331415	USAC, FONDO DE BECAS LIC. OSCAR BARRIOS CASTILLO	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0121	31/10/19	0122
21	1.1.05.2.21.000	3033331497	USAC, FONDO DE BECAS LUTTMANN	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0124	31/10/19	0125
22	1.1.05.2.27.000	3033343584	USAC, SUELDOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	69999	26/02/19	70002
23	1.1.05.2.28.000	3033343598	USAC, INGRESOS PROPIOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0820	31/10/19	0821
24	1.1.05.2.29.000	3033345326	USAC, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	6637	31/10/19	6638
25	1.1.05.2.37.000	3256008971	USAC, FORTALECIMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0125	31/10/19	0126
26	1.1.05.2.40.000	3256042026	USAC, RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGOS EN LINEA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	0019	31/10/19	0020
27	1.1.05.2.41.000	66-26965-8	USAC, RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGOS EN LINEA	Banco G&T Continental, S.A.	0011	31/10/19	0012
28	1.1.05.3.01.000	101050793-5	UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
29	1.1.05.3.02.000	101050786-4	USAC / INGRESOS PROPIOS	Banco de los Trabajadores	0045	31/10/19	0046
30	1.1.05.3.03.000	1010507882	BECAS USAC-USAID	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
31	1.1.05.3.04.000	101050784-6	USAC / FARMACIA UNIVERSITARIA	Banco de los Trabajadores	0022	31/10/19	0023
32	1.1.05.3.05.000	101050777-5	USAC / FONDOS PRIVATIVOS	Banco de los Trabajadores	0028	31/10/19	0029
33	1.1.05.3.06.000	101050789-1	USAC / BECAS ESTUDIANTILES	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
34	1.1.05.3.07.000	101050792-6	USAC / FONDOS PRIVATIVOS DESC. PAGOS ELECTRONICOS	Banco de los Trabajadores	0040	31/10/19	0041
35	1.1.05.3.08.000	101050779-3	USAC / MATRICULA ESTUDIANTIL PAGOS ELECTRONICOS	Banco de los Trabajadores	0038	31/10/19	0039
36	1.1.05.3.09.000	101050778-4	USAC / RECAUDADORA INGRESOS VARIOS PAGO EN LINEA	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
37	1.1.05.3.10.000	101050785-5	USAC / BECAS EDUMAYA	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
38	1.1.05.3.11.000	101050787-3	USAC / BECAS MUJERES MAYAS	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
39	1.1.05.3.12.000	1010507908	USAC / DONACION ICOQUIH	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015

40	1.1.05.3.13.000	101050791-7	USAC / BECAS DR. ERNESTO COFIÑO UBICO	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
41	1.1.05.3.14.000	1010509546	USAC / CALUSAC / MUNIJOVEN	Banco de los Trabajadores	0014	31/10/19	0015
42	1.1.05.3.15.000	1010513950	USAC / PROGRAMA DE PROFESORADOS DE FORMACION INICIAL -FID-	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002
43	1.1.05.3.16.000	1010513941	PROGRAMA ACADEMICO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE -PADEP-	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002
44	1.1.05.3.17.000	1010513932	PROGRAMA ACADEMICO PREPARATORIA PAP.	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002
45	1.1.05.3.18.000	1010513979	USAC / FONDOS DE COOPERACION INTERNACIONAL Y DONACIONES	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002
46	1.1.05.3.19.000	101051523-0	USAC / FONDOS DE INVERSION	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002
47	1.1.05.3.20.000	101051522-0	USAC / PROGRAMA DEL EJERCICIO PROFESIONAL SUPERVISADO MULTIDISCIPLINARIO -EPSUM-	Banco de los Trabajadores	0001	Autorización 10/02/20	0002

Los Libros de Bancos autorizados por la Contraloría General de Cuentas de las cuentas bancarias del Banco de los Trabajadores que indican Autorización 10/02/20 en el cuadro anterior, no tenían ningún registro del movimiento del año 2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1083-2009 de fecha 27 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo de Rectoría No. 0447-2010 de fecha 10 de marzo de 2010, aprueba el Procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias de las Cuentas de Depósitos Monetarios a la Vista de la Administración Central, numeral romano IV Normas de Aplicación General, norma 1 Del Departamento de Caja. Es responsabilidad del Departamento de Caja el cumplimiento de las normas siguientes: numeral 1.3, establece: “Enviar al Departamento de Contabilidad, a más tardar el día 20 de cada mes o bien el día hábil anterior, en caso que el día 20 sea inhábil, la documentación de cada cuenta bancaria vigente, siguiente: ...b. Fotocopia certificada del libro de Bancos autorizado por la Contraloría General de Cuentas del mes que corresponda...”

Causa

La Oficinista I, no operó ni emitió oportunamente los Libros de Bancos al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2019 respectivamente de todas las cuentas bancarias administradas por el Departamento de Caja de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los libros de hojas movibles autorizados por la Contraloría General de Cuentas; la Cajero General, el Subjefe de Caja no coordinaron que los libros se operaran y emitieran en la fecha que correspondía, y el Tesorero y Director General Financiero no coordinó oportunamente la revisión de los controles financieros y métodos administrativos de trabajo para garantizar que la información financiera se encuentre actualizada.



Efecto

Falta de información financiera confiable y oportuna, indispensable para la elaboración de conciliaciones bancarias que permitan conocer el saldo real disponible con que se cuenta a una fecha determinada para la correcta toma de decisiones por parte de las autoridades universitarias.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Tesorero y Director General Financiero, para que coordine oportunamente el cumplimiento de los controles financieros y métodos administrativos para que la información financiera se encuentre actualizada; y este a su vez debe girar instrucciones a la Cajero General, Subjefe de Caja y Oficinista I, para que los Libros de Bancos de todas la cuentas bancarias que administra el Departamento de Caja de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sean operados y emitidos en forma oportuna en formas oficiales debidamente autorizados.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Oficinista I, Lilian Scarlet Boburg Juárez, manifiesta: "RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS..."

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 33 minutos, a través del correo electrónico... (Lilian Scarlet Boburg Juárez de Chinchilla), del contenido del Oficio No. N-CGC-93-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad



auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con



mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...”

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión



de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que



una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su



artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de



fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”



Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 33 minutos, a través del correo electrónico... (Lilian Scarlet Boburg Juárez de Chinchilla), del contenido del Oficio No. N-CGC-93-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.



3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa



forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, el Doctor Sergio Waldemar Max Moya, quien fungió como Subjefe de Caja, por el período comprendido del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica realizada a este remitente el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 57 minutos, a través del correo electrónico... (Sergio Waldemar Max Moya), del contenido del Oficio No. N-CGC-96-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:



CONSIDERACIONES:

1. La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea



correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

"Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos..."

4. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

"Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas."

"Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre..."

5. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad



Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

6. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

7. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

8. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

9. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General



de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

10. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

11. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

12. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa y debido proceso, puesto que resulta materialmente imposible efectuar



una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

13. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

14. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 156 de la Constitución Política de la República “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades



sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 15 horas con 57 minutos, a través del correo electrónico... (Sergio Waldemar Max Moya), del contenido del Oficio No. N-CGC-96-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley y por el mismo “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera”.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique



de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, señalando un nuevo plazo para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de



fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:



Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos



presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de



llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se



encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”



12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el



Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún



funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:



1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero



legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero y Director General Financiero, Licenciado Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020 de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o



confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según



corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo. 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”...

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto



Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través de los Decretos 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”. El 19 de abril de 2020, el Presidente Constitucional reformó y actualizó dichas disposiciones, ampliando los plazos de restricción hasta el lunes 27 de abril del presente año.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. El mismo Contralor General de Cuentas, 13 días después de haber emitido el Acuerdo anterior, dictó el 31 de marzo de 2020 el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no



modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- al no tomar en cuenta el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 de Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisora Gubernamental y Coordinadora Gubernamental a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de notificación y discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y obligatorio para acudir a las oficinas públicas en obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido tácitamente, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, cabe destacar que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. C. PARTE RESOLUTIVA: ..c) El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos.

Resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.2, Numeral PRIMERO del Acta No. 12-2020 de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2020, en la que se comunica a la comunidad en general la suspensión de las actividades académicas y administrativas en la Universidad de San Carlos de Guatemala en forma presencial a nivel nacional a partir del día 23 de marzo de 2020.

Comunicado del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha 01 de abril de 2020 en donde se acordó prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 07 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico... (Juan Carlos Palencia Molina), del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020 de fecha 07 de abril de 2020, ya relacionada Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos en la forma realizada por Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea, debido a que por el momento no tengo acceso a la documentación que contienen las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los posibles hallazgos formulados en mi contra.



2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República,



Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los posibles hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esta forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal han sido suspendidas por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Lilian Scarlet Boburg Juárez, Oficinista I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de



argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de



forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Sergio Waldemar Max Moya, quien fungió como Subjefe de Caja, por el período comprendido del 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera



disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución



Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar



equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de



Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 11, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	LILIAN SCARLET BOBURG JUAREZ	1,364.00
SUBJEFE DE CAJA	SERGIO WALDEMAR MAX MOYA	4,192.00
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	5,110.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	7,926.00
Total		Q. 18,592.00

Hallazgo No. 41

Terreno no registrado a nombre de la entidad

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Balance General al 31 de diciembre de 2019, presenta en la cuenta 1207 Terrenos, un saldo de Q50,759,764.47, que incluye quince (15) terrenos ubicados en la ciudad capital y diferentes Municipios de la República, sin que, hasta el momento se haya efectuado el registro de propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Muebles -DICABI-. Listado según



el Departamento de Registros Fiscales, Sección de Análisis y Resoluciones, que se encuentran inscritas con matrículas fiscales y a nombre de las entidades y personas citadas.

	Unidad Ejecutora	FINCA	FOLIO	LIBRO	DIRECCION	A NOMBRE DE
1	FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS	12843	86	202	Calzada Roosevelt zona 11, Guatemala	LA NACION
2		39189	189	100	8a. Calle final, Colonia Municipal, Retalhuleu	RODERICO NEFTALI JOACHIN GODINEZ
3	FINCA SAN JULIAN	1	1	1	Colonia El Paraiso zona 3, Patulul, Suchitepequez	MARIA AMANDA CATALAN CUELLAR DE FIGUEROA Y COPROPIETARIOS
4	CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ	114	179	10	San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL CHICAJ
5		114	179	10	San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	
6		8371	371	17E	Aldea Majada, Chilter, Jutiapa	WENDY PAOLA VELIZ GOMEZ
7	CENTRO UNIVERSITARIO DE ZACAPA	6233	154	7	Montaña de las Granadillas, Zacapa	MUNICIPALIDAD DE ZACAPA
8		15400	21	152	1a. Ave. 30-27 zona 8, Guatemala	JORGE TOMAS DE LEON
9		207	234	3	Finca Sierra de las Minas, San Agustin Acasaguastlan, el Progreso	MARIA LUISA ALVAREZ
10		35207	131	300	13 Calle "A" 2-15 Z.3, Barrio El Gallito, Guatemala	RAMONA SALAVAI FIGUEROA
11		9367	37	74	Cantòn San Ramòn, San Cristobal, Totonicapan	ANTONIO OBISPO CUC SABAJ Y COPROPIETARIOS
12		10746	55	716	0 Calle 15-46, zona15, Guatemala	FRANCO AMERICAN EDUCATIONAL SOCIETY Y AS OC. PADRES DE FAMILIA DEL LICEO DE GUATEMALA
13	CENTRO UNIVERSITARIO DEL PETEN	31	83	1	Santa Elena de la Cruz, Petèn	LESBIA MARISOL MORALES CHEN
14	CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL	1343	44	11	Aldea Champona, Morales, Izabal	LA NACION



Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 0054-2019, de fecha 28 de enero de 2019, establece: “Con base en el fundamento legal citado, PRIMERO: Nombrar en la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala...”. "SEGUNDO: La comisión deberá presentar una propuesta técnica, para definir el uso óptimo de cada bien inmueble acorde a su potencialidad y demanda de necesidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala...”

Causa

La Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrada por: Asesor de Asuntos Jurídicos, Proyectista de Infraestructura, Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera y Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, no han realizado las gestiones necesarias para agilizar el trámite de traspaso de propiedad de los terrenos.

Efecto

Provoca incertidumbre y falta de transparencia en los registros de la cuenta 1207 terrenos.

Recomendación

El Rector, debe girar instrucciones a la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrada por: Asesor de Asuntos Jurídicos, Proyectista de Infraestructura, Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera y Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, a efecto que se establezca que los terrenos registrados como propiedad de la institución, cuenten con su respectiva escritura pública.

Comentario de los responsables

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, Marlin Yuvixa Barrera Orozco, quien fungió como Asesor de Asuntos Jurídicos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: “...Cabe hacer mención que con base al acuerdo 0054-2019 fui designada por el Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala como representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es importante indicar que mi puesto de trabajo era de Asesor de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos jurídicos y como primer punto a lo indicado por el Equipo de Auditoría



quiero ser clara en el sentido que no soy la única profesional que integra la comisión, por ende no puedo tomar ninguna decisión a título personal, por no ser la Coordinadora de la misma al no tener la potestad de efectuar las convocatorias a reunión.

El Acuerdo de Rectoría 448-2005 en su artículo 2 establece: “La persona designada en representación de Rectoría actuará como Coordinadora de la Comisión y en conjunto con los demás integrantes realizará todas aquellas actividades que tiendan a la evaluación, normalización y control de bienes inmuebles”. El presente artículo es claro en designar al representante de rectoría como responsable de coordinar todas las actividades de la referida comisión, y como es de su conocimiento en ningún momento existió para mi persona, una notificación o acta para convocarme a realizar algún tipo de análisis o memorial referente al área jurídica en atención a las atribuciones de mi cargo en la comisión, esto es un punto vital para seguir desvirtuando...”

“...la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no ha realizado ninguna convocatoria para que yo pueda realizar una evaluación jurídica aplicable al hallazgo que se me imputa en la auditoría realizada, en ese sentido bajo ningún punto de vista puedo tener responsabilidad ante la situación señalada por los auditores, ya que en ningún acta consta que por mi negligencia no se haya efectuado la “agilización del trámite de traspaso de propiedad de los terrenos”...Otro punto importante a mencionar es, que yo estuve contratada en la Dirección de Asuntos Jurídicos por un corto tiempo, el cual fue del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve...” En ese orden de ideas y no menos importante quiero que...tomen en consideración que la notificación electrónica que se me realizó es completamente nula, ya que con base a los acuerdos emitidos por la presidencia de la república todos los plazos administrativos están suspendidos por tres meses, para lo cual ruego también sea tomado en consideración, y por ultimo con base a mis argumentación solicito que l el hallazgo en mi contra quede desvanecido por no tener una plataforma legal que demuestre mi responsabilidad ante tales situación.”

En memorial s/n, sin fecha, el Proyectista de Infraestructura, Héctor Santiago Castro Monterroso, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto



de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin



embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión



de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...



irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la



vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente



imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." (negrilla es propia).



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se



impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...(Héctor Santiago Castro Monterroso), del contenido del Oficio No.N-CGC-34-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
- 3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
- 4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los



documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor



General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En oficio DJSC.100-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Danilo José Soto Castañeda, manifiesta: “...basándonos en el Comunicado del Consejo Superior Universitario de fecha 01 de abril del año 2020, el cual en su numeral No. 1 dicta prorrogar la suspensión de actividades presenciales hasta el 31 de mayo del presente año dentro del Campus Universitario por el Estado de Calamidad establecido según Decreto Gubernativo 05-2020 de fecha cinco de marzo de 2020, y tomando como fundamento el Acuerdo A-12-2020 de la Contraloría General de Cuentas de fecha 18 de marzo de 2020, el cual en su Artículo 1 suspende el computo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentran en trámite en la Contraloría General de cuentas, en consecuencia se consideró como días inhábiles para el computo de los mismos, hasta la culminación del Estado de Calamidad decretado. Y haciendo cumplir lo citado en el Acuerdo Numero A-13-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, el cual en el Artículo 2 establece autorizar que las personas sujetas a fiscalización en cumplimiento a su derecho a defensa y el debido proceso administrativo sea realizado de forma electrónica, se responde dicho Oficio por el medio antes mencionado.

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que fue recopilada información Digital únicamente, así también se utilizaron medios electrónicos...para completar la información:”

“...Según el Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Capítulo V, artículo 17 se cita textualmente: “Aumentos y disminuciones de activos fijos...En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro correspondiente.” “Se...evidencia en...digital el Acuerdo de rectoría no.0054-2019 de fecha 28 de enero de 2019 en el cual me nombran como parte de la comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El nombramiento es para presentar propuesta técnica, para definir el uso óptimo de cada bien inmueble acorde a su potencialidad y demanda de las necesidades de la USAC. No así el trámite de traspaso de propiedad de terrenos.” “A la presente fecha no me ha sido notificado dicha información ni convocatoria por parte del coordinador de la comisión indicado en acuerdo de rectoría no.0054-2019 de fecha 28 de enero 2019. Como miembro de comisión no se puede tomar decisiones a título personal, así también por mi profesión de Arquitecto, mi especialidad como tal es puramente técnica y no jurídica.”



En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera, José Abraham Gonzales Lemus, manifiesta: "...Debe indicarse que, aun considerando las limitaciones en el alcance por el estado de calamidad pública decretado y aprobado (Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por Decreto No. 8-2020 y 9-2020 del Congreso de la República), por la emergencia nacional de Covid-19; y la dificultad de acceso a la información, por no tener relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala, y además que, por disposición del Consejo Superior Universitario (PUNTO UNICO, numeral PRIMERO del Acta No. 11-2020 y PUNTO SEGUNDO, Inciso 2.2, numeral PRIMERO, del Acta 12-2020, de sesiones extraordinarias, celebradas el 15 y 22 de marzo 2020, respectivamente) la Universidad de San Carlos de Guatemala suspendió todas sus actividades hasta Junio 2020; se cumple con el requerimiento de dar respuesta a los posibles hallazgos identificados en la práctica de auditoría, los cuales fueron notificados por correo electrónico.

1...Si bien existe el Acuerdo de Rectoría, este nunca me fue notificado, para hacer de mi conocimiento dicho nombramiento. En la Universidad de San Carlos de Guatemala, los nombramientos son notificados directamente a la persona, y/o en su caso, se notifican los nombramientos o designaciones por medio de Oficio de la autoridad superior (inmediata) o nominadora. En cualquiera de estas situaciones, no fui notificado sobre dicho nombramiento. La Universidad tiene como procedimiento notificar personalmente sobre cualquier nombramiento y/o designación (especialmente en los casos en los que las funciones no son parte del cargo)...2 Bajo el supuesto del nombramiento y notificación para integrar la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la Comisión descrita durante el año 2019, no tuvo ninguna reunión, asimismo, no existe ninguna Acta de reunión de la Comisión, durante el año 2019. 3. No existe ninguna notificación sobre convocatoria a reunión de la Comisión, la cual debe realizar el Coordinador de dicha Comisión (se resalta que la Universidad, tiene una plaza específica y presupuestada para la figura de Coordinador de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles)..."

4. "En el Oficio de Notificación No.: N-CGC-38-2020, de fecha 07 de abril de 2020, firmado por Supervisor y Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, bajo el supuesto de Hallazgo, en la parte de Condición, se indica: "el Balance General al 31 de Diciembre 2019, presenta en la cuenta 1207 Terrenos, un saldo de (...) que incluye quince (15) terrenos (...) sin que, hasta el momento se haya efectuado el registro de la propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Muebles -DICABI-" Es importante indicar que el nombre correcto es Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI-." "De conformidad con lo que establece el Acuerdo de



Rectoría No. 448-2005, de fecha 05 de mayo 2005, en el Artículo 4, en relación a las Facultades de la Comisión, no es facultad de la Comisión “realizar el registro de las propiedades de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles -DICABI-”; en términos específicos, de acuerdo con el marco legal, la Comisión tiene facultad para sostener reuniones con representantes del Estado y Universidades Privadas sobre derechos de copropiedad (literal c); Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad planteamientos sobre desocupación de inmuebles, contratos de arrendamientos, entre otros (literal d); Mantener a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad un archivo actualizado de la documentación relacionada con bienes propios de la Universidad (literal e); Evaluar los inmuebles dados en arrendamiento (literal f); Llevar control de los bienes dados en usufructo (literal g); y rendir informe al rector y ejecutar lo que finalmente se acuerde (literal h)...”

5.“En el Oficio de Notificación No.: N-CGC-38-2020, de fecha 07 de abril de 2020, firmado por Supervisor y Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, bajo el supuesto de Hallazgo, en la parte de Criterio, se indica: “SEGUNDO: La comisión deberá presentar una propuesta técnica, para definir el uso óptimo de cada bien inmueble acorde con su potencialidad y demanda de necesidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala...”. Y como Causa, se indica: “La Comisión (...) no han realizado las gestiones necesarias para agilizar el trámite de traspaso de propiedad de los terrenos”. Es decir, lo descrito en el Criterio en relación a presentar una propuesta técnica sobre el uso óptimo de cada bien inmueble, bajo ninguna circunstancia es vinculante con lo descrito en la Causa, en relación a agilizar el trámite de traspaso de propiedad de terrenos. Asimismo, de conformidad con lo que establece el Acuerdo de Rectoría No. 448-2005, de fecha 05 de mayo 2005, en el Artículo 4, en relación a las Facultades de la Comisión, no es facultad de la Comisión “agilizar trámites de traspaso”; en términos específicos, de acuerdo con el marco legal, la Comisión tiene facultad para sostener reuniones con representantes del Estado y Universidades Privadas sobre derechos de copropiedad (literal c); Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad planteamientos sobre desocupación de inmuebles, contratos de arrendamientos, entre otros (literal d); Mantener a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad un archivo actualizado de la documentación relacionada con bienes propios de la Universidad (literal e); Evaluar los inmuebles dados en arrendamiento (literal f); Llevar control de los bienes dados en usufructo (literal g); y rendir informe al rector y ejecutar lo que finalmente se acuerde (literal h)...”

6.“De conformidad con lo que establece el PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.1, del Acta No. 37-2018, de fecha 29 de noviembre 2018, se indica: “ARTICULO 19. Informe al Departamento de Contabilidad de los Aumentos y disminuciones de bienes



muebles. Las Autoridades están obligadas a hacer de conocimiento del Departamento de Contabilidad, las adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas, traslado y en general toda baja que ocurra en su inventario de bienes muebles. En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos ...” “Asimismo, el Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Capítulo V, Del Procedimiento General “ARTICULO 17. Aumentos y disminuciones de activos fijos. Las Unidades Académicas y administrativas están obligadas a hacer del conocimiento del Departamento de Contabilidad, las adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas, traslado (...). En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos...”

“De lo anterior se puede colegir que es responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro a donde corresponda de los bienes inmuebles recibidos por la Universidad en concepto de adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas y traslados.”

En memorial s/n, sin fecha, el Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, Walter Javier Barrios Monzón, manifiesta: “...1. La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

2. “El Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores



o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

4. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

5. De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil **TODA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR DICHO CUERPO LEGAL ES NULA.**

6. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

7. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el



Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) excepciones dentro de las cuales . Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: (en general sin excepción alguna)

8. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1

9. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el punto SEGUNDO, inciso 2.2, numeral PRIMERO, del Acta 12-2020 de sesión extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 2020, acordó, en su parte conducente

10. El 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece y en el Artículo 19 literalmente establece: Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas (y específicamente las actividades



presenciales en la Universidad de San Carlos de Guatemala también se encuentran suspendidas), NO ENCONTRÁNDOSE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS DENTRO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES QUE DEBEN MANTENER CONTINUIDAD; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

13. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, .

14. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa y debido proceso, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

15. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la



persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

16. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 156 de la Constitución Política de la República “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil “Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 46 minutos, a través del correo electrónico ..., del contenido del Oficio No. N-CGC-060-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley y adicionalmente a lo dispuesto por el mismo “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera”, consecuentemente la notificación practicada es nula.
3. Un atentado contra la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado, los Decretos del Congreso de la República, las Disposiciones Presidenciales y la Normativa Universitaria emitida, han suspendido los plazos administrativos, han suspendido las labores en las diferentes entidades estatales y específicamente todas las actividades presenciales dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Por último, colude con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se han suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, la Contraloría General de Cuentas mantiene habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

Por lo que, Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, y para no continuar violentando mis derechos de defensa, audiencia, debido proceso, seguridad, certeza jurídica e igualdad, se notifique de conformidad con la ley, los posibles hallazgos efectuados a mi persona, señalando un nuevo plazo para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:



RESERVAS: Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Marlin Yuvixa Barrera Orozco, quien fungió como Asesor de Asuntos Jurídicos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; la responsable confirma que formó parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; además argumenta que su puesto de trabajo era de Asesor de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos jurídicos y por ende no podía tomar ninguna decisión a título personal, por no ser la Coordinadora, de la misma y no contaban con la potestad de efectuar las convocatorias a reunión; sin embargo, si podía asesorar a los demás integrantes de la Comisión, ya que el Acuerdo de Rectoría No. 448-2,005, en el artículo 1 describe como se integra la Comisión de Evaluación.

Se confirma el hallazgo, para Héctor Santiago Castro Monterroso, Proyectista de Infraestructura, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe



programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo



acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Danilo José Soto Castañeda, Coordinador Profesional para el área de Urbanismo y Construcción, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; el responsable confirma que formó parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; e indica que el nombramiento de la Comisión es para presentar propuesta técnica para definir el uso óptimo de cada inmueble acorde a las necesidades de la Universidad y como miembro no puede tomar decisiones a título personal, además argumenta que su especialidad es puramente técnica; pero se considera que si son integrantes de una Comisión deben aportar ideas.

Se confirma el hallazgo, para José Abraham González Lemus, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; el responsable indica que no se le notificó para formar parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; sin embargo en el Acuerdo de Rectoría No. 0054-2019, ahí fue nombrada la Comisión; además argumenta que es responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro de los bienes inmuebles recibidos por la Universidad; sin embargo; la literal a) del Acuerdo de Rectoría No. 448-2005, es claro porque la Comisión con base en los títulos de propiedad o copropiedad visitaran los bienes inmuebles para su evaluación, normalización y control, posteriormente trasladaran el expediente al departamento Jurídico para que actué como corresponda.

Se confirma el hallazgo, para Walter Javier Barrios Monzón, Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de



notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales



aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 22, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ASESOR DE ASUNTOS JURIDICOS	MARLIN YUVIXA BARRERA OROZCO	13,600.00
PROYECTISTA DE INFRAESTRUCTURA	HECTOR SANTIAGO CASTRO MONTERROSO	14,968.00
COORDINADOR PROFESIONAL PARA EL AREA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION	DANILO JOSE SOTO CASTAÑEDA	17,932.00
ASISTENTE EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL FINANCIERA	JOSE ABRAHAM GONZALEZ LEMUS	20,440.00
EJECUTIVO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE RECTORIA	WALTER JAVIER BARRIOS MONZON	20,440.00
Total		Q. 87,380.00

Hallazgo No. 42

Deficiencia en libro de actas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, unidad ejecutora 35 Centro Universitario del Sur-Oriente Jalapa; según evaluación en el libro de actas de hojas movibles, con Registro No. L2 41204 y fecha de autorización 27 de julio de 2018, se determinó la siguiente deficiencia:

Actas No. 34-2019 y 35-2019 de las sesiones ordinarias del Consejo Directivo están impresas en hojas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Criterio

El Decreto Número 2084 del Presidente de la República, Autorización de Libros de las Oficinas Públicas, Sociedades, Comités, etcétera, que esten sujetos a la Fiscalización del Tribunal de Cuentas, Artículo 1o, establece: "La autorización y registro, tanto de los libros de contabilidad de las oficinas públicas como de los que pertenecen a otras entidades sujetas a fiscalización del Tribunal de Cuentas, lo mismo que todos aquellos que, por su esencial importancia, deban llenar esos



requisitos, se sujetarán en lo sucesivo a los procedimientos establecidos por la presente ley." Artículo 2o, establece: "Los libros de contabilidad (entre los cuales quedarán comprendidas las hojas sueltas, las tarjetas y todas las fórmulas que se utilicen para llevar las cuentas): los libros de actas y todos aquellos que tengan importancia por servir de base a las operaciones contables, o que pueden utilizarse como comprobantes de las mismas, así como los libros que disponga la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, o el Tribunal de Cuentas, deberán someterse antes de ponerse en uso a la autorización de las dependencias..."

Causa

El Profesor Interino, quien funge como Secretario del Consejo Regional incumplió con las leyes vigentes, en lo relacionado a los plazos e impresión de las actas de sesiones ordinarias, en los libros autorizados previamente y en el orden pertinente. Así mismo no recopiló todas las firmas de los presentes en la reunión.

Efecto

Ocasiona que las ordenanzas aprobadas oportunamente en las actas de sesiones ordinarias no se cumplan oportunamente, creando aspectos de incumplimiento de legalidad en la gestión universitaria, así como existe el riesgo de que las actas de las reuniones del Consejo Regional puedan ser manipuladas al estar impresas en hojas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Recomendación

El Consejo Regional del Centro Universitario del Sur-Oriente Jalapa, debe girar instrucciones al Profesor Interino, quien funge como Secretario para que cumpla con sus obligaciones de manera eficiente en la impresión de actas de sesiones ordinarias.

Comentario de los responsables

En oficio Ref. 003-2020, de fecha 20 de abril de 2020, el profesor Interino, quien funge como Secretario, José Modesto Rustrían (S.O.A), manifiesta: "...que no se contaba con Hojas autorizadas por la Contraloría de Cuentas las cuales por estar en un proceso de cambio de partida a SICOIN, la adquisición de esta se ha tardado un poco de igual forma a la fecha se encuentran todavía las solicitadas en este año en las Oficinas de Contraloría General de Cuentas, debido a que estas permanecen cerradas, por lo que de igual forma manifiesto que en Sesión de Consejo se determinó que se imprimieran en hojas normales y fueran firmadas para que estas no puedan ser manipuladas..."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para José Modesto Rustrían (S.O.A), profesor Interino, quien funge como Secretario, en virtud que los argumentos y documentos como



prueba de descargo remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; ya que menciona que no contaban con hojas autorizadas debido al traslado a SICOIN, situación que no afecta en ningún momento, además menciona que en Sesión de Consejo determinaron que las actas se imprimieran en hojas no autorizadas, tal argumento no esta respaldado con acta relaciona a la Sesión mencionada.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 19, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESOR INTERINO	JOSE MODESTO RUSTRIAN (S.O.A)	2,922.00
Total		Q. 2,922.00

Hallazgo No. 43

Envío extemporáneo de copias de contratos a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 048 División de Servicios Generales, en el renglón 022 personal por contrato, según muestra seleccionada a los contratos administrativos, se estableció que se remitió en forma extemporánea los Contratos Administrativos a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas; por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, como se detallan en el cuadro siguiente:

No. orden	Contrato No.	Fecha de suscripción y aprobación	Fecha de Envío a la CGC	Días Atrasados
1	48-0940-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
2	48-0367-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
3	48-0949-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
4	48-0378-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
5	48-0942-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
6	48-0369-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
7	48-0943-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
8	48-0370-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
9	48-0941-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
10	48-0368-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
11	48-0371-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
12	48-0945-2019	01/10/2019	05/12/2019	34



13	48-0372-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
14	48-0946-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
15	48-0373-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
16	48-0948-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
17	48-0377-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
18	48-0950-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
19	48-0379-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
20	48-0951-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
21	48-0380-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
22	48-0045-2019	09/01/2019	11/02/2019	2
23	48-0952-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
24	48-0381-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
25	48-0953-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
26	48-0384-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
27	48-0954-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
28	48-0399-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
29	48-0955-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
30	48-0400-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
31	48-0958-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
32	48-0403-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
33	48-0959-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
34	48-0404-2019	02/07/2019	09/09/2019	38
35	48-0960-2019	01/10/2019	05/12/2019	34
36	48-0407-2019	02/07/2019	09/09/2019	38

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016 del Contralor General de Cuentas, Artículo 1, establece: “Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal.” Artículo 2, establece: “Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificará el



cumplimiento de esta normativa.” Artículo 3, establece: “El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado...”

Causa

La Auxiliar de Tesorero II, no envió los contratos suscritos oportunamente a La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Efecto

La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, no tiene información oportuna de los contratos suscritos, por lo que incumplen con la normativa legal vigente.

Recomendación

El Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física debe girar instrucciones al Auxiliar de Tesorero II, para que en lo sucesivo, cumpla con enviar copia de los contratos suscritos a la Unidad de Digitalización y Resguardo, en el tiempo establecido en el acuerdo A-038-2016 del Contralor General de Cuentas.

Comentario de los responsables

La Auxiliar de Tesorero II, Alma Libertad Arango Barrios de Vivas, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-65-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 12 horas, con 25 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la señora Alma Libertad Arango Barrios de Vivas, Auxiliar de Tesorero II, en virtud que fue notificada por medio del oficio No. N-CGC-65-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 12 horas con 25 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la



República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO II	ALMA LIBERTAD ARANGO BARRIOS DE VIVAS	1,680.00
Total		Q. 1,680.00

Hallazgo No. 44

Incumplimiento a la normativa para el correcto uso de la caja chica

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media -EFPEM-, al efectuar arqueo al fondo de caja chica el día 20 de septiembre de 2019, se verificó las deficiencias en la cuenta USAC-EFPEM, No. 3256028741, del Banco de Desarrollo Rural, S.A, siendo: a) Los cheques de reintegros de la caja chica se emiten a nombre del mensajero y del Director de Escuela No Facultativa, como se detallan a continuación:

BANCO DE DESARROLLO RURAL, S.A., CUENTA: USAC-EFPEM, No. 3256028741

CHQUE No.	FECHA DEL CH/	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	MONTO Q.
1320	30/08/2019	JOSE CRUZ SANTOJ CAMEY	310.71
1321	02/09/2019	JOSE CRUZ SANTOJ CAMEY	758.93
1322	03/09/2019	DANILO LÓPEZ PÉREZ	1,300.00
1323	03/09/2019	DANILO LÓPEZ PÉREZ	2,029.00
1324	06/09/2019	JOSE CRUZ SANTOJ CAMEY	1,980.36
1325	18/09/2019	JOSE CRUZ SANTOJ CAMEY	485.00

y b) El acuerdo de autorización de la caja chica, no indica de que fondo fijo fue creada.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 0016-2011, de fecha 9 de septiembre de 2016, aprobó el Manual de Compras por el Régimen de Compras Directas, Modulo I, del Sistema Integrado de Compras -SIC-, Numeral 1.1 Normas Específicas de Caja Chica, Norma 6, Reintegro de Caja Chica, establece: "El Tesorero mediante formulario de Liquidación de Caja Chica, Form.-Sic-15-, liquidará los gastos pagados, el cual debe incluir en la Liquidación del Fondo Fijo y seguidamente emitir el cheque a nombre del responsable del manejo de Caja Chica por el valor exacto de lo erogado."

Causa

El Tesorero II y el Director de Escuela No Facultativa, emiten cheques por el



reintegro de caja chica a nombre de otra persona diferente a la responsable del manejo del fondo, contraviniendo lo que establece la normativa legal.

Efecto

Riesgo de pérdida de los reintegros al emitir los cheques a nombre de una persona que no cauciona fianza ni es el responsable del manejo del fondo.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Director de Escuela No Facultativa, quién deberá instruir al Tesorero II, para que en forma inmediata proceda de conformidad con la normativa legal, implementando los controles necesarios para el manejo del fondo asignado a la unidad ejecutora

Comentario de los responsables

En nota sin número y sin fecha, la Tesorero II, señora Mónica del Rosario Hernández Martínez de Posadas, manifiesta: “En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos... contenido del Oficio No. N-CGC-131-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de



su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4. Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la



entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 .En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, , para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada .”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una , entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por . Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las



Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “ Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “ Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “ Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública,



así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en



sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y



especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 50 minutos... (Mónica del Rosario Hernández Martínez), del contenido del Oficio No. N-CGC-131-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
- 2 Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la



Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19... ”

En oficio de Ref. Dir.142-2020 de fecha 21 de abril de 2020, el Director de Escuela No Facultativa, M.S.C. Danilo (S.O.N) López Pérez, manifiesta: “...atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-132-2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos... Hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente... Hallazgos Relacionados a Hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.44, Incumplimiento a la normativa para el correcto uso de la caja chica. Al respecto quiero aclarar lo siguiente:

1. Tengo duda razonable con el monto de los cheques No. 1322, 1323 y 1324; debido a que, según las Normas Específicas de Caja Chica, Norma 2 Monto Máximo para Compras por Caja Chica y Publicación indica: “Se pueden efectuar compras por medio de Caja Chica hasta un monto máximo de Q1,000.00 ...” , Norma 4 Asignación de Efectivo indica: “El tesorero otorga el efectivo al solicitante para compras hasta un monto máximo de Q1,000.00 mediante Vale -Form. -SIC-14...” y Norma 6 Reintegro de Caja Chica indica: “El tesorero liquidará los gastos pagados mediante formulario de Liquidación de Caja Chica, Form-SIC-15, el cual se debe incluir en la Liquidación de Fondo Fijo y seguidamente emitir el cheque a nombre del responsable del manejo de la Caja Chica por el valor exacto en la Forma SIC -15-“. Por consiguiente, a mi criterio estos cheques no forman parte de la Caja Chica más bien del Fondo Rotativo de EFPEM por otros gastos, derivado al valor que supera los Q1,000.00.

2. Como es de su conocimiento yo como Director de la Escuela de Formación de



Profesores de Enseñanza Media -EFPEM- tengo firma mancomunada en la Cuenta USAC-EFPEM No. 3256028741 del Banco de Desarrollo Rural, S.A.; pero dentro de mi función no está la emisión de los cheques como lo establecen en su Causa.

3. Y con relación a lo que indican que: “ b) El acuerdo de autorización de la caja chica, no indica de que fondo fijo fue creada”. En las Normas Especificas de Caja Chica Norma 1. Autorización del Monto de la Caja Chica indica: “Los Decanos, Directores y Jefes de cada Unidad Ejecutora, en forma escrita autorizarán el monto de la caja chica de conformidad con las necesidades de la misma, hasta por un máximo de diez por ciento (10%) del monto asignado para fondo fijo”; por consiguiente, nuestra normativa interna no indica que en la autorización del monto de la caja chica debe quedar consignado en que fondo fijo se creó.

Por lo anterior, con base al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito que lo presentado sea aceptado como evidencia para desvanecer los Hallazgos No... 44... formulados a mi persona... ”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, a la señora Mónica del Rosario Hernández Martínez de Posadas, Tesorero II, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo Número A-012-2020-, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de



marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo Número A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, al M.S.C. Danilo (S.O.N) López Pérez, Director de Escuela No Facultativa, en virtud que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica son suficientes para su confirmación; el responsable confirman que de los fondos fijos se emiten los cheques para la reposición de caja chica, debido a que esta (caja chica) presenta su liquidación ante el fondo fijo, por lo que los cheques deben salir a nombre del responsable del manejo de caja chica quien es la Tesorero II.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 7, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO II	MONICA DEL ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ DE POSADAS	2,208.00
DIRECTOR DE ESCUELA NO FACULTATIVA	DANILO (S.O.N.) LOPEZ PEREZ	7,926.00
Total		Q. 10,134.00

Hallazgo No. 45**Incumplimiento en plazos para elaborar y trasladar tarjetas de responsabilidad de activos fijos****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 70 Programa USAC/BCIE, Plan 4.6 Egresos Extraordinarios, renglones presupuestarios 325 Equipo de transporte y 329 Otras maquinarias y equipos, con fondos del préstamo USAC/BCIE No. 1540, se adquirieron bienes para uso y administración de la Dirección General de Administración, constatando que no cumplió con la normativa interna, el cual referencia el plazo que para el efecto se establezca en el Acta Administrativa de Recepción y Entrega.

Traslado de Documentos de la Unidad Ejecutora USAC/BCIE a la Dirección General de Administración	Recordatorios de envío de documentos de la Unidad Ejecutora USAC/BCIE a la Dirección General de Administración	Días de atraso en entrega de documentación a USAC/BCIE para liquidación del expediente
Oficio UEUSAC/BCIE-ME-123-2019 de fecha 11 de junio de 2019, el cual trasladan Fotocopia simple de Orden de compra número 8747, fotocopia simple del Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 34-2019 DEL 29/04/2019 contenida en los folios 3362, 3363 y 3364, fotocopia certificada de la factura serie "A" No. 001662 y certificado de garantía en original.	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-157-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.	170
	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-163-2019 de fecha 28 de octubre de 2019.	
	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-179-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019.	
Oficio UEUSAC/BCIE-ME-132-2019 de fecha 17 de julio de 2019, el cual trasladan Fotocopia simple de Orden de compra número 8749	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-157-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.	71



y 8750, fotocopia simple del Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 46-2019 del 05/06/2019 contenida en los folios 3405, 3406 y 3407, fotocopia certificada de la Factura Cambiaria serie "A" No.003478 y certificado de garantía en original.	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-163-2019 de fecha 28 de octubre de 2019.	
O f i c i o UEUSAC/BCIE-ME-154-2019 de fecha 04 de octubre de 2019, el cual trasladan Fotocopia simple de Orden de compra número 8759 y 8760, fotocopia simple del Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 51-2019 del 02/09/2019 contenida en los folios 3419 al 3422, fotocopia certificada de la Factura serie "A" No.0161 y certificado de garantía en original.	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-157-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.	11
O f i c i o UEUSAC/BCIE-ME-133-2019 de fecha 14 de julio de 2019, el cual trasladan fotocopia simple de Orden de compra número 8755 y modificación de orden de compra No. 000131, fotocopia simple del Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 45-2019 del 31/05/2019 contenida en los folios 3402 al 3404, fotocopia certificada de la Factura serie "F" No.06043 y certificado de garantía en original.	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-157-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.	58
	Oficio UEUSAC/BCIE-ME-163-2019 de fecha 28 de octubre de 2019.	

Criterio

Acuerdo de Rectoría No. 0007-2018 del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprueba la Actualización del procedimiento interno de "Comparación de Precios a Nivel Local o Internacional de Adquisición de Bienes, Fondos Préstamo y Contrapartida" de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE. Contenido III, numeral 14, establece: "El Encargado de Inventarios de la Unidad Beneficiaria, al contar con fotocopia de la orden de compra, Acta Administrativa de Recepción y Entrega; así como de los documentos de legítimo abono respectivos, debe: registrar el ingreso en el Libro de Inventario de Activos Fijos, elaborar Tarjeta de Responsabilidad de Bienes Muebles, obtener firma de la persona responsable del mismo, trasladar a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE fotocopia certificada de la tarjeta de responsabilidad y consignar en



la factura original la certificación del ingreso al Libro de Inventarios de Bienes Muebles, lo anterior deberá ser entregado a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE dentro del plazo que para el efecto se establezca en el Acta Administrativa de Recepción y Entrega."

Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Treinta y Cuatro Guion Dos Mil Diecinueve (34-2019) fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve (29/04/2019), punto Décimo, establece: "...en virtud de haberse efectuado la recepción y entrega del equipo antes indicado a entera satisfacción, y de acuerdo con lo manifestado por la ingeniera Wendy López Dubón, Directora General de Administración, que ya instruyó a Evelyn Fernanda Ramírez Carrillo, Oficinista II, de la Dirección General de Administración, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido por parte de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE: fotocopia de la Orden de compra, Acta Administrativa de Recepción y Entrega y fotocopia certificada de la factura, para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de los equipos; remitan a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, fotocopia certificada del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectivas, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. Caso contrario las autoridades de la Unidad Beneficiaria serán responsables de cualquier señalamiento que realice el ente fiscalizador."

Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Cuarenta y Seis Guion Dos Mil Diecinueve (46-2019) fecha cinco de junio de dos mil diecinueve (05/06/2019), punto Décimo, establece: "...en virtud de haberse efectuado la recepción y entrega de los equipos antes indicados a entera satisfacción, y de acuerdo con lo manifestado por la ingeniera Wendy López Dubón, Directora General de Administración, que ya instruyó a Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I, de la Dirección General de Administración, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido por parte de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE: fotocopia de la Orden de compra, Acta Administrativa de Recepción y Entrega y fotocopia certificada de la factura, para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de los equipos; remitan a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, fotocopia certificada del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectivas, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. Caso contrario las autoridades de la Unidad Beneficiaria serán responsables de cualquier señalamiento que realice el ente fiscalizador."

Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Cincuenta y Uno Guion Dos Mil Diecinueve (51-2019), de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve (02/09/2019), punto Décimo Primero, establece: "...en virtud de haberse efectuado la recepción y entrega de los equipos antes indicados a entera



satisfacción y de acuerdo con lo manifestado por la Ingeniera Wendy López Dubón Directora General de Administración, que ya instruyó a Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I, de la Dirección General de Administración, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido por parte de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE: fotocopia de las Ordenes de compra, Acta Administrativa de Recepción y Entrega y fotocopia certificada de la factura, para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de los equipos; remitan a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, fotocopias certificadas del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectiva, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. Caso contrario las autoridades de la Unidad Beneficiaria serán responsables de cualquier señalamiento que realice el ente fiscalizador.”

Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Cuarenta y Cinco Guion Dos Mil Diecinueve (45-2019), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (31/05/2019), punto Décimo, establece: "...en virtud de haberse efectuado la recepción y entrega de las bicicletas antes indicadas a entera satisfacción, y de acuerdo con lo manifestado por la Ingeniera Wendy López Dubón Directora General de Administración, que ya instruyó a Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I, de la Dirección General de Administración –DIGA-, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido por parte de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE: fotocopia de la Orden de compra, Acta Administrativa de Recepción y Entrega y fotocopia certificada de la factura, para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de las bicicletas; remitan a la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, fotocopia certificada del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectivas, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. Caso contrario las autoridades de la Unidad Beneficiaria serán responsables de cualquier señalamiento que realice el ente fiscalizador.”

Causa

Incumplimiento en el envío de la fotocopia certificada del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad, en el plazo que se estipula en el Acta Administrativa de Recepción y Entrega, por parte del Director General de Administración, el Auxiliar de Tesorero I y Oficinista II.

Efecto

Falta de registro oportuno de los bienes en el inventario de bienes y actualización de las tarjetas de responsabilidad.



Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Director General de Administración y éste al Auxiliar de Tesorero I y Oficinista II, a efecto de cumplir con lo estipulado para las compras que se realice a través de la Unidad Ejecutora del Programa USAC/BCIE, además de cumplir con enviar fotocopia certificada del registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectivas, dentro del plazo que para el efecto se establezca en el Acta Administrativa de Recepción y Entrega.

Comentario de los responsables

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, la Oficinista II, señora Evelyn Fernanda Ramírez Carrillo, manifiesta: “Aunque fue instruido mediante Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega 34-20419 a mi persona para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de los equipos existía una condicionante para poder cumplirlo, la cual era que se me trasladara efectivamente la información pertinente enviada por parte de la Unidad Ejecutora USAC/BCIE, sin embargo dicha información jamás fue trasladada a mi persona por parte del Tesorero I de la Dirección General de Administración, Carlos Roberto Turcios Pérez a pesar de él haber tenido conocimiento, hecho que fue verificado en el sistema de correspondencia, dando ingreso el día 12 de junio 2019 al oficio UEUSAC/BCIE-ME-123-2019 al cual se le asigna el número de expediente 2640-2019 del ingreso a la Dirección General de Administración, dicho expediente fue asignado por medio del Sistema de Control de Correspondencia al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I de esta Dirección, solicitándole que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido el Oficio se trasladaran fotocopias certificadas del ingreso al registro del libro de inventario y fotocopias certificadas de las tarjetas de responsabilidad debidamente firmadas, de acuerdo al Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 34-2019 del 29/04/2019, las cuales son necesarias para la liquidación del expediente, ingreso del cual no tuve conocimiento o acceso alguno al expediente.”

En oficio Ref.DIGA 600-2020 de fecha 16 de abril de 2020, el Perito Contador, Erwin Esteban Molina Díaz, quien fungió como Auxiliar de Tesorero I, por el período del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “... se hace saber que esta Dirección realiza el trámite de registro de bienes en el libro de inventarios de activos fijos y en las tarjetas de responsabilidad, por lo que al consignar los datos es necesario mandar un borrador al Banco Centroamericano de Integración Económica -BCIE- a través de la Auditora que el equipo del BCIE tiene como asesora, manda las correcciones a esta Dirección en donde posteriormente se imprime en folios originales autorizados por la Contraloría General de Cuentas, para evitar daños a los folios o equivocaciones en el ingreso de datos al sistema. Si bien es cierto que se han incumplido los plazos para elaborar y trasladar tarjetas de responsabilidad de activos fijos manifiesto que la



carga laboral que tenía en ese momento era muy pesada, por lo cual me era imposible mandar la documentación en 5 días hábiles, informo también que el Auxiliar de Tesorero I de la División de Servicios Generales, (a quien le traslado algunos de los expedientes) cuenta con un una persona quien auxilia o apoya el trabajo de Encargado de Inventarios, aunado a ello, hay que hacer la verificación física de los mismos, identificación y señalización de números de inventario por lo cual es un trabajo muy laborioso...”

En nota de Ref. DIGA-559-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Director General de Administración, Ingeniera Wendy (S.O.N.) López Dubón, manifiesta: “El día 12 de junio ingresa Oficio UEUSAC/BCIE-ME-123-2019 al cual se le asigna el número de expediente 2640-2019 del ingreso a esta Dirección, dicho expediente se trasladó por medio del Sistema de Control de Correspondencia al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I de esta Dirección, solicitándole que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido el Oficio se trasladaran fotocopias certificadas del ingreso al registro del libro de inventario y fotocopias certificadas de las tarjetas de responsabilidad debidamente firmadas, de acuerdo al Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 34-2019 del 29/04/2019, las cuales son necesarias para la liquidación del expediente. El día 17 de julio de 2019 ingresa Oficio UEUSAC/BCIE-ME-132-2019 al cual se le asigna el número de expediente 3153-2019 del ingreso a esta Dirección, dicho expediente se trasladó por medio del Sistema de Control de Correspondencia al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I, solicitándole que fuera trasladado a la División de Servicios Generales –DSG- para el trámite respectivo de recepción y liquidación del mismo ante la Unidad Ejecutora, designando como profesional responsable de los bienes para firma de las tarjetas de responsabilidad al Licenciado Werner Alexander Godoy De León, Coordinador del Área de Parqueos de la DSG, de acuerdo al Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega No. 46-2019 del 05/06/2019. El día 08 de octubre de 2019 ingresa Oficio UEUSAC/BCIE-ME-154-2019 al cual se le asigna el número de expediente 3910-2019 del ingreso a esta Dirección, se trasladó por medio del Sistema de Control de Correspondencia al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I, y se le solicita que sea trasladado a la División de Servicios Generales –DSG- para el trámite correspondiente de recepción y liquidación del mismo ante la Unidad Ejecutora, designando como profesional responsable de los bienes para firma de las tarjetas de responsabilidad al Ingeniero Juan Pablo Barrios, Asesor de Proyectos Agroforestales de la División de Servicios Generales, solicitando se remita a la brevedad posible a esta Dirección fotocopia certificada de registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad respectivas, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. El día 17 de julio de 2019 ingresa el Oficio UEUSAC/BCIE-ME-133-2019 al cual se le asigna el número de expediente 3152-2019 del ingreso a esta Dirección, se trasladó por medio del Sistema de Control de Correspondencia al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez,



Tesorero I, indicándole que fuera trasladado el expediente original a la División de Servicios Generales –DSG- indicándole que se designe como profesional responsable de los bienes para firma de las tarjetas de responsabilidad, el Licenciado Werner Alexander Godoy De León, Coordinador del Área de Parqueos de la DSG, así mismo que se solicite la remisión a la brevedad posible a esta Dirección fotocopia certificada de registro en el inventario y de las tarjetas de responsabilidad, los cuales son necesarios para la liquidación del expediente respectivo. De lo expuesto, cabe resaltar que, en mi calidad de Directora General de Administración, trasladé de forma oportuna la información al personal encargado de hacer las gestiones de registro y elaboración de tarjetas de responsabilidad de los bienes recibidos. Por medio del Oficio Ref. DIGA-1017-2019 de fecha 06 de junio de 2019, se le indica al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I de la Dirección General de Administración, la importancia de que los proyectos culminados y los aún en proceso, estén al día de acuerdo a las normas y procedimientos según sea el caso, así mismo se le solicita de carácter URGENTE envíe informe detallado sobre la realización de los procedimientos mencionados, mismo que con Oficio Ref. DIGA-1020-2019 de fecha 06 de junio de 2019, procede a solicitar lo mencionado anteriormente al Señor Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I de la Tesorería de la Dirección General de Administración, indicando que está bajo su responsabilidad la falta de seguimiento de dicho proceso, ya que consta en su Contrato de Trabajo como una de sus atribuciones. Por medio del Oficio Ref. DIGA-1056-2019 de fecha 12 de junio de 2019, se hace traslado de tres (3) expedientes de la Unidad Ejecutora USAC/BCIE para su trámite correspondiente al Señor Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I de la Dirección General de Administración, así mismo se le solicita de manera URGENTE proceder con lo solicitado, caso contrario quedaría bajo su responsabilidad el incumplimiento a los procedimientos mencionados, mismo que con Oficio Ref. DIGA-1076-2019 de fecha 12 de junio de 2019, procede a solicitar lo mencionado anteriormente al Señor Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I de la Tesorería de la Dirección General de Administración, indicando que está bajo su responsabilidad la falta de seguimiento de dicho proceso, ya que consta en su Contrato de Trabajo como una de sus atribuciones."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la Oficinista II, señora Evelyn Fernanda Ramírez Carrillo, en virtud que en sus argumentos y documentos de prueba presentados, confirman el incumplimiento a la normativa interna, en cuanto a los plazos que se establecen en el Acta Administrativa USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Treinta y Cuatro Guion Dos Mil Diecinueve, (34-2019) de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (29/04/2019), así como el registro de los bienes al inventario y tarjetas de responsabilidad, en el cual la auditada firma conforme y donde no se encontró ninguna condicionante que menciona en sus argumentos,



misma donde se le instruye por parte de la Directora General de Administración, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido por parte de la Unidad Ejecutora USAC/BCIE los documentos para realizar el registro en el inventario y las tarjetas de responsabilidad de los equipos para luego ser remitidos a la Unidad Ejecutora Programa USAC/BCIE, para la liquidación del expediente; plazo que empiezan a surtir efectos según Oficio UEUSAC/BCIE-ME-123-2019 de fecha 11 de junio de 2019. Los bienes fueron registrados el 08 de noviembre de 2019 en el inventario y el 11 de noviembre de 2019 en las tarjetas de responsabilidad, además según el oficio Ref. DIGA-240-2020 de fecha 11 de febrero de 2020 se traslada los documentos de ingreso a libros de inventario y tarjetas de responsabilidad a la Unidad Ejecutora USAC/BCIE evidenciándose el incumplimiento en cuanto a los plazos establecidos.

Se confirma el hallazgo para el Perito Contador Erwin Esteban Molina Díaz, quien fungió como Auxiliar de Tesorero I, en el período del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que en sus argumentos y documentos de prueba presentados, confirman el incumplimiento a la normativa interna, en cuanto a los plazos que se establecen en las Actas Administrativas de Recepción y Entrega; así como el ingreso de bienes al inventario y elaboración de las tarjetas de responsabilidad, como lo hace constar en los documentos que respaldan los oficios REF.DSG-AF-632-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, REF.DSG-AF-606-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, Ref. DIGA-240-2020 de fecha 11 de febrero de 2020 y REF: DSG-AF-614-2019 de fecha 31 de octubre de 2019.

Se confirma el hallazgo para el Director General de Administración, Ingeniera Wendy (S.O.N) López Dubón, en virtud que en sus argumentos y documentos de pruebas presentados confirman el incumplimiento a la normativa interna en cuanto a los plazos que se establecen en las Actas Administrativas USAC/BCIE de Recepción y Entrega Número Treinta y Cuatro Guion Dos Mil Diecinueve (34-2019), de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (29/04/2019), Número Cuarenta y Cinco Guion Dos Mil Diecinueve (45-2019), de fecha Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Diecinueve (31/05/2019), Número Cuarenta y Seis Guion Dos Mil Diecinueve (46-2019), de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve (05/06/2019) y Número Cincuenta y Uno Guion Dos Mil Diecinueve, (51-2019) de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve (02/09/2019), plazos que empiezan a surtir efecto según oficios UEUSAC/BCIE-ME-123-2019 de fecha 11 de junio de 2019, UEUSAC/BCIE-ME-132-2019, de fecha 17 de julio de 2019, UEUSAC/BCIE-ME-154-2019 de fecha 04 de octubre de 2019. Y según oficios REF-DIGA-No. 1527-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, REF-DIGA No. 1530-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, REF-DIGA No. 1497-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, el Director General de Administración, gira instrucciones



para designar responsables de los bienes adquiridos lo que evidencia el atraso en los registros de bienes en el inventario y en las tarjetas de responsabilidad, así como el traslado respectivo de los documentos a la Unidad Ejecutora Programa USAC/BCIE para la oportuna liquidación del expediente.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA II	EVELYN FERNANDA RAMIREZ CARRILLO	5,480.00
AUXILIAR DE TESORERO I	ERWIN ESTEBAN MOLINA DIAZ	6,384.00
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION	WENDY (S.O.N.) LOPEZ DUBON	25,360.00
Total		Q. 37,224.00

Hallazgo No. 46

Limitación al acceso y disposición de información

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, al practicar la auditoría financiera y de cumplimiento por el período del 1 de enero al 31 de diciembre 2019, se estableció que se registraron los movimientos presupuestarios, contables y financieros en el sistema denominado Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-, donde se elaboran los Estados Financieros y el Estado de Liquidación Presupuestaria, sin embargo, el equipo de auditoría de Contraloría General de Cuentas, tuvo limitaciones al acceso y disposición de información generada por el -SIIF-, debido a que los módulos habilitados para realizar reportes de consultas no despliegan información confiable que permitan su evaluación; como ejemplo se cita el siguiente:

En oficio CGC-DAS-03-0058-OFICIO-32-2019 el equipo de auditoria indico al Departamento de Procesamiento de datos que se había instalado de forma parcial el sistema, dando respuesta en oficio Ref. D.P.D 775-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, indicando que el acceso corresponde al que se ha otorgado a anteriores delegaciones de Contraloría General de Cuentas; por tal motivo se elaboró el Acta número veinticinco guión dos mil veinte (25-2020), libro L dos (2), cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cinco (43565), del día jueves doce de marzo de 2020; se dejó constancia que se tuvieron limitaciones en la generación de reportes, como ejemplo se cita el reporte FORM. SIS-07 Id proceso 21116, reflejando un valor de Q 24,749,275.40, con total de trabajadores de 11,700 y en libro de bancos no apareció ese número de Id 21116 registrado; en forma verbal el Departamento de Procesamiento de datos indico que le correspondía en el libro de bancos el Id



21437, por lo que no siguen con el mismo número de registro en todo el proceso en el módulo financiero; sin embargo al consultarlo con el Id 21437 mostraba un valor 24,918,857.73, reflejando una diferencia de Q169,582.33; fue hasta el día 10 de marzo 2020, que se presentó el Coordinador de Operaciones y Servicios a actualizar el usuario y de esta manera ya se pudo acceder al módulo.

Criterio

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 7. Acceso y disposición de información, establece: “Para el fiel cumplimiento de su función, la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, tendrá acceso directo a cualquier fuente de información de las entidades, organismos, instituciones, municipalidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios públicos, empleados públicos, toda persona natural o jurídica y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, en un plazo de siete (7) días...” El artículo 38 Bis, Resistencia a la Acción Fiscalizadora. establece: “Constituye resistencia a la fiscalización, cualquier acción u omisión que obstaculice o impida a la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, el cumplimiento de su función fiscalizadora a que se refieren los artículos 2 y 7 de la presente Ley, después de vencido el plazo de diez (10) días, quien incurra en esta infracción administrativa será sancionado...”

El Acuerdo Gubernativo Número 9-2017 Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 60. Criterios para Calificar la Resistencia a la Acción Fiscalizadora de la Contraloría, g) establece: “La falta de cumplimiento sin motivo fundamentado a los requerimientos referentes a la acción fiscalizadora realizados a las personas obligadas; y,” el Artículo 68. Acceso y Disposición de la Información establece: “...los auditores gubernamentales fijarán los plazos para la presentación de la información, el cual no podrá exceder de siete días hábiles ni menor de dos días, considerando la naturaleza de la misma y el tiempo asignado en el nombramiento para realizar la auditoría. Vencido el plazo concedido sin que se obtenga la información requerida, se suscribirá el acta respectiva para la aplicación de la sanción de conformidad con el artículo 39 de la Ley...”

Causa

La Jefe de Centro de Cómputo II instaló de forma parcial los sistemas a los que dio acceso al Equipo de Auditoría.



Efecto

Limitaciones al acceso de los sistemas de la Universidad.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero debe girar instrucciones a la Jefe de Centro de Cómputo II, a efecto de disponer y proporcionar la información financiera confiable y real así como el acceso a todos los módulos que el Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas solicita para realizar la auditoría.

Comentario de los responsables

En oficio Ref. D.P.D 245-2020, de fecha 22 de abril de 2020, la Jefe de Centro de Cómputo II, Mayra Grisela Corado García, manifiesta: “A...el posible hallazgo me fue notificado a mi correo electrónico, lo cual viola mi derecho de defensa y el principio del debido proceso, toda vez que no se hizo en forma personal a mi residencia, de conformidad con lo que regulan los Artículo 66, 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su parte conducente indica: El Artículo 66 “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” el resaltado es propio. “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

“Derivado de la legislación nacional aplicable a las notificaciones, y habiéndose demostrado con base legal que existe un vicio en la forma de notificación por parte del ente fiscalizador; no obstante a ello, me permito expresar lo siguiente: B. En oficio “CGC-DAS-03-0058-OFICIO-32-2019 del equipo de auditoría, se indicó al Departamento de Procesamiento de datos que se había instalado de forma parcial el sistema, dando respuesta en oficio Ref. D.P.D 775-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, indicándoseles que el acceso corresponde al que se ha otorgado a anteriores delegaciones de Contraloría General de Cuentas...”, se aclara que no solamente se informó esto, sino que se tuvieron reuniones con los delegados y se les explicó verbalmente que no se les podía dar acceso al sistema de gestión de los tesoreros, y estudiantes, que era lo que querían tener. En cumplimiento de buenas prácticas de auditoría, a ninguna delegación de Contraloría ni Auditoría Interna, se le ha concedido acceso a gestión, ya que estos módulos son



solamente para los operadores del sistema, porque allí crean las gestiones de emitir solicitudes de compra, órdenes de compra, liquidar expedientes, etc. y debe tener acceso solo el personal autorizado. El acceso que se les dio sí visualiza toda la información contenida en el sistema de información financiera o sea es completa en modo de CONSULTA. Además, en dicho oficio se les indicó los módulos a los que tienen acceso por ser de consulta, y que con gusto se les realizará los reportes que sean necesarios. A lo cual se hicieron varios reportes solicitados por la delegación, como pruebas se ... los oficios DPD-854-2019 del 13 de noviembre del año 2019, y DPD-820-2019, del 20 de octubre de 2019. También se realizaron otros reportes, pero debido a las medidas de emergencia por la pandemia del COVID-19, no se ha tenido acceso a recopilar todos los documentos de prueba. Si bien es cierto que se tuvo un inconveniente con un usuario, también es cierto que cuando sucedió y avisaron, se hizo todo lo necesario para arreglarlo, se les explicó y confirmaron que accedieron a la información. También se realizó un reporte para que tuvieran la información como la solicitaron. En ningún momento se ocultó nada, la persona que tenía a cargo dicha acción lo solucionó y se les envió oficio con la mejora del reporte, el cual demuestra que la solución se informó por escrito no solo de forma verbal.

Informo que mi persona nunca instaló absolutamente nada en ningún computador de los señores delegados de Contraloría, como se afirma en el posible hallazgo. Se ...el recorrido de la nota CGC-DAS-03-0058-OFICIO-08-2019, para demostrar como fue el apoyo con los usuarios y accesos, y siempre se les atendió con alta prioridad...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Mayra Grisela Corado García, Jefe de Centro de Cómputo II, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; porque indica que se dieron todos los accesos al equipo de auditoría; sin embargo, cuando se realizó la consulta del monto de una nómina por medio del ID se pudo observar que este pertenecía a otra operación, dando el departamento de procesamiento de datos un nuevo número de ID para ubicar el valor de la nómina a evaluar; además la responsable indica que ella no instaló absolutamente nada en el computador de los delegados de la Contraloría, pero como Jefe del departamento instruye y recibe informes por lo que tiene conocimiento de los accesos instalados.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE CENTRO DE COMPUTO II	MAYRA GRISELA CORADO GARCIA	20,712.00
Total		Q. 20,712.00

Hallazgo No. 47

Activos fijos no registrados en el Balance General

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cuenta 1208 Edificios, en el Balance General al 31 de diciembre de 2019 refleja un saldo de Q629,776,823.83, estableciéndose que existen construcciones de edificios que aún no están incluidos en dicho valor; determinando que la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos incumplió con las normas específicas; los edificios construidos, no registrados en el Balance General son los siguientes:

a). En un terreno ubicado en el Municipio de Chimaltenango, el cual fue donado según escritura pública No. 277 de fecha 15 de abril de 1987, por la Municipalidad de Chimaltenango; se encuentra construido un edificio de tres niveles donde funciona una extensión de la Facultad de Humanidades, que no está registrado contablemente y no contó con el aval de la División de Servicios Generales, como lo indicó la Directora de la Dirección General de Administración -DIGA- en oficio Ref. DIGA.461-2020 de fecha 03 de marzo de 2020; ya que dicho edificio fue construido por medio de gestiones locales del personal y estudiantes de la sede, como lo informa el Decano de la Facultad de Humanidades, a través del Coordinador de la Sede de Chimaltenango de la -FAHUSAC-, en oficio Ref.SD:Of.138-2020 de fecha 27 de febrero de 2020.

b) En el Campus Central, se verificó en la integración contable que no esta registrado el edificio donde funciona el Jardín Infantil, el cual fue construido con fondos propios por un monto de Q415,780.69, en el año 2000, construcción que se recepcionó con acta No. 50-2000 de la Comisión Receptora y Liquidadora.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 448-2,005, aprueba el Normativo para el Funcionamiento de la Comisión de Evaluación Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, artículo 4 Facultades de la Comisión, establece: "Para el alcance de los objetivos de su constitución, la Comisión se encuentra facultada para realizar las siguientes actividades: a) Con base en los títulos de propiedad o copropiedad visitar los



bienes inmuebles para su evaluación, normalización y control...d) Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos previo conocimiento del Señor Rector, aquellos expedientes que requieran planteamiento de tipo legal o administrativo..."

El Acuerdo de Rectoría No.1480-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, aprueba las modificaciones al Manual y Nomenclatura Contable, del Departamento de Contabilidad, de la Dirección General Financiera, de la Universidad de San Carlos, cuenta 1207 Terrenos, establece: "...Se registra el costo de los terrenos de las Unidades Ejecutoras que adquieran por compras o donaciones recibidas. Cuando se adquieran Terrenos con Edificios, el valor del Terreno se determinará mediante avalúo de ambos bienes; cuenta 1208 Edificios, establece: Edificios, establece: "...se registra el costo de los edificios construidos en terrenos propiedad de la Universidad. Cuando se adquieran edificios construidos, el valor del mismo se determinará mediante avalúo, tanto del edificio como del terreno que conste en escritura pública. También se utilizará para el registro de donaciones."

La Comisión de evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles debe informar oportunamente al Departamento de Contabilidad cualquier variación de los terrenos propiedad de la Universidad."

El Acuerdo de Rectoría No. 0054-2019, de fecha 28 de enero de 2019, Acuerda: "Con base en el fundamento legal citado, establece: "PRIMERO Nombrar en la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala..." "SEGUNDO: La comisión deberá presentar una propuesta técnica, para definir el uso óptimo de cada bien inmueble acorde a su potencialidad y demanda de necesidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala."

Causa

La Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrada por: Asesor de Asuntos Jurídicos, Proyectista de Infraestructura, Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera y Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, no ejercieron un adecuado control de los bienes inmuebles, para detectar e informar oportunamente sobre las construcciones con fondos propios o de terceros en terrenos propiedad de la universidad, para su adecuado registro contable, previo el avalúo correspondiente.

Efecto

Falta de razonabilidad del saldo de la cuenta 1208 edificios, al no tener registrado los valores de las construcciones del edificio construido en el terreno ubicado en Chimaltenango y el edificio construido para servicio del Jardín Infantil en el



campus central de la Universidad.

Recomendación

El Rector, debe girar instrucciones a la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrada por: Asesor de Asuntos Jurídicos, Proyectista de Infraestructura, Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera y Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, a efecto que se realice un inventario de todas las edificaciones construidas sin autorización, en terrenos registrados como propiedad de la institución, e informe al departamento de contabilidad para que estos sean registrados como en la cuenta contable que pertenece.

Comentario de los responsables

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, Marlin Yuvixa Barrera Orozco, quien fungió como Asesor de Asuntos Jurídicos, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: "...Cabe hacer mención que con base al acuerdo 0054-2019 fui designada por el Señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala como representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es importante indicar que mi puesto de trabajo era de Asesor de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos jurídicos y como primer punto a lo indicado por el Equipo de Auditoría quiero ser clara en el sentido que no soy la única profesional que integra la comisión, por ende no puedo tomar ninguna decisión a título personal, por no ser la Coordinadora de la misma al no tener la potestad de efectuar las convocatorias a reunión.

El Acuerdo de Rectoría 448-2005 en su artículo 2 establece: "La persona designada en representación de Rectoría actuará como Coordinadora de la Comisión y en conjunto con los demás integrantes realizará todas aquellas actividades que tiendan a la evaluación, normalización y control de bienes inmuebles". El presente artículo es claro en designar al representante de rectoría como responsable de coordinar todas las actividades de la referida comisión, y como es de su conocimiento en ningún momento existió para mi persona, una notificación o acta para convocarme a realizar algún tipo de análisis o memorial referente al área jurídica en atención a las atribuciones de mi cargo en la comisión, esto es un punto vital para seguir desvirtuando..."

"...la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no ha realizado ninguna convocatoria para que yo pueda realizar una evaluación jurídica aplicable al hallazgo que se me imputa en la auditoría realizada, en ese sentido bajo ningún



punto de vista puedo tener responsabilidad ante la situación señalada por los auditores, ya que en ningún acta consta que por mi negligencia no se haya efectuado la “agilización del trámite de traspaso de propiedad de los terrenos”...Otro punto importante a mencionar es, que yo estuve contratada en la Dirección de Asuntos Jurídicos por un corto tiempo, el cual fue del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil diecinueve...” En ese orden de ideas y no menos importante quiero que...tomen en consideración que la notificación electrónica que se me realizó es completamente nula, ya que con base a los acuerdos emitidos por la presidencia de la republica todos los plazos administrativos están suspendidos por tres meses, para lo cual ruego también sea tomado en consideración, y por ultimo con base a mis argumentación solicito que l el hallazgo en mi contra quede desvanecido por no tener una plataforma legal que demuestre mi responsabilidad ante tales situación.”

En memorial s/n, sin fecha, el Proyectista de Infraestructura, Héctor Santiago Castro Monterroso, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad



(autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

**En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ
EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA**



implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las



Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los



plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales



de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún



funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 00 minutos, a través del correo electrónico...(Héctor Santiago Castro Monterroso), del contenido del Oficio No.N-CGC-34-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.



2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría



Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En oficio DJSC.100-2020, de fecha 22 de abril de 2020, el Coordinador Profesional para el Área de Urbanismo y Construcción, Danilo José Soto Castañeda, manifiesta: “...basándonos en el Comunicado del Consejo Superior Universitario de fecha 01 de abril del año 2020, el cual en su numeral No. 1 dicta prorrogar la suspensión de actividades presenciales hasta el 31 de mayo del presente año dentro del Campus Universitario por el Estado de Calamidad establecido según Decreto Gubernativo 05-2020 de fecha cinco de marzo de 2020, y tomando como fundamento el Acuerdo A-12-2020 de la Contraloría General de Cuentas de fecha 18 de marzo de 2020, el cual en su Artículo 1 suspende el computo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentran en trámite en la Contraloría General de cuentas, en consecuencia se consideró como días inhábiles para el computo de los mismos, hasta la culminación del Estado de Calamidad decretado. Y haciendo cumplir lo citado en el Acuerdo Numero A-13-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, el cual en el Artículo 2 establece autorizar que las personas sujetas a fiscalización en



cumplimiento a su derecho a defensa y el debido proceso administrativo sea realizado de forma electrónica, se responde dicho Oficio por el medio antes mencionado.

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que fue recopilada información Digital únicamente, así también se utilizaron medios electrónicos...para completar la información:"

"...Según el Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Capítulo V, artículo 17 se cita textualmente: "Aumentos y disminuciones de activos fijos...En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro correspondiente." "Se...evidencia en...digital el Acuerdo de rectoría no.0054-2019 de fecha 28 de enero de 2019 en el cual me nombran como parte de la comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El nombramiento es para presentar propuesta técnica, para definir el uso óptimo de cada bien inmueble acorde a su potencialidad y demanda de las necesidades de la USAC. No así el registro de bienes. Por otra parte, cada unidad ejecutora de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es la encargada de trasladar información contable al Departamento de Contabilidad, quien registra los pagos y los incluye en los bienes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según el MODULO IV Actualización Procedimiento de Construcción de Obras, paso no.71."

"A la presente fecha no me ha sido notificado dicha información ni convocatoria por parte del coordinador de la comisión indicado en acuerdo de rectoría no.0054-2019 de fecha 28 de enero 2019. Tampoco hemos sido notificados por el Departamento de Contabilidad quien es el encargado de la integración de Construcciones en Proceso, integración de terrenos, integración de instalaciones e integración de monumentos a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Acuerdo de Rectoría no.1480-2017 de fecha 27 de octubre 2017 sobre el Manual y Nomenclatura Contable del Departamento de Contabilidad de la Dirección General Financiera, el cual contiene Normas Generales, Cuentas del Balance General y Estado de Ingresos y Egresos, Patrimonio y Nomenclatura contable, el cual indica textualmente en la página 22 Instalaciones en Proceso: "Al concluir la instalación, la Unidad Ejecutora responsable debe solicitar al Departamento de Contabilidad la capitalización a Instalaciones, adjuntando fotocopia certificada del Acta de Recepción Definitiva de la obra, en la que conste que la ha recibido a entera satisfacción. Su costo total se traslada a la cuenta 1.2.12.0.00.000 Instalaciones") ...5. Como miembro de comisión no se puede tomar decisiones a título personal, así también por mi profesión de Arquitecto, mi especialidad como tal es puramente técnica y no jurídica.

En nota s/n, de fecha 22 de abril de 2020, el Asistente Ejecutivo de la Dirección



General Financiera, José Abraham Gonzales Lemus, manifiesta: "...Debe indicarse que, aun considerando las limitaciones en el alcance por el estado de calamidad pública decretado y aprobado (Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por Decreto No. 8-2020 y 9-2020 del Congreso de la República), por la emergencia nacional de Covid-19; y la dificultad de acceso a la información, por no tener relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala, y además que, por disposición del Consejo Superior Universitario (PUNTO UNICO, numeral PRIMERO del Acta No. 11-2020 y PUNTO SEGUNDO, Inciso 2.2, numeral PRIMERO, del Acta 12-2020, de sesiones extraordinarias, celebradas el 15 y 22 de marzo 2020, respectivamente) la Universidad de San Carlos de Guatemala suspendió todas sus actividades hasta Junio 2020; se cumple con el requerimiento de dar respuesta a los posibles hallazgos identificados en la práctica de auditoría, los cuales fueron notificados por correo electrónico.

1...Si bien existe el Acuerdo de Rectoría, este nunca me fue notificado, para hacer de mi conocimiento dicho nombramiento. En la Universidad de San Carlos de Guatemala, los nombramientos son notificados directamente a la persona, y/o en su caso, se notifican los nombramientos o designaciones por medio de Oficio de la autoridad superior (inmediata) o nominadora. En cualquiera de estas situaciones, no fui notificado sobre dicho nombramiento. La Universidad tiene como procedimiento notificar personalmente sobre cualquier nombramiento y/o designación (especialmente en los casos en los que las funciones no son parte del cargo)...

2 Bajo el supuesto del nombramiento y notificación para integrar la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la Comisión descrita durante el año 2019, no tuvo ninguna reunión, asimismo, no existe ninguna Acta de reunión de la Comisión, durante el año 2019.

3. No existe ninguna notificación sobre convocatoria a reunión de la Comisión, la cual debe realizar el Coordinador de dicha Comisión (se resalta que la Universidad, tiene una plaza específica y presupuestada para la figura de Coordinador de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles)..."

4.En el Oficio de Notificación No.: N-CGC-38-2020, de fecha 07 de abril de 2020, firmado por Supervisor y Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, bajo el supuesto de Hallazgo, en la parte de Condición, se indica: "En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cuenta 1208 Edificios, en el Balance General al 31 de diciembre 2019 refleja un saldo de (...) estableciéndose que existen construcciones de edificios que aun no están incluidos en dicho valor; determinando que la Comisión (...) incumplió con las normas específicas; los



edificios construidos, no registrados en el Balance General son los siguientes:”. Es importante indicar que en el párrafo anterior se indica que la Comisión incumplió con “normas específicas”, sin indicar cuales se refiere.” “De conformidad con lo que establece el Acuerdo de Rectoría No. 448-2005, de fecha 05 de mayo 2005, en el Artículo 4, en relación a las Facultades de la Comisión, no es facultad de la Comisión “registrar los bienes inmuebles en el Balance General de la Universidad de San Carlos de Guatemala”; en términos específicos, de acuerdo con el marco legal, la Comisión tiene facultad para sostener reuniones con representantes del Estado y Universidades Privadas sobre derechos de copropiedad (literal c); Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad planteamientos sobre desocupación de inmuebles, contratos de arrendamientos, entre otros (literal d); Mantener a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad un archivo actualizado de la documentación relacionada con bienes propios de la Universidad (literal e); Evaluar los inmuebles dados en arrendamiento (literal f); Llevar control de los bienes dados en usufructo (literal g); y rendir informe al rector y ejecutar lo que finalmente se acuerde (literal h)...”

5. En el Oficio de Notificación No.: N-CGC-38-2020, de fecha 07 de abril de 2020, firmado por Supervisor y Auditor Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, bajo el supuesto de Hallazgo, en la parte de Criterio, se indica: “Para el alcance de los objetivos de su constitución, la Comisión se encuentra facultada para realizar las siguientes actividades: a) Con base en los títulos de propiedad o copropiedad visitar los bienes inmuebles para su evaluación, normalización y control ...d) Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos previo conocimiento del Señor Rector, aquellos expedientes que requieran planteamiento de tipo legal o administrativo...” “La Comisión de (...) debe informar oportunamente al Departamento de Contabilidad cualquier variación de los terrenos (...)” “De conformidad con lo que establece el Acuerdo de Rectoría No. 448-2005, de fecha 05 de mayo 2005, en el Artículo 4, en relación a las Facultades de la Comisión, no es facultad de la Comisión “informar al Departamento de Contabilidad sobre cualquier variación de los terrenos”; en términos generales la facultad de la Comisión, en materia de bienes inmuebles se circunscribe a sostener reuniones con representantes del Estado y Universidades Privadas sobre derechos de copropiedad (literal c); Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad planteamientos sobre desocupación de inmuebles, contratos de arrendamientos, entre otros (literal d); Mantener a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad un archivo actualizado de la documentación relacionada con bienes propios de la Universidad (literal e); Evaluar los inmuebles dados en arrendamiento (literal f); Llevar control de los bienes dados en usufructo (literal g); y rendir informe al rector y ejecutar lo que finalmente se acuerde (literal h)...”

6. De conformidad con lo que establece el PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.1, del Acta



No. 37-2018, de fecha 29 de noviembre 2018, se indica: "ARTICULO 19. Informe al Departamento de Contabilidad de los Aumentos y disminuciones de bienes muebles. Las Autoridades están obligadas a hacer de conocimiento del Departamento de Contabilidad, las adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas, traslado y en general toda baja que ocurra en su inventario de bienes muebles. En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos [resaltado por el suscrito] realizar la notificación para el registro a donde corresponda...Asimismo, el Reglamento para el Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Capítulo V, Del Procedimiento General "ARTICULO 17. Aumentos y disminuciones de activos fijos. Las Unidades Académicas y administrativas están obligadas a hacer del conocimiento del Departamento de Contabilidad, las adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas, traslado (...). En el caso de bienes inmuebles le corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos [resaltado por el suscrito] realizar la notificación para el registro correspondiente...) De lo anterior se puede colegir que es responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro a donde corresponda de los bienes inmuebles recibidos por la Universidad en concepto de adquisiciones, donaciones recibidas o concedidas, ventas o permutas y traslados."

En memorial s/n, sin fecha, el Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, Walter Javier Barrios Monzón, manifiesta: "...1. La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

2. "El Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: "4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se



consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: "Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos..."

4. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: "Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas." "Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre..."

5. De conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil **TODA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR DICHO CUERPO LEGAL ES NULA.**

6. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



7. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) excepciones dentro de las cuales . Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: (en general sin excepción alguna)

8. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1

9. El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el punto SEGUNDO, inciso 2.2, numeral PRIMERO, del Acta 12-2020 de sesión extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 2020, acordó, en su parte conducente

10. El 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece y en el Artículo 19 literalmente establece: Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”



12. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas (y específicamente las actividades presenciales en la Universidad de San Carlos de Guatemala también se encuentran suspendidas), NO ENCONTRÁNDOSE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS DENTRO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES QUE DEBEN MANTENER CONTINUIDAD; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

13. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, .

14. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa y debido proceso, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

15. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere,



concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. accionar ante jueces competentes y preestablecidos, , de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, ...”

16. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 156 de la Constitución Política de la República

órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”
Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas
Artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil
Artículo 305 del Código Penal
Artículo 494 del Código Penal

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 46 minutos, a través del correo electrónico ..., del contenido del Oficio No. N-CGC-060-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley y adicionalmente a lo dispuesto por el mismo “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera”, consecuentemente la notificación practicada es nula.
3. Un atentado contra la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado, los Decretos del Congreso de la República, las Disposiciones Presidenciales y la Normativa Universitaria emitida, han suspendido los plazos administrativos, han suspendido las labores en las diferentes entidades estatales y específicamente todas las actividades presenciales dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con



fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Por último, colude con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se han suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, la Contraloría General de Cuentas mantiene habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

Por lo que, Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, y para no continuar violentando mis derechos de defensa, audiencia, debido proceso, seguridad, certeza jurídica e igualdad, se notifique de conformidad con la ley, los posibles hallazgos efectuados a mi persona, señalando un nuevo plazo para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo el derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones



legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Marlin Yuvixa Barrera Orozco, quien fungió como Asesor de Asuntos Jurídicos, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; la responsable confirma que formó parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; además argumenta que su puesto de trabajo era de Asesor de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos jurídicos y por ende no podía tomar ninguna decisión a título personal, por no ser la Coordinadora, de la misma y no contaban con la potestad de efectuar las convocatorias a reunión; sin embargo, si podía asesorar a los demás integrantes de la Comisión, ya que el Acuerdo de Rectoría No. 448-2,005, en el artículo 1 describe como se integra la Comisión de Evaluación.

Se confirma el hallazgo, para Héctor Santiago Castro Monterroso, Proyectista de Infraestructura, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del



Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Danilo José Soto Castañeda, Coordinador Profesional para el área de Urbanismo y Construcción, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; el responsable confirma que formó parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; e indica que



cada Unidad Ejecutora es la responsable de trasladar el expediente de las construcciones terminadas y como miembro no puede tomar decisiones a título personal, además argumenta que su especialidad es puramente técnica; pero se considera que si es integrante de una Comisión para velar la normalización y control de los inmuebles, tuvo que tener conocimiento del edificio construido e informar a donde corresponda.

Se confirma el hallazgo, para José Abraham González Lemus, Asistente Ejecutivo de la Dirección General Financiera, en virtud que los argumentos y documentación como prueba de descargo remitidas de manera electrónica, no son suficientes para desvanecer el mismo; el responsable indica que no se le notifico para formar parte de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala; sin embargo en el Acuerdo de Rectoría No. 0054-2019, ahí fue nombrada la Comisión; además argumenta que es responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos realizar la notificación para el registro de los bienes inmuebles recibidos por la Universidad; sin embargo; la literal a) del Acuerdo de Rectoría No. 448-2005, es claro porque la Comisión con base en los títulos de propiedad o copropiedad visitaran los bienes inmuebles para su evaluación, normalización y control, posteriormente trasladaran el expediente al departamento Jurídico para que actué como corresponda.

Se confirma el hallazgo, para Walter Javier Barrios Monzón, Ejecutivo Legal y Administrativo de Rectoría, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo



05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 22, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ASESOR DE ASUNTOS JURIDICOS	MARLIN YUVIXA BARRERA OROZCO	13,600.00
PROYECTISTA DE INFRAESTRUCTURA	HECTOR SANTIAGO CASTRO MONTERROSO	14,968.00
COORDINADOR PROFESIONAL PARA EL AREA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION	DANILO JOSE SOTO CASTAÑEDA	17,932.00
ASISTENTE EJECUTIVO DE LA DIRECCION GENERAL FINANCIERA	JOSE ABRAHAM GONZALEZ LEMUS	20,440.00
EJECUTIVO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE RECTORIA	WALTER JAVIER BARRIOS MONZON	20,440.00
Total		Q. 87,380.00

Hallazgo No. 48

Falta de elaboración y aprobación de manuales de la Provisión para Indemnizaciones

Condición

En la Universidad San Carlos de Guatemala, al revisar el Balance General, Cuenta Contable 2201 Provisión para Indemnizaciones, se determinó que no cuentan con manuales que describan los procedimientos que deben realizarse para la elaboración del cálculo de la provisión para indemnizaciones del personal contratado en los programas de Régimen Especial.

Criterio

El punto CUARTO, inciso 4.5 del Acta 05-2009 de fecha 11 de marzo de 2009 “ACUERDA: numeral 1) Que los Programas de Régimen Especial incluyan en su presupuesto el pago de todas las prestaciones incluyendo la indemnización, del personal que se contrate en los renglones afectos a los mismo; 2) Que se cree una reserva con los costos imputados anualmente, para estar en condiciones de efectuar el pago del trabajador al momento de su retiro; 3): Facultar a la Dirección General Financiera para que elabore el procedimiento específico para este propósito.”

Causa

El Jefe de Presupuesto, el Tesorero y Director General Financiero, no han realizado una normativa específica para el procedimiento del cálculo de la provisión para indemnizaciones del personal contratado en los programas de Régimen Especial.

Efecto

Se están otorgando beneficios a los empleados de la Universidad San Carlos de Guatemala, que no tiene sustento legal, en cuanto a sus procedimientos.

Recomendación

El Rector debe girar instrucciones al Tesorero y Director General Financiero, este a su vez al Jefe de Presupuesto, para que se le de seguimiento en la elaboración



del manual y se autorice el procedimiento el cálculo de la provisión para indemnizaciones del personal contratado en los programas del Régimen Especial.

Comentario de los responsables

El memorial sin número, sin fecha; Juan Alberto Pérez Mach, quién fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...Yo, Juan Alberto Pérez Mach, ...soltero, Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, ...Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”



2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría,



considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan



para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, ...Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias,



se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

El memorial sin número, sin fecha; el Tesorero y Director General Financiero, Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: "...Yo, JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA, ...casado, Contador Público y Auditor, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala,...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 12 minutos ...Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o



confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según



corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja



injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan



para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo



A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cálculos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión



de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que



manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este



Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. C. PARTE RESOLUTIVA: ..c) El deber de respetar los derechos humanos comprende la noción de la restricción al poder estatal, es decir requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los dechos humanos.

Resolución del Consejo Superior Universitario contenida en el Punto SEGUNDO, inciso 2.2 Numeral Primero del Acta No. 12-2020 de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2020, en la que se comunica a la comunidad en general la suspensión de las actividades académicas y administrativas en la Universidad de San Carlos de Guatemala en forma presencial a nivel nacional a partir del día 23 de marzo de 2020.

Comunicada del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con fecha 01 de abril de 2020 en donde se acordó prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos ...Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley,



contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas



para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido



dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00



horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos;



asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 3, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE PRESUPUESTO	JUAN ALBERTO PEREZ MACH	5,110.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	7,926.00
Total		Q. 13,036.00

Hallazgo No. 49

Doble contratación por servicios prestados

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 049 Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media –EFPEM-, Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D, al realizar pruebas de auditoria al personal contratado bajo renglón presupuestario 011 personal permanente y 022 personal por contrato, se estableció que se emitieron 46 contratos laborales por el período del 1 al 15 de diciembre de 2019, registrándolo en partida contable 4.5.49.2.13.0.21, con cargo al renglón presupuestario 021 personal supernumerario, laborando 6 horas diarias, por un monto total de Q138,076.53.



Constatándose que el personal contratado bajo el renglón 011 personal permanente y 022 personal por contrato, ya tenían suscrito un contrato de trabajo que cubría todo el mes de diciembre de 2019.

Así mismo al personal que se emitieron contratos bajo el renglón 021 Personal Supernumerario, por el periodo del 01 al 15 de diciembre 2019, se encontraban en periodo de vacaciones.

La integración de los contratos se describe a continuación:

No	REGISTRO DE PERSONAL	SEGÚN CONTRATO VIGENTE AL 31/12/2019 RENGLÓN PRESUPUESTARIO	CONTRATO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE 2019 PERSONAL DE VACACIONES	NUEVO CONTRATO DEL 01 AL 15 DE DICIEMBRE 2019 RENGLÓN PRESUP. 021	VIGENCIA DEL CONTRATO		Monto del Contrato	Días laborados	Monto total pagado del 1 al 15 de diciembre de 2019
					DEL	AL			
1	20000354	022	49-1551-2019	49-5390-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q15,327.00	15 días	Q10,411.64
2	20031030	022	49-1561-2019	49-5391-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q9,523.00	15 días	Q6,468.98
3	20050158	022	49-1556-2019	4-5392-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q6,624.00	15 días	Q4,499.70
4	20010018	022	49-1553-2019	49-5393-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q5,311.00	15 días	Q3,607.77
5	20080754	022	49-1562-2019	49-5394-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q5,311.00	15 días	Q3,607.77
6	20080755	022	49-1564-2019	49-5395-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q5,311.00	15 días	Q3,607.77
7	20141611	022	49-1574-2019	49-5396-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q5,311.00	15 días	Q3,607.77
8	20142015	022	49-1595-2019	49-5397-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q4,296.00	15 días	Q2,918.29
9	20091249	022	49-1566-2019	4-95398-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q3,909.00	15 días	Q2,655.38
10	20111171	011	49-0661-2019	49-5399-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q4,302.00	12 días	Q2,337.87
11	20150941	022	49-1590-2019	49-5400-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,909.00	12 días	Q2,124.37
12	20091248	022	49-1560-2019	49-5401-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,909.00	12 días	Q2,124.37
13	20131409	022	49-1612-2019	49-5402-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q3,914.00	15 días	Q2,658.77
14	20111595	022	49-3481-2019	49-5403-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01
15	20152040	022	49-3479-2019	49-5405-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01
16	20150098	022	49-3482-2019	49-5406-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01
17	20050369	011 Y 022	49-0657-2019 Y 49-1554-2019	49-5411-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,909.00	12 días	Q2,124.37
18	20181379	022	49-1622-2019	49-5414-2019	01/12/2019	15/12/2019	Q4,788.00	15 días	Q3,252.48
19	20111383	022	49-0672-2019	49-5418-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q4,216.00	12 días	Q2,291.14
20	20070811	011	49-0670-2019	49-5424-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,624.00	12 días	Q1,969.42
21	20000309	011 Y 022	49-0024-2013 Y 49-1621-2019	49-5426-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01
22	20180938	022	49-1614-2019	49-5432-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01
23	20010168	022	49-3477-2019	49-5428-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,465.00	12 días	Q1,883.01



24	20151973	011	49-1138-2019	49-5433-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q4,302.00	12 días	Q2,337.87
25	20091229	022	49-1598-2019	49-5409-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q9,523.00	12 días	Q5,501.62
26	20180108	022	49-1592-2019	49-5412-2019	01/12/2019	12/12/2019	Q3,624.00	12 días	Q1,969.42
27	20131416	022	49-1613-2019	49-5415-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
28	20151826	011	31-0048-2019	49-5417-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
29	20130082	022	49-1567-2019	49-5419-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
30	20090844	022	31-0148-2019	49-5420-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
31	20060037	022	31-0166-2019	49-5422-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
32	20131420	022	31-0113-2019	49-5423-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
33	20111525	011	31-0047-2019	49-5425-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
34	20080433	022	31-0147-2019	49-5427-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
35	20181587	022	31-0117-2019	49-5429-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
36	20040162	011	31-0150-2019	49-5430-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
37	20121386	022	49-1573-2019	49-5421-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
38	20140170	022	49-1557-2019	49-5416-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
39	20111508	022	49-1606-2019	49-5410-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
40	20030004	011	31-0006-2019	49-5407-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
41	20131412	022	49-1608-2019	49-5408-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
42	20090012	022	31-0169-2019	49-5404-2019	01/12/2019	13/12/2019	Q4,297.00	13 días	Q2,548.00
43	20000184	011	64-0651-2019	49-5431-2019	01/12/2019	10/12/2019	Q9,528.00	10 días	Q4,314.93
44	14403	022	49-1586-2019	49-5434-2019	01/12/2019	10/12/2019	Q9,528.00	10 días	Q4,314.93
45	13213	011	10-078-2009	49-5435-2019	03/12/2019	12/12/2019	Q9,528.00	10 días	Q4,314.93
46	20060374	022	64-0638-2019	49-5436-2019	01/12/2019	10/12/2019	Q6,600.00	10 días	Q2,988.91
TOTAL									Q138,076.53

Criterio

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 112, Prohibición de desempeñar más de un cargo público, establece: "Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes prestan servicios en centros docentes... y que no hay compatibilidad ."

El Acta No. 46-2019, del Consejo Superior Universitario de fecha 1 de diciembre de 2019, PUNTO TERCERO, establece: "... El Consejo Superior Universitario en el Punto CUARTO, Inciso 4.6, de Acta No.45-2019" ACUERDA: PRIMERO : Autorizar ... Pago de Sueldos y Prestaciones de los trabajadores Docentes y Administrativos que ya cuenten con disponibilidad presupuestaria ... El Consejo Superior Universitario luego de deliberar sobre el tema, por unanimidad,



ACUERDA: Ampliar el Punto CUARTO, inciso 4.6, de acta No. 45 -2019, con las adiciones siguientes: ... CUARTO: Instruir a las Autoridades nominadas que solicitan a los trabajadores que intervienen tanto en la cadena de pago de sueldos como en la de pago de exámenes Públicos y Privados, que trabajan los días de diciembre de 2019 que sean necesarios y que los mismos se les reponga, durante el período que soliciten, disfrutándolos en el ejercicio fiscal 2020 ... "

Causa

El Director de Escuela no Facultativa y la Jefe de División de Recursos Humanos, solicitaron, elaboraron y autorizaron, que el personal administrativo tuviera dos contratos al mismo tiempo, sin que alguno de ellos fuera por docencia.

Efecto

Falta de transparencia en erogación de recursos financieros e incumplimiento a las normativas legales.

Recomendación

La Directora General de Administración de girar instrucciones al Jefe de División de Recursos Humanos y el Consejo Directivo, debe girar instrucciones al Director de Escuela No Facultativa, para que no se realicen este tipo de contrataciones, es decir que una persona que realiza actividades administrativas no tenga dos contratos al mismo tiempo, con excepción de los servicios prestados por docencia y no traslape el horario.

Comentario de los responsables

En nota sin número y sin fecha, la Jefe División de Recursos Humanos, Licenciada Vilma Iris Salazar Hernández, manifiesta: "Respuesta a notificación electrónica realizada el día 7 de abril de 2020, por parte de la Contraloría General de Cuentas... En relación a la notificación que fuera realizada el 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos... (Vilma Iris Salazar Hernández) del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias



detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4. Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren



acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 .En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, , para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio



público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada .”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”



7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una , entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por . Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “ Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y



el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “ Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “ Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre



cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves..."

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del



Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través ... (Vilma Iris Salazar Hernández), del contenido del Oficio No. N-CGC-74-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la



documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2 Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO



CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19..."

En oficio de Ref. Dir.142-2020 de fecha 21 de abril de 2020, el Director de Escuela No Facultativa, M.S.C Danilo (S.O.N) López Pérez, Manifiesta: "...atención a Notificación Electrónica del Oficio de Notificación No. N-CGC-132-2020 del 7 de abril de 2020, recibida por mi persona por medio... electrónico el 7 de abril de 2020; en la cual me notifican sobre los posibles Hallazgos... Hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, al respecto informo lo siguiente... Hallazgos Relacionados a Hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo No.49, Doble contratación por servicios prestados. Se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala según el artículo 82.



Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la lectura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala indica: “El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponde a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad”.

2. Derivado al artículo 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Consejo Superior aprobó el Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal (Modificado por el punto Noveno, del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario, de fecha 26/10/2005, en Artículo 11, literal b) y que en su Título VI Capítulo único, Derechos, obligaciones y prohibiciones en su Artículo 50 indica: “Derecho de los trabajadores universitarios. Los trabajadores universitarios en los servicios por oposición y sin oposición además de los derechos establecidos en la constitución de la República y en otras disposiciones del presente Estatuto y de sus reglamentos, gozan de los siguientes: ...2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de 23 días hábiles.

Las vacaciones son obligatorias y se gozarán después de cada año de servicios continuos. Todos los trabajadores están obligados a extender y firmar la constancia que acredite haber disfrutado de cada período de vacaciones. Las vacaciones deben disfrutarse por períodos completos. Únicamente podrán fraccionarse en dos partes dentro de un mismo año cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio del jefe de la respectiva unidad o dependencia. Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones deberá tener un mínimo de 150 días trabajados en el año.

Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa. Sin embargo, cuando el trabajador cese en su trabajo, cualquiera que sea la causa antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, se la compensará en



dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio, sin que en este caso sea necesario tener el mínimo de 150 días trabajados en el año.

Las vacaciones no son acumulables de año en año, pero el trabajador, a la terminación de sus servicios, puede reclamar la compensación en efectivo de las que se la hayan omitido, correspondientes a los dos últimos años. La División de Administración de Personal, con base en sus registros y de acuerdo con los jefes de las respectivas unidades o dependencias, elaborará el programa de vacaciones de todos los servidores a fin de que los servicios no se interrumpan. Los trabajadores universitarios deberán ser notificados del período de sus vacaciones por lo menos con 15 días de anticipación y la remuneración de las mismas deberán hacerseles antes de que principien a gozarlas”.

Por lo antes indicado, la Universidad de San Carlos de Guatemala en el mes de diciembre de 2019 concede período de vacaciones a todos sus trabajadores.

3. El Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente PADEP/D es un programa de Régimen Especial “Autofinanciable”; por consiguiente, en el mes de diciembre de 2019 por las múltiples ocupaciones que se realizan siendo estos pagos de sueldos y prestaciones a docentes y personal administrativo del Programa; así como pago de Exámenes Públicos y Privados a las diferentes ternas que examinaron; se realizaron las 46 contrataciones laborales por el período del 1 al 15 de diciembre de 2019 partida presupuestaria 4.5.49.2.13.021, renglón presupuestario 021 “Personal Supernumerario”, laborando 6 horas diarias; por consiguiente las contrataciones antes indicadas tienen su fundamento legal por medio del Acuerdo de Dirección DGF No.067D-2018 “Actualización del Manual de Clasificación Presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala”, bajo el renglón presupuestario 021 Personal Supernumerario. “Contempla los egresos por concepto de sueldo base a trabajadores públicos, contratados para labores con títulos funcionales que, por la necesidad temporal en las Instituciones Públicas, requieren ser creados únicamente para el ejercicio fiscal”...”Para la USAC, se contempla el personal para la escuela de vacaciones de junio y diciembre, cursos interciclos y programa de preparación de Examen Técnico Profesional, entre otros”.

Al hacer mención “entre otros”, no existe ningún impedimento legal para la contratación de dicho personal, con cargo al renglón presupuestario 021, no obstante que en el mes de diciembre se encontraban en período de vacaciones del año 2019. Aunado a lo indicado anteriormente, dichos contratos fueron calificados por la oficina de Administración de Recursos Humanos, en atención al Acuerdo de Rectoría No. 0029-2012 del 18 de enero de 2012. Aprobación Actualización del Módulo II Nombramientos, Contrataciones e Historial Laboral de Trabajadores Universitarios con cargo a los renglones Presupuestarios 011,021,022 y 023; y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012 del 09 de abril de 2012. Nuevas Modificaciones.

Además en PUNTO Tercero Inciso 3.4 del Acta 26-2001 de fecha 24 de octubre



del año 2001 del Honorable Consejo Superior Universitario indica: “ACUERDA: Aprobar el Dictamen de las Comisiones de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Laborales y en Consecuencia ordenar a la Facultad de Ciencias Económicas que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se efectuó al Licenciado MARIO LEONEL PERDOMO SALGUERO, profesional del Departamento de Auditoría Interna y Profesor Titular en la Facultad de Ciencias Económicas, el pago correspondiente a sus servicios prestados en la Escuela de Vacaciones de esa unidad académica durante el mes de junio de 2000, en virtud de tratarse de un programa autofinanciable que no genera relación laboral, y que tampoco puede considerarse como exceso de horario”.

Dicha base legal se utiliza en cada contrato de Programas Autofinanciables en el mes de diciembre.

4. La elaboración y aprobación de los 46 contratos tiene su fundamento legal en: 1. Artículo 21 numeral 8 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal, 2. PUNTO Tercero Inciso 3.4 del Acta 26-2001 de fecha 24 de octubre del año 2001 del Honorable Consejo Superior Universitario y 3. PUNTO Séptimo, Inciso 7.2 del Acta 23-2019 de Sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre del año 2019 por el Consejo Directivo de EFPEM.

5. El Consejo Superior Universitario en PUNTO Cuarto, Inciso 4.6 del Acta No. 45-2019 indico lo siguiente: “ACUERDA: PRIMERO: Autorizar que el Trámite Administrativo del Pago de Sueldos y Prestaciones de los trabajadores Docentes y Administrativos de las diversas Unidades Ejecutoras que ya cuentan con la disponibilidad presupuestaria correspondiente así como aquellos que se generan por ejecución de Exámenes Públicos y Privados, como excepción se ejecuten fuera de los plazos establecidos en las Guías del Cierre del Ejercicio Fiscal 2019 emitidas por la Dirección General Financiera, durante los días que sean necesarios del mes de diciembre de dos mil diecinueve. SEGUNDO: Instruir a las Autoridades Nominadoras para que giren instrucciones, en el sentido que atendiendo a las necesidades que prevalecen en sus unidades, se emitan los contratos del personal que sea necesario para ejecutar los trámites inherentes al pago de Sueldos y Prestaciones y Honorarios de Exámenes Público y Privados. TERCERO: Se autoriza que las contrataciones se efectúen con cargo al Presupuesto de Funcionamiento Ordinario, de cada Unidad Ejecutora, en el renglón presupuestario 021, Personal Supernumerario, por 6.0 horas de contratación como máximo. CUARTO: Se recomienda que cada Autoridad Nominadora vele porque los trabajadores contratados durante el período autorizado, diciembre de 2019, registren su asistencia en los sistemas de control diseñados para el efecto y que se lleve a cabo la supervisión que en materia corresponda, con el propósito que se cumplan las metas y objetivos trazados. QUINTO: Se instruye a la Dirección General Financiera, Dirección General de Administración y Auditoría Interna, que giren sus instrucciones a los Jefes de las



Dependencia a su cargo, para que participen en los procesos referidos, en lo que a cada una de ellas compete, con el fin que la Administración Central brinde todo el soporte y/o acompañamiento que sea necesario”.

6. En PUNTO Tercero del Acta No. 46-2019 indico lo siguiente: “ACUERDA: Ampliar el Punto CUARTO, Inciso 4.6, de Acta No. 45-2019, con las adiciones siguientes: PRIMERO: Autorizar que el Trámite Administrativo del Pago de Sueldos y Prestaciones de los trabajadores Docentes y Administrativos de las diversas Unidades Ejecutoras que ya cuentan con la disponibilidad presupuestarla correspondiente así como aquellos que se generan por ejecución de Exámenes Públicos y Privados, como excepción se ejecuten fuera de los plazos establecidos en las Guías del Cierre del Ejercicio Fiscal 2019 emitidas por la Dirección General Financiera, durante los días que sean necesarios del mes de diciembre de dos mil diecinueve. SEGUNDO: Instruir a las Autoridades Nominadoras para que giren instrucciones, en el sentido que atendiendo a las necesidades que prevalecen en sus unidades, se emitan los contratos del personal que sea necesario para ejecutar los trámites inherentes al pago de Sueldos y Prestaciones y Honorarios de Exámenes Públicos y Privados. TERCERO: Se autoriza que las contrataciones se efectúen con cargo al Presupuesto de Funcionamiento Ordinario, de cada Unidad Ejecutora, en el renglón presupuestario 021, Personal Supernumerario, por 6.0 horas de contratación como máximo. CUARTO: Instruir a las Autoridades Nominadoras que solicite a los trabajadores que intervienen tanto en la cadena de pago de sueldos como en la de Pago de Exámenes Públicos y Privados, que laboren los días de diciembre de 2019 que sean necesarios y que los mismos se les reponga, durante el período que soliciten, disfrutándolos en el ejercicio fiscal 2020. QUINTO: Así también para llevar a cabo el debido control de Reposición de días de Vacaciones que pudiera necesitarse, el Jefe Inmediato con el Visto Bueno de la Autoridad Nominadora deberá informar a la División de Administración de Recursos Humanos, la situación que corresponderá a cada trabajador en particular. SEXTO: Se recomienda que cada Autoridad Nominadora vele porque los trabajadores contratados durante el período autorizado, diciembre de 2019, registren su asistencia en los sistemas de control diseñados para el efecto y que se lleve a cabo la supervisión que en materia corresponda, con el propósito que se cumplan las metas y objetivos trazados. SEPTIMO: Se instruye a la Dirección General Financiera, a la Dirección General de Administración, así como al Departamento de Auditoría, giren sus instrucciones a los Jefes de las Dependencia a su cargo, para que participen en los procesos referidos, en lo que a cada una de ellas compete, con el fin que la Administración Central brinde todo el soporte y/o acompañamiento que sea necesario”.

7. Por consiguiente, las contrataciones objeto de señalamiento están autorizadas por el Consejo Superior Universitario en los PUNTOS Segundo y Tercero del Acta No. 46-2019 del 01 de diciembre de 2019. El PUNTO Cuarto de la misma Acta es una opción. Ya que si la Unidad Ejecutora cuenta con recurso financiero y presupuesto se le paga al trabajador y si no cuenta con recurso financiero los días



que laboren en diciembre de 2019 se les reponga durante el ejercicio fiscal 2020. (Autorizó una de las dos opciones).

Cabe aclarar que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 112 indica “Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios”. Por consiguiente, en las contrataciones objeto de hallazgo hay compatibilidad de horarios (Personal gozaba de vacaciones) y corresponde a un centro docente (Universidad de San Carlos de Guatemala).

Por lo anterior, con base al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al numeral 4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental Acuerdo No. A-57-2006, solicito que lo presentado sea aceptado como evidencia para desvanecer los Hallazgos No... 49 formulados...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, a la Licenciada Vilma Iris Salazar Hernández, Jefe División de Recursos Humanos, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo Número A-012-2020-, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo Número A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es



importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, al M.S.C. Danilo (S.O.N) López Pérez, Director de Escuelas No Facultativa, en virtud que los argumentos y pruebas de descargo remitidas de forma electrónica son suficientes para su confirmación; el responsable señala que se autorizó dos opciones para los contratos emitidos en diciembre de 2019 por parte del Consejo Superior Universitario, sin embargo una de las opciones planteadas es para aquellas unidades ejecutoras que cuenten con personal y que estos a su vez se encuentren de vacaciones y le sean interrumpidas para presentarse a trabajar, se le debe reponer el tiempo en el ejercicio fiscal 2020 y la otra opción es que si no cuentan con personal y tiene disponibilidad financiera proceda a su contratación, no está indicando que si tienen



contrato vigente y se encuentra de vacaciones se les emita otro contrato administrativo, esto porque se incumpliría con lo que estable la Constitución Política de la República de Guatemala.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS	VILMA IRIS SALAZAR HERNANDEZ	5,350.00
DIRECTOR DE ESCUELA NO FACULTATIVA	DANILO (S.O.N.) LOPEZ PEREZ	7,926.00
Total		Q. 13,276.00

Hallazgo No. 50

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 04 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Plan 4.1 Funcionamiento, mediante una muestra seleccionada de los contratos suscritos durante el ejercicio fiscal 2019, de la Dirección y Administración, Servicios Facultad, Bufete Popular Central y Asesoría de Tesis, del renglón 011, se estableció que éstos no fueron enviados oportunamente al portal CGC en línea de la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, como se detallan en el siguiente cuadro:

No.	Contrato No.	Partida	Nombre del Puesto	Fecha Inicio contrato	Fecha Finalización contrato	Fecha Creación en SIIF
1	4-0083-2019	4104101011	Secretaria Ejecutiva I	1/01/2019	31/12/2020	29/01/2019
2	4-0015-2019	4104101011	Auxiliar de Control Académico I	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
3	4-0012-2019	4104101011	Oficinista I	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
4	4-0023-2019	4104102011	Mensajero II	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
5	4-0038-2019	4104102011	Auxiliar de Servicios I	1/01/2019	31/12/2020	18/01/2019
6	4-0022-2019	4104102011	Trabajador de Mantenimiento	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
7	4-0425-2019	4104202011	Profesor Titular V	1/01/2019	31/12/2020	2/06/2019
8	4-0439-2019	4104202011	Profesor Titular V	1/01/2019	31/12/2020	3/06/2019
9	4-0339-2019	4104202011	Profesor Titular VIII	1/01/2019	30/06/2020	12/03/2019
10	4-0008-2019	4104202011	Profesor Titular VIII	1/01/2019	31/12/2020	11/01/2019
11	4-0429-2019	4104202011	Profesor Titular V	9/01/2019	30/06/2020	3/06/2019
12	4-0426-2019	4104202011	Profesor Titular VIII	9/01/2019	31/12/2020	3/06/2019
13	4-0443-2019	4104202011	Profesor Titular X	9/01/2019	31/12/2020	3/06/2019
14	4-0019-2019	4104204011	Auxiliar Jurídico I	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
15	4-0021-2019	4104204011	Auxiliar Jurídico III	1/01/2019	31/12/2020	14/01/2019
16	4-0009-2019	4104204011	Profesor Titular III	1/01/2019	31/12/2020	11/01/2019
17	4-0445-2019	4104204011	Profesor Titular IV	9/01/2019	31/12/2020	3/06/2019
18	4-0447-2019	4104216011	Profesor Titular VI	1/01/2019	31/12/2020	3/06/2019
19	4-0010-2019	4104216011	Profesor Titular V	1/01/2019	31/12/2020	11/01/2019



20	4-0866-2019	4104216011	Profesor Titular V	1/07/2019	---	5/11/2019
----	-------------	------------	--------------------	-----------	-----	-----------

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016, el Contralor General de Cuentas, en su Artículo 1, establece: “Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos...” el Artículo 2, establece: “Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados...” El Artículo 3, establece: “El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior.”

La circular DGF No. 014D-2016, de fecha 17/05/2016, emitida por el Director General Financiero, en su párrafo segundo, establece: “En ese sentido los contratos que se suscriban deberán ser enviados a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada de resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. El envío de dichos contratos debe realizarse en forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por que el personal de Tesorería y/o Personal designado tendrá que registrarse como usuario en dicho Portal.”

Causa

El Tesorero III, incumplió en el envío de los contratos a la Contraloría General de Cuentas a través del portal CGC Online, como lo establece la normativa.

Efecto

Incumplimiento a la normativa legal por consiguiente la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene conocimiento de los contratos suscritos por la facultad, para el control oportuno.

Recomendación

El Secretario Adjunto debe girar instrucciones al Tesorero III, para que realice las gestiones necesarias y envíe de forma electrónica por medio del portal CGC Online oportunamente todos los contratos administrativos en los plazos estipulados por la ley para cumplir con la normativa legal vigente.



Comentario de los responsables

El memorial s/n, sin fecha; la Tesorero III, Alma Dinora Solares Ramírez de Ochoa, manifiesta: "...Yo, Alma Dinora Solares Ramírez, ...casada, Licenciada en Contaduría Pública, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala, ...En relación a la notificación electrónica realizada a esta remitente el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 18 minutos... Oficio N-CGC-03-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada a la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..."

"Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes..."

2. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera" en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias



detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...



4.8 .En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, , para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020



del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás



superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica realizada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 18 minutos... Oficio N-CGC-03-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI



RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156



de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Alma Dinora Solares Ramírez de Ochoa, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente



menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y



administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	ALMA DINORA SOLARES RAMIREZ DE OCHOA	2,928.00
Total		Q. 2,928.00

Hallazgo No. 51

Expedientes del personal con documentación incompleta

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 04 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Plan 4.1 Funcionamiento, se verificó según la muestra seleccionada, los expedientes del personal que obran en los archivos permanentes de la Facultad como lo son: Dirección y Administración , Servicios Facultad, Asesoría de Tesis, Bufete Popular Central y Docencia Escuela Ciencias Jurídicas y Sociales, regímenes presupuestarios 011 Personal Permanente y 022 Personal por contrato, no contienen o están desactualizados con el registro de documentos en el historial laboral como indica la normativa en; a. Form. SIS-03, Nombramiento o contrato, b. Form. SIS-06, Declaración Jurada de Cargos, c. Fotocopia DPI, d. Carné de afiliación IGSS (o constancia del trámite del mismo), e. NIT (en el caso del personal de primer ingreso o de reingreso), f. Actualización datos física, g. Curriculum Vitae, h. Fotografía tamaño cédula, i. Copia último título, j. Constancia de Colegiado Activo, según se detalla a continuación:

No.	Registro de Personal	a.	b.	c.	d.	e.	f.	g.	h.	i.	j.
Renglón 011											



1	20010299						x	x			
2	20000337						x				
3	20191747			x	x	x	x	x	x	x	x
4	20180670			x	x	x	x	x	x	x	x
5	20150469						x	x		x	
6	20191645	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
7	20171794						x				
8	20141767						x				
9	20191691			x	x	x	x	x	x	x	x
10	20190669			x	x	x	x	x	x	x	x
11	20190075			x	x	x	x	x	x	x	x
12	20180186			x	x	x	x	x	x	x	x
13	20130693		x				x				D
14	8921	x	D				x	x	x	x	
15	20191234		x	x	x	x	x	x	x	x	
16	970336						x				D
17	20161295				x	x	x	x	x	x	x
18	20190676			x	x	x	x	x	x	x	x
19	20121001						x	x			D
20	20190592			x	x	x	x	x	x	x	x
21	20141199	x	D				x	x			x
22	970903	x					x	x			D
23	20180628	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
24	20191365	x		x	x	x	x	x	x	x	x
Renglón 022											
25	20140396										
26	20140929						x				
27	20151225						D				
28	20070107		x	x	x	x	x	x	x	x	
29	20100755						x				
30	20151717						x	x			
	x	No contiene el documento									
	D	Documento desactualizado									
	Observación: Los cuadros en blancos significa que el documento dentro del expediente si lo posee										

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1341-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Acuerda, Aprobar el “Manual de Normas y Procedimientos” de la División de Administración de Recursos Humanos, Área de Archivo, Título o Denominación, Numeral 7. Gestión de archivo de contratos, nombramientos y documentos varios a la ficha del personal activo, fallecido, jubilado e indemnizado de la USAC. Normas Específicas, en su inciso c) establece: “La documentación que debe estar contenida en la ficha de personal, es la siguiente: Form. SIS-03, Nombramiento o contrato, Form. SIS-06, Declaración Jurada de Cargos, ...Fotocopia de DPI, de Carné de afiliación IGSS (o constancia del trámite del mismo) y NIT (en el caso del personal de primer ingreso o de reingreso)... Actualización de datos física... Curriculum Vitae (Fotografía tamaño cédula, copia del último título aprobado...), Constancia de Colegiado Activo...”



El Acuerdo de Rectoría No. 029- 2012, de fecha 18 de enero de 2012, emitido por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprueba la Actualización del Módulo II, "NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023 "y el número 3 establece: "Registro de documentos en el Historial Laboral de Trabajadores Universitarios "y Acuerdo de Rectoría No. 0382-2012, de fecha 09 de abril de 2012, emitido por El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el numeral 1.3 Normas de Cumplimiento Interno, numeral 7, establece: "La Unidad Ejecutora debe contar con un archivo permanente de los documentos del personal en relación de dependencia en su respectiva Unidad, mismo que debe contener copia del expediente completo y documentos que respaldan el historial laboral."

La Circular DARHS-022-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, establece: "De conformidad con lo que establece EL MANUAL DE NORMA Y PROCEDIMIENTOS MÓDULO II, NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES E HISTORIAL LABORAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS CON CARGO A LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 011, 021, 022 Y 023, aprobado por los Acuerdos de Rectoría No. 0029-2012 y 0382-2012, apartado Responsabilidades, literal f), Normas de Cumplimiento Interno, norma 7 y Procedimiento, Elaboración, Revisión y Calificación de Contratos y Nombramientos de Personal Administrativo y Docente, Paso 15: El tesorero o quien haga sus veces es el responsable de crear y mantener actualizado el archivo físico permanente de empleados por orden cronológico la unidad ejecutiva debe contar con un archivo permanente de los documentos del personal en relación de dependencia en su respectiva Unidad, mismo que debe contener copia del expediente completo y documentos que respaldan el historial laboral y el tesorero o quien haga sus veces debe entregar un ejemplar de su contrato o asignado al trabajador."

Causa

El Oficinista I incumplió con mantener actualizado el archivo físico permanente de los expedientes que refleje el historial laboral de cada empleado y el Tesorero III no verificó el cumplimiento de la normativa.

Efecto

Al no contar la documentación completa del expediente personal del empleado, no se puede determinar si llena el perfil del puesto asignado, además incumple la normativa interna.

Recomendación

El Secretario Adjunto debe girar instrucciones al Tesorero III, y este a su vez al Oficinista I, a efecto de proceder con la actualización de los expedientes,



atendiendo a los requisitos que exige la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

El memorial s/n, sin fecha; la Oficinista I, Yesenia Maribeth Navarro Miranda, manifiesta: "...Yo, Yesenia Maribeth Navarro Miranda de 28 años de edad, soltera, oficinista I, guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala... En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 14 minutos... del contenido del Oficio No. N-CGC-115-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAoN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y



siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de



soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias..."



En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente,



habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de



Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia



actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”



OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 11 horas con 14 minutos, ..Oficio No. N-CGC-115-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la



Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS**



establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

El memorial s/n, sin fecha; la Tesorero III, Alma Dinora Solares Ramírez de Ochoa, manifiesta: "...Yo, Alma Dinora Solares Ramírez, ...casada, Licenciada en Contaduría Pública , guatemalteca, con domicilio en el departamento de Guatemala... En relación a la notificación electrónica realizada a esta remitente el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 18 minutos... Oficio N-CGC-03-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el



resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada a la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.



...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 .En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, , para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el



Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está



evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa... Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ... así



como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública,



así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto



fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”



Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica realizada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 09 horas con 18 minutos... Oficio N-CGC-03-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS



establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Yesenia Maribeth Navarro Miranda, Oficinista I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin



embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales



aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Alma Dinora Solares Ramírez de Ochoa, Tesorero III, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número



12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	YESENIA MARIBETH NAVARRO MIRANDA	1,306.00
TESORERO III	ALMA DINORA SOLARES RAMIREZ DE OCHOA	2,928.00
Total		Q. 4,234.00

Hallazgo No. 52

Contratos no enviados a la Contraloría General de Cuentas

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 011 Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Escuela de Veterinaria, reglón presupuestario 011 personal permanente, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019,



según muestra seleccionada a los contratos administrativos, se estableció que no se cumplió con remitir los Contratos Administrativos a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, como se detallan en el cuadro siguiente:

PARTIDA PRESUPUESTARIA 4.1.11.2.02.011

REGLON PRESUPUESTARIO	No. DE CONTRATO	VIGENCIA DE CONTRATO	
		FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
011	11-0095-2019	02/04/2019	30/06/2019
011	11-0195-2019	30/08/2019	31/12/2019
011	11-0187-2019	15/07/2019	31/12/2019
011	11-0046-2019	01/01/2019	30/06/2019
011	11-0112-2019	04/03/2019	30/06/2019
011	11-0162-2019	01/07/2019	31/12/2019
011	11-0188-2019	02/07/2019	31/12/2019
011	11-0165-2019	02/07/2019	31/12/2019
011	11-0173-2019	02/07/2019	31/12/2019
011	11-0169-2019	02/07/2019	31/12/2019

Criterio

El Acuerdo Número A-038-2016 del Contralor General de Cuentas, Artículo 1, establece: “Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal.” Artículo 2, establece: “Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificará el cumplimiento de esta normativa.” Artículo 3, establece: “El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado...”

Causa

La Tesorero III, no envió los contratos a La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.



Efecto

La Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas no tiene información oportuna de los contratos suscritos, por lo que incumplen con la normativa vigente.

Recomendación

El Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia debe girar instrucciones al Tesorero III, para que cumpla con enviar los contratos suscritos a la Contraloría General de cuentas, para cumplir con la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

La Tesorero III, señora Marina Eugenia Ubeda Santizo de De León, fue notificada con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 01 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-48-2020, de fecha 7 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 13 horas, con 57 minutos, el día 7 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para la señora Marina Eugenia Ubeda Santizo de De León, Tesorero III, en virtud que fue notificada por medio del oficio No. NC-CGC-48-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 13 horas con 57 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO III	MARINA EUGENIA UBEDA SANTIZO DE DE LEÓN	2,928.00
Total		Q. 2,928.00



Hallazgo No. 53**Montos no provisionados en Estados Financieros****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, al revisar la cuenta de Balance, 2.1.1.6 Sueldos por Pagar al 31 de diciembre de 2019, registra un saldo de Q25,180,187.24, estableciéndose que en dicho saldo no se incluye la cantidad de Q17,223,703.58 que corresponde a pagos por sueldos y prestaciones del segundo semestre del año 2019, tanto del Campus Central como de los Centros Universitarios, según oficio No. Ref,R,238.03.2020 de fecha 02 de marzo de 2020, firmado por El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrándose de la siguiente manera:

No.	UNIDAD	SUELDO	PRESTACIONES	TOTAL
1	ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL	325,033.20	271,437.00	596,470.20
2	CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA	502,602.85	425,863.00	928,465.85
3	CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS	536,479.20	448,392.00	984,871.20
4	CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE CUNJORI	347,133.60	290,137.00	637,270.60
5	CENTRO UNIVERSITARIO DE ZACAPA	728,279.28	608,700.00	1,336,979.28
6	CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL	298,677.42	249,645.00	548,322.42
7	CENTRO UNIVERSITARIO DE SACATEPEQUEZ	194,438.51	162,857.81	357,296.32
8	ESCUELA DE CIENCIAS PSICOLOGICAS	175,014.53	146,281.00	321,295.53
9	CENTRO UNIVERSITARIO DE NOR-OCCIDENTE CUNOROC	340,686.35	284,750.00	625,436.35
10	FACULTAD DE ARQUITECTURA	203,548.80	169,782.00	373,330.80
11	CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE CUNOC	1,046,992.51	876,689.00	1,923,681.51
12	CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE CUNOC	28,051.20	23,447.00	51,498.20
13	COBAN CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CUNOR	1,090,020.96	912,549.00	2,002,569.96
14	CENTRO UNIVERSITARIO DEL QUICHE	773,610.54	649,231.00	1,422,841.54
15	CENTRO UNIVERSITARIO DE SOLOLA	1,106,269.20	924,625.00	2,030,894.20
16	CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO	371,678.40	310,653.00	682,331.40
17	FACULTAD DE HUMANIDADES	916,295.22	767,725.00	1,684,020.22
18	CENTRO UNIVERSITARIO DEL PETEN	390,087.00	326,041.00	716,128.00
	TOTAL Q.	9,374,898.77	7,848,804.81	17,223,703.58

Fuente: Oficio Ref. D.P. 143-2,020

Criterio

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 6. Ejercicio Fiscal, establece: "El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año." El Artículo 10. Contenido, establece: "El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta Ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el respaldo económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas." El Artículo 14. Base contable del presupuestó, establece: "Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando



el momento de las transacciones como base contable.” El Artículo 21. Presentación de anteproyectos, establece: “Para los fines que establece esta ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.” El Artículo 48. El sistema de contabilidad, establece: “El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios y patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.” El Artículo 80 Bis Sanciones, establece: “El funcionario o empleado público que sin causa justificada incumpliere con las obligaciones contenidas en la presente Ley, será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la asignación pendiente de programar.”

Causa

El Rector y el Tesorero y Director General Financiero, no verificaron que los sueldos y prestaciones pendientes de pago del ejercicio 2019, se registraran oportunamente en la cuenta de Balance Sueldos por Pagar.

Efecto

Los Estados Financieros no reflejan la realidad financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo cual afecta el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente con deudas no registradas financieramente.

Recomendación

El Consejo Superior Universitario debe girar instrucciones al Rector y este a su vez al Tesorero y Director General Financiero, para que los gastos se registren en el período fiscal que corresponde.

Comentario de los responsables

En memorial sin número, sin fecha, El Rector, Ingeniero Murphy Olympto Paiz Recinos, manifiesta: “...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-121-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:



CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...”

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.



...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."



4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está



evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232



Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías



mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el



Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”



Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-121-2020, de fecha 7 de abril de 2020 , ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:



1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS**



establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

En memorial sin número, de fecha 22 de abril de 2020, El Tesorero y Director General Financiero, Licenciado Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: “...En



relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020 de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el



equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de



notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020



del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal prestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente



de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la



Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de



Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:



Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:



En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico..., del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 07 de abril de 2020 , ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.



Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”
2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.
3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.
2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Murphy Olympo Paiz Recinos, Rector, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de



las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo para el Licenciado Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último



acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 13, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	31,704.00
RECTOR	MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS	47,328.00
Total		Q. 79,032.00

Hallazgo No. 54

Incumplimiento a la normativa vigente por parte del Departamento de Caja, en cuanto al envío de documentos de soporte para su contabilización

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, al verificar todas las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2019, se establecieron ingresos por Q143,419.23 y egresos por Q204,453.68 como partidas en conciliación que corresponden a operaciones bancarias que comprenden fechas de julio a diciembre de 2019, que no fueron contabilizados al cierre del ejercicio fiscal 2019, debido a que el Departamento de Caja no envió los documentos de soporte al Departamento de Contabilidad con la instrucción para su oportuna y correcta contabilización, tomando en consideración que las operaciones no contabilizadas surgen de la administración de las cuentas bancarias a cargo del Departamento de Caja, el detalle es el siguiente:

No.	Código Contable	Número de Cuenta Bancaria	Nombre de la Cuenta Bancaria	Entidad Bancaria	Ingresos		
					N/Crédito Devolución por Cuentas Pendientes	Acreditamientos Anulados	Total Ingresos
1	1.1.05.2.27.000	3033343584	USAC, SUELDOS	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	30,984.59	112,434.64	143,419.23
TOTALES					30,984.59	112,434.64	143,419.23

No.	Código Contable	Número de Cuenta Bancaria	Nombre de la Cuenta Bancaria	Entidad Bancaria	Egresos		
					Cheques	Nota de Débito	Total Egresos
1	1.1.05.0.39.000	3099011069	USAC, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	-	194,241.60	194,241.60
2	1.1.05.2.16.000	039-5000836-6	USAC, FONDOS PRIVATIVOS	Banco G&T Continental, S.A.	-	8,650.00	8,650.00
3	1.1.05.2.29.000	3033345326	USAC, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	Banco de Desarrollo Rural, S.A.	1,562.08	-	1,562.08
TOTALES					1,562.08	202,891.60	204,453.68



Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1083-2009 de fecha 27 de mayo de 2009, modificado por el Acuerdo de Rectoría No. 0447-2010 de fecha 10 de marzo de 2010, aprueba el Procedimiento para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias de las Cuentas de Depósitos Monetarios a la Vista de la Administración Central, numeral romano IV Normas de Aplicación General, norma 1 Del Departamento de Caja. Es responsabilidad del Departamento de Caja el cumplimiento de las normas siguientes: norma 1.1, establece: “El jefe del Departamento de Caja, en los primeros 10 días calendario, requerirá a los bancos que correspondan, los originales de: estados de cuenta bancarios, cheques pagados notas de débito, notas de crédito y cualquier otro documento inherente a los movimientos reportados en las cuentas a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala.” Norma 1.3, establece: “Enviar al Departamento de Contabilidad, a más tardar el día 20 de cada mes o bien el día hábil anterior, en caso que el día 20 sea inhábil, la documentación de cada cuenta bancaria vigente, siguiente: ...d. Notas de débito y crédito emitidos por el banco con su descripción correspondiente. En el caso en que los estados de cuenta bancarios, Notas de Crédito y Débito originales no sean enviados por los bancos al departamento de Caja Central en las fechas estipuladas en el inciso 1.3, se procederá a la impresión de tales documentos por medio de la banca virtual los cuales deberán ser firmados por las autoridades del departamento de Caja.”

Causa

Incumplimiento a las normas de aplicación general por parte de la Cajero General de la Universidad, al no enviar al Departamento de Contabilidad los documentos de soporte de todas las operaciones bancarias para su correcta y oportuna contabilización.

Efecto

Ingresos y egresos no contabilizados en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que el saldo contable de Bancos no refleja todas las transacciones realizadas.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero, debe girar instrucciones a la Cajero General a efecto de que, cumpla con las normas de aplicación general enviando al Departamento de Contabilidad en el plazo establecido, la documentación de soporte de todas las operaciones bancarias realizadas para su correcta y oportuna contabilización.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien



fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y



siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de



los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales..."

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

"Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada."

"Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias..."

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA



implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal prestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás



superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de



fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación



de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad



administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número



12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 22, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	20,440.00
Total		Q. 20,440.00

Hallazgo No. 55

Incumplimiento a la normativa vigente aplicable a conciliaciones bancarias

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, al verificar todas las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2019, se estableció que las conciliaciones bancarias fueron autorizadas, no obstante se



conciliaron los saldos reportados por los bancos a través de los estados de cuenta bancarios, contra los registros contables principales de la Universidad, es decir, el Diario Mayor General, y no contra el saldo reflejado en el Libro de Banco como lo establece el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Contabilidad vigente.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1109-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, aprueba el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Contabilidad de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, numeral romano VI Procedimientos del Departamento de Contabilidad, numeral 7 Elaboración de conciliaciones de las cuentas bancarias de administración central, numeral 7.1 Normas específicas, norma 7.1.1, establece: “La responsabilidad del Personal designado se limita a elaborar la conciliación entre el saldo del Estado de Cuenta Bancario y el saldo reflejado en el Libro de Banco.”

Causa

La Subjefe de Contabilidad quién no tenía la plaza de Contador General, revisó y avaló las conciliaciones bancarias sin que éstas cumplieran con la normativa.

Efecto

Falta de certeza del saldo conciliado, debido a que no se concilia contra el saldo del Libro Banco, el cual es elaborado por el Departamento de Caja de la Universidad, susceptibilidad de que los anexos de las conciliaciones bancarias sean alterados o modificados, debido a que no son elaborados en folios del Libro de Conciliaciones Bancarias autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero, debe girar instrucciones a la Contador General a efecto de que, verifique que las conciliaciones bancarias se realicen de conformidad con la norma y que los anexos de éstas se elaboren en formas oficiales autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Claudia Odeth Ovando Bardales, quien fungió como Subjefe de Contabilidad, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...”

Con relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de



2020, siendo las 10 horas con 38 minutos, a través del correo electrónico... (Claudia Odeth Ovando Bardales, del contenido del Oficio No. N-CGC-17-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

“Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el



equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...

El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.

Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado..."

3. El "Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento" en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

"4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de



notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020



del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente:

“Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.



8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante



el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.



15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”...

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás



superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución....”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 38 minutos, a través del correo electrónico... (Claudia Odeth Ovando Bardales), del contenido del Oficio No. N-CGC-17-2020,



de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.
5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación



de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, **RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS** establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, **Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO** para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad



administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Claudia Odeth Ovando Bardales, quien fungió como Subjefe de Contabilidad, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el



Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
SUBJEFE DE CONTABILIDAD	CLAUDIA ODETH OVANDO BARDALES	4,192.00
Total		Q. 4,192.00

Hallazgo No. 56

Incumplimiento a la normativa vigente en el manejo de cuentas bancarias de la administración central de la Universidad

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuenta contable 1.1.05 Bancos, mediante la confirmación de saldos enviada por las Entidades Bancarias que a



continuación se indican, se estableció que al 31 de diciembre de 2019 existían firmas autorizadas de personal que a dicha fecha ya no ocupaban los cargos autorizados para tener firmas registradas en las cuentas bancarias de conformidad con la normativa vigente, el detalle es el siguiente:

Entidad Bancaria	Firma Autorizada	Observación
Banco de Desarrollo Rural, S.A.	Milton Antonio Herrera Orozco	Según consulta efectuada en el módulo Gestión Automatizada de Salarios del Sistema Integrado de Información Financiera de la Universidad, el Profesional tuvo el puesto de Cajero General hasta el 30/06/2019.
	Otto René Guzmán Rafael	Según consulta efectuada en el módulo Gestión Automatizada de Salarios del Sistema Integrado de Información Financiera de la Universidad, el Profesional tuvo el puesto de Subjefe de Caja hasta el 30/09/2019.
	Efren Arturo Rosales Alvarez	Según consulta efectuada en el módulo Gestión Automatizada de Salarios del Sistema Integrado de Información Financiera de la Universidad, fungió como Profesional de Contabilidad del 01/01/2019 al 31/12/2019.
Banco de Guatemala	Otto René Guzmán Rafael	Según consulta efectuada en el módulo Gestión Automatizada de Salarios del Sistema Integrado de Información Financiera de la Universidad, el Profesional tuvo el puesto de Subjefe de Caja hasta el 30/09/2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 530-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, autoriza el Procedimiento para el Manejo de Cuentas Bancarias de la Administración Central, numeral III Normas de Cumplimiento y Control Interno, norma 5, establece: “Las firmas registradas y autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de la Administración Central de la Universidad, serán la del Director General Financiero, dos Asesores Financieros, designados por el Director General Financiero, el Jefe y el Subjefe del Departamento de Caja.”

Causa

El Cajero General no gestionó ante las entidades bancarias la actualización de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de la Administración Central de la Universidad.

Efecto

Riesgo que personas no autorizadas realicen gestiones y operaciones bancarias ante la entidad bancaria.



Recomendación

El Tesorero y Director General Financiero, debe girar instrucciones a la Cajero General a efecto que realice las gestiones ante las entidades bancarias para actualizar las firmas autorizadas que establece la normativa vigente para el manejo de cuentas bancarias de la Administración Central de la Universidad.

Comentario de los responsables

El Licenciado Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio número N-CGC-97-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 15 horas, con 37 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, la Licenciada Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL 2020 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS...

En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente:

"Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su



confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”

“Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe... El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de:

Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas.
Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas.

...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...

4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”



3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente:

“4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece:

“Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y,



en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

“Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse:

“Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”

“Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a



la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una



plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: ... 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO:

En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico... (Norma Lily Fuentes Velásquez), del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado,



los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que,

SOLICITO:

1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.



3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS:

1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para el Licenciado Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que fue notificado por medio del oficio número N-CGC-97-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 15 horas con 37 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente



menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y



administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 22, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
CAJERO GENERAL	MILTON ANTONIO HERRERA OROZCO	20,440.00
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	20,440.00
Total		Q. 40,880.00

Hallazgo No. 57

Falta de reprogramacion del saldo de caja

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Cuenta Contable 1.1.05 Bancos, del Balance General al 31 de diciembre de 2019, al revisar el superávit del ejercicio 2018, se evidenció un saldo de Q302,668,256.48, integrado por: Q107,862,711.42 de ingresos ordinarios y Q194,805,545.06 de ingresos autofinanciables. Saldo que fue conocido por el Consejo Superior Universitario, quienes mediante Acta No. 08-2019 de fecha 13/03/2019; punto CUARTO, autorizaron a la Dirección General Financiera para realizar el traslado del superávit del régimen ordinario del ejercicio 2018 al ejercicio 2019, a fin de atender los recursos necesarios para completar los gastos de funcionamiento del ejercicio 2019 y en el punto QUINTO, también indican que los saldos favorables correspondientes al año 2018, de los proyectos autofinanciables podrán ser trasladados al ejercicio 2019; estos saldos de superávit se encuentran integrando el saldo de la Cuenta Bancos por valor de Q524,933,386.23, del Balance General del ejercicio 2018; Sin embargo, al verificar los reportes de ejecución de presupuesto, no se pudo establecer que haya quedado reprogramado dichos saldos; de igual manera lo manifestado mediante oficio con REFERENCIA D.C.C



310-2020, de fecha 09 de marzo de 2020, firmado por la Cajera General y el Jefe del Departamento de Presupuesto no se puede evidenciar que los saldos quedaron comprometidos, toda vez que no adjuntaron el documento contable del Sistema de Información Financiera SIIF, donde se pueda verificar la programación de los saldos aprobados por el Consejo Superior Universitario, para su utilización en el ejercicio 2019.

Criterio

Las Normas para la Formulación Presupuestaria, Ejercicio Fiscal 2018 y Multianual 2019-2023, de la Dirección Técnica del Presupuesto, del Ministerio de Finanzas Pública, D. PRESUPUESTO DE INGRESOS, Norma 21, establece: “Programación del saldo de caja de ingresos propios. Para la programación de los saldos de caja de ingresos propios, se debe adjuntar certificación con la integración y el reporte del Sicoin, donde se compruebe la fuente de financiamiento. Así también, deberán elaborar su programación de manera multianual...Norma 24. Programación de las fuentes de financiamiento. Para la programación de las fuentes de financiamiento se deberá tomar en cuenta lo siguiente:...e. Las fuentes de financiamiento 31 Ingresos propios y 32 Disminución de caja y bancos de ingresos propios, deben programarse conforme a lo establecido en ley, asimismo darle prioridad para la producción de los bienes y servicios y la mejora en los procesos de los mismos.”

Causa

El Tesorero y Director General Financiero, la Contadora General, la Cajera General y el Jefe del Departamento de Presupuesto, no reprogramaron el superávit de los ingresos ordinarios no utilizados en el año anterior, debiendo disminuir el saldo de caja para su utilización en el ejercicio 2019.

Efecto

Falta de espacios presupuestarios para cubrir gastos del ejercicio 2019, e incumplimiento a normativa legal.

Recomendación

El Rector, debe girar instrucciones al Tesorero y Director General Financiero, y este a su vez al Contador General, Cajera General y al Jefe del Departamento de Presupuesto, para que cumplan con la reprogramación del saldo de la caja por el superávit de ingresos ordinarios, a efecto de poder contemplar los saldos para la ejecución del período inmediato siguiente, permitiendo transparentar los procesos y el aprovechamiento de la disponibilidad para cubrir gastos urgentes.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el señor Dennis Gerbert Arreaga Mejía,



quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, manifiesta: “Yo, Dennis Gerbert Arreaga Mejía, de 44 años de edad, Licenciado en Economía , guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 17 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-128-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según



corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos... Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior



debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con



los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones



residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se



exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal



garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con



prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 17 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-128-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación



vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un



Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el señor Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “Yo, Juan Alberto Pérez Mach, de 42 años de edad, soltero, Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas



para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas...El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los



comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto... 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”



En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1,



indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”⁹. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la



República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de



Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: “(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...” 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o



penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-40-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios



constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas



consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el señor Luis Felipe Herrera Juárez, quien fungió como Contador General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “Yo, Luis Felipe Herrera Juárez, guatemalteco...ante usted por este medio y dentro del periodo otorgado, para plantear mis argumentos de defensa y medios de prueba sobre los hallazgos que se me imputan, y a los cuales me referiré separadamente en este memorial. Hallazgos Relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área Financiera y cumplimiento, Hallazgo No. 58, Falta de reprogramación del saldo de caja. ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA DESVANECER EL POSIBLE HALLAZGO. 1. Durante el plazo cronológico del 01/10/2018 al 31/12/2018 y del 01/01/2019 al 30/06/2019 fui nombrado como Subjefe de Contabilidad, plazo durante el cual fue realizado el cierre contable del periodo 31 de diciembre 2018, por lo que legalmente no me corresponde que me imputen atribuciones del Contador General de adjuntar documento contable de programación de saldos aprobados por el Consejo Superior Universitario del cierre del ejercicio 2018, cuando en esa fecha no estaba nombrado como Contador General. 2. Cuando el Consejo Superior Universitario mediante Acta No. 08-2019 de fecha 13/03/2019 conoció los saldos y en Punto CUARTO autorizó a la Dirección General Financiera realizar el traslado del superávit de régimen ordinario del ejercicio 2018 al ejercicio 2019, y en punto QUINTO, también autorizó trasladar al ejercicio 2019 los saldos autofinanciables del ejercicio 2018; en esa fecha según lo explicado en el numeral 1. anterior, estaba nombrado como Subjefe de Contabilidad, por lo que legalmente no me corresponde que me imputen atribuciones del Contador General de adjuntar documento contable de programación de saldos aprobados por el Consejo Superior Universitario del cierre del ejercicio 2018, cuando en esa fecha no estaba nombrado Contador General. 3. La base legal considerada en el Criterio del Hallazgo, por lógica se interpreta que debió realizarse o bien a finales del año 2018 o bien a inicios del año 2019, fecha en la cual también no estaba nombrado como Contador General, por lo que legalmente tampoco me corresponde que me imputen atribuciones de adjuntar documento contable de programación de saldos aprobados por el Consejo Superior Universitario del cierre del ejercicio 2018, cuando en esa fecha tampoco estaba nombrado como Contador General.



MEDIOS DE PRUEBA: 1. Nombramiento No. 32-0263-2018 de fecha uno de octubre de 2018 en el cual fui nombrado Subjefe de Contabilidad del 01/10/2018 al 31/12/2018 impreso del Sistema Integrado de Información Financiera, Gestión Automatizada de Salarios...2. Nombramiento No. 32-0019-2019 de fecha nueve de enero de 2019 en el cual fui nombrado Subjefe de Contabilidad del 01/01/2019 al 30/06/2019 2019 impreso del Sistema Integrado de Información Financiera, Gestión Automatizada de Salarios...Nota: Las Impresiones fueron realizadas del Sistema Integrado de Información Financiera, Gestión Automatizada de Salarios, ante la limitante de salir de casa de habitación, medida impuesta por el Presidente de la República de Guatemala contenida en Decreto Gubernativo del Presidente de la República de Guatemala No. 5-2020, prorrogado mediante Decreto Gubernativo del Presidente de la República de Guatemala No. 7-2020, a causa de la Pandemia del COVID-19. PETICIÓN DE FONDO: Que luego de valorarse los argumentos de defensa y los medios de prueba presentados y demás medios de convicción respectivos, le solicito respetuosamente se resuelva mi petición declarando DESVANECIDO EL POSIBLE HALLAZGO FORMULADO EN MI CONTRA.”

Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido de 01 de enero al 30 de junio de 2019, fue notificado con base al Acuerdo A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio No. N-CGC-97-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado en forma electrónica a las 15 horas con 37 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, sin embargo no envió documentos de descargo.

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la señora Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “Yo, Norma Lily Fuentes Velásquez, de 51 años de edad, casada, Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría, guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 14 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 36 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de



confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos



los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por



medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvinción con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el



notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre... También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la



notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta



lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves..." OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:



Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 14 de abril de 2020, siendo las 13 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-94-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor



General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y



EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, el Tesorero y Director General Financiero, Juan Carlos Palencia Molina, manifiesta: “Yo, Juan Carlos Palencia Molina, de 42 años de edad, Contador Público y Auditor, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12:44 horas con 11 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, me permito hacer las siguientes: CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su



parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...”, Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe. El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas... El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se



consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán validos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea



susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...” 6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o



manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.”, “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador...irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...” 7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS–, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente. 8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones residenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado (en general sin excepción alguna) del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05- 2020 del Presidente de la República de Guatemala”. 10.



Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...” 12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas. 14. Vale la pena considerar que la presente situación genera



un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12- 2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República. 16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..." 17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio,



así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...” OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES:

Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...” Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...” POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-41-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS



FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra. 2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes. 4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador. Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger



a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.” 2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción. 3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes:

RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado. 2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Dennis Gerbert Arreaga Mejía, quien fungió como Jefe de Presupuesto por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo,



que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas



de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Alberto Pérez Mach, quien fungió como Jefe de Presupuesto, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de



abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Milton Antonio Herrera Orozco, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2019, en virtud que fue notificado por medio de oficio No. N-CGC-97-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 15 horas con 37 minutos el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020; publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Norma Lily Fuentes Velásquez, quien fungió como Cajero General, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del



cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza



necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Juan Carlos Palencia Molina, Tesorero y Director General Financiero, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a



partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se desvanece el hallazgo, para Luis Felipe Herrera Juárez, quien fungió como Contador General, por el Período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos y documentación de respaldo remitidos de manera electrónica, son suficientes para desvanecer el mismo; toda vez que documentó que cuando el Consejo Superior Universitario mediante Acta No. 08-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, conoció los saldos del ejercicio 2018 y autorizó la Dirección General Financiera trasladar el superávit, él fungía como Subjefe de Contabilidad, por lo que no son atribuciones que le correspondían en esa fecha.

Este hallazgo fue notificado con el número 58 y en el presente informe le corresponde el número 57.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
JEFE DE PRESUPUESTO	DENNIS GERBERT ARREAGA MEJIA	20,440.00
JEFE DE PRESUPUESTO	JUAN ALBERTO PEREZ MACH	20,440.00
CAJERO GENERAL	MILTON ANTONIO HERRERA OROZCO	20,440.00
CAJERO GENERAL	NORMA LILY FUENTES VELASQUEZ	20,440.00
TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	31,704.00
Total		Q. 113,464.00

Hallazgo No. 58

Falta de libros auxiliares

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 10 Facultad de Odontología, en fecha 19 de noviembre de 2019, se realizó el Corte de Formas de Libros Auxiliares; estableciéndose la falta del Libro Auxiliar de Registro de Bienes Fungibles o Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes Fungibles, durante el período 2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, aprueba El Manual de Normas y Procedimientos Modulo I Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Norma 1 establece: “El Tesorero o el Encargado de Inventario está obligado a llevar los libros y registros auxiliares siguientes:

- a). Libro Auxiliar de registro de Bienes de Inventario
- b). Libro Auxiliar de Registro de Disminuciones o Bajas de Bienes de Inventario
- c). Libro Auxiliar de Registro de Bienes Fungibles o Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes Fungibles (discrecional en atención a las necesidades de la unidad y siempre que se tenga constancia que no se tiene existencia de dichos bienes y suministros en el Almacén General de Proveeduría, en el caso de unidades ejecutoras de Oficinas Administrativas Centrales)
- d). Libro auxiliar de donaciones
- e). Libro de Actas y/o hojas movibles.
- f). Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes de Inventario.

Los registros anteriores con excepción de el consignado en la literal c), tendrán que estar autorizados por la Contraloría General de Cuentas...”

El Reglamento para el Registro, Uso, Control y Baja de Bienes Muebles Inventariables de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta 37-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, artículo 4. Tipo de Registros. Establece: “Para



el registro y control de los bienes muebles no fungibles inventariables, deben efectuarse los registros siguientes:

a) Registros Auxiliares: comprende el Libro de registro de bienes muebles de Inventario; Libro de registro de bajas o disminuciones de bienes muebles de inventario y Tarjetas de responsabilidad para el control de bienes muebles de inventario, Libro auxiliar de donaciones y Libro de actas u hojas movibles de bienes muebles de inventario, autorizados por la Contraloría General de Cuentas, que serán operados por cada Unidad de la Universidad. Por analogía, esta disposición en lo pertinente aplica también a los bienes fungibles solamente para efectos de control..."

Causa

El Tesorero III y el Oficinista I, de la Facultad de Odontología; no han implementado todos los libros auxiliares obligados por el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Efecto

La falta de los libros auxiliares, la unidad ejecutora no tiene control de los registros de los bienes.

Recomendación

El Secretario Adjunto, de la Facultad de Odontología debe girar instrucciones al Tesorero III y éste a su vez al Oficinista I de la Facultad de Odontología; para que se implementen y habiliten todos los libros auxiliares que están estipulados en el Manual y se registren las operaciones en forma oportuna para contar con información real que demuestre los bienes de la unidad ejecutora, además evaluar la correcta operatoria de todos los libros auxiliares.

Comentario de los responsables

El Oficinista I, Byron Daniel Guevara Pérez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-09-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 09 horas con 55 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

En memorial s/n, sin fecha, Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el



desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada...según corresponda... a fin de que, en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas, Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas....El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente... 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía



30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto...4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4.El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la



conurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notificué de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mí en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5.El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que



fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su



artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de



fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos,



de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho...”

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. 18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...”

Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público... está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado



público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días...13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 10 horas con 32 minutos, a través del correo electrónico...(Ciro Enrique Cárdenas Bautista), del contenido del Oficio No. N-CGC-16-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
- 3 Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
- 4.Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso,



mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure. 5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador...”

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueren impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.



2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Byron Daniel Guevara Pérez, Oficinista I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio número N-CGC-09-2020 de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 09 horas con 55 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoria de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo, para Ciro Enrique Cárdenas Bautista, quien fungió como Tesorero III, por el período comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del



Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Este hallazgo fue notificado con el número 59 y en el presente informe le corresponde el número 58.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
OFICINISTA I	BYRON DANIEL GUEVARA PEREZ	5,374.80
TESORERO III	CIRO ENRIQUE CARDENAS BAUTISTA	11,712.00
Total		Q. 17,086.80

Hallazgo No. 59

Falta de libro de donaciones

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la unidad ejecutora 64 Dirección General de Administración -DIGA-, en fecha 12 de noviembre de 2019 se realizó Corte de Formas de Libros Auxiliares, estableciéndose la falta del Libro Auxiliar de Donaciones autorizado por la Contraloría General de Cuentas, durante el período 2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, aprueba El Manual de Normas y Procedimientos Modulo I Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Norma 1 establece: “El Tesorero o el Encargado de Inventario está obligado a llevar los libros y registros auxiliares siguientes:

- a). Libro Auxiliar de registro de Bienes de Inventario
- b). Libro Auxiliar de Registro de Disminuciones o Bajas de Bienes de Inventario
- c). Libro Auxiliar de Registro de Bienes Fungibles o Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes Fungibles (discrecional en atención a las necesidades de la unidad y siempre que se tenga constancia que no se tiene existencia de dichos bienes y suministros en el Almacén General de Proveeduría, en el caso de unidades ejecutoras de Oficinas Administrativas Centrales)
- d). Libro auxiliar de donaciones
- e). Libro de Actas y/o hojas movibles.
- f). Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes de Inventario.

Los registros anteriores con excepción de el consignado en la literal c), tendrán que estar autorizados por la Contraloría General de Cuentas...”

El Reglamento para el Registro, Uso, Control y Baja de Bienes Muebles Inventariables de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta 37-2018



de fecha 29 de noviembre de 2018, artículo 4. Tipo de Registros. Establece: "Para el registro y control de los bienes muebles no fungibles inventariables, deben efectuarse los registros siguientes:

a) Registros Auxiliares: comprende el Libro de registro de bienes muebles de Inventario; Libro de registro de bajas o disminuciones de bienes muebles de inventario y Tarjetas de responsabilidad para el control de bienes muebles de inventario, Libro auxiliar de donaciones y Libro de actas u hojas movibles de bienes muebles de inventario, autorizados por la Contraloría General de Cuentas, que serán operados por cada Unidad de la Universidad. Por analogía, esta disposición en lo pertinente aplica también a los bienes fungibles solamente para efectos de control..."

Causa

El Tesorero I y Auxiliar de Tesorero I, de la Dirección General de Administración -DIGA- no han implementado y autorizado por la Contraloría General de Cuentas, todos los libros auxiliares obligados por el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Efecto

La falta de los libros auxiliares, la unidad ejecutora no tiene control de los registros de los bienes y donaciones.

Recomendación

El Director de la Dirección General de Administración -DIGA- debe girar instrucciones al Tesorero I, de la Dirección General de Administración -DIGA- para que se implementen y habiliten todos los libros auxiliares que están estipulados por el Manual y se registren las operaciones en forma oportuna para contar con información real que demuestre los bienes de la unidad ejecutora, además evaluar la correcta operatoria de todos los libros auxiliares.

Comentario de los responsables

En nota s/n, sin fecha, el Auxiliar de Tesorero I, Erwin Esteban Molina Díaz, manifiesta: "De acuerdo a la Condición del hallazgo se informa que esta Dirección, no contaba con libro de donaciones tomando como base el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo II, del "PROCEDIMIENTO GENERAL DE BAJA DE BIENES MUEBLES DE INVENTARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" como lo indica en su literal III NORMAS DE CONTROL INTERNO, realizando el proceso de acuerdo a ese normativo, no estipula algún registro o control en el Libro de Donaciones.

Derivado de la inconsistencia de lo anterior se gestionó habilitar el "Libro de Donaciones" ante la Contraloría General de Cuentas, según CONSTANCIA DE



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE FORMULARIOS No. 26684 FORM 4-A4, con fecha 02 de marzo del 2020.

Se informa que la gestión se realiza a través de la División de Seguridad Universitaria que pertenece a la Dirección General de Administración, ya que se tiene la necesidad de hacer donaciones de algunos bienes de esta División, cabe resaltar que esta Dirección nunca ha demandado efectuar alguna donación...”

El Tesorero I, Carlos Roberto Turcios Pérez, fue notificado con base al Acuerdo Número A-013-2020, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; por medio del oficio N-CGC-13-2020, de fecha 07 de abril de 2020, el cual fue enviado de forma electrónica, a las 10 horas con 17 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica; sin embargo, no envió documentos de descargo.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Carlos Roberto Turcios Pérez, Tesorero I, en virtud que fue notificado por medio del Oficio No. N-CGC-13-2020, el cual fue enviado de forma electrónica a las 10 horas con 17 minutos, el día 07 de abril de 2020, según constancia de notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020; sin embargo no remitió al Equipo de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, los documentos de prueba para desvanecer el presente hallazgo.

Se desvanece el hallazgo, para Erwin Esteban Molina Díaz, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que los argumentos y documentos de pruebas de descargo remitidas de manera electrónica por el responsable, son suficientes para desvanecer el mismo; ya que el 02 de marzo del 2020 solicito a la Contraloría General de Cuentas la Autorización e impresión de formularios, como se indica en FORM 4-A4, además manifiesta que si no se habían solicitado es porque la Dirección General de Administración nunca ha demandado efectuar alguna donación.

Este hallazgo fue notificado con el número 60 y en el presente informe le corresponde el número 59.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TESORERO I	CARLOS ROBERTO TURCIOS PEREZ	8,176.00
Total		Q. 8,176.00



Hallazgo No. 60

Falta de libros auxiliares

Condición

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Departamento de Contabilidad, se realizó corte de fondo fijo y Corte de Formas de Libros Auxiliares el 14 de noviembre de 2019; estableciéndose la falta del Libro Auxiliar de Donaciones y el Libro de Actas y/o hojas movibles autorizado por la Contraloría General de Cuentas para su registro y control correspondiente, durante el período 2019.

Criterio

El Acuerdo de Rectoría No. 1442-2010 de fecha 29 de julio de 2010, aprueba El Manual de Normas y Procedimientos Modulo I Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 1. Procedimiento General de Registro, Control, Custodia y Responsabilidad de los Bienes Muebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Norma 1 establece: “El Tesorero o el Encargado de Inventario está obligado a llevar los libros y registros auxiliares siguientes:

- a). Libro Auxiliar de registro de Bienes de Inventario
- b). Libro Auxiliar de Registro de Disminuciones o Bajas de Bienes de Inventario
- c). Libro Auxiliar de Registro de Bienes Fungibles o Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes Fungibles (discrecional en atención a las necesidades de la unidad y siempre que se tenga constancia que no se tiene existencia de dichos bienes y suministros en el Almacén General de Proveeduría, en el caso de unidades ejecutoras de Oficinas Administrativas Centrales)
- d). Libro auxiliar de donaciones
- e). Libro de Actas y/o hojas movibles.
- f). Tarjeta de Responsabilidad para el Control de Bienes de Inventario.

Los registros anteriores con excepción de el consignado en la literal c), tendrán que estar autorizados por la Contraloría General de Cuentas...”

El Reglamento para el Registro, Uso, Control y Baja de Bienes Muebles Inventariables de la Universidad de San Carlos de Guatemala aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto Séptimo, inciso 7.1 del Acta 37-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, artículo 4. Tipo de Registros. Establece: “Para el registro y control de los bienes muebles no fungibles inventariables, deben efectuarse los registros siguientes:

- a) Registros Auxiliares: comprende el Libro de registro de bienes muebles de Inventario; Libro de registro de bajas o disminuciones de bienes muebles de inventario y Tarjetas de responsabilidad para el control de bienes muebles de



inventario, Libro auxiliar de donaciones y Libro de actas u hojas movibles de bienes muebles de inventario, autorizados por la Contraloría General de Cuentas, que serán operados por cada Unidad de la Universidad. Por analogía, esta disposición en lo pertinente aplica también a los bienes fungibles solamente para efectos de control..."

Causa

El Supervisor de Activos Fijos y Auxiliar de Tesorero I, del Departamento de Contabilidad no han implementado y autorizado por la Contraloría General de Cuentas, todos los libros auxiliares obligados por el Manual de Normas y Procedimientos, Modulo I, Registro y Control de Bienes Muebles y Otros Activos Fijos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Efecto

La falta de los libros auxiliares, el departamento de contabilidad no tiene control de los registros de los bienes, donaciones y actas elaboradas.

Recomendación

El Contador General debe girar instrucciones al Supervisor de Activos Fijos y esté a su vez al Auxiliar de Tesorero I del Departamento de Contabilidad para que se implementen y habiliten todos los libros auxiliares que están estipulados por el Manual y se registren las operaciones en forma oportuna para contar con información real que demuestre los bienes del departamento, además evaluar la correcta operatoria de todos los libros auxiliares.

Comentario de los responsables

En memorial s/n, sin fecha, la Auxiliar de Tesorero I, Elda Roxana Amezcuita Hernández De Arriaga, manifiesta: "...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: "Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas..." "Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la



Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada... según corresponda... a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente...4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmaran ni podrán emitir comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han



desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados.

4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe... Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto

4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

4. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se



haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar el hallazgo en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

5. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

6. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

7. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la



Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

8. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas)...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

9. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspende, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

10. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y



el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

11. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

12. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

13. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

14. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto



que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

15. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

16. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."

17. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

18. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta "Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad



implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...” Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las horas 11 horas con 14 minutos a través del



correo electrónico...Elda Roxana Amézquita Hernández, del contenido del Oficio No. N-CGC-24-2020, de fecha 7 de abril del 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica: 1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.

2.Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma , contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.

3.Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril del 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.

4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.

5.Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás



disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifique de conformidad con la ley, el hallazgo efectuado a mi persona, para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19”

En memorial s/n, sin fecha, el Supervisor de Activos Fijos, Mario (S.O.N) Trujillo Morales, manifiesta: “...1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 96-2019 del Presidente de la República, establece en su parte conducente: “Artículo 63. Discusión. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley y el principio de contradicción, por ser el desarrollo de los hallazgos el proceso más importante de la ejecución de la auditoría, antes de confirmar los mismos, el equipo de auditoría deberá discutir los posibles hallazgos o deficiencias detectadas, con los



responsables del área evaluada, así como con el personal técnico, con el objeto de corroborar los mismos y evaluar si las evidencias reúnen las calidades de suficientes, competentes y pertinentes. Una vez discutidos los posibles hallazgos, obtenidos los comentarios de los responsables de la entidad auditada, el equipo de auditoría procederá a analizarlos y si procediere su confirmación como hallazgo, determinará la acción legal y administrativa que deba iniciarse. Para iniciar una acción legal y administrativa debe haberse discutido los posibles hallazgos de acuerdo a las normativas respectivas...” “Artículo 69. Formulación de Cargos. Para los efectos de lo que establece la literal f) del artículo 4 de la Ley, la Contraloría procederá de la siguiente manera: a) Formulación de Cargos Provisionales. Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, al establecerse que el patrimonio público de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, formularán los cargos o reparos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los mismos mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmarlos hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes...”

2. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” en la página 56 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Notificación de hallazgos. La comunicación de todas las deficiencias detectadas en el proceso de auditoría, deben darse a conocer a las autoridades de la entidad auditada según corresponda a fin de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, presenten los comentarios en forma escrita y digital, así como la respectiva documentación de soporte, para la evaluación oportuna e inclusión en el informe...El equipo de auditoría deberá comunicar a los funcionarios de la entidad auditada, con el objeto de: Obtener los puntos de vista respecto a las deficiencias significativas presentadas. Facilitar la oportuna adopción de acciones correctivas. El equipo de auditoría debe verificar que la información proporcionada por la entidad con respecto al domicilio y dirección para recibir notificaciones sea correcta, consultando para ello información disponible en distintas entidades y medios que proporcionen información fehaciente. 4.7 Comunicación con los responsables. El equipo de auditoría se reunirá con los responsables en el plazo fijado en la notificación de los hallazgos, para conocer las opiniones y recibir las pruebas de descargo por parte de los encargados de la entidad auditada y personas que se consideren hayan sido parte del proceso determinado como erróneo, para el efecto, se dejará constancia en acta de comunicación y cierre de auditoría... (Guía 30 Acta de comunicación y cierre de auditoría). El acta debe ser firmada por todos los responsables, en el entendido que, si estos se hicieren acompañar de asesores o cualquier otra persona, estas personas no firmarán ni podrán emitir



comentarios en la reunión, únicamente la comunicación será con su cliente. Sin embargo, las personas que se presenten con mandato especial con representación, podrán realizar las diligencias que correspondan al responsable del hallazgo notificado...”

3. El “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” en la página 47 y siguientes, establece, en su parte conducente: “4.6 Elaboración de Hallazgos. ...Es importante que el equipo de auditoría identifique correctamente a los responsables de las deficiencias detectadas, solicitando como mínimo, el nombre completo, Documento Personal de Identificación (DPI), cargo y período en que han desempeñado el cargo, domicilio y dirección para recibir notificaciones, para ser ingresados al sistema de auditoría o actualizar los datos previamente ingresados. 4.7 Notificación de hallazgo. La comunicación de todos los incumplimientos e irregularidades detectadas durante el proceso de auditoría, deben darse a conocer a los encargados de la entidad, funcionarios o empleados responsables, según corresponda, sin importar la acción legal que pudieren provocar en el caso de ser confirmados; con el objeto de que en el plazo fijado por el equipo de auditoría, considerando el cronograma de auditoría aprobado por la Dirección, presenten los comentarios de forma digital y escrita, así como la respectiva documentación de soporte, para su oportuna evaluación e inclusión en el informe...Los atributos de los hallazgos que se deben notificar a la entidad (autoridad superior) y a los responsables son condición, criterio, causa y efecto. 4.8 Comunicación con los responsables. En el plazo fijado en el oficio de notificación de hallazgos, el equipo de auditoría se reúne con las autoridades de la entidad auditada y los funcionarios o empleados responsables, para recibir las pruebas de descargo de las deficiencias detectadas y dar cumplimiento al principio contradictorio. Lo anterior debe hacerse constar mediante acta de comunicación de resultados preliminares y cierre de la auditoría e incluir los documentos presentados y aquellos argumentos que los responsables manifiesten, que es necesario incluir para una mejor interpretación de las pruebas documentales...”

5. El Acuerdo Gubernativo 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas establece: “Artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado. Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas. Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en



acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” “Artículo 6. Las personas podrán relacionarse con los organismos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley o el presente reglamento y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos organismos. En aquellos casos en que se haga necesaria la comprobación de su identidad, será necesario el empleo de firma electrónica avanzada. Los organismos del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando estos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación. Los organismos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones o servicios que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias...”

En mi caso particular y concreto, EN NINGÚN MOMENTO CONSENTÍ EXPRESAMENTE EN LA FORMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA implementada por la Contraloría General de Cuentas en el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, por lo que lo legalmente procedente es que se me notifique de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Adicionalmente es necesario que se dilucide la etapa de discusión de hallazgos previo a iniciar una acción legal o administrativa, de conformidad con los Manuales de Cumplimiento a los que hice relación, circunstancia que en mi caso se está evadiendo, lo que nuevamente me deja a mi en un estado de indefensión, pues de llegarse a confirmar los hallazgos en mi contra, se haría sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal preestablecido.

6. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, en su parte conducente: “Clases de notificaciones. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos...”

7. El Código Procesal Civil y Mercantil también establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse personalmente y la forma en que las mismas deben practicarse: “Artículo 67. Notificaciones personales. Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: ...4o. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa...Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.” “Artículo 71. Forma de las



notificaciones personales Para hacer las notificaciones personales, el notificador... irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre...También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre...”

8.El Presidente de la República en Consejo de Ministros, en Decreto Gubernativo número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020 declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional previniendo consecuencias del Coronavirus (COVID-19) como un resultado de lo expresado por la Organización Mundial de la Salud –OPS-, declarando una emergencia de salud pública conteniendo el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a dicha pandemia, cuya institución rectora es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En dicho Decreto Gubernativo se establece en sus artículos 3 y 12 que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días, entrando en vigencia inmediatamente, habiendo sido prorrogado mediante el Decreto Gubernativo 7-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros por 30 días más. Los referidos Decretos Gubernativos fueron ratificados por el Congreso de la República a través del decreto 8-2020 y 9-2020, respectivamente.

9. El Presidente de la República, con fecha 16 de marzo de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuyo punto PRIMERO, numeral 1, indica: “Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado... (Contraloría General de Cuentas es una institución estatal, Artículo 232 Constitución Política; 1 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas) ...así como en el Sector Privado...”, con algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Dichas disposiciones fueron modificadas y ampliadas mediante las disposiciones de fecha 21 de marzo de 2020, sin modificar lo anterior. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó nuevas Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento en las que estableció: “**TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.** Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado... (en general sin excepción alguna) ...del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive...”.

10. A través del Acuerdo número A-012-2020, de fecha 18 de marzo del 2020, en total congruencia con lo anterior, el Contralor General de Cuentas resuelve en su artículo 1 “Suspender, a partir del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentren en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran



como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala”.

11. Sin embargo, 13 días después, el 31 de marzo de 2020, el mismo Contralor General de Cuentas, dictó el Acuerdo A-013-2020, con vigencia a partir del 1 de abril de 2020, en el que establece como modalidad temporal la realización de la notificación y discusión de hallazgos en forma electrónica –véase su artículo 6-, incurriendo en un atropellamiento jurídico al no modificar el anterior –Acuerdo A-012-2020- ignorando el principio administrativo del paralelismo de las formas y el artículo 8, literal a), de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a discutir en esta vía el fondo del asunto.

12. El mismo día en que se publica el Acuerdo A-013-2020 del Contraloría General de Cuentas, se publica el Decreto 12-2020 del Congreso de la República “Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19”, vigente a partir del día 2 de abril 2020, en cuyo Artículo 18 literalmente se establece “Suspensión. Se suspenden todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley durante el tiempo de vigencia del presente decreto...” y en el Artículo 19 literalmente establece: “Suspensión de plazos administrativos. Se suspende el cómputo de los plazos legales en todo tipo de procesos administrativos por el plazo improrrogable de tres meses. Se exceptúa de la presente disposición aquellos cómputos de plazos constitucionales, los relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública, así como de los procesos que garanticen los pagos de alimentos, garantías mínimas y aquellos que sean para garantizar los derechos de los habitantes de la República en el marco de la enfermedad coronavirus COVID-19...”

13. El Presidente de la República, con fecha 12 de abril de 2020, dictó las Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, en cuya disposición CUARTA, indica: “Se suspenden la asistencia a labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 19 de abril de 2020 inclusive... Se exceptúan... servicio público esencial e indispensable” dentro de las excepciones establecidas no se encuentra el ejercicio de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas.

14. Pueden advertir entonces los señores Supervisor Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quienes se dirige el presente, que las actividades del sector público se encuentran suspendidas, no encontrándose los procesos de fiscalización dentro de los servicios esenciales que deben mantener continuidad; y por otra parte, existe suspensión de plazos en todo tipo de procesos administrativos, lo cual incluye lógicamente los procesos de discusión de posibles



hallazgos durante una auditoría gubernamental, puesto que resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa y aportar material probatorio idóneo para desvanecer posibles hallazgos mientras existe suspensión de labores dado que las oficinas estatales, salvo casos excepcionales en atención a la emergencia, se encuentran cerradas.

15. Vale la pena considerar que la presente situación genera un conflicto entre la continuidad del ejercicio de fiscalización y las disposiciones del ejecutivo orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19, lo que incluye suspensión de actividades dado el peligro inminente de contagio. Ello resulta lógico, puesto que atender a las solicitudes del ente fiscalizador en las circunstancias actuales implicaría abandonar el aislamiento social necesario y acudir a las oficinas públicas para obtención de medios de prueba idóneos, tanto de la persona contra quien se formula el posible hallazgo, como del equipo de trabajo que conoce sobre cada proceso, situación que no es factible en las condiciones de emergencia actuales, y por lo mismo es que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, al tenor de lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, se encuentra suspendido.

16. En consecuencia, la continuidad temporal de las fases de discusión de posibles hallazgos, presentación de argumentos escritos y pruebas documentales de descargo, en las condiciones actuales, genera una seria violación al derecho de defensa, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que resulta materialmente imposible efectuar una defensa adecuada para el sujeto fiscalizado al no poder aportar el material probatorio necesario, además de que el Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, como ya lo indiqué fue suspendido, por oponerse a las disposiciones del Decreto 12-2020 del Congreso de la República.

17. Al respecto, destaca que la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve dentro del expediente 3383-2008, indicó: "(...) El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citad, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho..."



18. Conforme doctrina legal asentada por el Tribunal de cierre constitucional, el debido proceso es un principio aplicable tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

19. Y por último, traigo a colación lo manifestado por el Representante de la Organización Mundial de la Salud en Guatemala, Oscar Barreneche, en la entrevista sobre Covid-19 realizada el viernes 19 de marzo de 2020, misma que puede ser verificada en la página de dicha entidad internacional, en la que manifiesta “Es importante que cada persona entienda y asuma su responsabilidad implementando las medidas de higiene y de distanciamiento físico y las recomendaciones de no salir y exponerse al contagio, así como proteger a los miembros de nuestras familias que sean parte de los grupos más vulnerables a complicaciones graves...”

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución...” Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Ningún funcionario o empleado público...está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”

Artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Responsabilidad del Auditor Gubernamental. El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo...”

Artículo 305 del Código Penal “Contravención de Medidas Sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionada con prisión de seis meses a dos años...”

Artículo 418 del Código Penal “Abuso de Autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere



cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios...”

Artículo 494 del Código Penal “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas...”

POR TANTO: En relación a la notificación electrónica efectuada a mi persona el día 7 de abril de 2020, siendo las 14 horas con 1 minuto, a través del correo electrónico ...(Mario Trujillo Morales), del contenido del Oficio No. N-CGC-49-2020, de fecha 7 de abril de 2020, ya relacionada, Y SIN QUE LA PRESENTE CONSTITUYA MI RESPUESTA A LOS HALLAZGOS FORMULADOS, me permito indicar que la continuidad de discusión de posibles hallazgos, en la forma realizada por la Contraloría General de Cuentas, haciendo una interpretación y aplicación Arbitraria del Acuerdo A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, implica:

1. Una seria amenaza al derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una defensa material pertinente e idónea ya por el momento no tengo acceso a la documentación que contiene las pruebas de descargo que respalden el desvanecimiento de los hallazgos formulados en mi contra.
2. Una violación al principio de legalidad y de debido proceso, pues se está utilizando como base legal un acuerdo dictado por autoridad administrativa que fue suspendido por el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, para notificarme de una forma totalmente contraria a la preceptuada por la ley, contraviniendo las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento, el Código Procesal Civil y Mercantil, y además lo dispuesto por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y por el por el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento”.
3. Atenta de igual forma a la seguridad y certeza jurídica, puesto que como se ha mencionado en las suspensiones que el Congreso de la República ha realizado, los plazos están interrumpidos así como las actividades de las entidades públicas, por lo que al ser notificado de un emplazamiento, con fecha a vencerse el 22 de abril de 2020, la Contraloría General de Cuentas, violenta los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica al contravenir las disposiciones de carácter general vigentes.
4. Una colusión con el principio de igualdad, puesto que, si para todos los habitantes de la República de Guatemala se les ha suspendido los plazos administrativos, a excepción de los constitucionales, en el presente caso, mantienen habilitado un plazo distinto para mi persona, circunstancia que es inconstitucional, y por ende nulo ipso iure.



5. Que me colocan en una situación vulnerable, dado que por las distintas restricciones impuestas por el gobierno como por las autoridades Universitarias, se dificulta tener acceso a los documentos que servirán de pruebas para desvanecer los posibles hallazgos, pero sobre todo ponen en riesgo mi salud y la de mi familia, dado que el acudir a las instalaciones universitarias, para tratar de ubicar los documentos e integrar el equipo de trabajo requerido para tal efecto, sería una irresponsabilidad de mi parte contraviniendo la principal recomendación de distanciamiento físico y de no salir para no exponerme al contagio; todo originado por el requerimiento del ente fiscalizador.

Por lo que, SOLICITO: 1. Que los honorables Supervisora Gubernamental y Auditores Gubernamentales a quien se dirige el presente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones aplicables, principalmente las que han sido emanadas derivado del Estado de Calamidad decretado, RESPETEN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS establecida en el Artículo 19 del Decreto 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus Covid-19.”

2. Que al momento de cesar la suspensión de plazos administrativos, se notifiquen de conformidad con la ley, los hallazgos efectuados a mi persona, Y EN TODO CASO SE SEÑALE UN NUEVO PLAZO para llevar a cabo la reunión que establece el “Manual de Auditoría Gubernamental de Financiera” y el “Manual de Auditoría Gubernamental de Cumplimiento” de la Contraloría General de Cuentas para conocer mis opiniones y recibir mis pruebas de descargo, cumpliendo de esa forma con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el principio de contradicción.

3. Que las anteriores solicitudes se tengan por efectuadas con las siguientes: RESERVAS: 1. Me reservo el derecho de accionar ante las vías constitucionales que estime pertinentes contra lo actuado por las personas a quienes se dirige el presente, porque estimo que mi derecho de defensa, de audiencia y de debido proceso está siendo conculcado, pues, como ya lo expuse, resulta materialmente imposible ejercer una adecuada defensa a favor de mi persona como funcionario de la Universidad de San Carlos de Guatemala –USAC–, así como realizar un adecuado aporte probatorio para desvanecer los hallazgos que me fueron impuestos, mientras persista la suspensión de labores presenciales en esta Casa de Estudios Superiores; suspensión que se decretó precisamente para evitar poner en riesgo la salud, la vida, la integridad de los miembros de la Comunidad Universitaria, ante el inminente riesgo de contagio de Covid-19, cuyas consecuencias serían lamentables no solo para dicha institución, sino para las mismas familias y compañeros de trabajo que conocen los detalles de cada proceso glosado.

2. Me reservo mi derecho de accionar para evidenciar la responsabilidad administrativa, civil y penal en la que están incurriendo las autoridades de la



Contraloría General de Cuentas a quienes me dirijo por incumplir sus obligaciones legales como empleados públicos, por la aplicación de un Acuerdo del Contralor General de Cuentas a sabiendas que la disposición que utilizan como asidero legal ha sido suspendida por Decreto del Congreso de la República, y por incumplir e intentar inducirme a incumplir con las medidas impuestas por la ley para impedir la propagación del Coronavirus Covid-19."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Elda Roxana Amezcuita Hernández de Arriaga, Auxiliar de Tesorero I, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, la responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos la responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que



dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Se confirma el hallazgo, para Mario (S.O.N.) Trujillo Morales, Supervisor de Activos Fijos, en virtud que los argumentos remitidos de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo, ya que únicamente menciona una serie de argumentos legales indicando que la notificación electrónica no está legalmente sustentada y que la discusión de hallazgos se debe programar posteriormente, sin embargo, la emisión de notificaciones, recepción de comentarios y documentos de soporte en forma electrónica, en observancia del cumplimiento del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, que asiste a las entidades y personas sujetas a la fiscalización y control gubernamental, se realizó conforme a lo establecido en el Acuerdo Número A-013-2020 del Contralor General de Cuentas, de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario de Centro América el 01 de abril de 2020, el cual fue emitido dentro de las funciones y atribuciones que confieren al Contralor, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 232 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 1, 4 literal a), 7, 13 literales g) y l), constituyendo dicho acuerdo una disposición de carácter obligatorio para los empleados y funcionarios públicos de las distintas dependencias del Estado, sujetas a fiscalización. Asimismo, el responsable en sus argumentos indica que el Acuerdo Número A-013-2020 incurre en atropellamiento jurídico al no modificar el



anterior Acuerdo A-012-2020, sin embargo, este último acuerdo suspende el cómputo de los plazos administrativos hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República, el cual establece que el Estado de Calamidad Pública tendrá una vigencia de 30 días a partir del 05 de marzo por ende finalizó el 03 de abril de 2020, por lo que se entiende que el Acuerdo A-012-2020 suspendió los plazos administrativos hasta el 03 de abril de 2020. En sus argumentos el responsable también indica la suspensión de labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, al respecto, es importante mencionar que las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento del 28 de marzo de 2020, en la tercera disposición, se establece que en todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo; en concordancia con lo anterior, el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, vigente a partir del 02 de abril de 2020, en su artículo 5 establece que durante el tiempo que dure el estado de calamidad pública y sus respectivas prórrogas, el personal de las diferentes instituciones del Estado estará disponible al llamado oficial que realicen las autoridades correspondientes, lo anterior para permitir el correcto funcionamiento de las instituciones, y en consecuencia los servicios públicos; asimismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su comunicado del 01 de abril de 2020, acuerda en el numeral 1, prolongar la suspensión de la modalidad presencial para las actividades académicas y administrativas hasta el 31 de mayo de 2020, las cuales deberán continuar de forma virtual, asimismo, en el numeral 2 acuerda que las autoridades universitarias en ejercicio de su función deberán continuar su labor atendiendo el resguardo y correcto desenvolvimiento de los procesos académicos y administrativos de sus Unidades Académicas, el numeral 3 acuerda continuar de forma virtual los procedimientos administrativos, el numeral 7 acuerda reiterar lo acordado con anterioridad que deben continuar las actividades esenciales aquellas relacionadas con el resguardo de los bienes universitarios y otras que por su naturaleza necesiten la intervención humana de forma programada y cumpliendo las medidas de protección vitales para evitar el contagio del virus. Para éstas se autoriza que solo la autoridad de la dependencia apoyada por las personas que considere pertinente, pueden ingresar a las instalaciones universitarias, dependiendo del procedimiento, en un horario de 06:00 a 12:00 horas, así mismo, se autoriza que en dicho horario, quienes requieran retirar equipo y suministros para realizar labores desde su hogar, lo hagan con el aval de la autoridad superior de la dependencia.

Este hallazgo fue notificado con el número 61 y en el presente informe le corresponde el número 60.



Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 21, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
AUXILIAR DE TESORERO I	ELDA ROXANA AMEZQUITA HERNANDEZ DE ARRIAGA	6,384.00
SUPERVISOR DE ACTIVOS FIJOS	MARIO (S.O.N.) TRUJILLO MORALES	13,571.00
Total		Q. 19,955.00

Hallazgo No. 61**Falta de suscripción de contratos de arrendamiento****Condición**

En la Universidad de San Carlos de Guatemala, Unidad Ejecutora 12, Centro Universitario de Occidente -CUNOC-, Cuenta Contable 3.0.00.2.00.000, Ingresos No Tributarios, se estableció que durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, no se elaboraron contratos por el arrendamiento de espacios físicos donde se desarrolla actividad comercial por distintos arrendatarios de diferente giro comercial, siendo instrumento legal (Contrato de Arrendamiento) el que establece los derechos y obligaciones de cada una de las partes; y la carencia del mismo provoca atrasos en los cobros lo cual asciende al 31 de diciembre de 2019 a la cantidad de Q3,355,815.29; deuda que podría convertirse en incobrable, si no se toman acciones que permitan completar el procedimiento establecido de suscripción de Contratos. Al solicitar información a la Dirección del Centro Universitario de Occidente, se informó a éste equipo de auditoría mediante Oficio Ext.V.L.No.64-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, y el informe circunstanciado que compete a la Comisión para la Actividad Comercial desarrollar los procedimientos asignados para viabilizar la suscripción de los contratos; asimismo se pudo determinar que son funciones asignadas a la comisión, establecidas en el Reglamento General creado para este efecto, que no se habían concluido al momento de hacer el requerimiento, siendo los que se detallan en el cuadro siguiente:

Cifras expresadas en quetzales

No.	Arrendatario (a)	Actividad	Area m2	TOTAL A PAGAR POR MES	SALDOS AÑOS ANTERIORES	SALDO AÑO 2018	ABONOS	AÑO 2019	SALDO TOTAL AL 31/12(2019)
1	Silvia Alvarez	Librería y Servicios varios	4.96	422.00	15,192.00	5,064.00	0.00	5,064.00	25,320.00
2	Luis Guzman	Centro computo	27.57	1,842.05	66,313.80	22,104.60	0.00	22,104.60	110,523.00
3	Gloria Maria Ulin Tizol de Hernandez	Venta de alimentos	7.60	985.00	11,820.00	11,820.00	11,820.00	11,820.00	11,820.00
4	Lissy Lizabeth Cayax Orozco	Fotocopiadora	9.16	966.00	19,184.00	11,592.00	24,014.00	11,592.00	18,354.00



5	Gloria Violeta Serrano Velasquez	Venta de alimentos y golosinas	7.99	1,024.00	48,721.60	12,288.00	61,008.60	12,288.00	12,289.00
6	Jaime Roberto Serrano Velasquez	Venta de alimentos y golosinas	8.15	1,040.00	12,480.00	12,480.00	12,480.00	12,480.00	24,960.00
7	Telma Argueta Castillo de Quiej	caseta golosinas	6.00	440.00	5,280.00	5,280.00	5,280.00	5,280.00	10,560.00
8	Onofre Gamaliel Quiej Argueta	caseta de golosinas	6.00	440.00	5,280.00	5,280.00	5,280.00	5,280.00	10,560.00
9	Marta Julia Garcia Nimatuj	Librería y Servicios varios	14.47	1,497.00	17,964.00	17,964.00	35,928.00	17,964.00	17,964.00
10	Walter Raul Letona Aguirre	Fotoc. Lib. Servicios varios	6.13	509.75	6,117.00	6,117.00	6,117.00	6,117.00	12,234.00
11	Miguel Angel Macario Hernandez	fotocopias	9.54	1,004.00	42,025.50	12,048.00	7,500.00	12,048.00	58,621.50
12	Mariano Gudiel Maldonado Fuentes	fotocopias	9.82	1,207.00	43,452.00	14,484.00	0.00	14,484.00	72,420.00
13	Sandra Lopez de la Rosa de Castillo	Venta de alimentos y golosinas	7.52	977.00	66,556.80	11,724.00	0.00	11,724.00	90,004.80
14	Maria Lopez Cotom	Venta de alimento	7.57	982.00	74,809.75	11,784.00	0.00	11,784.00	98,377.75
15	Luis Leonardo Rivera de Leon	Venta de alimento	8.26	1,051.00	75,612.00	12,612.00	0.00	12,612.00	100,836.00
16	Julian Eleazar Matul	Venta de Alimento	17.33	1,958.00	70,488.00	23,496.00	0.00	23,496.00	117,480.00
17	Selayda Avila Merida	venta de alimentos	15.93	1,260.45	95,077.80	15,125.40	0.00	15,125.40	125,328.60
18	Tomasa Ricarda Santizo Echeverria de Ortiz	venta de libros	4.82	411.50	4,938.00	4,938.00	9,876.00	4,938.00	4,938.00
19	Julio Soberanis	Lib. Y servicios varios	20.27	1,570.25	131,901.00	18,843.00	0.00	18,843.00	169,587.00
20	Sotera Teodora Ajanel Escalante	Venta de alimentos y golosinas	8.32	1,057.00	12,684.00	12,684.00	25,368.00	12,684.00	12,684.00
21	Thelma del Rosario Alvarez Rojas	Venta de alimentos y golosinas	7.69	994.00	98,068.80	11,928.00	0.00	11,928.00	121,924.80
22	Banrural (Gerente Helen Diaz)	Agencia de Banco	135.84	13,809.00	994,248.00	165,708.00	0.00	165,708.00	1,325,664.00
23	Wimy de León	Centro computo	78.50	5,545.00	199,620.00	66,540.00	0.00	66,540.00	332,700.00
24	Javier Vinicio Gómez	fotocopiadora	10.46	729.90	26,276.40	8,758.80	0.00	8,758.00	43,793.20
25	Klinsman Francisco Velasquez Gamas	Impresiones	22.49	1,511.85	54,426.24	18,142.20	0.00	18,142.20	90,710.64
26	Pedro Nicolas Ulin Xiloj	Fotocopiadora	4.59	348.35	12,540.60	4,180.20	0.00	4,180.20	20,901.00
27	Asociacion de Pedagogia	Fotocopiadora	4.00	310.00	11,160.00	3,720.00	0.00	3,720.00	18,600.00
28	Cajero 5B	cajero de caseta	6.94	4,561.00	164,196.00	54,732.00	0.00	54,732.00	273,660.00
29	Herbert Horestes Muñoz	fotocopiadora el canche		500.00	11,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00	23,000.00
					TOTAL				3,355,815.29

Fuente: informe presentado por Tesorería -CUNOC-, Fecha 25/02/2020.

Criterio

El Acta No. 01-2013, del Consejo Superior Universitario, de fecha 23 de enero de 2013, Punto Octavo, Solicitud de Modificaciones a Estatuto, Reglamentos y Normas, inciso 8.1, Dictamen Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos y



Dirección General Financiera, respecto al Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial, acuerda modificar el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 6, Funciones de la Comisión para la Actividad Comercial, Inciso 6.7, establece: “Emitir resolución que imponga la desocupación y/o desalojo de espacios físicos, cuando se incumplan las condiciones establecidas en el presente reglamento o en el contrato de arrendamiento correspondiente”. Inciso 6.8, “Emitir resoluciones, sobre la autorización y renovación de solicitudes para ejercer toda actividad comercial siendo éstas de carácter definitivo (no apelables), notificando sobre la misma a los participantes del proceso”. Inciso 6.9, Remitir a la División de Servicios Generales y Coordinación General de Planificación, para emisión de dictamen, las solicitudes de ampliación y remodelación de espacios físicos”. Inciso 6.11, “Velar porque se implementen los instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento de la actividad comercial”. Inciso 6.14, “Trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes que cumplan con los requisitos previstos en este reglamento, para la elaboración del respectivo contrato de arrendamiento, dentro de las fechas establecidas por la Comisión.”

Causa

La Profesional para la Actividad Comercial, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física y la Directora General de Administración, no cumplieron con la implementación del Reglamento General para el Desarrollo de Actividad Comercial, al no exigir la documentación necesaria a los arrendatarios para la suscripción de los contratos correspondientes.

Efecto

No se cuenta con herramienta legal que permita asegurar los ingresos, provocando riesgo que los saldos de endeudamiento de los arrendatarios se vuelvan incobrables.

Recomendación

El Rector, debe girar instrucciones a la Directora General de Administración y éste a su vez, instruya al Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física y a la Profesional para la Actividad Comercial, para que agilicen los procesos en cuanto a la conformación de expedientes y la suscripción de los Contratos de los diferentes arrendatarios que desarrollan actividad comercial en la Universidad de San Carlos de Guatemala, para evitar el aumento de la deuda, por carecer del documento que obliga al pago y cobro respectivamente de las partes involucradas.

Comentario de los responsables

En nota s/n de fecha 21 de abril de 2020, la señora Ana del Rosario Martínez Ortiz, quien fungió como Profesional para la Actividad Comercial, por el período



comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 12 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-127-2020, de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoria en Universidad de San Carlos de Guatemala USAC. En respuesta a la notificación electrónica del Hallazgo No. 62 Falta de suscripción de Contratos de arrendamiento, le informo lo siguiente: Fui nombrada el 01 de julio de 2019 como Profesional de Actividad Comercial, cabe mencionar que en el mes de agosto de ese mismo año, la Universidad de San Carlos de Guatemala fue tomada y cerrada por un grupo de estudiantes por razones que fueron conocidos a nivel nacional por los medios de comunicación social, por el período de treinta y un días, regresando el 01 de septiembre a laborar con normalidad, también se debe contemplar que en diciembre se goza de periodo vacacional del 01 de diciembre de 2019 al 08 de enero del año 2020, tanto en el Campus Central como en el Centro Universitario Cunoc. Se envió una Circular 23-2019 acompañada de una hoja de ruta el 28 de junio al Centro para que los vendedores presentaran su papelería de la cual no se obtuvo respuesta. El informe del Centro Universitario de Occidente CUNOC lo recibí el 11 de Septiembre en donde Licda. Martha Pasco Rios Quiroa, Gestora de Actividad Comercial quien firma dicho documento, a lo cual se respondió con la referencia CAC 554-119 con fecha de 08 de octubre donde se le envió al Centro una nota donde notificaran las notas individuales para cada uno de los vendedores con las referencias 557-2019 al 587-2020 en donde citaba a las personas al Campus central a una reunión el 08 de noviembre a las 8:00 a.m. otorgándoles un plazo prudente de un mes para traer todos los requisitos que el Reglamento establece, con sus respectivos expedientes para poderlos remitir a la Dirección de Asuntos Jurídico y realizar contratos de arrendamientos. Se presentaron a dicha reunión con su papelería haciéndoles falta la opinión del Centro, que es la autorización que extiende el Consejo Directivo, cabe mencionar que es un requisito indispensable para elaborar dicho contrato. El 15 de noviembre recibieron el taller según Circular 35-2019 que imparte la Licda. Brenda López jefa del área del Laboratorio Microbiológico de Alimentos para que les pudiera proporcionar la constancia de Control Microbiológico ya que también es requisito para completar la papelería según lo establece el Reglamento en el capítulo 14 numeral 14.1 letra g.

Cabe mencionar que algunos vendedores traían copia de recibo donde realizaron pagos de años anteriores en la tesorería del CUNOC,...También se realizaron reconocimientos de deudas para poder recobrar arrendamientos atrasados, está medida se tomó con la autorización de la Comisión de la Actividad Comercial en el acta numero 06 punto tercero, inciso 3.1 del Acta 06-2019, Transc. CAC 281-2019. Se...de los reconocimientos de deudas y transcripción. Los vendedores solicitaron su respectivo aval al Consejo directivo a los cual el Centro respondió con la referencia No. Transc. CD No. 424-2019 donde se le negó. Se solicitó por medio



de Actividad Comercial en la circular Ref. CAC 12-2020 les solicitamos de manera urgente el aval de manera individual para poder gestionar y agilizar los contratos. El 06 y 07 de febrero fuimos hacer trabajo de campo al Centro del CUNOC con el Ingeniero Carlos Gómez Donis asistente de Actividad Comercial, según nombramiento DSG003-2020 en donde se presentó un informe con Referencia CAC 91-2020 al Ingeniero Manuel Pinto, Secretario Ejecutivo de la Comisión en donde notificamos varias notas vendedores que no habían sido entregadas en octubre del año 2019. Sostuvimos dos reuniones la primera con los vendedores y la segunda con la Licda. Silvia el Carmen Recinos Cifuentes Secretaria Administrativa y del Consejo Directivo, Licda. Vilma Xicarà Asesor Financiero y Licda. Martha Pascoa Ríos Quiroa Gestora de Actividad Comercial, donde les solicitamos verbalmente las opiniones para agilizar dichos contratos y hacerles ver lo que estipula el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala según el capítulo IV los artículo 14 numeral 14.1 literal K y capítulo 15 numeral 15.8 a lo cual ellos argumentaron que entonces volviéramos a enviar la nota pero que en lugar de que dijera aval le colocáramos opinión y así se les envió la referencia Ref. CAC 86-2020 en donde se le solicito de nuevo. También solicitamos información de la agencia bancaria Banrural de la cual las tres profesionales argumentaron no tener información alguna. Nos dirigimos a la agencia a solicitar información donde nos atendió la Licda. Julia Ajea en ausencia por periodo vacacional de la encargada titular la Licda. Nolberta Paulina López, en donde nos mostró actas administrativas de las cuales no teníamos ningún conocimiento, al solicitarle copias de las mismas nos comento que debía pedirle autorización a Gerente Regional Lic. Velman Girón quien las negó, pero al hablar con él vía telefónica al final accedió a darnos...dichas actas, que a continuación se indican: 1. Acta CD 33-2011 punto SEGUNDO, inciso 2.1 de la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2011. 2. Transc. CD. 0066.2012 Quetzaltenango 01 de febrero 2012, 3. Transc. CD.0385.2012 Quetzaltenango 16 de abril de 2012, 4. Transc. DC No. 1,088-2015, Quetzaltenango 04 de noviembre de 2015. 5. Oficio DG-Infra&Mant No. 21-2015, Quetzaltenango 18 de agosto de 2015, 6. Nota del 04 de octubre de 2016 enviada por la Licda. Martha Paccos Ríos Quiroa, en donde cita al Banco Banrural Sociedad Anónima, con el objeto de poder legalizar la situación de la agencia de la institución bancaria en el Centro, 7. Of. S.A. Ext No. 219-2018, Quetzaltenango 05 de Septiembre de 2018.

Se envió nota de cobro con Ref. 128-2020 a la Agencia de Banrural del Centro Universitario de Occidente CUNOC dirigida a la Gerente de Agencia Licda. Nolberta Paulina López López, por el monto de Q. 1,329,435.00 que adeuda por la agencia bancaria según metraje, desde el mes de abril 2012 al mes de diciembre del año de 2019. Y por el cajero automático la cantidad de Q386,880.00 según metraje el cual nos enviado según Oficio DUC.S.1456-2019 que nos fue enviada el 13 de diciembre de 2019. También se envió Circular 36-2019 y Oficio Ref. D.C.C.



No. 1014-2019 al Centro para que girara instrucciones al Tesorero para que aceptaran los pagos correspondientes del arrendamiento, ya que nos les recibían el pago respectivo, se adjuntaron las partidas presupuestarias las cuales fueron solicitadas al departamento de Caja del Campus Central a la Jefa Departamento de Caja Msc. Norma Lily Velásquez de Macal. Y por último se ingresó a la Dirección de Asuntos Jurídicos 16 expediente con referencia Ref. CAC 178-2020 para generar contratos 2020 ya que como se mencionó con anterioridad ellos no dejaron de pagar al CUNOC y a los que debían a se le realizo Reconocimiento de Deuda para avanzar y poder así generar contratos con esta Casa de Estudios. En virtud de lo anterior solicito me sea desvanecido dicho posible hallazgo ya que con la documentación presentada como usted podrá constatar se ha trabajado respetando el debido proceso y dándoles seguimiento a los vendedores para regularizar la actividad comercial dentro de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y poder generar dichos contratos. Se ha de trabajado constantemente en cuanto a los contratos de arrendamiento y recuperar cartera morosa a pesar que mi gestión en el año 2019 fue de 4 meses ya que agosto y diciembre no se laboró por las razones que se mencionaron con anterioridad, y del año 2020 ha sido de 8 de enero a 16 de marzo ya que la interrupción de las actividades laborales se han suspendido por la crisis del COVID2019, y aun así se ha trabajado desde casa y en ocasiones presentándonos a las instalaciones para poder cumplir con lo que corresponda.”

En nota s/n de fecha 21 de abril de 2020, la señora Wendy Lissett Estrada Aguirre, quien fungió como Profesional para la Actividad Comercial, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, manifiesta: “Yo, Wendy Lissett Estrada Aguirre, Licenciada en Arquitectura, Guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 13 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-127-2020, de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoria en Universidad de San Carlos de Guatemala USAC. En Respuesta la notificación electrónica del posible hallazgo No. 62. Falta de suscripción de contratos de arrendamiento le informo lo siguiente: Como lo estipula el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala según el artículo 15 numero 15.3 y 15.08 razones por las cuales no se había realizado contratos dentro del centro Universitario de Occidente CUNOC. En virtud de lo anterior se tomaron las siguientes medidas: Informo que tome posesión del puesto de profesional para la actividad comercial el día 09 de julio de 2018. En el momento de iniciar labores se inició con el objetivo de regularizar toda la actividad comercial y recuperar la cartera morosa por concepto de arrendamiento de actividad comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

El 24 de julio del año 2018 según ref. DIGA -1104-2018 se envía nota al señor



Jorge Adán Colindres Cordón, Mandatario Especial Administrativo, Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, en donde manifiesta se realizó un análisis de la relación contractual por arrendamiento de inmueble y espacios físicos para cajeros del banco. El día 30 de julio De 2018 según CIRCULAR C.A.C. No. 03-2018, en donde se solicita a los Centros Universitarios donde se realiza actividad comercial, reporte de Actividad comercial. Informe recibido 16 de agosto de 2018 OF. SA. EXT. No. 198-2018, de fecha 13 de agosto de 2018. El día 27 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC 143-2018, para licenciada Martha Pascoa, donde se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 201 del Acta 10-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veinte de agosto de 2018, INFORME PRESENTADO POR EL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, RESUELVEN: “Se tomara en cuentas las sugerencia y a la brevedad posible se programara visita a dicho centro”. El día 10 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC 85-2018, Señores Consejo Directivo, Centro Universitario de Occidente, donde se transcribe el punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta 07-2018, de la sesión celebrada por la comisión para la Actividad Comercial, el treinta y uno de Julio de 2018, SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOSITOS MENSUALES MIENTRAS SE ELABORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RECUELVEN: a) solicitar al CUNOC informe de los ingresos por concepto de actividad comercial. El día 10 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC86-2018, para Ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, coordinador División de Servicios Generales, donde se transcribe le punto TERCERO, inciso 3.3 de Acta 07 -2018 de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el treinta y uno de julio de 2018, SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOPSITO MENSUAL MIENTRAS SE ELABORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESUELVEN: ...b) Nombrar un profesional que elabore las mediciones de la actividad comercial del Centro Universitario de Occidente...”El día 10 de agosto de 2018, según TRANS. CAC 87-2018, para señora Sandra Elizabeth López de la Rosa, centro Universitario de Occidente, donde se transcribe el punto TERCERO, Inciso 3.3 del Acta 07-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para Actividad Comercial, el treinta y uno de julio de 2018, SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOPSITOS MENSUALES MIENTRAS SE ELBORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESUELVEN: ... c) Notificar a la señora López de la Rosa que se realizará visita de campo para elaboración de medidas y que puede suscribir el contrato correspondiente con el cual podrá realizar los pagos.”



El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 408-2018, para Arquitecta Wendy Estrada Aguirre, Profesional Actividad Comercial, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de recibo de pago. El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 409-2018, para Ingeniera Wendy López Dubón Directora General de Administración, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de recibo de pago.

El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 410-2018, para Licenciada Olga Madariaga Jefa, Sección de Cobros, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de



recibo de pago. El día 16 de octubre de 2018, según TRANS CAC 378 -2018, para Arquitecta Wendy Estrada Aguirre, Profesional Actividad Comercial, donde se transcribe el punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta 16-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial. El cuatro de octubre de 2018. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES PARA CONTRARO 2019.

CIRCULAR C.A.C. No. 24-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, en donde se solicita a los arrendatarios de la Actividad Comercial pertenecientes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ENTREGA DE PAPELERIA PARA CONTRATOS AÑO 2019. NOMBRAMIENTO OFICIAL DSG No. 019-218, de fecha Noviembre 28 de 2018, a Arquitecta Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional de la Actividad Comercial, donde se designa visitar en forma oficial: Centro Universitario de Occidente –CUNOC– Quetzaltenango. Dia 05 de diciembre de 2018, Ref. DIGA – 2030-2018, para MSc. Maria del Rosario Paz Cabrera, Directora Centro Universitario de Occidente -CUNOC-, En seguimiento a la regulación de la actividad comercial llevando a cabo visitas a los centros universitarios. CIRCULAR C.A.C. No. 36 -2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, donde se solicita los Centros Universitarios PROCEDIMIENTO PARA COBRO DE RENTAS ATRASADAS. Ref. C.A.C 882-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, a Ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, INFORME DE COMISIÓN, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE –CUNOC– QUETZALTENANGO Ref. C.A.C 50-209, de fecha 22 de enero de 2019, a MSc María del Rosario Paz Cabrera, Directora del Centro universitario de Occidente –CUNOC– Solicitando proporcionar información relacionada al Banco de Desarrollo Rural –BANRURAL- que se encuentra dentro de las instalaciones del CUNOC, en cuanto a la fecha de inicio, documentación de apertura, planos de construcción, pago de rentas por el local, monto de renta. Ref. C.A.C 85-2019, de fecha 30 de enero de 2019, a Msc María Paz, Directora del Centro Universitario de Occidente –CUNOC– donde se solicita información detallada de los arrendatarios o de toda aquella persona que realice actividad comercial dentro de las instalaciones del centro universitario de Occidente -CUNOC- CIRCULAR C.A.C No. 01-2019, de fecha 15 de enero de 2019, donde se solicita a arrendatarios de la Actividad Comercial de la Universidad de San Carlos de Guatemala que realizaron reconocimiento de deuda entrega de papelería para contrato año 2019.

CIRCULAR C.A.C No. 10-2019, de fecha 8 de febrero 2019, donde se solicita a arrendatarios de la Actividad Comercial Campus central zona 12 y arrendatarios de la Actividad Comercial Centro Universitario Metropolitano zona 11, arrendatarios de la Actividad Comercial Centros Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, PAGO DE DEUDA POR ARRENDAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, por medio de reconocimiento de deuda. Ref. DIGA – 2014-2019, de fecha 08 de febrero de 2019, a Señores BANRURAL Agencia



Central, Avenida Reforma 9-30 zona 9, donde dice literalmente lo siguiente: EN SEGUIMIENTO A LA REGULACIÓN Y EL ORDENAMIENTO QUE ACTUALMENTE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN EL CAMPUS CENTRAL Y EN LOS DIFERENTES CENTROS UNIVERSITARIOS DESDE EL 01 DE JULIO DE 2018, CON LA COMISIÓN PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ESTA DIRECCIÓN, COMO PARTE DE ELLO ES CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL, LA COMISIÓN VISITO EN EL MES DE DICIEMBRE VARIOS CENTROS REGIONALES LA CUAL SE VERIFICO EL ESTATUS EN RELACIÓN A ESPACIOS Y LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGOS. DERIVADO DE LO ANTERIOR SE...INFORMACIÓN ACTUAL DEL ESTATUS DE LAS AGENCIAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS REGIONALES LOS CUALES SON: -CUNOC- QUETZALTENANGO, -CUNOROC- HUEHUETENANGO, -DUDEP-PETEN, -CUNSOR- COBAN, CUNORI, CHIQUIMULA Y CUNSOR – ESCUINTLA. POR LO QUE SE SOLICITA DE FORMA INMEDIATA REGULAR LA SITUACIÓN DE CADA AGENCIA DE DICHOS CENTROS. Se ...(cuadro detalle de deuda BANRURAL a la fecha del envío de la nota) CIRCULARES C.A.C No. 04-2019, No. 08-2019, No. 09-2019, No. 10-2019 y No, 11-2019, de fecha 01 de marzo de 2019, perteneciente a obligaciones y prohibiciones de los arrendatarios de la actividad comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual la CIRCULAR C.A.C No.. 10-2019 notifica: PAGO DE DEUDA POR ARRENDAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Ref. DIGA -479-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, a Señores Banrural, Agencia Central, Avenida Reforma 9-30 zona 9, donde dice literalmente lo siguiente: EN SEGUIMIENTO AL OFICIO DIGA 2014-2019, RECIBIDO EN SU AGENCIA BANCARIA EL 11 DE FEBRERO DE 2019, EN RELACIONAL ESTATUS ACTUAL Y LA DEUDA QUE ACTUALMENTE TIENEN CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA DE LAS AGENCIAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS REGIONALES LOS CUALES SON: CUNOC – QUETZALTENANGO, CUNOROC- HUEHUETENANGO, CUDEP – PETEN, CUNOR- COBÁN, CUNORI- CHIQUIMULA Y CUNSOR-ESCUINTLA. ESTA DIRECCIÓN SOLICITA QUE EN UN PLAZO NO MAYO A SIETE DÍAS INFORMAR LA SITUACIÓN DE CADA AGENCIA DE DICHOS CENTROS..."

Ref. DIGA -629-2019, de fecha 02 de abril de 2019, a Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional Para la Actividad Comercial, donde la autoridad nominadora ACEPTA RENUNCIA, con efectos a partir del 01 de abril del 2019. Of. Ext. V.L. No. 63-2019, de fecha de recibido 28 de marzo de 2019, a Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional de la Actividad Comercial, donde dice literalmente lo siguiente: EN RESPUESTA A LO REQUERIDO POR SU PERSONA, MEDIANTE OFICIO REF. C.A.C. 50-2019, SOBRE INFORMACIÓN DEL CONTRARO DE ARENDAMIENTO DE BANMCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD



ANONIMA, CELEBRÓ CON ESTA CASA DE ESTUDIOS, PARA SITUAR UNA AGENCIA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTE CENTRO UNIVRSITARIO, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD ACADÉMICA NO CONTAMOS CON DOCUMENTACIÓN DE APERTURA NI PLANOS DE CONTRUCCIÓN...Hoja de envió 576-2019, de fecha de recibido 30 abril de 2019, de banco BANRURAL con relación a tema del servicio prestado de agencias y cajeros automáticos ubicados en distintos centros regionales, donde...propuesta de minuta de convenio, donde solicitan prorrogar para que a partir de junio 2019 inicie el pago de arrendamiento del espacio físico. Donde dice literalmente: CONSIDERANDO QUE EL BANCO NO PRESUPUESTO EL GASTO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO A QUE CON ANTERIORIDAD NO SE PAGABA ARRENDAMIENTO POR EL ESPACIO FISICO QUE ACTUALMENTE UTILIZAN LAS AGENCIAS Y CAJEROS AUTOMATICOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS INSTALACIONES PARA EL BENEFICIO DE LOS ESTUDIANTES, PERSONAL DOCENTE, EMPLEADOS Y OPERACIONES DE COBRO POR CUENTA AJENA DE LA UNIVERSIDAD.

TRANSC. CAC 229-2019, de fecha 28 de junio de 2019, Señores Banco de Desarrollo Rural, se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 2.5 del Acta 05-2019, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veintisiete de junio de 2019, AGENCIAS BANRURAL Y CAJEROS EN CENTROS UNIVERSITARIOS, Los integrantes de la comisión conocen hoja de envió No, 576-2019 RESUELVEN: INDICAR A LA ENTIDAD DE BANCO DE DESARROLLO RURAL QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE TRANS. CAC 230-2019, de fecha 28 de junio de 2019, a MSc, Silvia del Carmen Recinos Cifuentes, donde se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 2.6 del Acta 05-2019, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veintisiete de junio de 2019, REGULACIÓN DE COMERCIOS EN EL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, RESUELVEN: Se realizó por medio de Actividad Comercial en una hoja de ruta, la cual deben responder en un plazo de 30 días se incluyó la primera solicitud para arrendamiento, la renovación de contrato y plan de negocios. CIRCULAR C.A.C No. 23-2019, de recibida fecha 28 de junio de 2019, a: CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CON ACTIVIDAD COMERCIAL referente a: INFORMAR SOBRE UN HOJA DE RUTA TRABAJADA POR ACTIVIDAD COMERCIAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CON EL REGLAMENTO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDA D COMERCIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y REGULARIZAR LAS VENTAS EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS EN DONDE SE ENCUENTRE ACTIVIDAD COMERCIAL, SOLICITANDO EL APOYO PARA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA TRASLADAD CON UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS. En virtud de lo anterior solicito me sea desvanecido dicho posible hallazgo ya que con la documentación presentada como usted podrá constatar se ha trabajado



respetando el debido proceso y lineamientos, dándoles seguimiento a los vendedores para lograr la regulación de la Actividad Comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y poder elaborar contratos de arrendamiento y generar los ingresos a la Universidad por concepto de renta de actividad comercial, a pesar que mi gestión como profesional para la actividad comercial duro 6 meses en el año 2018 y 3 meses en el año 2019, se trabajó constantemente para recuperar la cartera morosa y regular la actividad comercial, dejando el debido proceso para el seguimiento de la regulación de la actividad comercial en las instalaciones de La Universidad de San Carlos de Guatemala. Se agrega al presente documento informe realizado por la profesional de la actividad comercial actual, con el objetivo de hacer constar que se ha realizado el debido seguimiento al proceso para la regulación de la actividad comercial y la recuperación de la cartera morosa por concepto de arrendamiento de actividad comercial.”

En oficio DSG-2020 de fecha 21 de abril de 2020, el señor Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, manifiesta: “Yo, Manuel Antonio Pinto Maldonado, de cincuenta y dos años de edad, casado, Ingeniero Electricista, guatemalteco...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 57 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-71-2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, practicada en la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA –USAC–, y en atención al Oficio de Notificación No. :N-CGC-71-2020 del 07 de abril 2020...en el que se solicita presentar documentación de descargo el 22 de abril 2020, para solventar cuatro (4) hallazgos de cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables, identificados con No. 10, 17, 21 y 62; respetuosamente, presento el análisis de los mismos, para su consideración y desvanecimiento: Hallazgo No. 62 Falta de Suscripción de Contrato de Arrendamiento. Con relación a los veintinueve contratos de arrendamiento señalados en este hallazgo, los mismos corresponde informar a la profesional responsable de la Actividad Comercial en la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la situación de cada arrendatario al 31 de diciembre de 2019, toda vez que es en dicha oficina es donde se lleva el registro, control y archivos de los expedientes generados con los mencionados arrendatarios. Por lo que...dicho informe presentado por las dos Profesionales Responsables para actividad Comercial en ese período para su evaluación y consideración como prueba de desvanecimiento:

“Yo, Wendy Lissett Estrada Aguirre, Licenciada en Arquitectura, Guatemalteca...En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7



de abril de 2020, siendo las 12 horas con 13 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-127-2020, de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoria en Universidad de San Carlos de Guatemala USAC. En Respuesta la notificación electrónica del posible hallazgo No. 62. Falta de suscripción de contratos de arrendamiento le informo lo siguiente: Como lo estipula el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala según el artículo 15 numero 15.3 y 15.08 razones por las cuales no se había realizado contratos dentro del centro Universitario de Occidente CUNOC. En virtud de lo anterior se tomaron las siguientes medidas: Informo que tome posesión del puesto de profesional para la actividad comercial el día 09 de julio de 2018. En el momento de iniciar labores se inició con el objetivo de regularizar toda la actividad comercial y recuperar la cartera morosa por concepto de arrendamiento de actividad comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El 24 de julio del año 2018 según ref. DIGA -1104-2018 se envía nota al señor Jorge Adán Colindres Cordón, Mandatario Especial Administrativo, Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, en donde manifiesta se realizó un análisis de la relación contractual por arrendamiento de inmueble y espacios físicos para cajeros del banco. El día 30 de julio De 2018 según CIRCULAR C.A.C. No. 03-2018, en donde se solicita a los Centros Universitarios donde se realiza actividad comercial, reporte de Actividad comercial. Informe recibido 16 de agosto de 2018 OF. SA. EXT. No. 198-2018, de fecha 13 de agosto de 2018. El día 27 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC 143-2018, para licenciada Martha Pascoa, donde se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 201 del Acta 10-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veinte de agosto de 2018, INFORME PRESENTADO POR EL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, RESUELVEN: "Se tomara en cuentas las sugerencia y a la brevedad posible se programara visita a dicho centro". El día 10 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC 85-2018, Señores Consejo Directivo, Centro Universitario de Occidente, donde se transcribe el punto TERCERO, inciso 3.3 del Acta 07-2018, de la sesión celebrada por la comisión para la Actividad Comercial, el treinta y uno de Julio de 2018, SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOSITOS MENSUALES MIENTRAS SE ELABORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RECUELVEN: a) solicitar al CUNOC informe de los ingresos por concepto de actividad comercial.

El día 10 de agosto de 2018 según TRANSC. CAC86-2018, para Ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, coordinador División de Servicios Generales, donde se transcribe le punto TERCERO, inciso 3.3 de Acta 07 -2018 de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el treinta y uno de julio de 2018,



SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOSITO MENSUAL MIENTRAS SE ELABORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESUELVEN: ...b) Nombrar un profesional que elabore las mediciones de la actividad comercial del Centro Universitario de Occidente...”El día 10 de agosto de 2018, según TRANS. CAC 87-2018, para señora Sandra Elizabeth López de la Rosa, centro Universitario de Occidente, donde se transcribe el punto TERCERO, Inciso 3.3 del Acta 07-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para Actividad Comercial, el treinta y uno de julio de 2018, SOLICITUD DE LA SEÑORA SANDRA ELIZABETH LÓPEZ DE LA ROSA DE CASTILLO PARA QUE SE APERTURE UNA CUENTA O PARTIDA FINANCIERA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL CUNOC PARA REALIZAR DEPOSITOS MENSUALES MIENTRAS SE ELBORA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESUELVEN: ... c) Notificar a la señora López de la Rosa que se realizará visita de campo para elaboración de medidas y que puede suscribir el contrato correspondiente con el cual podrá realizar los pagos.” El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 408-2018, para Arquitecta Wendy Estrada Aguirre, Profesional Actividad Comercial, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de recibo de pago. El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 409-2018, para Ingeniera Wendy López Dubón Directora General de Administración, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre



notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de recibo de pago. El día 24 de octubre de 2018, según TRNS 410-2018, para Licenciada Olga Madariaga Jefa, Sección de Cobros, donde se transcribe punto TERCERO, Inciso 3.2 del Acta 17-2018, de la sesión celebrada por la comisión para Actividad Comercial, el quince de octubre de 2018, PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS RENTAS ATRASADAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, Los integrantes de la comisión con el fin de recuperar cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda, tomando como dato para el mismo el monto del último pago realizado por el arrendatario. Se autoriza que el documento de reconocimiento de deuda sea elaborado por el Licenciado Dany Abraham Hernández López, Asesor Legal de Proyectos de la División de Servicios Generales, para lo cual se le deberá solicitar al arrendatario presentar un timbre notarial de Q10 y un fiscal de Q5, además de una copia de DPI legible y copia de recibo de pago. El día 16 de octubre de 2018, según TRANS CAC 378 -2018, para Arquitecta Wendy Estrada Aguirre, Profesional Actividad Comercial, donde se transcribe el punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta 16-2018, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial. El cuatro de octubre de 2018. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES PARA CONTRARO 2019.

CIRCULAR C.A.C. No. 24-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, en donde se solicita a los arrendatarios de la Actividad Comercial pertenecientes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ENTREGA DE PAPELERIA PARA CONTRATOS AÑO 2019. NOMBRAMIENTO OFICIAL DSG No. 019-218, de fecha Noviembre 28 de 2018, a Arquitecta Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional de la Actividad Comercial, donde se designa visitar en forma oficial: Centro Universitario de Occidente –CUNOC– Quetzaltenango. Dia 05 de diciembre de 2018, Ref. DIGA –2030-2018, para MSc. Maria del Rosario Paz Cabrera, Directora Centro Universitario de Occidente –CUNOC-, En seguimiento a la regulación de la actividad comercial llevando a cabo visitas a los centros universitarios. CIRCULAR C.A.C. No. 36 -2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, donde se solicita los Centros Universitarios PROCEDIMIENTO PARA COBRO DE RENTAS ATRASADAS. Ref. C.A.C 882-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, a Ingeniero Hugo Leonel Alvarado de León, Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, INFORME DE COMISIÓN, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE –CUNOC– QUETZALTENANGO Ref. C.A.C 50-209, de fecha 22 de enero de 2019, a MSc María del Rosario Paz Cabrera, Directora del Centro universitario de Occidente –CUNOC– Solicitando proporcionar información relacionada al Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL- que se encuentra dentro de las instalaciones del CUNOC, en cuanto a la fecha de inicio, documentación de apertura, planos de construcción, pago de rentas por el local, monto de renta. Ref. C.A.C 85-2019, de fecha 30 de enero de 2019, a Msc María Paz, Directora del



Centro Universitario de Occidente –CUNOC– donde se solicita información detallada de los arrendatarios o de toda aquella persona que realice actividad comercial dentro de las instalaciones del centro universitario de Occidente –CUNOC- CIRCULAR C.A.C No. 01-2019, de fecha 15 de enero de 2019, donde se solicita a arrendatarios de la Actividad Comercial de la Universidad de San Carlos de Guatemala que realizaron reconocimiento de deuda entrega de papelería para contrato año 2019.

CIRCULAR C.A.C No.. 10-2019, de fecha 8 de febrero 2019, donde se solicita a arrendatarios de la Actividad Comercial Campus central zona 12 y arrendatarios de la Actividad Comercial Centro Universitario Metropolitano zona 11, arrendatarios de la Actividad Comercial Centros Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, PAGO DE DEUDA POR ARRENDAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, por medio de reconocimiento de deuda. Ref. DIGA – 2014-2019, de fecha 08 de febrero de 2019, a Señores BANRURAL Agencia Central, Avenida Reforma 9-30 zona 9, donde dice literalmente lo siguiente: EN SEGUIMIENTO A LA REGULACIÓN Y EL ORDENAMIENTO QUE ACTUALMENTE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN EL CAMPUS CENTRAL Y EN LOS DIFERENTES CENTROS UNIVERSITARIOS DESDE EL 01 DE JULIO DE 2018, CON LA COMISIÓN PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ESTA DIRECCIÓN, COMO PARTE DE ELLO ES CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL, LA COMISIÓN VISITO EN EL MES DE DICIEMBRE VARIOS CENTROS REGIONALES LA CUAL SE VERIFICO EL ESTATUS EN RELACIÓN A ESPACIOS Y LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGOS. DERIVADO DE LO ANTERIOR SE...INFORMACIÓN ACTUAL DEL ESTATUS DE LAS AGENCIAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS REGIONALES LOS CUALES SON: -CUNOC– QUETZALTENANGO, -CUNOROC– HUEHUETENANDO, -DUDEP-PETEN, -CUNSOR- COBAN, CUNORI– CHIQUIMULA Y CUNSUR– ESCUINTLA. POR LO QUE SE SOLICITA DE FORMA INMEDIATA REGULAR LA SITUACIÓN DE CADA AGENCIA DE DICHOS CENTROS. Se ...1 folio (cuadro detalle de deuda BANRURAL a la fecha del envió de la nota) CIRCULARES C.A.C No. 04-2019, No. 08-2019, No. 09-2019, No. 10-2019 y No, 11-2019, de fecha 01 de marzo de 2019, perteneciente a obligaciones y prohibiciones de los arrendatarios de la actividad comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual la CIRCULAR C.A.C No. 10-2019 notifica: PAGO DE DEUDA POR ARRENDAMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Ref. DIGA -479-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, a Señores Banrural, Agencia Central, Avenida Reforma 9-30 zona 9, donde dice literalmente lo siguiente: EN SEGUIMIENTO AL OFICIO DIGA 2014-2019, RECIBIDO EN SU AGENCIA BANCARIA EL 11 DE FEBRERO DE 2019, EN RELACIONAL ESTATUS ACTUAL Y LA DEUDA QUE ACTUALMENTE TIENEN CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE



GUATEMALA DE LAS AGENCIAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS REGIONALES LOS CUALES SON: CUNOC-QUETZALTENANGO, CUNOROC- HUEHUETENANGO, CUDEP – PETEN, CUNOR- COBÁN, CUNORICHIQUIMULA Y CUNSUR-ESCUINTLA. ESTA DIRECCIÓN SOLICITA QUE EN UN PLAZO NO MAYO A SIETE DÍAS INFORMAR LA SITUACIÓN DE CADA AGENCIA DE DICHOS CENTROS..."

Ref. DIGA -629-2019, de fecha 02 de abril de 2019, a Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional Para la Actividad Comercial, donde la autoridad nominadora ACEPTA RENUNCIA, con efectos a partir del 01 de abril del 2019. Of. Ext. V.L. No. 63-2019, de fecha de recibido 28 de marzo de 2019, a Wendy Lissett Estrada Aguirre, Profesional de la Actividad Comercial, donde dice literalmente lo siguiente: EN RESPUESTA A LO REQUERIDO POR SU PERSONA, MEDIANTE OFICIO REF. C.A.C. 50-2019, SOBRE INFORMACIÓN DEL CONTRARO DE ARENDAMIENTO DE BANMCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANONIMA, CELEBRÓ CON ESTA CASA DE ESTUDIOS, PARA SITUAR UNA AGENCIA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTE CENTRO UNIVRSITARIO, LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD ACADÉMICA NO CONTAMOS CON DOCUMENTACIÓN DE APERTURA NI PLANOS DE CONTRUCCIÓN...Hoja de envió 576-2019, de fecha de recibido 30 abril de 2019, de banco BANRURAL con relación a tema del servicio prestado de agencias y cajeros automáticos ubicados en distintos centros regionales, donde...propuesta de minuta de convenio, donde solicitan prorrogar para que a partir de junio 2019 inicie el pago de arrendamiento del espacio físico. Donde dice literalmente: CONSIDERANDO QUE EL BANCO NO PRESUPUESTO EL GASTO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO A QUE CON ANTERIORIDAD NO SE PAGABA ARRENDAMIENTO POR EL ESPACIO FISICO QUE ACTUALMENTE UTILIZAN LAS AGENCIAS Y CAJEROS AUTOMATICOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS INSTALACIONES PARA EL BENEFICIO DE LOS ESTUDIANTES, PERSONAL DOCENTE, EMPLEADOS Y OPERACIONES DE COBRO POR CUENTA AJENA DE LA UNIVERSIDAD. TRANSC. CAC 229-2019, de fecha 28 de junio de 2019, Señores Banco de Desarrollo Rural, se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 2.5 del Acta 05-2019, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veintisiete de junio de 2019, AGENCIAS BANRURAL Y CAJEROS EN CENTROS UNIVERSITARIOS, Los integrantes de la comisión conocen hoja de envió No, 576-2019 RESUELVEN: INDICAR A LA ENTIDAD DE BANCO DE DESARROLLO RURAL QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE TRANSC. CAC 230-2019, de fecha 28 de junio de 2019, a MSc, Silvia del Carmen Recinos Cifuentes, donde se transcribe el punto SEGUNDO, Inciso 2.6 del Acta 05-2019, de la sesión celebrada por la Comisión para la Actividad Comercial, el veintisiete de junio de 2019, REGULACIÓN DE COMERCIOS EN EL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, RESUELVEN: Se realizó por medio de Actividad Comercial en una



hoja de ruta, la cual deben responder en un plazo de 30 días se incluyó la primera solicitud para arrendamiento, la renovación de contrato y plan de negocios. CIRCULAR C.A.C No. 23-2019, de recibida fecha 28 de junio de 2019, a: CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CON ACTIVIDAD COMERCIAL referente a: INFORMAR SOBRE UN HOJA DE RUTA TRABAJADA POR ACTIVIDAD COMERCIAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CON EL REGLAMENTO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y REGULARIZAR LAS VENTAS EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS EN DONDE SE ENCUENTRE ACTIVIDAD COMERCIAL, SOLICITANDO EL APOYO PARA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA TRASLADADA CON UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS. En virtud de lo anterior solicito me sea desvanecido dicho posible hallazgo ya que con la documentación presentada como usted podrá constatar se ha trabajado respetando el debido proceso y lineamientos, dándoles seguimiento a los vendedores para lograr la regulación de la Actividad Comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y poder elaborar contratos de arrendamiento y generar los ingresos a la Universidad por concepto de renta de actividad comercial, a pesar que mi gestión como profesional para la actividad comercial duro 6 meses en el año 2018 y 3 meses en el año 2019, se trabajó constantemente para recuperar la cartera morosa y regular la actividad comercial, dejando el debido proceso para el seguimiento de la regulación de la actividad comercial en las instalaciones de La Universidad de San Carlos de Guatemala. Se agrega al presente documento informe realizado por la profesional de la actividad comercial actual, con el objetivo de hacer constar que se ha realizado el debido seguimiento al proceso para la regulación de la actividad comercial y la recuperación de la cartera morosa por concepto de arrendamiento de actividad comercial.”

“En relación a la notificación electrónica que fuera realizada el día 7 de abril de 2020, siendo las 12 horas con 12 minutos, a través del correo electrónico...del contenido del Oficio No. N-CGC-127-2020, de fecha 07 de abril de 2020, donde se me hace saber el resultado de la auditoria en Universidad de San Carlos de Guatemala USAC. En respuesta a la notificación electrónica del Hallazgo No. 62 Falta de suscripción de Contratos de arrendamiento, le informo lo siguiente: Fui nombrada el 01 de julio de 2019 como Profesional de Actividad Comercial, cabe mencionar que en el mes de agosto de ese mismo año, la Universidad de San Carlos de Guatemala fue tomada y cerrada por un grupo de estudiantes por razones que fueron conocidos a nivel nacional por los medios de comunicación social, por el período de treinta y un días, regresando el 01 de septiembre a laborar con normalidad, también se debe contemplar que en diciembre se goza de periodo vacacional del 01 de diciembre de 2019 al 08 de enero del año 2020, tanto en el Campus Central como en el Centro Universitario Cunoc. Se envió una



Circular 23-2019 acompañada de una hoja de ruta el 28 de junio al Centro para que los vendedores presentaran su papelería de la cual no se obtuvo respuesta. El informe del Centro Universitario de Occidente CUNOC lo recibí el 11 de Septiembre en donde Licda. Martha Pasco Rios Quiroa, Gestora de Actividad Comercial quien firma dicho documento, a lo cual se respondió con la referencia CAC 554-119 con fecha de 08 de octubre donde se le envió al Centro una nota donde notificaran las notas individuales para cada uno de los vendedores con las referencias 557-2019 al 587-2020 en donde citaba a las personas al Campus central a una reunión el 08 de noviembre a las 8:00 a.m. otorgándoles un plazo prudente de un mes para traer todos los requisitos que el Reglamento establece, con sus respectivos expedientes para poderlos remitir a la Dirección de Asuntos Jurídico y realizar contratos de arrendamientos. Se presentaron a dicha reunión con su papelería haciéndoles falta la opinión del Centro, que es la autorización que extiende el Consejo Directivo, cabe mencionar que es un requisito indispensable para elaborar dicho contrato. El 15 de noviembre recibieron el taller según Circular 35-2019 que imparte la Licda. Brenda López jefa del área del Laboratorio Microbiológico de Alimentos para que les pudiera proporcionar la constancia de Control Microbiológico ya que también es requisito para completar la papelería según lo establece el Reglamento en el capítulo 14 numeral 14.1 litera g.

Cabe mencionar que algunos vendedores traían copia de recibo donde realizaron pagos de años anteriores en la tesorería del CUNOC, los cuales adjuntamos copia. También se realizaron reconocimientos de deudas para poder recobrar arrendamientos atrasados, esta medida se tomó con la autorización de la Comisión de la Actividad Comercial en el acta numero 06 punto tercero, inciso 3.1 del Acta 06-2019, Transc. CAC 281-2019. Se...de los reconocimientos de deudas y transcripción. Los vendedores solicitaron su respectivo aval al Consejo directivo a los cual el Centro respondió con la referencia No. Transc. CD No. 424-2019 donde se le negó. Se solicitó por medio de Actividad Comercial en la circular Ref. CAC 12-2020 les solicitamos de manera urgente el aval de manera individual para poder gestionar y agilizar los contratos. El 06 y 07 de febrero fuimos hacer trabajo de campo al Centro del CUNOC con el Ingeniero Carlos Gómez Donis asistente de Actividad Comercial, según nombramiento DSG003-2020 en donde se presento un informe con Referencia CAC 91-2020 al Ingeniero Manuel Pinto, Secretario Ejecutivo de la Comisión en donde notificamos varias notas vendedores que no habían sido entregadas en octubre del año 2019. Sostuvimos dos reuniones la primera con los vendedores y la segunda con la Licda. Silvia el Carmen Recinos Cifuentes Secretaria Administrativa y del Consejo Directivo, Licda. Vilma Xicarà Asesor Financiero y Licda. Martha Pascoa Ríos Quiroa Gestora de Actividad Comercial, donde les solicitamos verbalmente las opiniones para agilizar dichos contratos y hacerles ver lo que estipula el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de



Guatemala según el capítulo IV los artículo 14 numeral 14.1 literal K y capítulo 15 numeral 15.8 a lo cual ellos argumentaron que entonces volviéramos a enviar la nota pero que en lugar de que dijera aval le colocáramos opinión y así se les envió la referencia Ref. CAC 86-2020 en donde se le solicito de nuevo. También solicitamos información de la agencia bancaria Banrural de la cual las tres profesionales argumentaron no tener información alguna. Nos dirigimos a la agencia a solicitar información donde nos atendió la Licda. Julia Ajea en ausencia por periodo vacacional de la encargada titular la Licda. Nolberta Paulina López, en donde nos mostró actas administrativas de las cuales no teníamos ningún conocimiento, al solicitarle copias de las mismas nos comento que debía pedirle autorización a Gerente Regional Lic. Velman Girón quien las negó, pero al hablar con él vía telefónica al final accedió a darnos...dichas actas, que a continuación se indican: 1. Acta CD 33-2011 punto SEGUNDO, inciso 2.1 de la sesión celebrada el 23 de noviembre de 2011. 2. Transc. CD. 0066.2012 Quetzaltenango 01 de febrero 2012, 3. Transc. CD.0385.2012 Quetzaltenango 16 de abril de 2012, 4. Transc. DC No. 1,088-2015, Quetzaltenango 04 de noviembre de 2015. 5. Oficio DG-Infra&Mant No. 21-2015, Quetzaltenango 18 de agosto de 2015, 6. Nota del 04 de octubre de 2016 enviada por la Licda. Martha Paccoa Ríos Quiroa, en donde cita al Banco Banrural Sociedad Anónima, con el objeto de poder legalizar la situación de la agencia de la institución bancaria en el Centro., 7. Of. S.A. Ext No. 219-2018, Quetzaltenango 05 de Septiembre de 2018.

Se envió nota de cobro con Ref. 128-2020 a la Agencia de Banrural del Centro Universitario de Occidente CUNOC dirigida a la Gerente de Agencia Licda. Nolberta Paulina López López, por el monto de Q. 1,329,435.00 que adeuda por la agencia bancaria según metraje, desde el mes de abril 2012 al mes de diciembre del año de 2019. Y por el cajero automático la cantidad de Q 386,880.00 según metraje el cual nos enviado según Oficio DUC.S.1456-2019 que nos fue enviada el 13 de diciembre de 2019. También se envió Circular 36-2019 y Oficio Ref. D.C.C. No. 1014-2019 al Centro para que girara instrucciones al Tesorero para que aceptaran los pagos correspondientes del arrendamiento, ya que nos les recibían el pago respectivo, se adjuntaron las partidas presupuestarias las cuales fueron solicitadas al departamento de Caja del Campus Central a la Jefa Departamento de Caja Msc. Norma Lily Velásquez de Macal. Y por último se ingresó a la Dirección de Asuntos Jurídicos 16 expediente con referencia Ref. CAC 178-2020 para generar contratos 2020 ya que como se mencionó con anterioridad ellos no dejaron de pagar al CUNOC y a los que debían a se le realizo Reconocimiento de Deuda para avanzar y poder así generar contratos con esta Casa de Estudios. En virtud de lo anterior solicito me sea desvanecido dicho posible hallazgo ya que con la documentación presentada como usted podrá constatar se ha trabajado respetando el debido proceso y dándoles seguimiento a los vendedores para regularizar la actividad comercial dentro de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y poder generar dichos contratos. Se ha de trabajado



constantemente en cuanto a los contratos de arrendamiento y recuperar cartera morosa a pesar que mi gestión en el año 2019 fue de 4 meses ya que agosto y diciembre no se laboró por las razones que se mencionaron con anterioridad, y del año 2020 ha sido de 8 de enero a 16 de marzo ya que la interrupción de las actividades laborales se han suspendido por la crisis del COVID2019, y aun así se ha trabajado desde casa y en ocasiones presentándonos a las instalaciones para poder cumplir con lo que corresponda.”

En nota s/n de fecha 22 de abril de 2020, la Directora General de Administración, Wendy (S.O.N.) López Dubón, manifiesta: “Wendy López Dubón...por este medio comparezco y expongo; RAZÓN DE MI GESTIÓN: Por medio del oficio de notificación No: N-CGC-75-2020 del 7 de abril de 2020; se comunica a mi persona que, derivado de la auditoría financiera y de cumplimiento, realizada por la Contraloría General de Cuentas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, existen 6 posibles hallazgos, entre ellos 2 hallazgos de Control Interno y 4 hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, para que el día 22 de Abril de 2020, envíe de manera electrónica al mismo correo del que esta siendo notificado, la respuesta los hallazgos. Dichos posibles hallazgos son los siguientes: No. 2 “Falta de Segregación de Funciones”; No. 6 “Bienes Adquiridos sin Utilizar”; No. 17 “Personal laborando en puestos diferentes a los contratados y asignados en nómina”; No. 19 “Falta de disponibilidad presupuestaria y financiera”; No. 45 “Incumplimiento en plazos para elaborar y trasladar tarjetas de responsabilidad de activos fijos”; y No. 62 “Falta de suscripción de contratos de arrendamiento”; por lo que, a través del presente escrito comparezco a presentar los documentos y las acreditaciones pertinentes para desvanecer los posibles hallazgos ya relacionados, con base en los siguientes: VI. DEL DESVANECIMIENTO DEL POSIBLE HALLAZGO No. 62. “FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO” En el oficio de notificación No: N-CGC-75-2020 del 7 de abril de 2020, usted respetable auditora gubernamental, establece que la causa que motiva el posible hallazgo número 62, es no haber exigido la documentación necesaria a los arrendatarios para la suscripción de los contratos correspondientes, indicando que con ello se pone en riesgo el saldo de deuda de los arrendatarios; sin embargo, a continuación, se demostrará la improcedencia de atribuir a esta Dirección, la gestión de los contratos de arrendamiento de la actividad comercial del Centro Universitario de Occidente, además, que, se ha procedido de conformidad con el reglamento en mención, exigiendo el cumplimiento del mismo a través de las dependencias respectivas, específicamente en el proceso de regularización de la actividad comercial en el Centro Universitario de Occidente -CUNOC-, que se ha desarrollado en el seno de la Comisión para la Actividad Comercial; así como las acciones desarrolladas para asegurar el pago de la deuda acumulada.

1. DE LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO GENERAL



PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LA IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Consecuentemente, es oportuno señalar que, el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en la Universidad de San Carlos de Guatemala, regula en el numeral 8.3 del Artículo 8, entre las atribuciones de la Dirección General de Administración; velar por el estricto cumplimiento del Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de Guatemala, a través de las dependencias involucradas en el proceso. Del contenido de dicha norma, podremos colegir que, (salvo en materia de desalojos ordenados por la Comisión respectiva), pues, su actividad, se enfoca en requerir a las demás dependencias involucradas y cuya naturaleza, de conformidad con las competencias atribuidas por el reglamento en mención, si es ejecutiva; atribución que, se ha cumplido a cabalidad. También, es importante señalar algunas de las atribuciones o competencias que no son atribuidas por el reglamento respectivo a la Dirección General de Administración y que corresponden al proceso de gestión de contratos:

a. de conformidad con el Artículo 6 de dicho cuerpo normativo, corresponde a la Comisión para la Actividad Comercial, entre otros: Dar seguimiento a la actividad comercial en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; emitir las resoluciones, sobre la autorización y renovación de solicitudes para ejercer toda actividad comercial; y, trasladar a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento;

b. De conformidad con el Artículo 9 del Reglamento, es función de la División de Servicios Generales; desempeñar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Actividad comercial, Coordinar con las dependencias involucradas en el proceso para la Actividad Comercial; Recibir solicitudes de nuevos espacios de actividad comercial, verificar que los expedientes cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento y trasladarlo a la Comisión para la Actividad Comercial cuando se encuentren completos; llevar el registro y control de la actividad comercial; y, dar seguimiento a la actividad comercial y evaluar lo relacionado al cumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos respectivos;

c. Para el caso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Artículo 7 del reglamento en mención, corresponde; elaborar los contratos de acuerdo con los expedientes remitidos por la Comisión para la Actividad Comercial;

d. De conformidad con el Artículo 10, del reglamento en mención, corresponde a los Órganos de Dirección: Solicitar dictamen de la Comisión para la Actividad Comercial, con el propósito de establecer la factibilidad de autorizar y adjudicar nuevas ventas en las instalaciones de la Unidad Académica respectiva; Denunciar en el momento oportuno a los arrendatarios que incumplan con lo regulado por el reglamento, directamente ante la Comisión para la Actividad Comercial;

e. Por otra parte, cabe hacer mención de algunas de las atribuciones del Profesional para la Actividad Comercial, que labora en la División de Servicios Comerciales, siendo estas:



Elaborar y planificar programas y presupuestos para la ejecución e la Actividad Comercial, elaboración de cuadros donde se refleja el estado actual de los arrendatarios de la actividad comercial, velar porque se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones de las altas autoridades universitarias para la actividad comercial.

Ante lo expuesto y a manera de conclusión: Es claro y evidente que la función de ejecutar las disposiciones del Reglamento y las emanadas del seno de la Comisión para la Actividad Comercial (cuya naturaleza es deliberativa) en materia de gestión de Contratos, NO es atribución de la Dirección General de Administración, sino de la División de Servicios Generales (en su calidad de secretaría ejecutiva de la comisión), en conjunto con el Profesional para la Actividad Comercial de la División de servicios Generales, dependencia que deberá coordinar con las demás dependencias involucradas en el proceso, siendo el caso que, para la Actividad Comercial en el Centro Universitario de Occidente -CUNOC- debía coordinar las gestiones pertinentes con el Órgano de Dirección de dicha Unidad Académica, órgano que debía trasladar las distintas solicitudes de interesados de establecimiento o renovación de actividad comercial a la Comisión para la Actividad Comercial, debiendo acompañar los requisitos pertinentes; esto en observancia y cumplimiento de lo resuelto e instruido por la Comisión para la Actividad Comercial. A continuación, se hará una breve relación de las acciones que se han llevado a cabo desde el año 2018 con el objeto de regularizar la actividad comercial del Centro Universitario de Occidente, en el marco de las funciones atribuidas a la Dirección General de administración por el Reglamento que rige estas actividades.

2. DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DESARROLLADO EN EL SENO DE LA COMISIÓN PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL ojo a parte voy a poner lo del aseguramiento de las rentas atrasadas.

2.5. Circular C.A.C No. 03-2018, recibida en el Centro Universitario de Occidente el 1 de agosto de 2018, con visto bueno de la Ingeniera Wendy López Dubón, por medio del cual se solicita se realice un informe de la actividad comercial. 2.6. Según transcripción TRANSC.CAC 143-2018 del 27 de agosto de 2018. Resolución contenida en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.1. del Acta 10-2018, de sesión celebrada por la comisión para la actividad comercial, el 20 de agosto de 2018; en la cual se conoce el informe solicitado y rendido por el Centro Universitario de Occidente y se resuelve programar visita a dicho centro. 2.7. Según transcripción TRANSC.CAC 378-2018 del 16 de octubre de 2018.



Resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.1. del Acta 16-2018, de sesión celebrada por la comisión para la actividad comercial, el 4 de agosto de 2018; en el cual se resuelve , con dicha resolución. 2.8. Circulares C.A.C. No. 24-2018, 01-2019, 08-2019, de fechas 16 de octubre de 2018, 15 de enero de 2019 y 05 de febrero de 2019; por medio de las cuales se notifica a los vendedores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y arrendatarios, la recepción de expediente completo para elaboración de contrato administrativo 2019; así también, en el caso de la última circular relacionada, se informa la ubicación, número telefónico y el correo electrónico de la oficina de la Actividad Comercial, para consultas o dudas en materia de su competencia. 2.9. Por otra parte, según transcripción TRANSC.CAC 230-2019 del 28 de junio de 2019. Resolución contenida en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.6. del Acta 05-2019, de sesión celebrada por la comisión para la actividad comercial, el 27 de junio de 2019; derivado del oficio remitido por parte de la Secretaria del Consejo Directivo del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-, referente a la falta de regularización de arrendatarios; fue resuelto Con ello se evidencia, que en la esfera de funciones de la Comisión para la Actividad comercial, no solo se limitó a requerir la formación de expedientes, sino a desarrollar un esquema de fácil entendimiento para que el Órgano de Dirección del Centro Universitario, gestione la regularización de las actividades comerciales en sus Unidades Académicas. 2.10. Circular C.A.C. No. 23-2019, recibida por el Centro Universitario de Occidente, el 12 de julio de 2019; por medio del cual se traslada la hoja de ruta relacionada en el numeral anterior. 2.11. Es oportuno señalar, que en mi calidad de Directora General de Administración y de conformidad con las funciones que el Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en la Universidad de San Carlos de Guatemala, también en carácter individual, requerí a la Comisión para la Actividad Comercial "(...) que, de conformidad con el para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sea requerido a cada una de las personas que manifiesten interés en ejercer actividades comerciales en las instalaciones del Centro Universitario de Occidente, el cumplimiento de los requisitos respectivos, para su posterior conocimiento y resolución." Tal y como obra en la referencia DIGA 1486-2019 del 2 de octubre de 2019. 2.12. Por último, es importante señalar que por medio de Circular C.A.C. No. 33-2019, del 02 de octubre de 2019, se solicita al Centro Universitario de Occidente, la gestión de los expedientes para elaboración de contratos administrativos de Actividad Comercial para el año 2020. A manera de conclusión: Los documentos enumerados en el presente apartado, evidencian que, en el marco de las atribuciones que me fueron otorgadas por el reglamento, en mi calidad de Directora General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su momento oportuno, fue requerido, instruido y comunicado, a las dependencias que por disposición del reglamento, compete ejecutar las decisiones emanadas de la Comisión para la Actividad Comercial en materia de gestión de contratos (dada la naturaleza ejecutiva que el reglamento



establece para dichas dependencias); la conformación de los expedientes respectivos para la elaboración de contratos administrativos de Actividad Comercial en el Centro Universitario de Occidente -CUNOC-; siendo los responsables de ejecutar dichas acciones, el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Actividad Comercial, el Profesional para la Actividad Comercial y el Órgano de Dirección de la Unidad Académica competente, es decir; el Centro Universitario de Occidente -CUNOC-.

3. DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTO GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LAS MEDIDAS EJECUTADAS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA ACUMULADA EN AÑOS ANTERIORES. 3.3. Según transcripción TRANSC.CAC 408-2018 del 24 de octubre de 2018. Resolución contenida en el Punto TERCERO, Inciso 3.2. del Acta 17-2018, de sesión celebrada por la comisión para la actividad comercial, el 15 de agosto de 2018; en el cual se resuelve "(...) con el fin de recuperar la cartera morosa por concepto de actividad comercial, aprueban que los arrendatarios realicen el pago de las rentas atrasadas mediante reconocimiento de deuda (...)", con dicha resolución se demuestra que la Comisión para la Actividad Comercial, instruyó claramente y sin lugar a dudas, el procedimiento para recuperar la cartera morosa por concepto de actividad comercial, con fundamento en la potestad para resolver los casos no previstos, establecida en el Artículo 32 del Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3.4. Por medio de Circulares C.A.C No. 36-2018 y 10-2019 de fechas 11 de diciembre de 2018 y 08 de febrero de 2019 respectivamente; se comunicó al Centro Universitario de Occidente, el proceso que debe ejecutarse para el cobro de rentas atrasadas. A manera de conclusión: Los documentos enumerados en el presente apartado, evidencian que, en el marco de las atribuciones que me fueron otorgadas por el reglamento, en mi calidad de Directora General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su momento oportuno, fue requerido, instruido y comunicado, a las dependencias que por disposición del reglamento, compete ejecutar las decisiones emanadas de la Comisión para la Actividad Comercial en materia de gestión de contratos (dada la naturaleza ejecutiva que el reglamento establece para dichas dependencias); el procedimiento para recuperar la cartera morosa por concepto de actividad comercial, con fundamento en la potestad para resolver los casos no previstos, establecida en el Artículo 32 del Reglamento General para el Desarrollo de la Actividad Comercial en las Instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala; siendo los responsables de ejecutar dichas acciones, el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Actividad Comercial, el Profesional para la Actividad Comercial y el Órgano de Dirección de la Unidad Académica



competente, es decir; el Centro Universitario de Occidente -CUNOC-.
FUNDAMENTO DE DERECHO: El Artículo 58 del Acuerdo Gubernativo 192-2014 del Presidente de la República de Guatemala, establece "(...) los auditores gubernamentales, con el visto bueno del supervisor, en su caso, correrán audiencia por un plazo de hasta 15 días hábiles improrrogables al responsable, para que proceda a desvanecer los cargos o reparos formulados contenidos en el informe respectivo..."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo, para Ana del Rosario Martínez Ortiz, quien fungió como Profesional para la Actividad Comercial, por el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos y documentación remitida de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; Si bien es cierto que ha desarrollado procedimientos como lo estipula el reglamento para la suscripción de los contratos y recuperar la deuda, no adjuntó ningún recibo de pago que evidencie que se ha estado recuperando esa cartera a través de la Tesorería del CUNOC, evidenciado que en el ejercicio fiscal 2019, los arrendatarios de dicho Centro Universitario de Occidente, no se les suscribió los Contratos de Arrendamiento indicados.

Se confirma el hallazgo, para Wendy Lissett Estrada Aguirre, quien fungió como Profesional para la Actividad Comercial, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2019, en virtud que los argumentos y documentación remitida de manera electrónica por la responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; Si bien es cierto que en su gestión realizó algunos requerimientos para formalizar la elaboración de los contratos de arrendamiento en el Centro Universitario de Occidente, no proporcionó documento que evidencie la suscripción de los contratos de arrendamiento para el ejercicio fiscal 2019.

Se confirma el hallazgo para Manuel Antonio Pinto Maldonado, quien fungió como Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, por el Período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, en virtud que los argumentos y documentación remitida de manera electrónica por el responsable, no son suficientes para desvanecer el mismo; únicamente remitió al equipo de auditoría, los documentos suscritos como argumentos de defensa presentados por las dos Profesionales para la Actividad Comercial; indicando que es en esa oficina donde se lleva el registro, control y archivo de los expedientes, asimismo, no proporcionó evidencia que en el ejercicio 2019, se hallan suscrito los Contratos de o se halla recuperado dicha cartera, en el Centro Universitario de Occidente.

Se confirma el hallazgo para Wendy (S.O.N.) López Dubón, Directora de Administración General, en virtud que los argumentos y documentación remitida de manera electrónica por la responsable como defensa, no son suficientes para



desvanecer el mismo, por el contrario, admite que entre las atribuciones de la Dirección de Administración General, están velar por el estricto cumplimiento de dicho reglamento a través de las dependencias involucradas en el proceso, tal como lo indica el numeral 8.3, del artículo 8, del Reglamento para el Desarrollo para la Actividad Comercial; asimismo, manifiesta que con el fin de recuperar la cartera morosa aprueban que los arrendatarios realicen los pagos mediante reconocimiento de deuda, sin embargo, no proporcionó los comprobantes de pago que evidencie que la cartera de saldos por arrendamiento de espacios físicos para el desarrollo de la actividad comercial en el Centro Universitario de Occidente haya tenido un decremento, de igual manera, no proporcionó ningún contrato suscrito en el ejercicio 2019, tal como lo manifestó éste equipo de auditoría.

Este hallazgo fue notificado con el número 62 y en el presente informe le corresponde el número 61.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
PROFESIONAL PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL	ANA DEL ROSARIO MARTINEZ ORTIZ	2,928.00
PROFESIONAL PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL	WENDY LISSETT ESTRADA AGUIRRE	2,928.00
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA FISICA	MANUEL ANTONIO PINTO MALDONADO	5,281.25
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION	WENDY (S.O.N.) LOPEZ DUBON	6,340.00
Total		Q. 17,477.25

Otros Asuntos

EXCEPCIÓN: Como efecto de la Acción de Amparo se dictó resolución otorgando Amparo Provisional, suspendiendo provisionalmente el Acuerdo Numero A-013-2020 del Contralor General de Cuentas; en tal virtud no se concluyó la fase de comunicación de resultados del Informe de Cargos Definitivo No. DAS-008-2020. Por lo anterior, se solicitó examen especial de auditoría según oficio CGC-DAS-03-0058-OFICIO-441-2020.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR

Se dio seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con el objeto de verificar su cumplimiento e implementación de las recomendaciones, estableciéndose que se encuentran en proceso de



implementación 28 recomendaciones y 16 recomendaciones no se cumplieron, lo que generó el hallazgo de cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables, No. 39 Seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior no cumplidas.

10. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s), en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalla el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	CARLOS HUMBERTO AROCHE SANDOVAL	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
2	CESAR AUGUSTO MAZARIEGOS HERRERA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
3	EDGAR OSWALDO MENDEZ CORZO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 27/02/2019
4	EDWIN PEDRO RUANO HERNANDEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 27/09/2019
5	ELENA MARIA ELISA GALINDO MORATAYA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 13/02/2019
6	ERWIN ESTEBAN MOLINA DIAZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
7	HUGO HUMBERTO RIVERA PEREZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	30/10/2019 - 31/12/2019
8	JUAN CARLOS GODINEZ RODRIGUEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
9	JOSE DE JESUS PORTILLO HERNANDEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
10	JULIAN ALEJANDRO SAQUIMUX CANASTUJ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	13/02/2019 - 31/12/2019
11	JULIO RODOLFO EUFRAGIO BLANCO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 13/02/2019
12	KEEVIN JOSUE GONZALEZ TORRES	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/01/2019
13	KENNETH RODERICO PINEDA PALACIOS	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
14	KEVIN VLADIMIR ARMANDO CRUZ LORENTE	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
15	LILA MARIA FUENTES FIGUEROA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
16	LILIANA MAGALY VIDES SANTIAGO DE URIZAR	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
17	LUIS BERNAL LARRAZABAL BOBADILLA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
18	MARIO ESTUARDO RONAL LLERENA QUAN	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	18/09/2019 - 31/12/2019
19	MARIO GILBERTO CORDON SAMAYOA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
20	MIGUEL ANGEL CHACON VELIZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
21	MYNOR GIOVANY MORALES BLANCO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	24/04/2019 - 31/12/2019
22	MYRNA ETHEL HERRERA SOSA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 24/04/2019
23	NEYDI YASSMINE JURACAN MORALES	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
24	OSCAR FEDERICO NAVE HERRERA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	30/10/2019 - 31/12/2019
25	TEOFANES DE JESUS PEREA ALVARADO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 27/06/2019
26	URIAS AMITAI GUZMAN GARCIA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
27	VALESKA JIMENA CONTRERAS PAZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
28	DIMAS GUSTAVO BONILLA (S.O.A)	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
29	VICTOR HUGO MAYEN GARCIA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
30	ANA MARIA AZAÑON ROBLES	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 18/06/2019
31	JORGE FERNANDO ORELLANA OLIVA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
32	AUGUSTO ROBERTO WEHNCKE AZURDIA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
33	PEDRO ANTONIO AGUILAR POLANCO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 01/07/2019
34	AURELIA ANABELA CORDOVA ESTRADA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/07/2019 - 31/12/2019
35	CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	18/06/2019 - 31/12/2019
36	RUBEN DARIEL VELASQUEZ MIRANDA	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 01/02/2019
37	PABLO ERNESTO OLIVA SOTO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/02/2019 - 31/12/2019
38	LUIS ANTONIO SUAREZ ROLDAN	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/07/2019 - 31/12/2019
39	EDGAR GUILLERMO BARREDA MURALLES	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
40	WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
41	GUSTAVO ENRIQUE TARACENA GIL	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 31/12/2019
42	MARIO ANTONIO GODINEZ LOPEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 29/09/2019
43	WALDEMAR (S.O.N) NUFIO REYES	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	29/09/2019 - 31/12/2019
44	BYRON ALFREDO RABE RENDON	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 01/03/2019
45	EDGAR ARMANDO LOPEZ PAZOS	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/03/2019 - 31/12/2019



46	JORGE HERIBERTO ESTRADA CASTILLO	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	01/01/2019 - 24/04/2019
47	PAULA MARIA DELEON HERNANDEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	13/02/2019 - 31/12/2019
48	JAVIER AUGUSTO CASTRO VASQUEZ	MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	13/02/2019 - 31/12/2019
49	MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS	RECTOR	01/01/2019 - 31/12/2019
50	JUAN CARLOS PALENCIA MOLINA	TESORERO Y DIRECTOR GENERAL FINANCIERO	01/01/2019 - 31/12/2019

